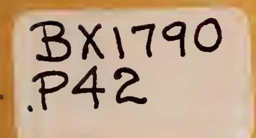
ROBERTO PERAGALLO

I G L E S I A Y E S T A D O



Santiago

1923

IGLESIA Y ESTADO

ROBERTO PERAGALLO
Profesor de las asignaturas
de Filosofía del Derecho y de Derecho Penal de la Universidad Católica
Ex-Diputado por Santiago.
Miembro de la Société Académique d'Histoire Internationale y de la Academie Latine
des Sciences Arts et Belles-Lettres de París.

IGLESIA Y ESTADO

SANTIAGO DE CHILE
Imprenta Cervantes.—Moneda 1170
1923

BIBLIOGRAFÍA

ANGUITA RICARDO.—*Leyes Promulgadas en Chile*. Santiago, 1912.

ANGUITA RICARDO.—*Leyes Promulgadas en Chile*. Santiago, 1918.

ANUARIO DE LEGISLACION ECUATORIANA. (Año 1903) Publicación oficial. Quito, 1904.

BRYCE JAMES.—*The American Commonwealth*. New York, 1901.

CAPPELLO FELICE M. SAC. PROF.—*Chiesa e Stato*. Roma, 1910.

CARRIO, V. M.—*Legislación uruguaya*. Santiago de Chile, 1918.

CHANOINE PLANEIX.—*L'Eglise et l'Etat*. París.

CÓDIGOS CHILENOS. Santiago de Chile.

CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO.

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y MODIFICACIONES. Nueva York, 1922.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO.—Edición oficial. México, 1917.

CROUZIL LUCIEN.—*Le régime legal du Culte Catholique*. Le Droit du Curé dans sa Parroise. Reims.

CRUCHAGA T. MIGUEL.—*Nociones de Derecho Internacional*. Santiago, 1902.

D'ALES.—*Dictionnaire Apologétique de la Foi Catholique*. París, 1911.

DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA.—*Resultados generales del censo de la República*. Edición oficial. Santiago, 1923.

DOCUMENTATION CATHOLIQUE. París.

ETUDES. 1920-1923. París.

FERNANDEZ CONCHA RAFAEL.—*Derecho Público Eclesiástico*. Santiago de Chile, 1894.

FERNANDEZ CONCHA RAFAEL.—*Del Hombre en el orden sociológico, en el religioso y en el social*. Santiago de Chile, 1900.

FIORE.—*Derecho Internacional Público*. Droit Internationel Codifie.

GALLINAL GUSTAVO.—*Los Bienes de la Iglesia*. Montevideo, 1911.

GOYAU GEORGES.—*L'Eglise Libre dans l'Europe Libre*. París, 1920.

HUNECUS JORJE. *La Constiución ante el Congreso* Santiago

KANT.—*Por la Paz Perpetua*. Barcelona.

KLEIN FELIX.—*L'Eglise et le Siécle*. Conferencias y discursos de Monseñor Ireland. París, 1894.

LEGON FAUSTINO J.—*Doctrina y Ejercicio del Patronato Nacional.* Buenos Aires, 1920.

LEY DA SEPARACAO DA IGREJA DO ESTADO. Lisboa.

LEON XIII.—*Encíclicas.* Madrid, 1886.

MARNOCO E. SOUZA.—*Constituiçao Política da República Portuguesa.* Comentario. Coimbra, 1913.

MENSAJERO DEL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS. 1919. Madrid.

MONNET FERNAND.—*Histoire Generale de l'Eglise.* París, 1921.

MOULART FERD. J.—*L'Eglise et l'Etat ou les deux puissances.* Lovaina, 1887.

MOUVEMENT SOCIAL. París. 1914.

NADDE RENE, R. P. —*Manuel d'Histoire Eclesiastique.* París, 1913.

NOUVELLES RELIGIEUSES. 1919-1923. París.

OLAECHEA GUILLERMO U.—*La Constitución del Perú. Leyes Orgánicas, Decretos, Resoluciones.* Lima, 1922.

PINTO COELHO DOMINGOS.—*A Separacao. As Reclamacoes dos Catholicos.* Lisboa, 1913.

PIO IX.—*El Syllabus y la Carta Encíclica.* Santiago de Chile, 1871.

PIO XI.—*La Primera Encíclica.* Santiago de Chile, 1923.

QUESTIONS ACTUALLES. París.

QUESTOES DE IRLMANDADES.—*Decesoes Judiciarias.* Río de Janeiro, 1912.

REVISTA CATÓLICA. 1920-1923. Santiago de Chile.

RICHARD F. ENRIQUE.—*De la Personalidad Jurídica de las Comunidades Religiosas.* Santiago de Chile, 1909.

RODRIGUEZ JOSÉ IGNACIO.—*American Constitutions.* Washington, 1906.

RODRIGUEZ PIÑERES EDUARDO.—*Constitución y Leyes usuales de Colombia* Bogotá, 1917.

ROMERO Y GIRON VICENTE Y GARCIA MORENO ALEJO.—*Instituciones Políticas de los Pueblos Modernos.* Madrid, 1892.

RUY BARBOSA.—*Los conceptos modernos del Derecho Internacional.* Londres, 1916.

SANTA CRUZ WILSON DOMINGO.—*El Derecho de Patronato de la República de Chile ante el Criterio Moderno.* Santiago de Chile, 1921.

URIBE ANTONIO JOSÉ.—*Anales Diplomáticos y Consulares de Colombia.* Bogotá, 1920.



PRÓLOGO

Este libro está dedicado a los católicos de Chile y aspira a ser meditado seriamente en estos días en que un poderoso partido anuncia presentar al Congreso un proyecto de reforma constitucional con el objeto de separar la Iglesia del Estado.

Entiéndase bien que nos dirigimos especialmente a los católicos que, en el hecho, militan en los distintos partidos políticos, para hablarles con esa franqueza que debe ser tanto más íntegra cuanto mayor es la gravedad del asunto, y que, en este caso, se impone por el patriotismo, que, felizmente, no siendo el patrimonio exclusivo de ningún partido, es el fiel consejero de las soluciones salvadoras del orden social.

A esos católicos queremos recordar que las conocidas enseñanzas de la Iglesia sobre esta materia son las que en más eficaz manera propician no sólo el bien espiritual sino también todos los que son objeto de la sociedad civil.

Para ello era necesario exponer la legislación patria juntamente con la de los países extranjeros, con las experiencias por ellos alcanzadas.

De ahí que el presente estudio sea objetivo por su naturaleza, consistiendo todo él en la reunión de aquellos elementos dispersos, y realizada en la forma fidedigna para la corroboración del criterio católico sobre tan importante materia.

Si en otro tiempo, las cuestiones meramente políticas se planteaban en un plano aparentemente distinto del de las instituciones fundamentales del orden social, como la familia y la propiedad, hoy, después de experiencias universales, muy dolorosamente probadas, habría que ser ciego para no reconocer que los problemas político-religiosos tocan el cimiento común de todas las instituciones cardinales de la sociedad humana, que está en el orden religioso.

Arrasar de un país el Catolicismo ...

Ello no es obra de un día. Hay que debilitarlo previamente, y la separación de la Iglesia del Estado, tendiendo a ese fin, entraña funestas consecuencias que se van sucediendo paulatinamente, porque los pueblos no cambian sus caracteres en un día; pero sería locura pretender atajar los efectos de un mal, si se ha mirado impasiblemente el crecimiento de sus causas.

Es poco decir que corren peligro la familia y la propiedad; porque los derechos de asociación, de independencia, aun el de vida, todos los derechos, en fin, tienen motivos ciertos y sobrados para sentirse inseguros, una vez socavadas las bases del orden social cristiano. La experiencia rusa, que no puede ser recusada, demuestra que el derrumbe ha sido universal y que de los derechos humanos sólo quedan

señales, como los trozos de muros aislados de una ciudad en ruinas.

En países que carecen de unidad religiosa, donde los ciudadanos están divididos en distintas religiones, la separación del Estado respecto de la Iglesia Católica es algo inevitable, y resulta menos dañosa a los intereses de la sociedad civil, porque es privación de un menor bien; pero tal argumento carece de toda fuerza en un país que posee la mayor unidad religiosa posible, como es el nuestro.

Se abusa en exceso, en citas de separatistas, del ejemplo de los Estados Unidos de Norte América y bueno es recordar las diversas manifestaciones oficiales y legales que importan el reconocimiento del Cristianismo por el Estado. El día de acción de gracias a Dios, por ley de la República, las frecuentes oraciones en actos públicos oficiales, el servicio religioso en el ejército y armada: excluyen en absoluto la idea del ateísmo crudo, que algunos pretenden ver en la falta de unión de la Iglesia con ese gran Estado.

Al contrario, sabemos bien los habitantes de Chile que la separación entre nosotros sería equivalente al ateísmo puro y simple.

Ahora bien, pensando que nadie querrá discutir en un país de unidad católica, que llega al 96% de los habitantes, según la declaración espontánea de los mismos, la conveniencia de unir el Estado de Chile a alguna confesión disidente, ¿a cuál religión, si nó a la Católica, se ha de recurrir para fortificar las bases de la sociedad civil?

¿Habrá algún católico tan condescendiente que pueda negar que *la separación de la Iglesia y del Estado*, en el caso menos perjudicial, y concediendo cuanto es dable conceder, *tiende a debilitar la influencia de la Iglesia*

Católica ante la conciencia de los ciudadanos, suprimiendo sus doctrinas de la enseñanza pública, y hasta su nombre de las leyes patrias?

¡Y en qué tiempos! En los tiempos en que todos los sistemas filosóficos y sociológicos en derrota proclaman que las bases sociales de familia y propiedad y las de todos los derechos son insubsistentes, sin una conciencia moral religiosa en la célula social, que es el ciudadano, cuya opinión es la única fuerza de los Estados democráticos, porque en ellos todo vigor de autoridad y de orden, si se ostenta arriba, ha de subir desde el nivel inferior, por obra del sufragio, como la savia sube desde las raíces, de bajo tierra, y se ostenta en flores y frutos en las altas frondas.

Dicho sea en menos palabras: hoy el Estado de Chile está más que nunca necesitado de Catolicismo, hoy más que nunca los Estados están necesitados de ciudadanos religiosos.

Si los hombres políticos, si los estadistas liberales, estudiaran sus programas un poco menos para despertar ecos en multitudes escasas, aunque vocingleras, y un poco más en la naturaleza, en el carácter del pueblo chileno, en las enseñanzas de nuestro tiempo, y en los callados pero sinceros anhelos de la inmensa mayoría de sus conciudadanos, incluyendo a los propios adeptos del liberalismo, ya habrían producido algunas grandes novedades de programa, en vez de seguir repitiendo una rutina que es un verdadero suicidio político.

Esa rutina de programas sectarios, adoptados por contagio y que hace de los partidos liberales simples dependencias de la masonería, ni siquiera logra aumentar el número de los adeptos liberales, porque éstos, si comulgan en verdad con

esos números sectarios del programa, se van a las tiendas radicales *donde se pregonan y se sirven,* alejándose de las tiendas liberales, donde se pregonan con dudosa voluntad de realizarlos.

Aún ante el criterio de aquellos radicales que se interesan de veras en el bienestar social, sin admitir en su espíritu el de la hostilidad al sentimiento católico, creemos que es eficaz el exhibir el examen de la cuestión de Iglesia y Estado, con los datos, hasta donde es posible completos, de los países civilizados en el momento actual del mundo.

De todo ello fluye, como enseñanza madura, un criterio no sólo de respeto y de tolerancia hacia el Catolicismo, que en la más mínima justicia lo tendría bien ganado, sino de incentivo, de protección y de robustecimiento para ese ideal católico, por lo que él vale en sí como elemento civilizador, de eficiencia irreemplazable respecto de un orden social con base espiritualista, que es el único armonizador racional de los intereses humanos.

Porque a tal fin se dirige la presente obra, podrá ser tachada de reaccionaria. Su autor no lo niega, más aún, la proclama tal; en el sentido en que es reaccionaria la función del arquitecto que refuerza los socavados cimientos de una casa que amenaza derrumbarse, y reaccionaria tanto como la función del médico que quiere provocar en el organismo del enfermo el despertar de las energías vitales morbosamente adormecidas.



Capitulo I

LA RELIGIÓN Y EL ORDEN SOCIAL

Sumario: 1. El orden cristiano es base del orden social.—2. Opiniones de grandes pensadores.—3. A mayor progreso, mayor religiosidad.—4 El orden social pagano y el cristiano.—5. Las dos fuerzas: la conciencia y la coacción.—6. El Estado moderno y su debilidad.—7 El Estado debe apelar a la conciencia religiosa del ciudadano.—8. O el Cristianismo reina o el mundo regresa a un paganismo peor que el antiguo.—9. Pruebas experimentales a la vista: destrucción de la familia y de la propiedad. Legalizaciones monstruosas.—10. Bancarrota de los sistemas positivistas.—11. El Estado ateo es propagandista objetivo del ateísmo, en todo caso.—12. La franqueza del Estado bolchevique y la reticencia del Estado radical.—13. Alarma de los espíritus selectos. Los grandes peligros, según un ilustre protestante anglo-sajón.—14 De acuerdo con el Papa Benedicto XV. Las cinco plagas de la sociedad actual.—15. Ante ellas, el Estado moderno tiene la palabra

1.—La base de todo orden social, así en la esfera internacional como en la interna de un pueblo, *está en el espíritu*, según la enseñanza de la Iglesia Católica.

En efecto, estudiando la causa única en virtud de la cual

el ciudadano libremente se convierte en cooperador del bien público, en términos de contener o por lo menos moderar los impulsos egoístas, que pugnan con el bien de los demás, se ve que es personal e íntima, y pertenece íntegramente al orden moral, que incluye también las innumerables armonías que prescriben al hombre el cumplimiento de la justicia junto con la consecución de su provecho propio.

Este orden moral indispensable tiene un vínculo bastante conocido con el orden religioso, que es más amplio, más hondo de lo que generalmente se cree, supuesto que le rinden acatamiento y lo practican en materia grave, innumerables ciudadanos que no profesan, con todo, ninguna determinada religión, pero que no serían capaces de desconocer preceptos exclusivamente emanados de la moral cristiana. Que en las doctrinas, mejor dicho, en las vagas teorías de moral utilitaria y positiva, que se exponen en cátedras y libros, se manifiesta el fenómeno por demás elocuente de que nunca han llegado a popularizarse y vulgarizarse; lo que equivale a decir, dentro de un criterio estrictamente científico, que se trata de falsos descubrimientos, o de extravagancias inaplicables a la experiencia práctica, ya que el espíritu humano los repugna, dejándolos en la región vacía de las afirmaciones y negándoles la vida de los hechos. Y más arriba aun de este fenómeno se alza la moral cristiana, subyugando aún la convicción de innumerables seres que no la practican.

Porque es la religión cristiana la que ha promulgado este orden moral y en el espíritu que ella infunde está la base de la armonía social.

2.—Si tal afirmación causa sorpresa a los espíritus oportunistas, que, negados a las comprensivas visiones de con-

junto, miran el orden religioso como absolutamente separado del político social, óiganse los siguientes conceptos, expresados, en la ocasión más solemne que es posible imaginar, por los gobernantes británicos, cuando, en el mensaje dirigido a todos los habitantes del imperio, desde las Islas Británicas a Australia, desde Sud Africa al Canadá, contemplaban los cataclismos que amenazan al mundo y señalaban el único lampo de esperanza en medio de la cerrazón del firmamento:

«*Hoy está claramente demostrado*, tanto por la experiencia de la guerra como por los ensayos hechos para reconstituir la vida de la paz *que ni la educación, ni la ciencia, ni la diplomacia, ni la prosperidad comercial constituyen cimientos sólidos* para el ordenado movimiento de la vida mundial. La esperanza de una fraternidad humana *ha de apoyarse sobre el firme cimiento espiritual de la fe en Dios como Padre. En este reconocimiento y en el de los designios de Dios respecto del mundo, ejes ambos de la doctrina cristiana, hallaremos las bases primordiales y últimas para la reorganización de una vida ordenada y armónica entre los hombres*».

A esta afirmación categórica de Lloyd George, por Gran Bretaña, de Sir Robert Borden por el Canadá, de Mr. Hughes por Australia, de Mr. Massey por Nueva Zelanda y Mr. Squines por Terranova, que suscribieron el documento citado, podríamos añadir la de Mr. Bryan, antiguo Secretario de Estado y candidato a la presidencia de la gran república norteamericana, que declaraba inútil todo intento de desarme bélico, si no era precedido del previo *desarme moral*.

Igual concepto expresaba Ruy Barbosa, el gran estadista brasilero, cuando decía que «una vez más se jugaba la suerte del universo entre los falsos númenes y el culto verdadero, entre los ídolos bárbaros y el símbolo cristiano, entre el paganismo de los conquistadores, que dividió los hombres en señores y cautivos y el espiritualismo de los mártires que hermanó a los hombres en la caridad, entre el verbo de la fuerza y el Verbo de Dios» para terminar diciendo que «en el orden material, como en el orden moral sólo el espíritu organiza, sólo el espíritu regenera, sólo el espíritu crea».

El indiferentismo religioso ante los intereses del orden temporal ya hizo su época en la mente de los pensadores, convencidos de que el mayor grado de progreso material, no se puede alcanzar sin el mayor grado de progreso en el orden espiritual. Y no es esta una convicción exclusiva de escritores o políticos cristianos ni un prejuicio de escuela.

3.—El mismo Renán, autoridad más que suficiente para quienes estudian estas cosas desde el punto de vista de un positivismo el más hostil o indiferente ante las creencias religiosas, se preguntaba si la Religión estaba destinada a languidecer poco a poco y a desaparecer como los errores populares de la magia, la brujería y los espíritus.

«Nada más falso—decía—que el sueño de aquellas personas que, pretendiendo concebir a la humanidad perfecta, la imaginan sin religión. Al contrario, supongamos un planeta habitado por una humanidad cuya potencia intelectual, moral y física fuese el doble de la nuestra, tal humanidad sería, por lo mismo, dos veces más religiosa que la nuestra. Supongámosla diez veces más fuerte y esta humanidad sería infinitamente más religiosa. Es muy probable que llegado a ese grado de sublimidad, libre de todo cuidado ma-

terial y de todo egosímo, dotado de un tacto perfecto y de un gusto divinamente delicado... el hombre sería infinitamente religioso, sumido en una perpetua adoración, yendo de éxtasis en éxtasis, naciendo, viviendo y muriendo en un torrente de felicidad. El egoísmo, en efecto, que es el termómetro de la inferioridad de los seres, decrece a medida que se aleja del animal. Un ser perfecto no sería egoísta y sí muy religioso. El progreso dará, pues, por resultado el engrandecimiento de la religión y no tenderá a destruirla o disminuirla» (1).

Querer el arreglo social sin derivarlo de las fuerzas de la conciencia religiosa es tan absurdo como querer ordenar a los hombres como las piezas de una máquina sin motor.

4.—La historia sabe más lógica que todos los filósofos, y si ella certifica que las bases de nuestra civilización se levantan sobre los principios del Cristianismo, también certificará, a costa de Dios sabe qué cataclismos, que, borrados o debilitados esos principios, la civilización, que es su consecuencia, tendrá que regresar a un nuevo paganismo, peor que el antiguo.

Arrasar el Cristianismo, conservando algunas fundamentales conquistas de la civilización que es suya, equivale a cortar un árbol de raíz y, caído y todo, querer que siga dando frutos.

Regreso a un paganismo peor que el antiguo, he dicho, y ello no es un atrevimiento de frase sino un estallido de verdad.

En el paganismo antiguo, que estaba lejos de ser sinónimo de materialismo, el Estado logró realizar un pobre, un lastimoso, pero, en fin, un remedo de orden social, porque el

(1) Los Apóstoles, página 155. Ed. Buenos Aires. Maucci. Trad: Bravo.

Estado antiguo disponía de la coacción, aunque careciera de la fuerza espiritual, del libre y espontáneo beneplácito de la opinión pública, que, sana o enfermiza, era entonces radicalmente desconocida.

En la antigüedad pagana el relativo y poco envidiable orden social se realizaba porque el exceso de la fuerza bruta llenaba el saldo de la fuerza moral deficiente. El Cristianismo inició el reemplazo de aquélla por ésta, prometiendo «paz en la tierra a los hombres de buena voluntad».

5.—La buena voluntad, he ahí el punto céntrico donde se armonizan los innumerables motivos de pugna aparente entre los intereses morales y los materiales.

Esos innumerables motivos de relación aparecen ante nuestros ojos tan pronto como los abrimos para contemplar lo que es la actividad humana, y cuanto más ahondamos en sus causas, parece que más se acercan las del uno y del otro orden. Baste mirar, por vía de ejemplo, todo lo que es el orden de los contratos en la vida social, que sin ellos sería imposible, desde los más grandes negocios patrimoniales hasta los infinitos y pequeños intercambios de cada instante, y se verá al punto que todo el orden civil de los cumplimientos, garantidos por la ley positiva y su coacción, sería como un organismo estéril, negado las más de las veces a toda eficacia, si una fuerza del orden espiritual, concorde en último término con el bien de cada ciudadano y con los fines del poder civil, no dictara a los individuos, moral, buena y libremente, el cumplimiento por la fe de la palabra empeñada.

Siempre un orden moral, que arranca su mayor fuerza del orden religioso, siempre un orden de conciencia, como el agua en la raíz de la planta, está vivificando y haciendo una

realidad los frutos del derecho; que en la mayoría de los casos, sólo porque las leyes ligan la conciencia, viene a ser cierto que no son fórmulas vanas y sin vida.

6.—¿Pretendería el Estado moderno, que vive a la inversa del Estado pagano, pues su constitución, que es la democracia, radica en la opinión de los individuos, infundir, vivificar, crear, en una palabra, por sus solas fuerzas esa buena voluntad *en el espíritu de los ciudadanos*, descuidando la raíz y la fuente de aquella fuerza moral? Sería una pretensión inconcebible en un Estado débil, que sólo dispone casi nominalmente de la fuerza física, redundante en el antiguo Estado pagano, una pretensión loca en un Estado cuyo principio de autoridad se ha debilitado hasta el punto de que un publicista francés ha podido hablar de la futura bancarrota del Estado.

En efecto, acaso el sello más característico del Estado moderno es su debilidad.

No pretendemos aludir en esta materia a los dos polos opuestos del concepto de Estado, que va desde la forma extrema de un individualismo que ya hizo su época y que representaba teóricamente un Estado que era casi nada, si bien nunca fué practicada esa fórmula en la forma ideada por los autores individualistas, hasta la extremidad del colectivismo socialista o comunista. El uno es un débil organismo, que sufre a cada paso la restricción de su poder por los intereses, derechos o los excesos del individuo; el otro es un monstruoso artificio que importa el más odioso atentado sobre los derechos naturales del hombre y que, trascendiendo al orden político y económico, engendra el despotismo y la miseria.

A todos los tipos intermedios, que son los tipos reales del

Estado, nos referimos cuando afirmamos que, por común observación de los publicistas, el Estado moderno se resiente de suma debilidad, y que ha perdido tal vez para siempre aquel prestigio de que la historia toda da fe completa.

Mucho se exagera cuando se afirma que asistimos a la agonía del Estado; pero lo que no sufre discusión, es que el Estado moderno padece de una debilidad, en el sentido fisiológico, verdaderamente constitucional.

La represión externa, que se basa en la fuerza, ha tenido que ser reprimida por el derecho de los individuos en sus justas reivindicaciones del orden político, y esto es un gran bien; pero a medida que aquella fuerza, meramente física, ha venido a menos, no se ha fortificado el elemento de conciencia individual, fuerza racional de la convicción que dicta a todo buen ciudadano el respeto a la autoridad constituida. Lo que Donoso Cortés decía sobre la relación de ambas fuerzas se ha estado verificando sin lugar a dudas. Ha bajado la presión externa, señalando un descenso en el barómetro, lo que no debió suceder, si justamente hubiérase intensificado la fuerza interna. Todo este orden de ideas, podría resumirse en aquel antiguo refrán de nuestro idioma, que reza «al buey por el asta y al hombre por la palabra». Demasiado los Estados antiguos trataron como buey al hombre, que regido sólo por la palabra, o sea imperado sólo por las convicciones, exige una fortificación en la esfera de la conciencia, sin al cual el orden social es imposible.

La debilidad del Estado es, pues, por ello perfectamente explicable.

7.—Este Estado débil ¿a cuál fuerza puede y debe apelar, si descuida fortificar sus cimientos, en que cada piedra es la conciencia de un ciudadano?

Destruída ésta, el Estado queda inerme de las dos fuerzas que existen y tiene que precipitarse en el caos de la anarquía y la demagogia, que es la peor de sus formas.

El Estado es culpable de su indiferencia. Y esa indiferencia religiosa del Estado moderno, inspirada por fines de secta en los países de unidad religiosa, esa indiferencia del Estado ante los conceptos meramente éticos, y su procedimiento de no alarmarse jamás anticipadamente, ante todos los desenfrenos que no importan hechos violentos, esa indiferencia sobre todo en los Estados docentes, ha propiciado y prestigiado el indiferentismo del individuo y de las naciones, yendo a herir, por inmediata e ineludible consecuencia, todo el régimen de la conciencia individual.

No culparemos al árbol que se agosta por falta de riego, y acaba por perecer, sino a su dueño; pero este gran ser racional y responsable que se llama el Estado sí que es culpable de su propia muerte, porque ha podido con libre imperio regir sus destinos.

La experiencia del mundo después de la guerra mundial es como una etapa en la historia de la sociología, que descubre caminos olvidados, que descubre consecuencias previstas antes por unos pocos y que ahora se hacen ostensibles para todos, a todo sol y a toda fuerza de visión.

Países grandes, tranquilos, pacifistas como el Brasil, dictaron leyes de indiferencia para las bases sociales y después de treinta años de culpable indiferencia del Estado para la formación de la conciencia social cristiana, en la enseñanza pública, o sea de debilitamiento de las bases sociales, cosa muy curiosa, se inicia en ese país un gran esfuerzo de armamentos, que sus gobernantes explican por la necesidad que sienten de la defensa del Estado *en el orden in-*

terno: hay un peligro, más grave que el de ocasionales revueltas meramente políticas en un rincón de la gran república: hay un peligro grave, sordo, que reside en todas partes, y el Estado quiere mantener el orden contra los agitadores de la revolución social.

Lástima grande que esos gobernantes no acudan a reforzar la otra gran fuerza espiritual, la conciencia religiosa que fué descuidada, la única que remedia y tranquiliza definitivamente a un Estado; porque es la única digna y capaz de armonizar a los ciudadanos entre sí.

8.—¿Exageramos, acaso, si decimos que la sociedad descristianizada regresaría a un paganismo peor que el antiguo? Desgraciadamente hay pruebas que exhibir y que se completan con dar una ojeada hacia adelante, para ver por encima de las muchedumbres de pensadores tranquilos, por no decir adocenados, que están muy complacidos en la creencia de la ley de un progreso indefinido.

Lo que la biología enseña es que hay ley de progreso y hay ley de regreso; hay ley de éxitos y ley de fracasos; hay ley de crecimiento y ley de madurez, y hay ley de decaimiento y ley de putrefacción. De esas leyes da fe la historia, en los individuos, en las familias y en las sociedades. De la ley del progreso indefinido, necesario, con feliz fatalidad, no hay ley experimental. Existe, sí, dentro del orden providencial divino, una ley de progreso, pero condicionado a la cooperación humana y bajo su responsabilidad, así respecto de los individuos como de las sociedades. Dios no salva a nadie, ni individuo ni pueblo, contra la propia voluntad. Su ley es de amor que se ofrece; pero de amor que se acepta y se corresponde.

Los fundamentales bienes que la civilización debe al Ca-

tolicismo, expresión viviente e integral del Cristianismo, dice la experiencia, y lo estamos viendo, corren peligros ciertos.

9.—La dignidad de la mujer y la unidad del matrimonio, sufren ya la amenaza y la realidad del divorcio, que es sólo el primer paso; familias múltiples de troncos que se bifurcan por obra del divorcio, con ser un mal social tan grande, son sólo el camino para un estado de disolución desconocido aun en la antigua Roma pagana, donde existió el matrimonio. Y ese estado de disolución será primeramente el amor libre legalizado y en seguida la poligamia legal y ¿por qué nó la poliandria...? por repugnante que parezca y que no conoció el paganismo antiguo, porque entonces sólo los hombres dictaban las leyes.

¿Por qué nó? decimos, si ella logra el ascenso contractual de un contratante de un sexo y de varios del otro.

La pregunta es hecha a los juristas positivistas, cuyas doctrinas, que no aceptan el derecho natural, consagran como derechos los hechos. Legalizan lo que es, no lo que debe ser; consagran la repetición de los hechos, porque ella importa la manifestación de autoridad de una opinión pública omnipotente, no sujeta a la opinión de Dios.

¿No estamos viendo ya, en estos momentos, algunas de esas legalizaciones?

No hay razón ninguna para que no veamos todas las legalizaciones posibles, todas las que aun caben y fluctúan en el inmenso piélago donde soplarán las pasiones humanas desencadenadas. Hasta que la humanidad se canse... Pero sus cansancios duran siglos!

¿De dónde podríamos inferir la confianza de que el concepto de propiedad tenga mayores probabilidades de sub-

sistencia y solidez que el de familia, supuesto que, aun siendo fundamental, lo es en menor grado?

10.—Perdido o desnaturalizado el criterio moral individual, en los pueblos cristianos, no queda sino pensar en que pudiera salvarlos el criterio positivista jurídico; pero la bancarrota de éste es manifesta en todas partes donde el Cristianismo se ha debilitado. ¡Cuán cómodamente, cuán impunemente se puede ser positivista jurídico en el seno de una sociedad cristiana, así como se pueden cometer desarreglos en el abrigo cuando se está en un recinto bien temperado! Pero a la intemperie de la revolución social, que estéril, qué impotente y, por qué no decirlo, qué ridículo aparece ese positivismo jurídico, que no acierta a otra cosa que a legalizar y consagrar como justo y bueno todo cuanto los hechos van consumando, en homenaje a la *evolución del derecho*, y, de nuevo, qué exquisitamente ridículo cuando corea sus servilismos con vagas invocaciones a una moral científica, cuyo decálago nadie ha oído, como no sea en una que otra deformidad puesta al margen de las doctrinas del Evangelio, para cautelar y pulir la higiene de los ápices, cuando una sociedad agoniza...!

El Estado moderno que no tiene, como Estado democrático, otra fuerza que la conciencia individual de los ciudadanos porque la coacción es deficiente, y tal vez conviene que lo sea, debiera, ya es tiempo, mostrarse interesadísimo, so pena de ostentar una inconciencia inexplicable, en fomentar esa conciencia religiosa, que es base de la conciencia moral, y así mantener en su integridad los elementos de familia y propiedad y la plenitud de los derechos.

11.—Ahora bien, el Estado indiferente es el mayor propagandista de indiferentismo, el Estado ateo es el mayor

propagandista de ateísmo, si es que entre indiferencia religiosa y ateísmo pudiera señalarse distinción apreciable. Ello por razón tan obvia que ningún criterio prudente será osado a negar; porque sería necesario negar que a los ojos del ciudadano es y será siempre el Estado una entidad respetable y ejemplarizadora o, cuando nó, en grado sumo escandalizadora, y tanto más cuanto más humilde o más débil sea el ciudadano. De donde se sigue que para las clases poco ilustradas, las populares en general, y para los estados poco ilustrados, la infancia y la juventud, el Estado ateo ofrecerá siempre, la más grande, la más solemne y la más peligrosa lección de cosas en pro del ateísmo.

Tan cercana es la influencia de los principios religiosos en cuanto afirman las bases fundamentales del orden temporal, como las de familia y propiedad, que dentro de la más estricta lógica no puede imaginarse un Estado que pretenda la remoción de estos principios, si no comienza por remover los primeros.

12.—Sin embargo, no es fácil arrancar a los partidos o facciones que se hacen reos de tales atentados, una confesión del hecho tan franca y tan dolorosamente elocuente como la que ofrece el actual sistema de la República de los Soviets, que ha declarado la guerra a toda idea religiosa, porque, así lo declaran sin ambages los gobernantes rusos, ello es el medio *sine qua non* para alcanzar el fin, o sea la destrucción del estado capitalista, como llaman esos dirigentes a los pueblos civilizados, donde existe el régimen de la familia, de la propiedad y de los demás derechos humanos.

Antes esas declaraciones, francas hasta el cinismo, *L'Observatore Romano*, de 3 de Junio de 1921, expresaba el siguiente comentario que encierra una gran verdad:

«La separación de la Iglesia y del Estado—dice—como una máscara o reparo para la más desenfrenada propaganda antirreligiosa no es una diabólica invención bolchevique; es un sistema encontrado por la burguesía liberal y revolucionaria del siglo XIX, que hizo de ella uno de los dogmas del Estado libre y democrático. Con esta diferencia: que en la Rusia de los soviets no tiene reservas ni restricciones; fué establecida así espiritual y materialmente, al paso que en algún estado burgués, ella no se consumó por entero sólo para esconder bajo una apariencia de legalidad la apropiación de los bienes eclesiásticos, como el más eficaz instrumento de vejación; pues, al mismo tiempo en el campo espiritual la lucha, más que la separación, ha sido declarada y llevada al extremo».

La diferencia que anota el diario romano es tan cierta que entraña la más fecunda enseñanza y viene a resumir en pocas palabras la prueba experimental de lo que venimos sosteniendo: las bases sociales de la familia y de la propiedad, que son el *a b c* del orden social, reciben de la moral cristiana su mayor fuerza de subsistencia: declarar la guerra a los principios religiosos, como medida previa para el fin de destruir la familia y la propiedad, procedimiento bolchevique, es una grande iniquidad; más se ejecuta dentro de la lógica de las causas y de los efectos; pero declarar la guerra a los principios religiosos que afianzan la moral cristiana y al mismo tiempo querer conservar las bases del orden social y mantener incólumes la familia y la propiedad, es otra grande iniquidad, que lleva además los caracteres de una verdadera demencia, por que se busca lo que no se quiere.

Después que eso se escribía, en 1921, qué no se ha visto en esa inmensa tierra de Rusia, cuyos caminos se dibujan por

las osamentas de las multitudes de seres a quienes el hambre llevó de la vida antes de que enloquecieran del hambre y de la sed de justicia, que clama al cielo por tantos y tantos mártires.

El ejemplo ruso está demasiado lejos de nosotros; es verdad; pero también lo es que en el mundo actual no hay distancias, y, si las hubiera, podríamos hablar de la persecución mexicana, iniciada hace medio siglo por un gobierno que comenzó socavando la conciencia cristiana en la conciencia de los niños, y en esa república, digna de menos desgraciada vida, ¿no se llegó también al extremo de prohibir la confesión sacramental bajo pena corporal, renovando en pleno siglo XX los martirios de los primeros cristianos?

13.—Todo esto levanta un sentimiento de alarma unánime en aquellos espíritus que, a fuer de selectos por la inteligencia, el saber y la caridad, marcan rumbos y hacen oir su voz, en cualquier campo de las ideas. Nó, no es un miedo inspirado por un interés de partido el que dicta idénticos juicios sobre el estado actual del mundo a hombres de distintas. confesiones religiosas y de distintos países y razas.

He aquí, en seguida, cómo se expresaba hace poco Mr. James M. Beck, antiguo Ministro de Justicia de los Estados Unidos, (1) dirigiéndose al público de Londres:

«La sociedad humana, ha dicho, atraviesa por una ruda crisis moral, reflejada en un espíritu de rebelión contra la autoridad de la ley. La ola de criminalidad aumenta de día en día, la inseguridad de las ciudades, de los caminos, de los ferrocarriles, de los puertos es una situación seria. Hemos vuelto a los tiempos medioevales, de incertidumbre en la vida y en la propiedad.

(1) Citado en un artículo sobre. «el principio de autoridad en los Estados Unidos», del señor Castro Ruiz, de 4 de Julio último.

«Si pasamos de los crímenes visibles a la corrupción subterránea, encontramos que los negociados constituyen una ciencia aplicada en el municipio, en el Estado, en la nación.

«Y esta rebelión contra la tradición y la autoridad no se ha limitado al campo de la vida política. Las leyes del arte, de la literatura, de la música, de los negocios, de las costumbres que rigen la sociedad humana han sentido también los efectos de ese espíritu destructor.

«La veracidad de los modelos y la integridad moral de los negocios van siendo reemplazados por la falsificación, el engaño y la mala fe. La palabra empeñada deja de tener valor, si no se trae aparejada la prueba documental correspondiente.

«Las grandes actividades de la comunidad están amagadas por este espíritu de rebelión contra las instituciones que tienen la sanción del pasado. Las leyes sociales, que rigen los límites decentes de la prensa, la cátedra y el vestuario han sido desatendidos en los últimos años. Y los verdaderos cimientos de las grandes y viejas instituciones de la humanidad—la familia, la Iglesia y el Estado—son objetos principales de estos ataques. Aun se trata de transtornar las leyes de la naturaleza. Movimientos sociales y políticos, desentendiéndose de la diferencia fundamental de los sexos, tienden a abolirla en todas las manifestaciones de la función social.

14.—Y agrega el gran estadista americano, miembro prominente de la iglesia protestante:

«Y para no ser acusado de indebido pesimismo, quiero citar como testigo al hombre más preparado para dar una opinión sobre el estado moral del mundo. Me refiero a Su

Santidad Benedicto XV, la venerable cabeza de esa organización religiosa que, teniendo representantes diseminados por todo el mundo, está mejor informada que ninguna otra asociación sobre el estado espiritual de la humanidad.

«En la reunión del Colegio de Cardenales el día de Navidad de 1921, el venerable Pontífice señaló las cinco plagas que afligen hoy al mundo.

«La primera, el desprecio sin precedentes por la autoridad.

«La segunda, el odio del hombre contra el hombre.

«La tercera, la anormal aversión al trabajo.

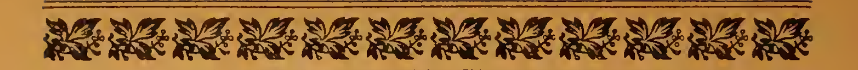
«La cuarta, la sed inagotable de placeres como suprema finalidad de la vida; y

«La quinta, la exaltación de un materialismo grosero, negador de la realidad espiritual de la vida humana»

15.—Finalmente, para justificar la verdad de todo lo que venimos sosteniendo, nos bastará preguntar a los hombres pensadores, a la vista de esas cinco plagas que señala el Sumo Pontífice de la Iglesia Católica, con la aquiescencia de un ilustre miembro del protestantismo anglo-sajón, como los cinco grandes peligros del mundo moderno en el orden social:

¿Posee el Estado moderno armas *de su propio arsenal* para combatir esos terribles enemigos que están socavando sus cimientos?

Inerme, no le queda más camino, que declararse perdido o reforzar los principios cristianos, que son el granito en que se asientan esos cimientos.



CAPITULO II

LA IGLESIA Y EL ESTADO

SUMARIO: 16. El bien espiritual y el bien temporal.—17. La Iglesia y el Estado según la doctrina católica. Encíclica *Inmortale Dei.*—18. Independencia de estos dos poderes supremos.—19. El principio de unión. Relaciones entre ambos poderes.—20. Bienes que este régimen reporta para la República y para los individuos.—21. Tiranía del Estado. Desconocimiento de los derechos de la Iglesia.—22. Condenaciones contra la separación de la Iglesia y el Estado, y contra otros errores acerca de los derechos de la Iglesia.—23. Concordia de los dos poderes y concordia de la Iglesia con las formas de gobierno.—24. Exclusión de la violencia. Tolerancia del error ajeno.—25. La Iglesia y el progreso.—26. Resumen doctrinal. Los principales derechos de la Iglesia.—27. Su independencia y su personalidad. Su facultad expansiva a todo el linaje humano. Su triple potestad de orden, magisterio y jurisdicción y las posibles invasiones del poder civil. Regalismo de Estado. Los organismos de la Iglesia.—28. Principales relaciones entre los dos poderes.—29. Sus varios objetos y las posibles denegaciones del Estado.

16.—El objeto propio de la Religión es el bien espiritual de los hombres. Y en él se incluye, no sólo la felicidad de las almas en la vida futura, sino el máximo bien posible en la vida presente.

Para negarlo sería necesario admitir que la feliz finalidad futura estaba subordinada a un defecto de la felicidad actual, lo que equivale a afirmar una fundamental falta de armonía en el proceso total del hombre. Tal error, para asumir apariencias de verdad, tiene que refugiarse en una grosera noción de lo que es el bien o la felicidad.

El objeto propio del Estado es el bien correspondiente al orden temporal de la sociedad, en el cual se incluyen innumerables bienes inmateriales. Evitando la aquí inoportuna discusión acerca de los conceptos de individualismo y colectivismo, frente a la noción de Estado, debemos fijar el objeto de la sociedad religiosa y de la civil, determinando, junto con sus conocidas líneas de separación, sus constantes relaciones de influencia mutua.

17.—La Iglesia es la sociedad de los fieles bautizados, instituida por Jesucristo para conservar su doctrina, observar sus leyes, y, bajo la autoridad de su Vicario el Romano Pontífice y demás legítimos pastores, conducir al hombre a su fin último, que es la vida eterna.

Deben recordarse ahora las claras y uniformes enseñanzas de los Sumos Pontífices, teniendo presentes las admirables palabras de León XIII, quien en su encíclica *Inmortale Dei*, que trata sobre la constitución cristiana de los Estados, junto con rememorar las doctrinas expuestas por sus antecesores en el magisterio de la verdad, dió viva luz a los pueblos de nuestra época moderna sobre este gran capítulo de la sociología:

«Por lo dicho se ve cómo Dios ha hecho copartícipes del gobierno de todo el linaje humano a dos potestades: la eclesiástica y la civil; ésta que cuida directamente de los inte-

reses humanos y terrenales; aquélla, de los celestiales y divinos.»

18.—«*Estas dos potestades son supremas*, cada una en su género; contiénense distintamente dentro de términos definidos conforme a la naturaleza de cada cual y a su causa próxima; de lo que resulta *una como doble esfera de acción*, donde se circunscriben sus peculiares derechos y atribuciones».

19.—«Mas, como *el sujeto* sobre que recaen ambas potestades soberanas *es uno mismo*, y como, por otra parte, suele acontecer que *una misma cosa parezca pertenecer*, si bien bajo diferente aspecto, *a una y otra jurisdicción*, claro está que Dios, providentísimo, no estableció aquellos dos soberanos poderes sin constituir juntamente el orden y el proceso que han de guardar en su acción respectiva. *Las potestades que son, están por Dios ordenadas* (1). Si así no fuese, con frecuencia nacerían motivos de litigios insolubles y de lamentables reyertas, y muchos veces se quedaría el ánimo indeciso, sin saber qué partido tomar, a la manera del caminante ante una encrucijada, al verse solicitado por contrarios mandatos de dos autoridades, a ninguna de las cuales puede, sin pecado, dejar de obedecer. Tal cosa repugna en sumo grado a la próvida sabiduría y bondad de Dios, que en el mundo físico, con ser éste de un orden tan inferior, atemperó, sin embargo, las fuerzas naturales y ajustó las causas orgánicas a sus mutuos efectos, con tan arreglada moderación y maravillosa armonía, que ni las unas impidan a las otras, ni dejen todas de concurrir a la hermosura cabal y perfección excelente del universo.

(1) San Pablo, Espístola a los Romanos, XIII, 1.

Es, pues, *necesario que haya entre las dos potestades cierta relación ordenada*; trabazón íntima, que no sin razón se compara a la del alma con el cuerpo en el hombre. Para juzgar *cuánta y cuál debe ser aquella unión*, es necesario *atender a la naturaleza de cada una de las dos soberanías*, relacionadas así como queda dicho, y tener en cuenta la excelencia y nobleza de los objetos para que existen, pues que la una tiene por fin próximo y principal el cuidar de los intereses caducos y deleznables de los hombres, y la otra el de procurarles los bienes celestiales y eternos».

«*Todo cuanto en las cosas y personas*, de cualquier modo que sea, *tenga razón de sagrado*, perteneciente a la salvación de las almas y al culto de Dios, sea por su propia naturaleza o por virtud de la causa a que se refiere, *cae bajo el dominio y arbitrio de la Iglesia*; pero las *demás cosas que el régimen civil y político, como tal, abraza y comprende, justo es que le estén sujetas*, puesto que Jesucristo mandó expresamente que se dé al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios.

No obstante, a veces acontece que por necesidad de los tiempos pueda convenir otro género de concordia que asegure la paz y libertad de entrambas, por ejemplo, cuando, los Gobiernos y el Pontífice Romano se avengan sobre alguna cosa particular. En estos casos, hartas pruebas tiene dadas la Iglesia de su bondad maternal, llevada tan lejos como le ha sido posible la indulgencia y la facilidad de acomodamiento».

«Esta que dejamos trazada sumariamente es la forma cristiana de la sociedad civil; no fingida temerariamente y por capricho, sino sacada de grandes y muy verdaderos

principios que, a juicio de la misma razón natural, merecen asentimiento».

20.—Después de demostrar, en seguida, cómo tales nociones, lejos de menoscabar la dignidad de la autoridad civil, guardan y sostienen incólumes sus derechos, mirando a las facultades de los individuos, añade: «...Los derechos de los ciudadanos se respetan como inviolables, ni se vulneran fácilmente, estando como están, a cubierto bajo la égida de las leyes divinas, naturales y humanas; los deberes de cada cual son exactamente definidos, y queda sancionado con oportuna eficacia su cumplimiento». Y respecto de la sociedad doméstica dice que ella «logra toda la necesaria firmeza por la santidad del matrimonio, uno e indisoluble. Los derechos y los deberes entre los cónyuges están regulados con sabia justicia y equidad; el honor y respetos debidos a la mujer se guardan decorosamente; la autoridad del marido se ajusta como a dechado con la de Dios; la patria potestad se aviene con la dignidad de la esposa y de los hijos, y al amparo, al mantenimiento y a la educación de la prole egregiamente se acude».

Al contemplar los bienes de toda clase que se contienen en tal armonía social, se dirige a la Iglesia Católica, con las propias palabras de San Agustín: "Tú instruyes y enseñas dulcemente a los niños, bizarramente a los jóvenes, con paz y calma a los ancianos, según lo sufre la edad, no tan solamente del cuerpo, sino también del espíritu. Tú sometes al marido la mujer con casta y fiel obediencia, no como incentivo de la pasión, sino para propagar la prole y para la unión de la familia. Tú antepones a la mujer el marido, no para que afrente al sexo más débil sino para que le rinda homenaje de amor leal. Tú los hijos a los padres haces ser-

vir, pero libremente; y los padres sobre los hijos dominar, pero amorosa y tiernamente. Los ciudadanos a los ciudadanos, las gentes a las gentes, todos los hombres unos a otros, sin distinción ni excepción, aproximas, recordándoles que, más que social, es fraterno el vínculo que los une».

Y mirando hacia los sustentadores de la antítesis de ese orden admirable, les habla, siguiendo las palabras del Aguila de Hipona: «Los que dicen ser la doctrina de Cristo nociva a la república, que nos den un ejército de soldados tales como la doctrina de Cristo manda; que nos den asimismo dirigentes, gobernantes, cónyuges, padres, hijos, patronos, empleados, reyes, jueces, tributarios, en fin, y cobradores del fisco, tales como *la enseñanza de Cristo* los quiere y forma; y una vez que los hayan dado, atrévanse a mentir que semejante doctrina se opone al interés común, que no lo dirán; porque habrán de reconocer que *su observancia* ES LA GRAN SALVACIÓN DE LA REPÚBLICA (1)».

La relación entre los dos poderes, le dicta en seguida, las sentenciosas palabras que Ivon de Chartres escribía al Pontífice Pascual II, y que, como observa León XIII «merecen escucharse como la fórmula de una ley perpetua: «Cuando el imperio y el sacerdocio viven en buena armonía, el mundo está bien gobernado y la Iglesia florece y fructifica; cuando están en discordia, no sólo no crece lo pequeño, sino que las mismas cosas grandes decaen miserablemente y perecen (2)».

21.—Al señalar los peligros de la tiranía del poder civil: «Fácilmente se ve a qué deplorable situación quedará

(1) Epístola CXXXVIII (Al. 5) ad Marcellium. cap. II. núm. 15.

(2) Epístola CCXXXVIII.

reducida la Iglesia, si se establecen para la sociedad civil estos fundamentos que hoy día tanto se ensalzan. Porque donde quiera que a tales doctrinas se ajusta la marcha de las cosas, se da a la Iglesia, en el orden civil, el mismo lugar o quizá inferior que a otras sociedades distintas de ella; para nada se tienen en cuenta las leyes eclesiásticas, y la Iglesia, que por orden y encargo de Jesucristo *ha de enseñar a todas las gentes, se verá forzada a no tomar parte alguna en la educación pública de los ciudadanos.* Aun en las cosas que son de la competencia de las dos potestades, las autoridades civiles mandan por sí y a su antojo, despreciando con soberbia las leyes santísimas de la Iglesia.

«De aquí, el traer a su jurisdicción los matrimonios cristianos, legislando aún acerca del vínculo conyugal, de su unidad y estabilidad; privar de sus posesiones a los clérigos, diciendo que la Iglesia no tiene derecho a poseer: obrando en fin, de tal modo, respecto de ella, que, negándole los derechos y la naturaleza de una sociedad perfecta, la ponen en el mismo nivel de las otras sociedades incluídas en el Estado; y por consiguiente dicen que si tiene algún derecho, alguna facultad legítima para obrar, lo debe al favor y a las concesiones de los gobernantes.

«Y en el caso que la Iglesia, de conformidad con las leyes civiles, ejerza su derecho en un Estado y haya entre éste y aquélla algún concordato solemne, empiezan por decir que es necesario que los intereses de la Iglesia se separen de los del Estado, y esto con el intento de poder ellos obrar impunemente contra el pacto convenido, y quitados todos los obstáculos, ser árbitros absolutos de todo. Así en este modo de ser de los gobiernos, a que tanta afición tienen

hoy algunos, lo que de ordinario se quiere es quitar de en medio a la Iglesia o tenerla atada y sujeta al Estado. A este fin van enderezados en gran parte los actos de los gobiernos; las leyes, la administración del Estado, *la educación de la juventud, extraña a la Religión*, el despojo y la ruina de las órdenes religiosas».

Insiste, en seguida, sobre esto, diciendo: «Error grande es y de gravísimas consecuencias, excluir a la Iglesia, obra de Dios, de la vida social, de las leyes, de la educación de la juventud y de la familia. Sin religión es imposible que sean buenas las costumbres en un Estado...»

22.—La doctrina católica es constante y uniforme. Gregorio XVI en su Encíclica *Mirari vos*, de 15 de Agosto de 1832, condenaba la separación entre la Iglesia y el Estado diciendo:

«Ni podríamos augurar cosas mejores para la Religión y para la sociedad, si atendiésemos a los deseos de los que pretenden con empeño que la Iglesia se separe del Estado, rompiéndose la concordia del imperio y del sacerdocio, pues todos saben que esta concordia, que siempre ha sido beneficiosísima para los intereses religiosos y civiles, es temida sobremanera por los amadores de la más desvergonzada libertad».

Alude, asimismo, León XIII a la condenación lanzada por Pío IX en el *Syllabus*, Encíclica de 8 de Diciembre de 1864, en que fueron anatematizados los siguientes errores sobre la Iglesia y sus derechos: «19.—La Iglesia no es una sociedad verdadera y perfecta, enteramente libre, ni goza de propios y constantes derechos que le hayan sido conferidos por su divino fundador, sino que al poder civil pertenece definir cuáles sean los derechos de la

Iglesia, y los límites dentro de los cuales puede ejercer los mismos derechos». «20 —El poder eclesiástico no debe ejercer su autoridad sin la licencia y asentimiento del gobierno civil».

Sobre la sociedad civil en si misma y en sus relaciones con la Iglesia: «89.—El Estado, como origen y fuente que es de todos los derechos, goza de cierto derecho absolutamente ilimitado». «40.—La doctrina de la Iglesia Católica es contraria al bien e intereses de la sociedad humana». «55.—La Iglesia debe ser separada del Estado y el Estado de la Iglesia».

23.—«De igual manera debe saberse—continúa León XIII—que *la Iglesia es una sociedad perfecta* en su clase y en todo lo que le corresponde, *como lo es también la sociedad civil*, y que, por consiguiente, los que tienen la autoridad suprema en los Estados, no deben atreverse a forzar a la Iglesia a su servicio y obediencia, no dejándole libertad para obrar o mermándole en lo más mínimo aquellos derechos que Jesucristo le ha conferido. Mas, *en los negocios en que intervienen las dos potestades, es muy conforme a la naturaleza de las cosas y a la Providencia de Dios, no la separación ni mucho menos el conflicto* entre una y otra potestad, *sino la concordia*, y ésta conforme a las causas próximas e inmediatas que dieron origen a entrambas sociedades».

«Esto es, pues, lo que la Iglesia Católica enseña respecto a la constitución y régimen de los Estados. Según lo cual, juzgando rectamente, cualquiera verá que entre las varias formas de gobierno, ninguna hay que sea en sí misma reprensible, como que nada contiene que repugne a la doctrina católica, antes bien, puestas en práctica discreta y

justamente, pueden todas ellas mantener al Estado en orden perfecto. Ni tampoco es de suyo digno de censura que el pueblo sea más o menos participante en la gestión de las cosas públicas, tanto menos, cuanto que en ciertas ocasiones, y dada una legislación determinada, puede esta intervención, no sólo ser provechosa, sino aún obligatoria a los ciudadanos. Además, no hay tampoco razón para que se acuse a la Iglesia o de encerrarse en una blandura y facilidad de proceder excesiva, o de ser enemiga de la libertad buena y legítima».

24.—En cuanto al respeto de la conciencia, resume hermosamente, expresando: «Otra cosa también precave con grande empeño la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad a abrazar la fe ya que, según enseña sabiamente San Agustín, *el hombre no puede creer sino queriendo*» (1).

25—Y ante el progreso del derecho público moderno y ante todo progreso verdaderamente de acuerdo con la alta dignidad humana, el ilustre Pontífice, que fué gran admirador de su época y admirado por ella, se expresa así:

«Es, por consiguiente, calumnia vana y sin sentido lo que dicen algunos sobre que la Iglesia mira con malos ojos el régimen moderno de los Estados, rechazando, sin discreción, todo cuanto ha producido el ingenio en estos tiempos. Rechaza, sin duda alguna, las locuras de ciertas opiniones, desaprueba el inícuo afán de sediciones y en especial, aquel estado del espíritu, en el cual ya se ve el principio del voluntario apartamiento de Dios; pero, como todo lo que es verdad es necesario que provenga de Dios, toda verdad que se

(1) Tract. XXVI, in Joan., n. 2.

alcanza por indagación del entendimiento, la Iglesia la reconoce como destello de la mente divina; y nó habiendo ninguna verdad del orden natural que se oponga a la fe de las enseñanzas reveladas, antes siendo muchas las que comprueban esta misma fe, y pudiendo, además, cualquier descubrimiento de la verdad llevar, ya a conocer ya a glorificar a Dios, de aquí resulta que, cualquiera cosa que pudiera contribuir a ensanchar el dominio de las ciencias, será visto por la Iglesia con agrado y alegría, fomentando y adelantando, según su costumbre, todos aquellos estudios que tratan del conocimiento de la naturaleza».

26.—Resumiendo los principios planteados por la doctrina católica, puede establecerse primeramente, el de la independencia mutua de uno y otro poder.

La Iglesia y el Estado son sociedades perfectamente distintas e independientes entre sí, o sea cada una de ellas es soberana en su esfera propia de actividad.

La invasión de una potestad en los dominios de la otra es perjudicial al orden público. La Iglesia Católica ha condenado tanto la invasión del poder religioso en el orden civil como la del poder civil en el orden religioso, y la palabra de Nuestro Señor Jesucristo: «dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», ha venido a ser, dentro de nuestra civilización cristiana, un principio base en el derecho público interno de los pueblos.

La confusión de los dos poderes acarrearía gravísimos males, tanto para la sociedad religiosa como para la civil, y tan claros y ostensibles que es excusado el señalarlos aquí, especialmente: 1.° porque, respecto de la invasión del Estado en la esfera de la Iglesia, ello es materia preferente de estudio y habrá repetida ocasión de exhibir los desafueros

del Estado invasor, desde su grado más incipiente hasta el del Estado-pontífice, y 2.° en cuanto a la invasión de la Iglesia en la esfera del Estado, aparte de que tal invasión ha sido constantemente condenada por la Iglesia, que sostiene el principio de la independencia de cada poder, porque juzgamos que nadie sinceramente puede, en el estado actual del mundo, sentir alarma por ningún predominio del orden eclesiástico, por ninguna teocracia, para emplear el lenguaje de algunos alarmistas aficionados a los estudios de egiptología, absolutamente extraños a materias de actualidad.

27.—Cumple, sí, puntualizar lo que es la independencia de la Iglesia Católica. Contiene esta idea el reconocimiento de todo un conjunto de derechos:

1.° El de ser reconocida como sociedad pública, con su fin y su organización propia, facultad que le compete por derecho natural y positivo divino, en su carácter de asociación universal, completa y soberana dentro de su esfera.

2.° En consecuencia de ello, tiene la Iglesia derecho para extender su organización en todos los pueblos, estableciendo su autoridad y su jerarquía en conformidad a sus leyes.

3.° El derecho para ejercitar su triple potestad de orden, magisterio y jurisdicción. Contra este derecho pugna el sistema llamado regalismo del Estado, que comprende: la pretensión de éste de que se sometan a su aprobación las resoluciones de la Iglesia en su esfera espiritual, *placet* o *exequatur*, o *beneplácito*; la de rever actos de jurisdicción eclesiástica, *recursos de fuerza*, y la de intervención, sin concesión especial de la Santa Sede, en el nombramiento de los prelados, *patronato*.

4.° El derecho a fundar y regir los institutos de su seno,

que forman parte del organismo y necesarios a la consecución de sus fines espirituales.

5.º El derecho de propiedad, indispensable y lícito medio para el mismo fin.

Esta independencia de las dos potestades no importa ni su desconocimiento recíproco ni la ausencia de relaciones múltiples, que impone la naturaleza, como es fácil advertir.

28.—Esas relaciones del orden espiritual con el orden temporal, arrancan desde la misma unidad del ser humano, que debe cumplir las dos finalidades de bien, en términos de que la actividad del ciudadano pueda moverse hacia ellos concordantemente, armónicamente, sin que el uno turbe el conseguimiento del otro.

Tal es la noción de la unión, que dice alianza, armonía, adecuación y concordancia y excluye la confusión de las dos potestades, que dirigen y garantizan todos los derechos que la vida de los ciudadanos exige y necesita.

Bien como en un mismo espacio ambiente dos árboles vecinos acercan y entrelazan sus ramas y su follaje, sin que por eso exista entre ellos una compenetración perjudicial a la vitalidad de ambos, así la plenitud vital del ciudadano, es servida y es hecha posible mediante la vivificante y concorde ordenación de las dos influencias imprescindibles para su naturaleza, en la que, de estas dos actividades, debe resultar una sola vida.

29.—De esas relaciones, que quedan en términos generales indicados ya, pueden señalarse particularmente las siguientes como las más importantes: el público reconocimiento que el Estado debe al Ser Supremo; el régimen de las garantías que el Estado debe a los ciudadanos dependientes de su administración pública para que puedan

practicar su religión, lo cual abarca una inmensa serie de materias: servicio religioso del ejército y marina, servicio religioso de todos los establecimientos de asistencia pública, como hospitales, casas de orates, hospicios, servicio religioso de las cárceles y otros establecimientos de penalidad; la enseñanza religiosa en los establecimientos de intrucción pública; el reconocimiento del matrimonio religioso como punto de partida de la institución denominada registro civil de matrimonios, por ser base de la familia, por ser un hecho social cuyo principio y cuyo vigor esenciales residen en el espíritu, si bien al Estado pertenece el régimen de los bienes.

Se puede formular un principio cardinal de justicia, que olvidan los Estados perseguidores de la Iglesia, ya dentro del régimen de unión, ya dentro del de separación, a saber: el Estado debe mirar a la Iglesia *como ella es*, no como ella no es. Ningún Estado, sin cometer el atentado de invasión del orden espiritual, puede intentar modificar la constitución interna de la Iglesia, ni los católicos de ningún país pueden aceptar ninguna ley civil que venga a variar en los más mínimo esa organización que se funda en la jerarquía, que tiene como soberano al Sumo Pontífice, continúa en los Obispos y después en los Párrocos, sobre los simples fieles.

Todos los obstáculos que la ley positiva civil puede levantar contra el orden interno de la Iglesia importan, pues, atentado contra sus derechos y pugnan por lo mismo con el sistema de unión y de mutua asistencia entre los dos poderes.

Esta materia comprende, en consecuencia, todos los objetos a que se refieren los derechos ya enunciados en términos generales y todos los objetos de relación, actuales y posibles;

de manera que en la imposibilidad de enumerarlos, baste, más bien por vía de ejemplos, el enunciar algunos aún no expresados, a saber: la santificación del Domingo y demás días festivos, el respeto de los votos religiosos del régimen conventual, el reconocimiento de la clausura canónica, la exigencia de juramentos incompatibles con la fe, las leyes y reglamentos ante el carácter sagrado de los cementerios de los católicos, las inmunidades de los bienes sagrados en el régimen tributario, la exención de servicios incompatibles con el carácter sacerdotal, la libre entrada y salida de misioneros, etc. etc.

Conviene advertir, que el desconocimiento del régimen en los casos de las materias expresadas y de otras muchas análogas, importa al mismo tiempo la negación de algún derecho garantido para todos los ciudadanos por las leyes de los pueblos civilizados, porque la total negación de lo más incluye la de lo menos, ya el derecho de libertad o de independencia, ya el de asociación, ya el de propiedad, ya el de libre tránsito, etc. En otros casos, la negación importa, por lo menos, el olvido de alguna norma de buena economía administrativa, como la que aconseja no gravar bienes destinados a altos y laudables fines morales.

Todo ello demuestra la base racional de los derechos de la sociedad religiosa, que así tienen en su favor las disposiciones universales del derecho común; pero debe advertirse fundamentalmente que este último no es la razón de ser ni el fundamento único de aquellos, aunque también los ampara, sino la personalidad misma de la Iglesia Católica, personalidad de derecho público nacional e internacional, que vive en condición jurídica más amplia, más inmutable que la de un ciudadano de derecho común.



Capitulo III

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA

Sumario· 30. Sus fundamentos naturales.—31. Capacidad de derecho público de la Iglesia y de sus organismos. Derecho de tributación.—32. Fundamento de derecho divino.—33. Independencia en el ejercicio del derecho de propiedad.—34. Exención de contribuciones.—35. Leyes atentatorias.—36. El derecho de propiedad no se deriva de ninguna ley nacional.—37. Concordes opiniones de publicistas.—38. El derecho de la Iglesia ante la historia. El edicto de Constantino. Otros documentos. Las legislaciones europeas.—39. Derecho español y derecho francés.—40. El derecho de propiedad de la Iglesia Católica ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, en nuestros días.—41. Consenso universal.

30.—Si se examinan a fondo los fundamentos naturales del derecho de propiedad, se ve que él es una parte integrante del derecho de personalidad y del de vida, ya que los bienes son indispensables para la conservación de nuestro ser y su natural perfeccionamiento físico, intelectual y moral.

Ni es menos claro el derecho de propiedad que tiene la sociedad que el que corresponde al individuo, supuesto que éste ha de desarrollarse dentro de aquélla.

La Iglesia Católica, cuyas energías tienden al supremo bien espiritual de los hombres, no puede prescindir de la naturaleza de éstos, que comprende los dos elementos, el espiritual y el material, derivándose de la existencia del segundo una suma de necesidades que deben ser satisfechas dentro de su orden con los bienes adecuados.

Aparte de esto, debiendo la Iglesia acometer y dar cima, para el bien de la humanidad, a la propagación y conservación de la fe, ha menester de todos los medios lícitos y adecuados a dicho fin, cuyo solo enunciado comprende tan innumerable y colosal suma de esfuerzos, trabajos y servicios, que su derecho a la propiedad resulta, si ello es posible, como más indispensable, más sagrado, más apremiante aún que el derecho del individuo, en virtud de que la adaptación de los bienes mira en la Iglesia, a la satisfacción de necesidades de más alto orden que en el individuo considerado en si mismo. Templos y culto, sacerdotes, misioneros, universidades y seminarios, colegios, escuelas y maestros, imprentas y libros, cuanto a necesidades morales que exigen los más ingentes esfuerzos económicos, por una parte, y por otra, establecimientos de todo linaje para la práctica de las obras de misericordia con que, desde los grandes hospitales, hospicios, orfelinatos, patronatos, asilos, hospederías y dispensarios médicos, hasta la asistencia domiciliaria de los enfermos sin familia, viene consolando al mundo y cumpliendo el mandamiento de «amaos los unos a los otros»; todo ello impone una vida de necesidades, que requiere los bienes correspondientes a su satisfacción.

Importaría la negación de uno de los fenómenos más evidentes en la naturaleza humana, cual es la adaptación indispensable de los medios materiales a los fines de órdenes

superiores, el pretender no ver que a la Iglesia Católica le asiste el derecho de propiedad, no sólo dentro del fuero común individual que favorece a cada uno de sus miembros, sino dentro del fuero colectivo, de su alta, evidente e histórica personalidad pública.

El derecho a la propiedad en la Iglesia no es, pues, una derivación o consecuencia del derecho del individuo a la propiedad, puesto que es claro que él arraiga en la naturaleza misma, ya que no son menos naturales y digámoslo con franqueza completa, son más naturales las necesidades que miran al orden moral e intelectual, que las que tienen toda su finalidad en la materia misma. Estas nacen y mueren en la materia organizada del ser humano, aquellas trascienden y se eslabonan hacia el orden superior de la racionalidad. Las necesidades del ser racional abarcan por eso la integridad de su naturaleza y aquellas comunes a las necesidades de los otros órdenes inferiores de los seres vivientes, abarcan sólo parcialmente la naturaleza humana. Tiene, pues, ese derecho de propiedad una emanación directa de Dios, dentro de una sana filosofía, cuanto más, dentro del derecho positivo de la Iglesia, que ha condenado siempre a los negadores de tal derecho.

Y en virtud de tal origen, que vale el más sagrado de los títulos, no está subordinado este derecho a la versatilidad de las leyes positivas.

El que éstas, en el hecho, puedan atentar contra el derecho de propiedad de la Iglesia, no prueba más sino que la expoliación aun tiene sustentadores, a pesar del progreso de la civilización.

Al contrario, en ningún pueblo de la tierra, en época al-

guna de la historia, pasó por la mente de ningún poder religioso negar al Estado el derecho de propiedad.

31.—Ambas potestades, para cumplimiento de sus fines, requieren una vasta organización, que comienza en el territorio, dividido para el efecto de la jurisdicción, y continúa, según los distintos fines particulares tendientes al fin general, en varias y múltiples organismos. Y así como en el orden del Estado, tienen capacidad las autoridades del Fisco, del Municipio, de las aduanas, etc. también en el organismo general de la Iglesia la tienen el Papa, los Obispos y los Párrocos, las órdenes etc., porque, siendo sus ramificaciones, participan de su capacidad y son sujetos de derecho, entidades de derecho público.

Las asociaciones de carácter privado derivan del derecho de asociación de los particulares, y su capacidad para el derecho de propiedad emana del propio derecho de los individuos: los organismos de la Iglesia y del Estado, como las órdenes religiosas, las parroquias, etc. y los municipios y otros derivan, respectivamente, su derecho de la personalidad de la Iglesia y de la del Estado y son, por ello, personas de derecho público.

En unas y otras personas el derecho de propiedad no es de igual carácter, por razón de su naturaleza. En las de carácter privado, todos sus individuos componentes son propietarios comuneros, la asociación puede extinguirse por voluntad de los mismos, según las reglas del contrato originario y del derecho civil; en las de derecho público, el derecho pertenece a la entidad moral una, y extinguidas o disueltas por motivo suficiente conforme a la ley de la Iglesia o del Estado, según el caso, los bienes quedan en poder de la Iglesia o del Estado, entidades a las cuales siempre han

pertenecido por intermediación del organismo de que se trate.

No hay para qué examinar aquí los modos de adquirir de la Iglesia y del Estado, pues ellos son los universalmente conocidos en el derecho; no obstante conviene recordar que la Iglesia, lo mismo que el Estado, por elemental noción de justicia y de necesidad, tiene derecho a exigir de sus miembros contribuciones adecuadas a las necesidades económicas que debe satisfacer dentro de sus fines.

Cuanto al derecho de la Iglesia para exigir contribuciones a los fieles, siendo tan manifiesto su fundamento de justicia y de necesidad, y tan universalmente reconocido aun por los autores más contrarios a las enseñanzas católicas, podemos excusar el detenernos en una materia que llega a parecer inverosímil diera asunto a discusiones en otro tiempo en que, so capa de regalismo, se han alzado las más heréticas negaciones y al mismo tiempo las más audaces ante la sana razón.

32.—Volviendo sobre el derecho de propiedad de que la Iglesia es sujeto, y de su consiguiente capacidad para ese fin, se debe agregar que dicho derecho lo recibe de la fuente de su existencia misma, ya que no es posible admitir ésta sin el derecho a la propiedad material. Esa existencia proviene por una parte del derecho natural, según el cual los hombres se congregan con el fin de un bien espiritual, y del derecho divino positivo del que emana su sagrada institución por Nuestro Señor Jesucristo.

Que «la Iglesia no tiene un derecho natural y legítimo de adquirir y poseer» es la proposición 26, condenada en el *Syllabus*.

Consecuencia inmediata de lo anterior es la facultad de

la Iglesia para dar vida en su seno a todas las organizaciones conducentes a la realización de su fin entre los hombres, todas las cuales gozan el derecho a la propiedad material, como medio adecuado e indispensable.

33.—El derecho tiene en sí mismo su garantía, o sea es moralmente inviolable, y de ahí que corresponde a la Iglesia la plena y absoluta independencia en el ejercicio de esas facultades, que, de suponerlas subordinadas a un poder extraño, resultarían inexistentes, y tal independencia entraña la facultad de dictar las ordenaciones relativas al régimen de sus propios bienes.

Sin otro significado que el de una parcial analogía y para tranquilizar la alarma que ante éstos, que son los verdaderos principios jurídicos sobre esta materia, podrían sentir algunos espíritus demasiado acostumbrados a las atrevidas nociones del estado socialista o del estado simplemente regalista, debemos notar que todo el régimen contractual del derecho civil, como es sabido, no tiende sino al fin de que la voluntad de los individuos sea la ley de los contratos, sin que este importe decir que la voluntad de los individuos está sobre el poder del Estado, y ello porque la actividad de los individuos arranca de un derecho que al Estado no es dable desconocer, su derecho natural individual. En otros términos, tienen un derecho de independencia que el Estado no sólo no desconoce sino que, en nuestra actual civilización, tiende a garantizar en la más amplia forma imaginable, dentro del régimen de los actos y contratos de los sujetos *sui juris.*

Si este respeto merece el individuo al legislador civil, cuánto mayor, cuánto más íntegro debe ser respecto de una entidad independiente como la Iglesia, con la cual no sería

comparable ni la unión total de las entidades individuales del derecho privado; ya que, y por esto decíamos que esta observación importaba sólo una analogía parcial, la Iglesia tiene a su favor, además de los títulos que le otorgan el derecho natural, ya individual, ya social, y el derecho positivo divino, el de su personalidad histórica y su personalidad universal de hecho, que la hace persona extra nacional, no sujeta a los moldes demasiado estrechos y cambiantes de un derecho nacional interno determinado.

Y pensar que partidos que se dicen ilustrados y que alzarían la mayor de las protestas contra una cualquiera limitación de la independencia de los particulares en cuanto a derechos de propiedad y a facultades contractuales, han visto, siquiera hubiera sido impasibles, las más incalificables expoliaciones de los bienes de la Iglesia Católica en los pocos años corridos del siglo XX.

Sería, pues, contrario a la lógica el afirmar que la Iglesia y los organismos que contiene, en concepto alguno derivan su personalidad del Estado, y por lo que toca al reconocimiento de la ley civil para el ejercicio del derecho de propiedad, cabe el discernir que no es necesario, sino en cuanto tiene la Iglesia que ejercitar su derecho ante los tribunales y demás poderes del Estado, bien entendido que las leyes positivas no pueden a su arbitrio otorgar o nó dicho reconocimiento, sino que están obligadas a él, so pena de trasgredir su esfera de acción.

34 —Entre las varias consecuencias que se siguen de la independencia de la Iglesia, tocantes a la materia del derecho de propiedad, no es de las menos importantes la inmunidad que le asiste en sus bienes con respecto a los tributos del Estado; ya que, además de encontrarse los bienes de

la Iglesia fuera de la órbita del Estado, en virtud de la independencia de ambos, están dedicados al bien público, en sus órdenes más elevados, en términos de que la tributación parecería tanto o más injustificada que la que se impusiera sobre los mismos bienes del Estado.

Por lo demás, dentro de la sana doctrina de unión de Iglesia y Estado, debiendo éste culto a Dios, y obligado a subvenir a tal servicio, es obvia la exensión de tributos respecto de bienes dedicados al mismo culto, si no fuera decisiva la consideración económica de que esos bienes, además de estar destinados, como hemos dicho, a los más altos objetos de bien público, a los que el Estado no puede ser indiferente, no representan para la Iglesia y las órdenes religiosas, ningún interés de especulación lucrativa.

Pero, de que generalmente las leyes civiles hayan reconocido la inmunidad de los bienes eclesiásticos, se ha deducido erróneamente que ella nace de la ley civil; error tan difundido dentro del criterio positivo, en términos de incluir como creación de las legislaciones de los distintos pueblos, los más cardinales de los derechos individuales y sociales del hombre. Confusión del derecho mismo, natural y positivo divino, con su mero reconocimiento por el poder de la ley nacional.

El *Syllabus* contiene en la proposición 30 la condenación de esa opinión, que sostiene que «la inmunidad de la Iglesia y de las personas eclesiásticas tuvo su origen del derecho civil».

35.—Consecuentemente con la solidez que desde sus bases ofrece el derecho de la Iglesia a la propiedad, casi es excusado el expresar cuán reñidos con la má elemental justicia son aquellas medidas legislativas que se han dictado

en algunos países, bien pocos, felizmente, y que no tienden a otro objeto que poner trabas al libre ejercicio del derecho de propiedad, atentados que nunca han sido imitados por los países en donde el derecho es algo más que una simple fórmula.

Y al aludir a este punto de nuestro estudio, no podemos sino referirmos a ese fantasma de la *teocracia* o del predominio eclesiástico, frases con que algunas escuelas políticas pretenden alarmar a las masas de la opinión pública, y que en el estado actual de la Iglesia frente al Estado entrañan el significado de un verdadero sarcasmo.

36.—Pero el *Syllabus*, al condenar la proposición 30: «La Iglesia no tiene un derecho natural y legítimo de adquirir y poseer», al mismo tiempo que está de acuerdo con los más claros fundamentos de derecho natural y con el derecho positivo divino, está de acuerdo con las opiniones de los tratadistas de muy distantes escuelas, y lo que es más decisivo, con la verdad histórica más evidente.

Nuestra ley constitucional considera a la Iglesia como una sociedad independiente, no sujeta al Estado, porque la personería jurídica de la Iglesia no es una creación de la ley nacional alguna, ni siquiera de esa ley fundamental, en virtud, por una parte, de que, como se ha demostrado, la Iglesia tiene un derecho propio que se identifica con su misma existencia, y por otra, de que el Estado aún dentro del orden temporal mismo, que es su esfera de vida, no reúne tampoco todas las fuerzas sociales. Nó, porque, si satisface necesidades de primer orden, sin las cuales no es posible la existencia de la sociedad civil, no es ello en grado de absorber por completo las demás fuerzas que a su lado crecen en instituciones varias emanadas de la naturaleza misma.

37.—Esta, que es doctrina casi unánime de los publicistas de derecho público, cuenta con la opinión de escritores de las más distantes escuelas.

(1) El comentador argentino Quezada, al estudiar la constitución de su patria reconoce la independencia de la Iglesia; Ahrens afirma que «una Iglesia de cierta extensión es un organismo ético análogo al del Estado»; y que el derecho declarado por la ley de un país «no representa más que un papel secundario, donde quiera que se trata de la prosecución individual y social de los fines fundados en la naturaleza del hombre»; Taine, al estudiar cuál fué la noción del Estado ante el criterio de la Asamblea Constituyente, condena el error de creer que toda sociedad existe sólo por creación de la ley. «Al igual que la sociedad civil, dice—la sociedad eclesiástica tiene el derecho de escoger su forma, su jerarquía y su gobierno».

¿Qué sociedad habrá cuya capacidad sea menos discutible? dice Gallinal. Y añade: «La capacidad de la Iglesia para poseer bienes tiene a su favor la continuidad de una larga tradición; ningún título más señalado que los que acreditan su personería jurídica. El reconocimiento de esa capacidad ha sido norma de derecho entre los pueblos cristianos desde los tiempos del emperador Constantino».

38.—Ese derecho ha sido ejercitado por la Iglesia desde su establecimiento, para no confundir el derecho con su reconocimiento mismo, porque «desde los tiempos apostólicos, como nota Moulart, ella poseyó un fondo social, formado por medio de las ofrendas voluntarias de los fieles.

(1).—Seguimos en esta parte el estudio de D. Gustavo Gallinal, *Los Biede la Iglesia*, y el de Moulart. *L'Eglise et l'Etat*.

Poseían sus bienes en común, en manos de los apóstoles, que se servían de ellos para alumbrar los templos subterráneos de los primeros cristianos, para subvenir a los costos del sacrificio y de las sepulturas, para alimentar a los pobres, a los huérfanos, a las viudas y a los clérigos. Y durante los tiempos mismos de persecución es cuando se muestran las más bellas y conmovedoras creaciones de la caridad cristiana, y los establecimientos destinados al alivio de las miserias de la humanidad han nacido entonces precisamente. Y, cosa más increíble, en ese tiempo en que tan difícil les era sustraer sus personas a la muerte y sus muebles a la confiscación, los cristianos poseían numerosos inmuebles en común. Así lo atestiguan los monumentos auténticos que nos han sido conservados por Eusebio, en su Historia de la Iglesia, entre otros un decreto del emperador Aurelio, y el célebre edicto de Milán del año 313 por el cual Constantino ordenó la restitución *a la Iglesia* de aquellos de sus bienes que le habían sido quitados por los paganos o por el fisco. Contiene ese edicto de Milán palabras preciosas que caracterizan de una manera notable la propiedad colectiva de los primeros cristianos; hélas aquí: «Es sabido que los cristianos no poseían solamente los lugares donde tenían la costumbre de reunirse, sino también otros, *pertenecientes a su corporación, es decir, a sus iglesias y nó a los particulares*». «Haréis, continuaba el edicto, que todos aquellos bienes sean restituidos a esas comunidades o corporaciones, sin la menor oposición ni dificultad, reservando a los que los devuelvan sin reintegrarse del valor, el derecho de recurrir a Nos para su indemnización».

Esta noción exacta del derecho de propiedad de la Iglesia en aquellos tiempos ha sido confirmada por las investiga-

ciones de ilustres arqueólogos. Rossi, el célebre investigador de la arqueología romana ha demostrado que los cristianos de la primitiva Iglesia tenían un título legal de reconocimiento de su derecho en un antiguo senado-consulto ampliado a todo el imperio por Séptimo Severo, respecto de sus cementerios y de su tesoro común, reconocimiento aludido claramente en un pasaje de Tertuliano.

Convertidos los emperadores al Cristianismo, la Iglesia alcanzó un reconocimiento más integral, en el imperio, y en consecuencia, en todas las monarquías cristianas que de él nacieron. Las leyes de Constantino reconocieron a las propiedades de la Iglesia su carácter sagrado e inviolable, considerándolas además, sustraídas a todo comercio humano.

Así garantidos, y acrecentados por las donaciones de los emperadores y de los fieles, vinieron a servir poderosamente a la propagación de la fe católica.

«En el Código de Justiniano—dice una notable sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos (Junio de 1908, N.° 143) existe la más estricta prohibición contra la enajenación de propiedades de la Iglesia y se establece que la enajenación de dichas propiedades no debe tener lugar ni aún con el consentimiento de todos sus representantes, desde que estos derechos pertenecen *a la Iglesia* y la Iglesia es la madre de la religión, y como su fe es perpetua, su patrimonio debe conservarse perpetuamente en su integridad».

Dean Milman, citado en la misma sentencia, dice: «Las iglesias cristianas heredaron aquella santidad que la antigua ley atribuía a los templos: luego de ser consagrados se convertían en propiedades públicas y no podían ser enajenados para ningún otro uso. El terreno mismo era santificado y guardaba ese carácter aún después de destruido el

templo. Esto era axiomático para Papiniano. Las ofrendas a los templos eran también inalienables y no podían ser empeñadas. La excepción del Código de Justiniano, al establecer que podían ser vendidas para la redención de cautivos, objeto que la ley romana habría desdeñado estudiar, descubre al punto la decadencia del poder romano y el silencioso progreso de la humanidad cristiana».

«Milman, nota, además, que los códigos bárbaros sancionaron las más tremendas disposiciones, reconociendo el derecho de la Iglesia para adquirir propiedades y la inalienabilidad de su patrimonio. La propiedad de la Iglesia en todas partes quedó intacta por las rudas manos de los bárbaros invasores. La violación o la intervención en dichas propiedades era severamente castigada y gradualmente vinieron a quedar exentas de impuestos».

Añádase a esto el derecho de asilo, que constituía a los templos en inviolables mansiones, donde las pasiones y los odios humanos, se detenían en homenaje a la severidad y la misericordia del Dios perdonador.

Junto con dejar bien establecido que la propiedad eclesiástica se funda tanto en la tradición de la Iglesia como en la del Estado, y ahorrando la exposición, que sería fatigosa y redundante, de los monumentos históricos que así lo comprueban, por tratarse de un hecho plenamente fundado por innumerables tratadistas, debemos hacer constar dos verdades que tienen caracteres fundamentales y deben ser tenidas presentes en todo momento sobre este grave principio.

Y son ellas muy manifiestas, como opina Mulart, a saber: de una parte, «que la Iglesia no ha solicitado jamás del Estado la capacidad de adquirir, pero que ella ha tenido siem-

pre en el hecho su derecho divino y natural de existir, y como consecuencia de su derecho de existir, el de poseer; por otra parte, que los soberanos, convencidos de que esta capacidad le pertenece por derecho propio no han pensado jamás en conferírsela por medio de ley o de edicto, pero la han presupuesto desde el momento en que la han reconocido como una sociedad lícita».

Ello en términos tales que se puede afirmar que durante veinte siglos la Iglesia ha poseído, no en virtud de un derecho que ley civil alguna le haya acordado, sino en su nombre propio y por obra de una facultad que le es inherente y esencial.

39.—Las leyes españolas, fuente de nuestro derecho, mantienen el concepto jurídico de la propiedad de la Iglesia en manera clara, uniforme y constante en los innumerables pasajes de las Partidas y de los demás Códigos que rigieron en América. Tal doctrina se basa en un principio fundamental que pertenece al orden religioso, cual es *la consagración de la propiedad al culto divino*, en términos de importar la plena aceptación de las leyes canónicas.

Dice la ley I, del título V del libro I de la Novísima Recopilación: «Por ende mandamos que todas las cosas que son o fueren dadas a las iglesias por los reyes o por otros fieles cristianos, de cosas que deben ser dadas derechamente, sean siempre guardadas y firmadas en poder de la Iglesia».

Se puede ver ya con claridad el significado de las contribuciones del Estado en obsequio de la edificación de iglesias y costos del culto.

En el título II, ley I de la Recopilación de Leyes de Indias se recuerda que los monarcas españoles propusieron a los Sumos Pontífices la erección de catedrales y metropoli-

tanas «dando para sus fábricas dotes, ornato y servicio del culto divino» y en la ley XVII del título II se prescribe que «cuando Nos hiciéramos merced de alguna parte de las vacantes y novenos a las iglesias, se gaste y distribuya» con el parecer de los prelados y su intervención «en cosas que pertenezcan al servicio y culto divino». Y entregar entonces una cosa al servicio y culto divino era equivalente a sustraerla de todo comercio humano, o lo que es lo mismo valía tanto como una irrevocable donación.

Como nota el señor Gallinal, la diferencia entre las leyes españolas y la idea de los civilistas franceses, estriba en que estos ponen las cosas del culto divino fuera del comercio humano sólo cuando sirven a un uso público, y aquellas por razón de su sagrado destino, sin distinguir si en uso público o privado.

Así, pues, toda idea de apropiación por parte del Estado carece en absoluto de base, dentro de la doctrina española, que está reproducida esencialmente por nuestro Código Civil, al mandar en su artículo 586 que las cosas que han sido consagradas para el culto divino se regirán por el derecho canónico.

Es esta una aplicación del principio base en esta materia, reconocido por nuestras leyes, por nuestros magistrados sin excepción ni reticencia: el derecho canónico está incorporado al derecho nacional.

40.—Ahora bien, los hechos recordados y las anteriores doctrinas, que importan el reconocimiento de la amplia capacidad jurídica de la Iglesia Católica para adquirir, poseer y administrar bienes, son reconocidos aún en países donde nunca jamás existió el régimen de unión, por la multiplicidad de religiones, como en Estados Unidos.

Sobre esto último, es interesante dar a conocer un documento de la mayor importancia que emana de la alta autoridad de la Suprema Corte de los Estados Unidos. Es una sentencia dictada en el mes de Junio de 1908, en un juicio iniciado por la Iglesia Católica de Puerto Rico, representada por el Obispo de esa diócesis, contra la Municipalidad de Ponce (1).

«La Iglesia Católica había estado por muchos años en posesión legal y tranquila de dos iglesias situadas, la una en Ponce y en la Playa, puerto de Ponce, la otra; ambas iglesias habían sido destinadas, consagradas y utilizadas siempre para el culto por la Iglesia Católica. Habían sido construidas con fondos de la Municipalidad donde están situadas y sostenidas desde entonces por donaciones y limosnas de los feligreses; con respecto a ella la posesión por parte de la Iglesia Católica había corrido por muchos años, a contar de la época en que terminó su construcción.

«La Municipalidad de Ponce alegaba que la Iglesia Católica Romana de Puerto Rico no tenía capacidad legal para iniciar el juicio por no ser persona jurídica ni entidad legal. La Iglesia Católica, decía, debe probar específicamente su incorporación, dónde se incorporó y en virtud de qué autorización o ley ha sido reconocida, y si es una corporación extranjera debe probar que ha registrado sus estatutos. Aducía, además, que la propiedad de las iglesias correspondía a los Municipios por haber sido edificadas con fondos municipales.

«La proposición de que la Iglesia no tenía personería jurídica, fué contestada por la Suprema Corte diciendo que

(1) Gallinal, a quien se copia, y Pinto Coehlo, *A Separacao.*

quedaba destruida por el examen de la ley e historia del Imperio Romano, de España y Puerto Rico antes de la época de la cesión, y por el reconocimiento de ella como cuerpo eclesiástico por el Tratado de París y *por la ley de las naciones*. Esta personalidad jurídica y la propiedad de la Iglesia, han sido reconocidas de la manera más formal por los concordatos celebrados entre España y el Papado y por las leyes españolas desde los principios de la colonización de las Indias.

«*Este reconocimiento ha sido acordado a la Iglesia por todas las legislaciones europeas desde el siglo IV de la era cristiana.*

«La Suprema Corte hace suyas las observaciones del apelado: Que la propiedad haya provenido originariamente de la Corona española o del gobierno local, es indiferente, desde que por siglos ha sido reconocida a la Iglesia. Porque la Corona de España o una de sus agencias municipales quiso donar iglesias años o siglos atrás, apenas se concibe que pueda argüirse ahora que la donación es revocable, y que la Municipalidad pueda expropiar la iglesia y destinar la propiedad a otro objeto. Por la ley española una cosa destinada al servicio de Dios no era susceptible de propiedad privada, siendo tenida por el clero como guardián o fideicomisario; cuando la propiedad era donada para un objeto particular, como una iglesia, un hospital, un convento o una comunidad etc., y ese objeto se frustraba, la propiedad no se revertía al donante o sus herederos, sino que se traspasaba a la Corona, a la Iglesia u otra comuna o comunidad.

«Todos los fondos empleados en construcciones de iglesias eran destinados para ese objeto sin reservas ni restricción alguna, siendo aprobados de conformidad con la ley por

los representantes de la nación en las Cortes o por los pueblos en los Ayuntamientos. Por consiguiente, la aplicación de los fondos así destinados y votados por los mandatarios legítimos de la nación o de las Municipalidades, constituía, bajo el punto de vista de la ley y de la justicia, una donación perfecta e irrevocable. El hecho de que la Municipalidad haya provisto algunos de los fondos para la construcción o reparación de las iglesias, *no puede afectar el derecho de la Iglesia Católica Romana,* a quien fueron donados irrevocablemente y por quien fueron erigidos esos templos y dedicados al culto religioso».

Así entendieron, así aplicaron, así hicieron respetar el derecho de propiedad de la Iglesia Católica, los eminentes magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la gran República americana, pertenecientes a distintas confesiones religiosas, espíritus selectos, acostumbrado a admitir en su conciencia la luz serena de la justicia, no turbada por sombras de ningún sectarismo.

41.—Sólo resta agregar que el derecho de propiedad de la Iglesia Católica, tiene a su favor el consenso universal, pues, *se encuentra actualmente reconocido por las leyes de todos los países católicos* del mundo civilizado, con excepción de México, Ecuador y Guatemala, y por la mayoría de los países no católicos.

Las denegaciones de este derecho en Francia y Portugal, que siempre antes lo reconocieron, hasta entrado el presente siglo, son, como se verá más adelante, transitorias, y ya se inicia una nueva legislación para volver al reconocimiento de justicia. Es transitorio, en la historia secular de esos dos Estados, un lapso de agitaciones anti-religiosas que no ha alcanzado a durar diez años. Y aún esto no habría

ocurrido, si la gran guerra declarada el año 1914, se declara a principios del siglo; porque hay un hecho saliente e innegable, y es que después de esta gran tragedia del mundo, las miradas de la humanidad, libres de las sombras que turban la serena contemplación de la justicia, se vuelven desde todas partes, aún del seno del protestantismo, hacia la Iglesia Católica, para reconocer en ella a la madre de la religión, como dicen los magistrados norteamericanos.



CAPITULO IV

EL REGALISMO DEL ESTADO

SUMARIO: 42. Su división.—43. Patronato.—44. Breve reseña histórica hasta el Concilio de Trento.—45. Carácter del patronato incipiente y su evolución.—46. Primeras concesiones de la Santa Sede.—47 Patronato de privilegio.—48. El falso argumento de la soberanía nacional. Herejía administrativa.—49. La buena doctrina en las antiguas leyes españolas.—50. El verdadero espirítu del patronato.—51. Exequatur. —52. Recurso de fuerza.—53. Condenación de estos errores.

42.—Bajo la denominación de *regalismo* se designa el error de los que, falseando las atribuciones del poder civil, atribuyen a éste ciertas facultades contrarias a la autoridad e independencia de la Iglesia. Estos pretendidos derechos del poder civil son: 1.° *el patronato*; 2.° *el placet* o *exequatur* o *pase regio* o *beneplácito*, y 3.° *el recurso de fuerza.*

43. *Patronato*—Llámase así el supuesto derecho que la potestad civil se atribuye de presentar eclesiásticos para beneficios vacantes.

Los obispos, que son los sucesores de los apóstoles, han recibido la plenitud del sacerdocio y, por divina institución, les corresponde el regir, con jurisdicción ordinaria y bajo la autoridad del Romano Pontífice, una parte de la Iglesia Universal, que se denomina diócesis. Son nombrados e instituidos solamente por el Papa, y esta institución canónica es la que confiere el derecho o título real al oficio y beneficio episcopal, y sin ella no le es lícito a eclesiástico alguno ocupar una sede episcopal vacante.

El patronato no tiene otro origen que una concesión de la Iglesia otorgada a algunos reyes, entre ellos a los de España, desde el siglo XI. Independizadas las repúblicas americanas, el patronato dejó de ser, y algunas de ellas lo obtuvieron después de la Sede Apostólica por medio de concordatos.

El estudio de su origen ilustra la cuestión en términos de despejar toda duda.

44.—El examen de las costumbres de la Iglesia primitiva sobre la elección de los obispos, al que algunos autores atribuyen gran importancia, considerando algunas intrusiones del poder civil, tiene sólo una débil conexión con la materia en estudio, ya que, aparte de que esa investigación deja en claro que tales intrusiones fueron siempre rechazadas por la Iglesia, los varios sistemas de elección de aquellos primeros tiempos, pertenecen en último término, a la organización misma interior de la Iglesia.

«Los prelados de los primeros siglos, dice un erudito escritor contemporáneo, que ha investigado sobre este

punto con una singular prolijidad, (1) que compusieron los cánones apostólicos, establecían ya: «Si algún obispo, presbítero o diácono obtuviese esta dignidad por dinero sea rechazado, y el que le ordenare sea lanzado de todos modos, de la comunión, como Simón Mago lo fué por Pedro» (canon 30). «Si algún obispo, valiéndose de las potestades seglares, alcanza la Iglesia por ellas, será depuesto, y segregados todos los que están en comunión con él» (canon 31). (2) San Atanasio declara que los obispos no han de salir del palacio imperial. El Pontífice San Esteban dice al arzobispo de Ravena: «el pueblo ha de ser informado, pero no seguido»; y las mismas palabras repite el Papa San Celestino a los obispos de Puglia y Calabria. El Concilio de Sárdica, a propuesta del obispo Osio, decreta que el superior ecleciástico no confirmará al elegido por el clamor popular, y castiga con la privación de la comunión laica hasta el fin de su vida, si no se arrepintiese de lo hecho, al que por medio de cartas procedentes del pueblo, a quien es muy fácil seducir, exigiera ser ordenado (3) El concilio ecuménico de Nicea decretó pertenecer la creación de obispos al metropolitano con sus obispos comprovinciales. El laodiceno

(1) Doctrina y Ejercicio del Patronato nacional. Buenos Aires. 1920 Faustino J. Legon.

(2) Juan Tejada y Ramiro, Colección de cánones. Madrid, 1849-1862; tomo I, pág. 536. La colección de las constituciones y los cánones llamados apostólicos no comprende documentos apostólicos, y si algo reflejan de aquella época, también están plagados de interpolaciones. Los que citamos ("cánones de los SS. Apóstoles, publicados por Clemente de Roma, ordenado obispo por el V Pedro") no fueron publicados por Clemente: la crítica los conceptúa del siglo V o VI; de todos modos su valor de antigüedad es indiscutible.

(3) Emilio A. Santaclara, Del Patronato. ("Revista Eclesiástica del Arzobispado de Buenos Aires", 1906, págs. 734 a 751).

prohibió a los pueblos intervenir en la elección de los ministros del altar. (Véase canon 13; Tejada, I, 98). Los concilios constantinopolitano IV, (1) los romanos bajo San Símaco y San Martín, y otros varios, enseñaron no ser atribución de las personas seglares el sufragar en las elecciones de los obispos y sacerdotes. El cuarto concilio lateranense, año 1215, concedió el derecho de elegir a los cabildos de las iglesias catedrales.

«Clemente V se reservó la provisión de las iglesias cuyos obispos falleciecen en la curia romana; amplió Benedicto XII estas reservas, que por las reglas segunda y tercera de la cancillería se extendieron a todas las iglesias catedrales.

«El séptimo Concilio general, II Niceno, refiriéndose a la disposición de otro anterior, que hemos recordado, estableció: «Toda elección de obispo, sacerdote o diácono hecha por los príncipes es declarada nula, según la regla que dice: «Si un obispo obtiene una iglesia por medio de los poderes seculares, debe ser depuesto; el obispo debe ser elegido por los obispos, como lo establecieron en otro tiempo los santos padres reunidos en Nicea».

El mismo autor resume así las soluciones del Concilio de Trento: «En la sesión vigésima tercera del Concilio tridentino, celebrada el 15 de Julio de 1563, en la que se

---

(1) Este concilio es de importancia, pues se reunió con motivo de que Bardas, tío del Emperador Miguel, mandó elegir a Focio, y le introdujo con violencia en la diócesis de Constantinopla, despojando de ella a San Ignacio. Restablecido después a su silla este último por el siguiente Emperador, se junta a la asamblea, y proclama: "No sea lícito a ningún príncipe ni poderoso laico entrometerse en la elección o promoción de patriarca, metropolitano o de otro obispo cualquiera... a no ser que sean llamados por la misma Iglesia a cooperar con ella". Las tres notas precedentes son de la obra cuyo texto se copia, ya citada.

hallaban presentes embajadores del emperador, de los reyes de Francia, España, Portugal y Polonia, de la república de Venecia y del ducado de Saboya, se decretaron varios cánones acerca del sacramento del orden, que resumen la doctrina de la Iglesia en punto a la cuestión de la jerarquía y a las elecciones episcopales. Su importancia es considerable, porque venían estas declaraciones después de las luchas laboriosas que debieron sostenerse antes.

«Dice el canon 6: «Si alguno dice que en la Iglesia Católica no hay jerarquía establecida por orden de Dios, la cual está compuesta de obispos, sacerdotes y ministros: sea anatema».; canon 7: «Si alguno afirma que los obispos no son superiores a los sacerdotes, o que no tienen el poder de conferir la confirmación a las órdenes, o que el que tienen es común con los sacerdotes, o que las órdenes que ellos confieren *sin el consentimiento del pueblo o de la potestad secular* son nulas; o que aquellos que no son ordenados ni puestos bien y legítimamente por la potestad eclesiástica y canónica, sino de *otra manera*, son sin embargo legítimos ministros de la palabra de Dios y de los sacramentos: sea anatema»; y el canon 8: «Si alguien dijere que los obispos que son *elegidos por la autoridad del Papa* no son verdaderos y legítimos obispos, sino que es una invención humana: sea anatema". En la lectura anterior al decreto sobre el sacramento del orden se estableció que los obispos son establecidos *por el Espíritu Santo* para gobernar la Iglesia de Dios, y que los que sólo han sido elegidos por el pueblo o por alguna potestad secular y quieren por eso sólo ejercer su ministerio, deben ser mirados como ladrones, no como verdaderos ministros de la Iglesia. En la sesión XXIV, capítulo I *De Reformatione*, recomendando el esmero que

debe ponerse para no errar en la elección de los obispos, no sólo supone que nadie tiene derecho de instituirlos ni nombrarlos sin que lo haya recibido de la Silla Apostólica por alguna razón, sino también declara que la elección de estos prelados pertenece al Romano Pontífice por derecho propio».

45.—Fué el patronato en sus principios una institución canónica, que tendía a desarrollar la propagación de la fe en los tiempos de la primitiva Iglesia, que quiso galardonar con ciertas preeminencias a los protectores de su obra. Acaso el más antiguo antecedente de algo parecido a patronato sea una ordenación del Concilio de Orange, de los promedios del siglo V, según la cual se otorgó a los obispos que establecían iglesias fuera de su propia diócesis, la concesión de designar los sujetos que debían atenderlas. Esta concesión no favorecía a los laicos y ella tuvo carácter de simple honor, acostumbrándose citar los nombres de los protectores en las preces y aun grabar sus nombres en los muros de los templos, de donde llegó a ser prueba del patronato admitida en el derecho canónico la existencia de armas o escudos esculpidos en los templos (1).

Posteriormente, se admitió cierta intromisión del Patrono en el régimen administrativo de los bienes, sin que esto significara revocación ni la más mínima de la donación originaria, ni constituyera por tanto, residuo alguno de la antigua propiedad, llegándose después a la facultad de presentación. Siendo derecho exclusivo de la Iglesia el de nombrar sus ministros, como lo tiene toda sociedad inde-

(1) Gustavo El Sr. Gallinal a quien junto con el Sr. Legon, seguimos en esta materia.

pendiente, sin que jamás ninguna entidad extraña pueda pretender invadirlo, si la misma Iglesia, por concesión, no lo consiente, se hablaba entonces sólo de fundadores o edificadores, nó de patrono ni menos derecho de patronato y se denominaban gracias simplemente los favores de que gozaban aquellos.

46.—Los soberanos portugueses y los venecianos obtuvieron concesiones de este género antes que los españoles, quienes por largo tiempo gozaron de la facultad sólo sobre las fundaciones obtenidas por lo que los canonistas llaman título ordinario, o sea, el que consiste en la fundación de un oficio o en la donación de un solar destinado a iglesia o en la construcción de la misma, o en la dotación de la renta congrua a su mantenimiento.

Tan evidente es que los monarcas españoles desde Isabel y Fernando hasta Felipe IV, no consideraban el patronato como inherente a la soberanía, error muy posterior, que hay constancia de las investigaciones emprendidas en los antiguos archivos por los encargados de los soberanos para encontrar los documentos que importaran la prueba de tales fundaciones a expensas de la hacienda real.

47.—El patronato general a título de privilegio fué concedido a los reyes sólo por el concordato de 1753 autorizado por Benedicto XIV, siendo ya a esa fecha, muy antigua la discusión en que, separados en dos bandos opuestos, venían empeñados los escritores acerca de la amplitud y naturaleza del Patronato.

«Cada vez que los reyes españoles, jamás satisfechos con sus regias prerrogativas y anhelosos siempre de aumentarlas—dice Gallinal—hallábanse frente a los Pontífices Romanos, renovaban dos grandes escuelas rivales su por-

fiada lucha, defendiendo la una los fueros de la Iglesia y pugnando la otra por aumentar los del poder civil. Era esta última la escuela regalista, en cuyas filas formaron no pocos varones eminentes por su ciencia y virtud; entre ellos se cuenta el ilustre teólogo Melchor Cano, que dió la razón a la corona en sus más desmedidas ambiciones con su famoso «Parecer» (escrito por encargo y según parece bajo la presión de la autoridad real) en el que, según sus palabras «con mucho miramiento y quitado el bonete», arremetía contra la autoridad del Pontífice para despojarla de muchas importantes facultades».

48.—«No siempre sirvieron en la escuela regalista escritores de tan limpia intención como debe atribuirse a estos aún en sus mayores extravíos; del regalismo de épocas posteriores, escribe Menéndez y Pelayo que «puestas en claro las cosas, y pasado el tiempo de las sutilezas jurídicas, amigos y enemigos reconocen que el regalismo del siglo pasado—(el XVIII es el aludido por el escritor español y pudiera decirse lo mismo con mayor razó ntodavía del de todos los tiempos siguientes, hasta hoy) no fué sino guerra hipócrita, solapada y mañera contra los derechos, inmunidades y propiedades de la Iglesia, siendo ariete contra Roma, disfraz que adoptaron los jansenistas primero y los enciclopedistas y volterianos, para el más fácil logro de sus intentos, ensalzando el poder real para abatir al Sumo Pontífice, y capa, finalmente de verdaderas tentativas cismáticas. A la sombra del regalismo se llevaron a cabo los más grandes ataques contra la Iglesia... El regalismo es propiamente la herejía administrativa más antipática y odiosa de todas»

A pesar de que esta discusión ha sido agotada, no es

aún del todo un dato simplemente histórico, porque, como se verá, y por causa de intereses que el señor Menéndez y Pelayo califica con su característica franqueza, vuelve a renovarse, si nó en España. en las repúblicas de América, sin que obsten a doblegar la pertinacia de los regalistas, los documentos incontrarrestables que prueban no ser el patronato parte de la soberanía sino una simple concesión de la Iglesia.

Y es indispensable insistir sobre esta materia no sólo para que se vea cuán flaco asidero tiene cierta clasificación de un «patronato canónico», que correspondería a los particulares y un «patronato nacional», que correspondería a los poderes del Estado, sino para evitar otros mayores yerros que se han osado formular respecto de los bienes de la Iglesia, en nuestra república y algunas otras de Hispano-América.

49.—Concesión de la Santa Sede y no parte de la soberanía civil, tal es el concepto fundamental, que se manifiesta con claridad que no admite duda alguna el texto siguiente de la Partida 1.ª, título XV, ley XV, de don Alfonso: «Sufre Sancta Eglesia e consiente que los legos ayan algún poder en algunas cosas spirituales, asi como en poder presentar clérigos para las Eglesias, que es cosa spiritual o allegada con spiritual, *e esto fizo por fazerles grazia e merced*. E esta grazia que les fizo, tanto tiempo la vsaron, que es tornada en dereho comunal: e por este poder que han y los legos, llaman el derecho de Patronadgo, como spiritual e ayuntado a spiritual; ca si puramente lo fuesse non lo podrían los legos auer, porque, segúnd la fuerza del derecho, *los legos non han poder por sí* de entremeterse

en las cosas que pertenescen a la Eglesia e mayormente en las que son spirituales».

Asímismo la legislación de Indias funda el patronato en la concesión de la Santa Sede: «Por cuanto el derecho de patronato eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias así por haberse descubierto y adquirido aquel nuevo mundo, edificado y dotado en él las Iglesias y monasterios a nuestra costa y de los señores reyes católicos nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los Sumos Pontífices de su proprio motu, para su conservación y de la justicia que a él tenemos» (Libro I, título VI, P. I).

No son menos claros los documentos pontificios. La primera bula de 28 de Julio de 1508 en que se otorgó a los reyes de España el patronato de las iglesias que habían fundado y de las que se edificaran en América, fué dada por el Pontífice Julio II, después de constantes súplicas de los reyes: «Nos, atentos—dice—a las necesidades de la Isla y citados reinos, cuyos monarcas fueron siempre devotos a la Silla Apostólica y fieles a su decoro, a su honor y a su seguridad, hemos determinado ceder a las repetidas instancias que sobre este asunto han hecho y siguen haciendo ante Nos, los citados Fernando rey y Juana reina, y previa una larga y madura deliberación tenida con nuestros hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia, venimos en acordar a los citados reyes, etc.»

50.—Tales concesiones, en su espíritu, tendían en último término a garantir los derechos de la misma Iglesia; porque el Patronato es una institución creada para dar mayor fuerza a la protección del Catolicismo, a su expansión

entre los pueblos. Para sostener lo contrario hay que negar los hechos, hay que falsear la historia.

No quitan fuerza a esta verdad fundamental y sobresaliente los innumerables conflictos que se sucedían entre los monarcas españoles, cuya catolicidad no puede ser puesta en duda, con el poder de la Santa Sede, que, por lo demás, nunca desconocieron en la materia puramente religiosa. Esos conflictos son explicables, porque ejerciendo los monarcas un poder absoluto, confundían con frecuencia los derechos de la corona con los derechos propios de la autoridad espiritual en innumerables materias, especialmente,en las de jurisdicción y deslindes de atribuciones, y es humano que tales usurpaciones encontraran defensores en escritores y políticos más interesados en el esplendor de los poderes de la monarquía; pero no debe olvidarse que la Santa Sede defendió siempre sus derechos y no transigió jamás con la opinión que atribuía a los gobiernos un derecho propio en tal materia, no una concesión de aquella.

No es posible deformar el verdadero espíritu del patronato, para convertir en tiranía lo que fué protección; porque las pruebas son irrefragables y constan en todas las leyes antiguas, las cuales aparecen a través de siglos, informadas por el espíritu que les atribuyera el sabio legislador de las partidas, cuando así decía: «Patronus en latín, tanto quiere dezir en romance, como padre de carga. Ca assi como el padre del ome es encargado de fazienda del fijo, en criarlo, e en guardarlo e en buscalle todo el bien que pudiere; assi el que fiziere la Eglesia es tenudo de sofrir la carga della, abondándola de todas las cosas que fueren menester cuando la faze, e amparándola después que fuere fecha». Primera Partida, título XV, ley I.

La denominación de patrono, en la legislación española se aplica siempre y solamente al defensor, al protector de la Iglesia, significado que jamás se ha perdido.

La doctrina expuesta, que es la católica e invariable sobre la materia, ha sido confirmada por León XIII cuando, en los comienzos de su glorioso pontificado, rechazaba ciertas pretensiones patronatistas del gobierno italiano.

Y aún invocando las leyes de Indias, como lo hacen tan frecuentemente los regalistas hispano-americanos, no se puede atribuir un significado distinto al patronato, ni elegirse mejor argumento para fundar la buena doctrina, pues sobreabundan las pruebas que acreditan no haber sido jamás el patronato, en el derecho, sino un medio para el mayor acrecentamiento del Catolicismo en el nuevo mundo.

Ni faltarían citas concluyentes de escritores ultra-regalistas, que así se vieron forzados a reconocerlo, atentos a la verdad de la historia jurídica.

Estudiados así en general los antecedentes del patronato, será fácil apreciar lo que es en nuestra legislación, por una parte, ante las disposiciones constitucionales que lo establecen, y por otra será obvio el fundamento racional con que debe rechazarse la invocación al antiguo derecho de la monarquia española para la República de Chile en pleno siglo XX, a fin de llegar, sosteniendo el sofisma de que el patronato es una emanación de la soberanía nacional, al otro sofisma no menos grosero de la negación de la independencia de la Iglesia Católica.

51. *Exequatur.*—Por medio del *exequatur*, *placet*, o *pase*, pretende el poder civil que las disposiciones de la Sede Apostólica no tienen valor dentro del territorio de un Estado sino en virtud de la confirmación que les otorga

el dicho *placet* o *beneplácito* del poder civil; con lo cual se estorba la libre comunicación entre la Santa Sede y los obispos y demás fieles.

Aunque mucho empeño han gastado siempre los escritores regalistas en atribuir al exequatur un antiguo origen, la verdad es que su antecedente original es perfectamente conocido, y no es otro que el gran cisma de Occidente.

Hubieron entonces de producirse vacilaciones en el seno de la Iglesia, con motivo de las constituciones emanadas de los que se disputaban el Pontificado universal. En tal emergencia, Urbano VI hubo de otorgar a los obispos, que recibían esas comunicaciones, la facultad de examinar su autenticidad, para determinar si procedían del verdadero Pontífice o nó, antes de ponerlas en ejecución. Para precaver de todo engaño a los fieles, algunos soberanos, inspirados en el mismo propósito de garantía de autenticidad, ordenaron que las constituciones apostólicas y decretos pontificios no se llevarían a ejecución, sin la previa revisión y beneplácito.

Esto, que es el origen, del *exequatur*, estaba más bien inspirado en el sano espíritu de respeto a la Iglesia. Terminado el cisma, la Santa Sede revocó la autorización que había concedido a los obispos. Los reyes hicieron igual cosa, inclusos los soberanos portugueses, que se habían empeñado en conservar esa facultad con mayor conato que los de otros Estados.

Pero a pesar de las revocaciones de Martín V, con cuya elección había terminado el cisma, los poderes civiles que habían ejercitado el derecho, siempre tentados en robustecer su autoridad en desmedro de la de la Iglesia, miraron de nuevo el *placet* como un instrumento poderoso de esa

autoridad y, tal intento vino a ser robustecido posteriormente por los errores que sobre la autoridad espiritual esparció el protestantismo, al considerarla como parte de la soberanía política de los poderes temporales y sujeta a éstos.

Pervertida así la ortodoxia católica de la doctrina sobre independencia de Iglesia y Estado, lo que no es de admirar en aquellos tiempos en que muy católicos príncipes dieron a veces muestras de extremado regalismo, logró el exequatur introducirse en la legislación. Por lo que respecta a la América española, quedó establecido en las Leyes de Indias, 1.ª, 2.ª, 3.ª, 8.ª y 9.ª del título 9.° del libro I, en que se prescribe la previa aprobación del poder civil, del Consejo de Indias, no sólo para las bulas, breves y decretos pontificios, que habían de regir en América, sino, lo que es más curioso, para las solicitudes de gracia o dispensa que los fieles de América quisieran elevar a la Santa Sede.

Martín V condenó el exequatur en la bula *Quod Antidota*, del año 1418; Inocencio VIII, años después, en 1491 en la bula *Officii nostri* fulminó excomunión contra los eclesiásticos o seglares que impidan la ejecución de las resoluciones de la Santa Sede; León X en su bula *In supremo*, de 1518; Clemente VII en la *Romanus pontifex*, dada en 1533; Inocencio XI en *Decet Romanum Pontificem*; y existen otras condenaciones hasta los Papas de nuestro tiempo, que sería largo enumerar. Aparte de estas reprobaciones universales, y por lo que respecta a la legislación española, debemos sí recordar la carta dirigida por Alejandro VII al rey de España, en que le expresa que «es ajeno a la razón, a la piedad y religión de los príncipes católicos» el impedir se publiquen y pongan en ejecución sin el permiso

o *placet* los decretos pontificios, «siendo ciertísimo que no está sometido al poder real la potestad concedida por N. S. Jesucristo al Pontífice, su Vicario en la tierra».

En efecto, esta regalía es verdaderamente insostenible, no ya ante la fe, sino ante la mas elemental razón. Desconocida la independencia de la Iglesia, queda ésta reducida a nada y el Estado pasa a ser un pontífice. De ahí que en nuestro tiempo esta invasión del Estado llega a parecer absolutamente anacrónica, y, honradamente, no puede ningún Estado sostener su subsistencia sin declararse invasor del orden espiritual.

Por eso, hasta los países menos católicos se guardan hoy de estorbar la franca y libre comunicación del Romano Pontífice con los obispos y los simples fieles.

52. *Recurso de fuerza.*—El recurso de fuerza, también llamado apelación por abuso, consiste en apelar ante el juez civil de las resoluciones del tribunal eclesiástico que se estiman atentatorias contra el derecho.

Esta pretendida facultad se viene invocando en España desde fines del siglo XIV, desde el reinado de Don Juan I de Castilla, aún cuando tuvo su origen en Francia, donde hubo tentativas en los parlamentos, si bien fué sancionada como ley sólo en el siglo XVI.

Aunque el origen de esta regalía, como queda dicho, es claramente anterior al protestantismo, conviene notar que ha recibido de éste gran fuerza, por cuanto ella se armoniza muy bien con la noción protestante acerca de los dos poderes, supeditado el espiritual por el civil. En efecto, si el gran poder de la sociedad es el Estado, y la Iglesia no es más que una de sus partes integrantes, o en otros términos, si el ministerio eclesiástico es una simple función social sometida

a la soberanía de aquel, el recurso de fuerza resulta más o menos justificado ante la lógica; pero no así en la doctrina católica, que divide la autoridad en espiritual y temporal, guardando a cada una su independiente esfera de acción.

«El abuso que sirve de pretexto a los recursos de fuerza—expresa Fernandez Concha—se hace consistir, o en que la autoridad eclesiástica conoce en asuntos que no son de su competencia, o en que ella resuelve o procede de un modo contrario a derecho en materia de su incumbencia... En el primero, el recurso tiene por objeto fijar la jurisdicción a que compete el conocimiento de la causa de que se trata. Para esto es preciso resolver si esta causa es espiritual por su materia o por algún respecto, o si es meramente temporal porque sólo cuando es meramente temporal, cuando no envuelve o no contiene alguna espiritualidad, comete abuso la autoridad eclesiástica ocupándose en ella. Ahora bien, no toca resolver este punto al magistrado civil sino al magistrado eclesiástico. Es así por dos razones».

«Primera, esa resolución atañe a lo espiritual y a lo temporal a un tiempo. En efecto, no puede saberse si un asunto es meramente temporal sin saberse si es espiritual en su sustancia o en algún aspecto o relación. Por tanto, sólo es capaz de dirimir esta cuestión quien puede comprender ambos términos. Y bien, el magistrado civil sólo tiene poder temporal, y lo excedería si se pusiera a decidir si una materia es espiritual o nó, pues esta es cuestión de un orden más elevado».

«...Segunda, el magistrado civil, cuando conoce en estos recursos, o juzga según las leyes del Estado o según las leyes de la Iglesia. Si lo primero, no consulta las verdaderas fuentes. No toca, en efecto, a la legislación temporal

resolver si una causa es o no espiritual, si está o nó sometida a la jurisdicción eclesiástica. Sólo a la Iglesia le compete definir cuál es la misión divina que le ha sido confiada, de qué poder está revestida para llevarla a cabo y hasta dónde llegan sus términos. Si así no fuera, estaría en manos de los hombres, estaría entregado a su ignorancia, errores o arbitrio el extender o restringir la potestad que Cristo cometió a sus vicarios, y hasta el abolirla».

«... Si lo segundo, el magistrado secular excede su esfera de acción, arrogándose una facultad propia y privativa de los vicarios de Cristo. En efecto, la interpretación y aplicación de las leyes divinas y canónicas por las cuales se rige la Iglesia es una rama de la potestad espiritual, y los laicos no sólo no han recibido misión para ejercerla, sino que son general y ordinariamente inhábiles para recibirla».

Esta materia, de suyo interesantísima, ha sido debatida por los tratadistas en términos de agotarla; pero debemos prescindir de exponerla menos brevemente, teniendo en vista que excedería el objeto de esta obra, destinada a materias de actualidad, supuesto que ya no existen en Chile esos recursos de fuerza que fueron radicalmente abolidos en ley expresa, como se dirá más adelante.

53.—En obsequio de la buena doctrina, réstanos sólo decir que este error regalista, resistido siempre por la Santa Sede, ha sido condenado con pena de excomunión, reservada especialmente al Papa, contra los sujetos que ponen obstáculos a la jurisdicción eclesiástica, recurriendo a la autoridad civil.

El *Syllabus* contiene la condenación de las siguientes proposiciones regalistas, además de las ya trascritas al tratar de los derechos de la Iglesia, en el capítulo II

«28. A los obispos no les es lícito, sin la licencia del gobierno, promulgar ni aun las mismas letras apostólicas. Aloc. *Numquam fore*: 15 de Diciembre, 1856». «33. No pertenece exclusivamente a la potestad eclesiástica de jurisdicción dirigir con un derecho propio y natural la doctrina de las cosas teológicas. Epist. el Arzob. Frissing. *Tuas libenter*; 21 de Diciembre, 1863»



CAPITULO V

LA IGLESIA EN LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE CHILE

SUMARIO: 54. La unión de la Iglesia y el Estado. Juramento del Presidente. Culto público.—55. La unidad católica. Censo religioso.—56. Condición de los disidentes. La ley interpretativa.—57. Garantías de los cultos.—58. La tolerancia no necesita de la separación. La pide sólo el dos por ciento de los habitantes.—59. Regalismo. El patronato.—60. Juramento de Obispos. Obispos in-partibus.—61. Párrocos.—62. *Exequatur* y recurso de fuerza.—63. Presupuesto del culto.—64. Exención de contribuciones.—65. Juridicción eclesiástica.—66. Juramento de funcionarios. Juramento procesal.

54.—Cumple examinar la situación de la Iglesia Católica, según la Constitución y las leyes de la República.

El artículo 4.° (5.° antiguo) de la ley fundamental dice así:

«La religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana, con exclusión del ejercicio público de cualquiera otra».

Ello significa la más solemne declaración de que la nación chilena reconoce la autoridad de Dios y cumple el deber de adorarlo y honrarlo conforme a la religión Católica, Apostólica, Romana, y es obvia consecuencia de esa declaración el que los poderes del Estado, en su carácter de tales, practiquen actos religiosos. En efecto, concordantemente con la anterior, la disposición del artículo 71 de la Constitución Política establece el juramento del Presidente de la República en los términos siguientes:

«Art. 71 (80). El Presidente electo, al tomar posesión del cargo, prestará en manos del Presidente del Senado, reunidas ambas Cámaras en la sala del Senado, el juramento siguiente: «Yo, N. N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios que desempeñaré fielmente el cargo de Presidente de la República; *que observaré y protegeré la Religión Católica, Apostólica, Romana*; que conservaré la integridad e independencia de la República y que guardaré y haré guardar la Constitución y las leyes. Así Dios me ayude y sea en mi defensa, y si nó me lo demande».

Dos conceptos contiene la disposición del artículo 4.° de la Constitución, ambos primordiales.

El primero importa decir que la Católica es la religión oficial del Estado.

El segundo atribuye el ejercicio público sólo al culto católico, excluyendo a todo otro, bien que, dentro del principio de tolerancia, permite, ateniéndonos a los términos de la ley interpretativa, el ejercicio de los demás cultos dentro del recinto de edificios de propiedad particular; lo que permite a los fieles de todas las religiones practicarlas en sus templos.

Concede la Iglesia, y con sobrada razón, una importancia

capital al carácter público del culto católico, y se podrían citar, entre otros ejemplos, las concesiones que otorgó la Santa Sede en el concordato que celebró con el gobierno francés, a principios del siglo pasado, las que se basaron precisamente en el reconocimento que por parte del gobierno de Francia se hizo del carácter público del culto católico.

El mantenimiento de relaciones diplomáticas entre el gobierno de Chile y la Santa Sede, por medio de representantes acreditados en Roma y en Santiago, si bien concuerda con el régimen de unión que estudiamos, no es una consecuencia exclusiva de él, ya que dichas relaciones existen aún entre la Santa Sede y naciones de religión diversa de la Católica, en que la unión de Iglesia y Estado no existe.

La personalidad de derecho internacional que, como nota única entre todas las religiones, histórica y universalmente reconocida, y en lo presente con no menos unanimidad que en lo pasado, corresponde al Sumo Pontífice del Catolicismo, es el fundamento inmediato de las relaciones diplomáticas que las naciones mantienen con el Vaticano.

55.—La República de Chile no sólo es un país de unidad religiosa católica, sino que, entre todos los países del mundo, puede figurar de los primeros por esta característica de su población.

Según los resultados del censo levantado el 15 de Diciembre de 1920 (1), la población general del país alcanzaba ese año a 3.753,799 habitantes, los que se distribuyen como sigue, según su credo religioso:

---

(1) Dirección General de Estadística. Resultados Generales del Censo de la República. Santiago de Chile. 1923.

Católicos	3.597,900
Disidentes	58,983
Sin religión	96,916

56.—Examinemos la condición de los disidentes. Es un hecho, que no soporta dudas, el que los disidentes no han exigido jamás la secularización del Estado. No hay constancia de ninguna iniciativa de su parte con tal objeto, dentro del legítimo derecho de petición que la Constitución acuerda a todos los habitantes del país, por una parte, y, por otra, el principio de tolerancia religiosa que existe entre nosotros en forma amplia, explica el que los disidentes se encuentren en situación tranquila y satisfactoria. A ello ha contribuido en gran manera la ley de 27 de Julio de 1865, interpretativa del artículo cuarto (antes quinto) de la Constitución.

Dice así: «Art. 1.° Se declara que por el art. 5.° de la Constitución se permite a los que no profesan la religión Católica, Apostólica, Romana, el culto que practiquen dentro del recinto de edificios de propiedad particular.

Art. 2.° Es permitido a los disidentes fundar y sostener escuelas privadas para la enseñanza de sus propios hijos en las doctrinas de sus religiones».

Conviene notar que esta ley fué dictada por un Congreso en que imperaba por gran mayoría el partido más genuinamente católico de este país, que estaba en el gobierno.

La ley transcrita otorga a los disidentes todo lo que pueden apetecer, con relación al ejercicio de su culto, en templos de propiedad privada con libre acceso al público, y a la instrucción religiosa de sus hijos, en escuelas de su credo.

Nótese además que los disidentes en Chile tienen también otras leyes que les favorecen, aunque en forma indirecta,

para reuniones al aire libre, y son las garantías constitucionales y las reglamentarias del derecho de reunión, sin permiso previo y sin armas, de que gozan todos los habitantes de la República. Al amparo de esta facultad, grupos de disidentes se han reunido a veces al aire libre para entonar cánticos religiosos; y sin discutir hasta qué preciso punto sea ello legal, podemos afirmar que los que evidentemente, impudentemente han abusado de este derecho de reunión, contando con la culpable inercia de la autoridad, son grupos de ciudadanos, ni protestantes ni musulmanes, simplemente sin religión alguna ni respeto a religión ninguna, sectarios enemigos del cristianismo, que en públicos desfiles han hecho farsas y parodias de las ceremonias del culto católico y han apedreado más de alguna imagen de venerables tradiciones.

57.—Nadie nunca en Chile ha podido, pues, sentirse oprimido en su conciencia religiosa, la que tiene el amplio ambiente de una tolerancia que, por felicidad, ha hecho del todo desconocidas en el territorio del país las luchas o reyertas religiosas.

Pero nuestro sistema legal es aún más amplio de lo dicho en su espíritu de garantizar plenamente la conciencia religiosa. En efecto, el art. 508 del Código Civil prescribe que no pueden ser tutores o curadores los sujetos que profesan religión distinta de la que corresponde al pupilo, a menos de aceptación de los ascendientes o, si faltan, de los consanguíneos más próximos.

Nuestro Código Penal contiene una serie de disposiciones tendientes a amparar el culto católico y los demás cultos permitidos en la República.

Según el art. 12, número 17, es circunstancia agravante

del delito el cometerlo «en un lugar destinado a un culto permitido en la República».

El artículo 138 castiga con reclusión menor en su grado mínimo al que hubiere impedido a uno o más individuos por medio de violencia o amenazas el ejercicio de un culto permitido en la República.

El art. 139 impone reclusión menor en su grado mínimo y multa de ciento a trescientos pesos: a los que con tumulto o desorden hubieran impedido, retardado o interrumpido el ejercicio de un culto que se practicaba en lugar destinado a él, o que sirve habitualmente para celebrarlo, o en las ceremonias públicas de ese mismo culto; a los que con acciones, palabras o amenazas ultrajaren los objetos de un culto, y a los que, en igual forma, ultrajaren al ministro del culto en el ejercicio de su ministerio.

El artículo 140 prescribe agravaciones de la penalidad ya dicha en todos los casos de violencias personales, lesiones corporales, hasta la pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte, en el caso de homicidio resultante.

El artículo 155 castiga con reclusión menor en su grado mínimo a medio o con la de suspensión en cualquiera de sus grados al empleado público que, abusando de sus funciones, allanare un templo, disposición que ampara en términos generales por igual a los de todas las confesiones religiosas.

Finalmente el artículo 449 aplica la pena superior en un grado a la que correspondería en el caso ordinario de robo o de hurto, cuando el delito se comete en lugar destinado a un culto y los objetos sustraídos estuvieron destinados a él.

58.—Todo lo anterior demuestra que los proyectos de separación no pueden estar sinceramente inspirados por el propósito de terminar con una intolerancia religiosa que

nunca ha existido, para devolver a un grupo de nuestros conciudadanos derechos que les fueran desconocidos por nuestras leyes.

Por esto se ve que las iniciativas de los proyectos de separación obedecen al espíritu de hostilizar a la Iglesia Católica, debilitando su influencia social. Nacen dichos proyectos del núcleo mismo de los ciudadanos que no profesan religión alguna, y no de todos ellos ciertamente, ya que no todos pertenecen al núcleo, porque no pocos, junto con no profesar religión alguna, miran con absoluta despreocupación cuanto a religión y a Estado se refiere.

Pues bien, los 96,916 ciudadanos sin religión representan el dos y seis décimos por ciento (2.6%) de la población del país, o más realmente el 2½%, ya que, concediendo cuanto es posible, los arreligiosos despreocupados deben ser muchísimos más y en ningún caso menos, de un décimo; o sea, deben ser más de 3,754 los arreligiosos absolutamente indiferentes a reformas constitucionales.

Es, pues, el dos y medio por ciento de los habitantes el que se siente mal porque continúa unida al Estado de Chile la Religión Católica, profesada por el noventa y seis por ciento de los habitantes.

Verdad es que ese dos y medio por ciento se hace presente, influye, se agita, impone rumbos desde las más expectables ubicaciones del carro del Estado chileno; verdad es que ese dos y medio por ciento de ciudadanos, para gobernar las direcciones futuras de nuestro país, llena los puestos de la instrucción pública, invade las judicaturas y colma todos los cargos del orden político administrativo; verdad es que ese dos y medio por ciento se congrega en las asambleas de

un cabo o otro del territorio, dirige una inmensa máquina electoral, figura y se ostenta con arrestos marciales, asume el gobierno del grito desaforado en calles y plazas, se da el tono grave de super-pontífice de toda sabiduría y de depositario ultra imponente y *científico* de vagos e indefinidos idealismos, en todo vagos, y sólo definidos en el odio cordial al cristianismo, al cual no perdona llegara antes que él al mundo de las ideas a fijar el eje en torno del cual gira.

Pero, del otro lado, también es verdad, y más triste que la anterior, que en el noventa y seis por ciento están esos innumerables ciudadanos católicos que duermen desde años en la necia confianza de que las instituciones se mantienen por si solas y no se derrumban como una casa cuyos cimientos no han sido resguardados de obscuras y silenciosas filtraciones; también es verdad que en ese 96% se cuenta otra innumerable colección de ciudadanos católicos que, creyendo combatir peligros que harían sonreir a estadistas de verdad, como posibles *teocracias* en plena edad contemporánea, levantaron banderas ocasionalmente hostiles a la Iglesia Católica, entregaron la enseñanza pública a sus jurados enemigos, y cuando hondas inquietudes turban el ánimo, se consuelan pensando en que la defensa contra el sectarismo corresponde *exclusivamente* a un partido católico, el solo que debe combatir tales avances, mientras ellos siguen contemplando impávidamente el espectáculo de la lucha; también es verdad que en ese 96% se incluyen todas las mujeres de Chile, privadas del derecho de sufragio, y a las que el radicalimo, enemigo del voto femenino, si bien no se atreve a confesarlo francamente, les promete influencia en la cosa pública para el día en que ellas hayan renegado de su Catolicismo.

Quede bien establecido, en consecuencia, que la separación que pretende imponer una minoría tan escasa, no se propone en nombre de una armonía y paz religiosas que nunca han sido turbadas entre la mayoría católica y los pocos disidentes.

¿A cuál finalidad se endereza entonces el proyecto de separación? A la ya mostrada: el debilitamiento de la Iglesia Católica, que es perfectamente cierto, a breve plazo, desde que ella desaparezca de las instituciones del Estado y sobre todo de la enseñanza pública.

La descristianización de la sociedad humana es lo que se persigue; que siempre los problemas políticos son simples medios para llegar a soluciones que, buenas o malas, pertenecen a un orden más trascendental.

59.—*Regalismo.* A tres materias pueden reducirse los artículos de la Constitución inspirados en el error regalista: la presentación, el *placet* o *exequatur* y los recursos de fuerza y protección.

Patronato.—El artículo 73 de la Constitución dispone así:

«Art. 73. Son atribuciones especiales del Presidente: ...8.° Presentar para los Arzobispados, Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias Catedrales a propuesta en terna del Consejo de Estado. La persona en quien recayere la elección del Presidente para Arzobispo u Obispo debe además obtener la aprobación del Senado».

El artículo 30, concordando con el anterior dice:

«Art. 30. Son atribuciones de la Cámara de Senadores: ...N.° 3. Aprobar las personas que el Presidente de la República presentare para los Arzobispados y Obispados».

El artículo 95: «Son atribuciones del Consejo de Estado: ...N.° 3.°, Proponer en terna para los Arzobispados y

Obispados, dignidades y prebendas de las Iglesias Catedrales de la República».

El Consejo de Estado propone, pues, una terna al Presidente de la República, y éste elige a uno de los propuestos, el que, previa aprobación del Senado, es presentado a la Santa Sede, quien, como no reconoce este derecho de patronato que la Constitución atribuye al jefe del ejecutivo, concede la institución canónica, sin aludir a la presentación del Presidente de la República y consignando la cláusula *motu proprio* u otra de sentido semejante, a fin de dejar en claro su derecho contra cualquiera prescripción o costumbre que pudiere alegarse.

La aplicación del sistema de la Constitución ha presentado en la práctica algunos casos de grave dificultad; pero es justo reconocer que los obispos preconizados por la Santa Sede propuestos por los gobiernos han satisfecho siempre los verdaderos intereses de la Iglesia.

Como ya se dijo, al estudiar en general el patronato, su origen en la Constitución de Chile, como en el de varias otras repúblicas hispano-americanas que no han celebrado ninguna concordato con la Santa Sede, proviene de la falsa ampliación que, por propia autoridad, dieron para sí a esta facultad los monarcas españoles y que los constituyentes mantuvieron, cometiendo el gravísimo error de derecho, de olvidarse de su verdadero principio de establecimiento; lo que expresaba muy bien el obispo señor Larraín Gandarillas, cuando afirmaba que, «para conocer la extensión de cualquier privilegio concedido por otra autoridad, no debe atenderse a la declaración de voluntad del que lo goza sino del que lo concede» (1).

(1) Boletín Eclesiástico del Arzobispado, tomo VII, página 142.

Es notable la contradicción que entrañan los pasajes de nuestra Constitución en que se establece el patronato con aquellos en que se formula el reconocimiento total de las facultades de la Iglesia.

En efecto el artículo 4.°, que ya hemos visto, al decir que «la religión de la República de Chile es la Católica, Apostólica, Romana», y el art. 71, que prescribe el juramento del Presidente de «observar y proteger» la misma religión, importan contradicción con el patronato, porque no es dable suponer en la ley un desconocimiento tan elemental de la doctrina de la Iglesia Católica sobre materia tan conocida. Con razón evidente el Delegado Apostólico Monseñor del Frate, expresaba al Ministro del Culto del Gobierno de Chile, en 21 de Enero de 1883, que «el gobierno de una nación que conserva en su constitución el exclusivo predominio de la Religión Católica, que está obligado a protegerla, no puede desconocer el dogma del primado de jurisdicción que compete al Sumo Pontífice sobre toda la Iglesia, en fuerza del cual tiene plena, ordinaria e inmediata potestad sobre todas las iglesias y cada una de ellas y sobre todos los pastores y fieles y cada uno de ellos, según lo definió el concilio del Vaticano».

En efecto, los casos del patronato, en esta y en otras materias, a pesar de la clara doctrina de la Iglesia Católica, sólo se explican recordando el viciado ambiente de las ideas en la época siguiente a la independencia, por efecto de la herencia de los antiguos errores que habían venido dando cada vez mayor ingerencia al poder civil en el orden religioso.

De tan falso criterio quedan pruebas en numerosos documentos de la época, en que el regalismo llega a extremos verdaderamente raros, si no en el terreno de las leyes dic-

tadas, en el de la simple proposición de proyectos, algunos de los cuales llegaban a pretender dar al poder civil una intromisión inverosímil hasta en el régimen de los sacramentos.

Hay que reconocer, para acabar de explicarse tales absurdos, que además de la falsa tradición regalista, influyó decisivamente la pasión política del momento, según se ve claro por el contexto mismo de algunos de esos proyectos. En uno se intentaba cohonestar ciertas medidas restrictivas del ministerio sacerdotal de algunos religiosos expresando que ellos eran «enemigos declarados del presente gobierno»

60.—*Juramento de los Obispos.* El gobierno se atribuye la facultad de exigir a los obispos, antes de que asuman su ministerio, el juramento de respetar la Constitución y las leyes; lo que ha originado en varios casos dificultades graves. Tal exigencia del poder civil no tiene fundamento de ningún género en nuestras leyes; de modo que ella importa sólo una práctica, a la cual no es dable reconocer la fuerza de la ley, porque ello pugnaría con la disposición del artículo segundo del Código Civil, que establece que «la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella». Y no existe ley alguna que siquiera se refiera a tal juramento.

El art. 154 (163) de la Constitución Política dispone: «Todo funcionario público debe, al tomar posesión de su destino, prestar juramento de guardar la Constitución». Tal es el texto de la disposición que ha solido invocarse para justificar la práctica del juramento, y como se ve, esa obligación se refiere a los funcionarios del Estado, y es cosa que no admite discusión el que los Obispos no son fun-

cionarios públicos del Estado sino pastores de la Iglesia, y su misión es de carácter espiritual.

No solamente ese juramento no es exigido por la Constitución, sino aun más, no ha podido exigirlo, porque los obispos en su carácter de tales, sólo pueden recibir ordenaciones de parte de la autoridad suprema de la Iglesia Católica y ellos, al ejercitar su sagrado ministerio, no ejercen función pública ninguna perteneciente al orden del Estado.

Para que haya funcionario del Estado es necesario que exista una función de Estado y la facultad espiritual no lo es. La misma Constitución excluye de plano todo error, pues, aun dentro de su sistema de exagerado patronato, que la Iglesia no acepta, lo más que atribuye al Presidente de la República es la facultad de presentación y reconoce, como no podía menos, el derecho del Sumo Pontífice para el nombramiento o sea la institución canónica.

El juramento, pues, y quede bien en claro, carece de todo fundamento constitucional o legal, por mínimo que sea.

Los antecedentes históricos del juramento, al par que confirman su carencia de base dentro de la legislación de la República, dan suficiente luz acerca del origen de tal costumbre, que no es otro que la legislación colonial.

Sólo treinta y seis años después de dictarse la Constitución se pretendió por los regalistas chilenos dar un tímido asomo de base constitucional al juramento de los obispos. Antes sólo se invocaban las leyes de la monarquía española.

Dentro de la costumbre, que, por el artículo segundo del Código Civil, carece de fuerza, si la ley no se remite a ella, podemos llamar anticuadas las primeras fórmulas usadas, que posteriormente han variado mucho.

Cuando el señor Casanova fué elegido Arzobispo de

Santiago, manifestó al Gobierno que no prestaría el juramento civil antes de consagrarse, si la fórmula no era modificada en términos de satisfacer sus deberes de conciencia y comisionó al entonces R. Padre Errázuriz, de la Recoleta Domínica, actual Rvmo. Arzobispo de Santiago, para convenir con el Presidente de la República, señor Balmaceda, una fórmula aceptable, lo que, en efecto, se hizo; pero, a fin de evitar toda ambigüedad sobre tan grave materia, expresó por escrito el Arzobispo sus dudas al Presidente sobre el alcance que, según el criterio de la autoridad civil, tendría la promesa de «obedecer y hacer obedecer la Constitución y las leyes del Estado en el cumplimiento de sus deberes». El Presidente contestó francamente que «no puede entenderse, en caso alguno, que en el cumplimiento de sus deberes como obispo católico, le sea lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia».

Juró el señor Arzobispo según la nueva fórmula, que además de ser substancialmente distinta de las antiguas ya que se prometía guardar la Constitución y las leyes «en el cumplimiento de sus deberes», y es claro que importa un deber ineludible para el obispo no cumplir disposiciones contrarias a la Iglesia. Cuanto a las disposiciones de la Constitución como las de patronato y *exequatur*, la autoridad civil como se ha visto, no tuvo la intención de violentar la conciencia del Arzobispo, desde que el Presidente se expresaba ampliamente en los términos transcritos, siendo de notar que la salvedad hecha por el señor Casanova tuvo, en consecuencia, la aceptación del que prestaba y del que recibía el juramento.

Posteriormente el arzobispo señor Casanova, en su visita *ad limina* expresó a la Santa Sede lo ocurrido y soli-

citó resolución acerca de su proceder, instando por escrito a indicación del Cardenal Mónaco, decano del Sacro Colegio. El negocio fué examinado por Monseñor Sallua, arzobispo de Calcedonia y Comisario del Santo Oficio, y elevados los antecedentes a la Santidad de León XIII, en reunión de Cardenales, se resolvió que el arzobispo debía sentirse tranquilo.

Más tarde, cuando los obispos de la Concepción y de la Serena, señores Labarca y Fontecilla, se hallaron en el caso de prestar el juramento civil, según la fórmula dicha, se dirigieron al gobierno en demanda de la declaración de que ya hablamos, en cartas dirigidas al Presidente de la República y al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, y ambos magistrados volvieron a expresar que entendían que en ningún caso dicho juramento podía obligarlos a desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia. El Ministro expresó entender que no podía «un obispo católico obrar en ninguna circunstancia en contra de la ley de Dios o de la autoridad de la Iglesia» y terminaba diciendo que «sometido este punto al examen del Consejo de Ministros presidido por S. E. el Presidente de la República, formó el Consejo la misma opinión que acabo de expresar acerca de la inteligencia y alcance del referido juramento».

Sometido el asunto por el arzobispo de Santiago al conocimiento de la Suprema Consagración del Santo Oficio, resolvió ésta aprobando el proceder de los obispos, con recomendación de que declararan oportunamente al clero y al pueblo que habían jurado sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas.

Después correspondió prestar el juramento civil al arzobispo señor González Eyzaguirre, que lo hizo en la form

siguiente: «Interrogado: ¿Juráis en cumplimiento de vuestros deberes episcopales, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de la República? respondió: Si juro, como arzobispo católico».

No hay una fórmula aprobada por la Santa Sede; pero debemos reconocer que los obispos consagrados en los últimos años han prestado el juramento según fórmulas que junto con satisfacer la exigencia de la simple costumbre se acomodaban estrictamente a la doctrina de la Iglesia.

El Vicario Castrense Sr. Edwards, al ser elevado a la dignidad episcopal «juró guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, en conformidad a sus deberes de obispo. El Rvmo. arzobispo de Santiago y últimamente los Iltmos. obispos de la Serena, Concepción y Ancud, señores Silva Cotapos, Fuenzalida y Castro «juraron, en el cumplimiento de sus deberes episcopales, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes de la República, sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas» (1).

Número 3.° del artículo 73 de la Constitución.

Establece la carta fundamental en la citada disposición, que es atribución del Presidente de la República el «ejercer las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, con arreglo a las leyes».

No se han dictado, ni siquiera se ha proyectado nunca dictar las leyes referidas en el artículo constitucional; y en consecuencia, él no tiene otro significado que el confirmar lo

(1) Véase el Apéndice. Núm. 197.

ya expresado anteriormente respecto de las facultades del gobierno relativas a la presentación de personas eclesiásticas para obispados, dignidades y prebendas, que son los únicos cargos que se incluyen en el llamado derecho de presentación.

Si la mente de la Constitución en este pasaje hubiera sido el referirse a las antiguas leyes españolas, atribuyéndoles vigencia durante la República, no serían mayores de lo ya dicho las atribuciones del patronato respecto de las iglesias, beneficios y personas eclesiásticas, quedando prácticamente reducidas a la presentación para los cargos dichos, porque ese derecho era el único, de los conferidos por las leyes del Título VI, Libro I de la Recopilación de Indias, que se encontraba en vigencia en los estados hispano-americanos al tiempo de la emancipación política.

Al estudiar la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, hemos de considerar la aplicación, por parte del Presidente de la República, de otra facultad que se pretende derivar de las antiguas prerrogativas de los monarcas españoles.

N.° 4.° del art. 95 de la Constitución.

Establece entre las atribuciones del Consejo de Estado, la de «conocer en todas las materias de patronato y protección que se redujeren a contenciosas, oyendo el dictàmen del Tribunal Superior de Justicia que señale la ley».

Esta disposición no tiene aplicación alguna en la práctica.

61.—*Párrocos.* Párroco es el sacerdote legítimamente designado para ejercer en nombre propio, plena e independientemente, la cura de almas con respecto a un número determinado de fieles, bajo la autoridad del Ordinario del lugar.

Los obispos ponen en conocimiento del gobierno el nombre de los sacerdotes que van a designar para los cargos de párrocos y vice-párrocos, y el gobierno, invariablemente, y sin mayor ingerencia o examen, comunica a la autoridad eclesiástica que no hay inconveniente para la designación.

Tal tramitación, que es un resabio del antiguo patronato español, carece de todo significado ante el derecho canónico, desde que la facultad de los obispos para el nombramiento de los párrocos no ha sido jamás desconocida, y no tiene otro objeto, en virtud del decreto gubernativo ya aludido, que el que los párrocos puedan percibir la renta del Estado.

Respecto de párrocos y vice-párrocos, y aunque es materia ajena al patronato, debe recordarse que, según los arts. 21, n.° 1.° y 26 de la Constitución, no pueden ser ellos elegidos diputados ni senadores.

Obispos titulares.—Relativamente a obispos titulares y en lo tocante a Vicarios apostólicos, a los funcionarios eclesiásticos llamados gobernadores eclesiásticos, la Iglesia procede en Chile en completa independencia del gobierno, sin que este haya jamás pretendido ningún derecho de presentación,

Y ello es lo regular, ya que no tendría el gobierno ninguna disposición legal en que pudiera fundar un pretenso derecho.

62.—*Exequatur.* Constitución Política. Artículo 73.

Entre las facultades del Presidente de la República, se establece la siguiente:

«N.° 14. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con acuerdo del Consejo de Estado; pero si contuviesen disposiciones gene-

rales, sólo podrá concederse el pase o retenerse por medio de una ley».

Un criterio más justo acerca de lo que es la libertad o independencia, por una parte, y por otra, de lo que es la autoridad que a la Iglesia compete respecto de los fieles, ha hecho que la presentación al *placet* sólo se haya practicado en Chile respecto de las bulas o breves de institución de obispos, a los permisos dados a algunos regulares para secularizar y a otros *decretos relacionados de un modo bien directo con la vida civil.*

El *placet* nunca se ha referido a las disposiciones de carácter dogmático o moral. Así lo han entendido los gobiernos, que jamás han intentado seriamente hacerlo extensivo a estas materias. Ello se corrobora con observar que ni las Constituciones del concilio del Vaticano, ni ninguna de las disposiciones dogmáticas emanadas de la Santa Sede, desde la independencia hasta el día, ni los indultos que se denominan bulas de cruzada o de carne, ni los nombramientos de provinciales o jefes de comunidades religiosas, ni las bulas expedidas por la Penitenciaría de Roma han sido jamás sometidas a la revisión del Estado.

Juntamente con reconocer que esta pretendida atribución del Estado, ha sido ejercida sin espítitu de hostilidad para la Iglesia, sin entrabar en nada la libre comunicación del Papa con los obispos y fieles chilenos, hay que notar que el haber llevado un ápice más allá de lo expuesto el alcance del *placet* habría significado el más irritante de los atentados contra el derecho de la Iglesia, ya que ello habría equivalido a una gestión del poder civil en pleno campo del orden espiritual.

Conviene advertir que en el último tiempo no ha faltado

alguna opinión singular que pretenda la exigencia del *placet* para la realización de ciertos contratos civiles; pero esto no ha sido obra de ningún gobierno, sino recursos de simples particulares

En Chile el *exequatur*, no ha tenido un carácter abiertamente contrario al Catolicismo, tal como lo proclaman los regalistas, y puede decirse, en términos generales, que se ha usado de él casi exclusivamente como un medio de protestar contra el desconocimiento que con justicia ha merecido siempre a la Santa Sede el patronato chileno.

En los primeros tiempos de la República no hubo propiamente ningún caso que pudiera llamarse de verdadero uso del *exequatur*, pues, no sería propio considerar como tal, la aprobación que en repetidas ocasiones prestó el gobierno a los decretos expedidos por las autoridades eclesiásticas chilenas, porque, si ello importaba un abuso de parte del poder civil, lo era de otro orden.

No conocemos ley alguna de la República que haya dado pase a una ley eclesiástica, y hasta el presente todas las constituciones, encíclicas y bulas doctrinales se han publicado y obedecido sin ninguna intervención del poder civil.

Se puede afirmar que, en realidad, el *exequatur* se encuentra reducido a la mínima expresión de una mera fórmula, en que el gobierno deja constancia de su potestad respecto de los documentos en que se le desconoce el patronato, junto con su promesa de suplicar a la Santa Sede, lo que tampoco se ha hecho; por lo que es efectiva la afirmación del arzobispo señor Valdivieso, que decía ser esto una mera fórmula.

Es verdad que en época ya lejana no han faltado algunos raros intentos, que no se han llevado adelante, para dar a

exequatur un carácter de abierta hostilidad contra la Iglesia; pero ellos no tienen hoy otro valor que el de simples curiosidades históricas, desde que nunca trascendieron al nivel de los hechos consumados (1).

El *exequatur*, pues, tiende a desaparecer y ojalá desaparezca, porque, de todas las regalías es evidentemente ésta la que pugna más francamente con la buena noción de la independencia de los poderes, con las ideas de respeto a la conciencia religiosa, tan arraigadas hoy en todos los países civilizados, y porque arroja sobre el Estado una nota de arcaísmo incomprensible, que, sin darle ventaja alguna, lo desacredita, presentándolo reñido con los caracteres distintivos del Estado moderno.

Recursos de fuerza y protección.—El recurso de fuerza, o sea la apelación al Estado contra resoluciones eclesiásticas, ha sido siempre condenado, como ya se dijo, por la doctrina católica y en nuestra legislación ha sido expresamente suprimido por la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, de 15 de Octubre de 1875, que en su artículo final dispone que «desde la vigencia de esta ley quedan abolidos los recursos de fuerza».

En cuanto a los recursos de protección a las garantías individuales, de las que, cuando son de carácter contencioso, conoce el Consejo de Estado, en virtud de la disposición del artículo 95 n.º 4 de la Constitución Política, sólo diremos que tales recursos, si llegaren a existir, serían muy raros en lo que se refiere a autoridades eclesiásticas que carecen de

(1) Puede consultarse *El Patronato de la República de Chile ante el Criterio Moderno*, Santiago 1921. Memoria de prueba del señor don Domingo Santa Cruz Wilson, Contiene, sobre los excesos y frustrados intentos de la exageración sectaria, interesantes datos, de muy paciente y prolija investigación.

toda fuerza de coacción para que ciudadano alguno pueda ver amenazados sus derechos.

Abolidos los recursos de fuerza sin distinción alguna, los de protección no caben ya en la materia de jurisdicción contenciosa y tampoco son admisibles en la de jurisdicción voluntaria, ya que la ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales reconoce el ejercicio de dicha jurisdicción.

En realidad, pues, ha pasado el tiempo de los recursos de fuerza.

63.—*Presupuesto del culto.* El Estado dedica recursos, bien mínimos es verdad, al presupuesto del Culto, auxiliando con rentas a los funcionarios eclesiásticos y a las misiones, dedicando algunos fondos para la edificación de iglesias y otros servicios del culto.

Esta obligación dimana de la Constitución Política, por una parte y de la ley de 15 de Octubre de 1853, que fué dictada después de un arreglo con la Santa Sede.

En virtud de las disposiciones de dicha ley, artículo 1.° de los transitorios, se creó, en reemplazo del diezmo, un impuesto directo sobre los predios rústicos en proporción de su renta o canon calculados. Desde entonces acá, ha sido en realidad la contribución sobre haberes inmuebles, la fuente de donde el Estado se provee de los fondos con que sirve el presupuesto del culto, y queda en claro que en realidad no es una dádiva de éste para con la Iglesia, sino una compensación que hoy está muy por debajo, no sólo de las exigencias del culto, sino de toda medida proporcionada a tan trascendental servicio de procomún.

Todo lo que se pudiera decir sobre este punto está muy bien expresado por el Iltmo. y Revdmo. señor arzobispo de

Santiago Dr. don Crescente Errázuriz en su pastoral del mes de Mayo del presente año, que dice así:

«Si el pueblo católico tiene tan claro derecho para exigir del Estado que provea el mantenimiento del culto y de sus ministros, la Iglesia se halla en posesión de títulos no menos sagrados.

«Entre nosotros el origen de la propiedad rural son las encomiendas otorgadas por el Rey de España a conquistadores y pobladores de Chile. Ahora bien, en esas encomiendas se reservaba para el mantenimiento del culto y sus ministros la décima parte de los productos: no poseía, pues, el encomendero sino las nueve décimas y, ora por donación, por venta, por herencia, ora por cualquier otro modo de transferencia, sólo podía trasmitir el dominio de lo único que le pertenecía.

«No hay para qué estudiar las variaciones que en su distribución y percepción tuvo el diezmo hasta que la Iglesia lo cobró por si misma y ello duró hasta 1853, año en que el Gobierno del señor don Manuel Montt convirtió el diezmo en la contribución territorial, que se mantiene hasta hoy.

«Como el diezmo pertenecía a la Iglesia, la conversión se efectuó de acuerdo con la Santa Sede, la cual nombró su representante ad-hoc al señor Arzobispo de Santiago don Rafael Valentín Valdivieso. En la ley de 15 de Octubre de 1853, que estableció la contribución territorial y en cuanto le precedió, vemos claramente expresado el derecho de la Iglesia y la obligación del Estado:

«Art. 1.° El diezmo se pagará en adelante en la forma «que prescribe esta ley y gravará todas las propiedades «rústicas en proporción al valor de sus terrenos».

«Art. 2.° La contribución del diezmo en esta nueva forma,

«conservará el mismo destino de su institución, que es pro-
«veer a las Iglesias para los gastos de sus Ministros y culto, «continuando afecto a dichos gastos, según y como a dichos «gastos corresponde».

«En la nota pasada al Arzobispo de Santiago por el Supremo Gobierno, se lee: «Este proyecto que el Congreso aprobó después sin variación alguna, en nada disminuye ni retira las obligaciones que pesan en el día sobre la masa decimal, porque el nuevo impuesto servirá para los gastos de la Iglesia y remuneración de los servicios del clero».

«Y en el mensaje con que lo acompaña a las Cámaras, repite el Gobierno: «Ni la Iglesia dejará de ser atendida en sus gastos como es debido y justo, ni al clero se le privará de la competente remuneración de sus servicios, porque la nueva forma en que se paga el diezmo en nada alterará su objeto ni lo establecido por derecho. El acuerdo del muy Reverendo Arzobispo y la aquiescencia de la Silla Apostólica alejan toda controversia en la materia».

«De consiguiente, pesa sobre el Estado una obligación revestida de los caracteres más solemnes, una deuda cuyo pago a la Iglesia le obliga por contrato y por ley: faltar a tales compromisos será acto tan vergonzoso como atentatorio a todo derecho, amenaza a todos los acreedores del Fisco, y, ningún Gobierno honrado, ningún hombre de bien lo llevaría a cabo.

«Los que desean la separación entre la Iglesia y el Estado—sin medir muchos de ellos sus funestísimas consecuencias—y se complacen en señalar otro destino a las partidas asignadas a la Iglesia, manifiestan ignorar el origen y la obligación de esas partidas, que lejos de contener una donación son apenas pequeña parte del pago de sagrada deuda.

«Para cálcular cuán mínima parte de su deuda paga el Estado, recuérdese que la contribución territorial ha ido creciendo sobremanera año por año con el aumento del valor de las tierras y que lo que se entrega a la Iglesia, dueña del diezmo, en lugar de seguir en aumento, ha ido bajando en los últimos tiempos año por año.

«Con la depreciación de nuestra moneda y el aumento de costo en los gastos de la vida, los otros presupuestos se han inflado en centenares de miles, en millones, y sólo el del Culto, único que es pago de deuda, ha ido bajando o permaneciendo estacionario hasta el punto de ser absolutamente deficiente».

En efecto, el presupuesto del culto que alcanza aproximadamente sólo a $ 1.850,000 moneda nacional, viene a representar apenas la doscientos cuarenta y tres ava parte del presupuesto anual del Estado, que fluctúa alrededor de $ 450.000,000.

Tal exigüidad explica que ningún funcionario eclesiástico por elevada que sea su jerarquía alcance a una renta de mil pesos mensuales y que haya curas-párrocos que tienen una renta inferior a $ 150 mensuales.

Aún añadiendo las sumas destinadas al servicio religioso del ejército y de la armada, de los establecimientos de beneficencia, de cárceles y penitenciarías, más las sumas destinadas al profesorado de religión en los establecimientos fiscales de instrucción, todas las cuales montan a dos millones de pesos, se llega a un total de $ 3.850,000, lo que da, en todo caso, una cuota muy inferior a nueve milécimos del presupuesto general, o sea inferior al uno por ciento.

64.—*Exención de contribuciones.* En virtud de diver-

sas leyes, ciertos bienes de la Iglesia gozan de la exención de pago de contribuciones.

El artículo 33 de la ley de 24 de Diciembre de 1872, sobre Ordenanza de Aduanas, cuya disposición se ha mantenido vigente en todas las reformas dictadas sobre la materia, establece la exención de pago de derecho de importación. Dice así: «Serán libres de derechos a su internación, los artículos siguientes:.. efectos destinados al culto divino, cuando de los puertos de donde procedan vengan de cuenta de las comunidades, monasterios o iglesias a cuyo servicio deban aplicarse y con tal que por su calidad o naturaleza sean aplicables exclusivamente al servicio del altar».

Por el artículo 37 de la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, de 22 de Diciembre de 1891, «quedan exceptuadas del impuesto de haberes... 2.° el mueblaje, edificios y terrenos ocupados por las iglesias, claustros, casas parroquiales, cementerios, escuelas, colegios, seminarios, etc.».

Modificando la anterior ley, en cuanto le son contrarias, existen las disposiciones de la ley de 13 de Abril de 1916, que establecen la contribución sobre la propiedad territorial, edificada o nó, y sobre los bienes muebles y los valores mobiliarios. El artículo 4.° de esta ley declara exentos de contribución: «1.° Las iglesias o templos consagrados a algún culto religioso y las casas de los párrocos en la parte destinada a la habitación; 2.° Los Cementerios; 3.° Los hospitales, hospicios, orfelinatos y, en general, los establecimientos destinados a proporcionar auxilio o habitación gratuita a los indigentes o desvalidos, en la parte que estén afectos a estos servicios y siempre que no produzcan renta; 4.° Las escuelas primarias, colegios, seminarios, universidades y

demás establecimientos destinados a la instrucción, en la parte que estén afectos a este servicio y siempre que no produzcan renta.

Por el artículo 13 de la ley de Contribución de Herencias, no están sujetos al impuesto que establece esta ley: ...«2.° Las asignaciones o donaciones destinadas exclusivamente al culto divino» «...4.° Las asignaciones o donaciones hechas a las corporaciones o fundaciones de derecho público, costeadas o subvencionadas con fondos del erario nacional».

Esta última disposición favorece muy especialmente a las parroquias.

El N.° 10 del mismo artículo exceptúa del impuesto «las donaciones o asignaciones a favor de establecimientos de instrucción gratuita» y «los que contengan un modo en favor de la instrucción gratuita, en la parte destinada al cumplimiento del modo», lo que beneficia a las numerosas escuelas y colegios católicos, que proporcionan instrucción, sin gravamen para sus alumnos.

La ley reciente de 2 de Junio de 1923, que reformó la anterior, mantuvo estas exenciones, modificando levemente la última de las transcritas, asignaciones modales, pues la nueva ley mantiene la exención en el n.° 3 de su artículo 13, exigiendo sí que las personas jurídicas favorecidas, tengan por único fin la beneficencia pública, la difusión gratuita de la instrucción o del adelanto de la ciencia.

65.—*Jurisdicción eclesiástica.*—Creemos conveniente dejar en claro que la jurisdicción eclesiástica está respetada en Chile dentro de los límites que le asigna la citada Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Efectivamente, el artículo 5.° de dicho Código, que somete

al conocimiento de los tribunales civiles todos los asuntos judiciales que se promuevan en *el orden temporal*, dentro del territorio de la República, cualquiera que sea la calidad de las personas que en ellos intervengan, deja a la existencia de otros tribunales encargados del conocimiento de los asuntos judiciales del orden espiritual, y el último inciso del mismo artículo 5.° reconoce de un modo explícito a los tribunales eclesiásticos, dentro del ejercicio *de esa jurisdicción espiritual, la facultad de imponer penas, aunque ellas produzcan efectos temporales*, como por ejemplo, *la suspensión o privación de un beneficio eclesiástico o de sus frutos.*

Además, el artículo 255 de la ley que venimos citando dispone que la Corte Suprema debe resolver las cuestiones de competencia que se susciten entre un tribunal civil y uno eclesiástico; de donde resulta que, no habiéndose promovido competencia con un tribunal civil, ni existiendo, en consecuencia, una sentencia que declare la competencia de éste, queda en claro que la sentencia del juez eclesiástico es reconocida por la ley civil y produce por lo mismo efectos civiles.

Las precedentes citas de la ley tienen el valor de simples confirmaciones del principio fundamental con el cual ellos concuerdan y él no es otro que el establecido en la Constitución y todos nuestros Códigos, muy especialmente en numerosos pasajes del Código Civil, o sea el constante reconocimiento de la existencia de las leyes de la Iglesia, que reciben en virtud del régimen de unión con el Estado, el carácter de leyes incorporadas al derecho público de Chile.

Lo dicho recibe una muy especial corroboración, si se

nota que el legislador cautela, en diversos pasajes legales, el principio de independencia de las dos jurisdicciones.

El artículo 41 del Código Penal dispone así:

«Cuando las penas de inhabilitación y suspensión recaigan en persona eclesiástica, *sus efectos no se extenderán* a los cargos, derechos y honores que tenga por la Iglesia. A los eclesiásticos incursos en tales penas, y por todo el tiempo de su duración, no se les reconocerá en la República la jurisdicción eclesiástica y la cura de almas, ni podrán percibir rentas del tesoro nacional, salvo la congrua que fijará el Tribunal».

«Esta disposición *no comprende* a los obispos en lo concerniente *al ejercicio de la jurisdicción ordinaria que les corresponde*».

La excepción, que establece respecto de la cura de almas, confirma la doctrina.

Y más expresamente aún queda ella de manifiesto en el artículo 214 del mismo Código, que, al imponer reclusión menor y multa de ciento a mil pesos al lego que sin derecho ejerciere funciones sacerdotales, se aplica también al eclesiástico que las ejerciere, *hallándose suspendido por autoridad competente, sin perjuicio de las penas espirituales que ésta puede imponer.*

Finalmente, según disposición del artículo 237 de la ley de 15 de Octubre de 1875, de Organización y Atribución de los Tribunales, la jurisdicción de un tribunal eclesiástico no puede ser prorrogada para conocer de asuntos pertenecientes al orden civil, ni vice-versa.

66.—*Juramentos.*—Los senadores, al incorporarse prestan juramento en los siguientes términos, prescritos por el artículo 15 del Reglamento del Senado:

«¿Juráis por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar fiel y legalmente el cargo que os ha conferido la Nación; consultar en el ejercicio de vuestras funciones sus verdaderos intereses, según el dictamen de vuestra conciencia y guardar secreto acerca de los que se tratare en sesiones secretas?».

El nuevo senador responde: «*si juro y si así no lo hiciere, Dios testigo de mis promesas, me castigue*».

Los diputados prestaban antes juramento en análogos terminos; pero por la reforma reglamentaria reciente, se suprimió la invocación expresa de Dios y de los Santos Evangelios, quedando simplemente: ¿Juráis guardar etc.? A la respuesta afirmativa del diputado el Presidente agregaba: "Si así no lo hiciéreis, que Dios, testigo de vuestras promesas, os lo demande»; frase que fué suprimida totalmente. Pero la invocación a Dios existe en todo juramento...

El artículo 154 de la Constitución dispone que «todo funcionario público debe, al tomar posesión de sus destinos, prestar juramento de guardar la Constitución», mandato que se encuentra reiterado por distintos códigos, como la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades, la de Régimen Interior, de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

El art. 65 del Código de Procedimiento Civil contiene la fórmula del juramento en las actuaciones judiciales, ya lo presten los concurrentes en el acto, ya los que aceptan un cargo: «¿Juráis por Dios decir verdad acerca de lo que se os va a preguntar?» «¿Juráis por Dios desempeñar fielmente el

cargo que se os confía?» El interrogado deberá responder «Si juro».

Según el art. 352 del mismo Código, los testigos deberán jurar de acuerdo con la fórmula del art. 65, ya transcrita. Este mismo juramento rige, según lo dispone el art. 380, para la confesión en juicio.

El Código de Procedimiento Penal, a su vez, ordena, de acuerdo con lo establecido en los artículos 224 y 258, que los testigos y los peritos deben prestar juramento al hacer sus declaraciones.

El artículo 145 de la Ley de Tribunales dice: «Todo juez prestará su juramento al tenor de la fórmula siguiente: «¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que, en el ejercicio de vuestrò ministerio, guardaréis la Constitución y las leyes de la República?» El interrogado responderá: «Si juro»; y el magistrado que le toma el juramento añadirá: «Si así lo hiciéreis, Dios os ayude, y si nó, os lo demande».

La Ley Orgánica de los Tribunales, establece, en el art. 322, la fórmula del juramento para los relatores de Corte, que dice así: «¿Juráis por Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios que guardaréis la Constitución y las leyes de la República, que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?» El interrogado responderá: «Si juro», y el magistrado añadirá: «Si así lo hiciéreis Dios os ayude; y si nó os lo demande».

Los artículos 342, 357, 363, 376, 381, 393 y 403 prescriben el juramento para los secretarios judiciales, receptores, notarios, conservadores de bienes raíces, de comercio y de minas, para los archiveros, procuradores del número y abogados, de acuerdo con la fórmula del artículo 322.

Asimismo prestan juramento de fiel desempeño de su profesión los que reciben grados universitarios en las diversas facultades.

Juramentos probatorios.—Nuestra legislación concede también un gran valor al juramento como elemento de prueba de los hechos que se controvierten. Los artículos 93 y siguientes hasta el artículo 404 del Código de Procedimiento Civil regulan la fuerza probatoria del juramento, ya deferido, ya referido, tanto en lo decisorio como en lo simplemente estimatorio. Según el artículo 430, el juramento deferido prevalece sobre todas las demás pruebas, salvas las presunciones de derecho.

El respeto debido al juramento se encuentra sancionado por los artículos 206 y siguientes del Código Penal, que castigan las diversas especies de perjurios, ya se cometan en asuntos de juridicción voluntaria ya en lo contencioso civil o criminal, siendo de notar en este pasaje la pena de talión que se aplica al reo de perjurio, cuando en virtud de su falsa declaración resulta condenado el inculpado inocente, excepto en el caso de pena capital, la que se reemplaza por presidio perpetuo.



CAPITULO VI

LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE CHILE

(*Continuación*)

SUMARIO: 67. Instrucción pública.—68. Primaria.—69. Secundaria y superior.—70. El sectarismo en la enseñanza.—71. El mayor peligro de la separación de Iglesia y Estado. La enseñanza neutral es un mito.—72. Ejército y marina.—73. Servicio carcelario.—74. Asistencia pública.—75. La beneficencia laica ante la conciencia católica.—76. Las personas eclesiásticas ante nuestras leyes.—77. Las comunidades religiosas y su personalidad de derecho público. Intervención del Estado.—78. Cosas sagradas.—79. Días festivos.—80. Descanso dominical.—81. El matrimonio civil y su inconstitucionalidad.—82. La desorganización de la familia en Chile.—83. Posible remedio legal.

67.—*Instrucción pública.* Dentro del régimen de unión de la Iglesia con el Estado, debe ser ésta muy considerada en cuenta en todos los servicios públicos y muy especialmente en aquellos que sin, dejar de pertenecer al orden

temporal, tienen un más estrecho vínculo con los bienes del orden espiritual.

De ahí que las leyes, de acuerdo con los fundamentos constitucionales, prescriban la enseñanza de la Religión Católica en los colegios del Estado.

68.—La ley de instrucción primaria obligatoria, promulgada el 26 de Agosto de 1920, que es la que actualmente rige la enseñanza de las escuelas primarias y normales, establece lo siguiente:

Art. 16, inciso segundo: «El plan de educación que se distribuirá en las diversas escuelas, según los grados de enseñanza, conforme a los programas que fijarán los respectivos reglamentos comprenderá las siguientes materias: lectura y escritura, idioma patrio, *doctrina y moral cristianas*, higiene, ejercicios, etc. etc.» En el inciso final: «Los padres ó guardadores podrán eximir de la clase de doctrina cristiana a sus hijos o pupilos, manifestándolo por escrito a la Junta Comunal».

«Art. 17. Se mantienen las facultades concedidas a los párrocos por el art. 35 de la ley de 24 de Noviembre de 1860 y cuando estos comunicaren los defectos de la enseñanza religiosa, el Consejo de Educación Primaria podrá designar otro profesor para la enseñanza de este ramo».

«Los sacerdotes que se ofrecieren para enseñar gratuitamente la doctrina y moral cristianas en una escuela podrán hacerlo con autorización del Consejo de Instrucción Primaria».

Cuanto a subvenciones, artículo 44, el Estado auxilia con una renta de veinticinco pesos por alumno a toda escuela particular que reúna ciertos requisitos, se enseñe o nó en

ella la doctrina cristiana, beneficio que pueden aprovechar numerosas escuelas católicas.

Respecto de las escuelas normales para hombres, la misma ley ordena en su artículo 70 que se enseñen, además de otros ramos, los de Historia Sagrada, Dogma y Fundamentos de la fe, y respecto de las escuelas normales para mujeres manda se enseñen los ramos de Historia Sagrada, Dogma y Moral Religiosa.

Ahora bien, las facultades de los párrocos, según la ley citada de 24 de Noviembre de 1860, consisten en «inspeccionar y dirigir la enseñanza religiosa que se diere en las escuelas públicas de su parroquia y, si no pudieren enmendar los defectos que notaren, los comunicarán a la autoridad competente para que dicte su pronto y eficaz remedio».

Tiene, pues, la autoridad *la obligación* de remediar los defectos que denunciaren los párrocos.

69.—Cumple decir que la ley de 9 de Enero de 1879 establece la facultad de Teología como la primera de las que componen la Universidad del Estado.

En su art. 33 dispone que «en los establecimientos de *instrucción secundaria* sostenidos por el Estado se dará enseñanza de los ramos de Religión Católica, apostólica y romana a aquellos alumnos cuyos padres o guardadores no manifiesten voluntad contraria».

El art. 34 prescribe que «los textos para la enseñanza del dogma y fundamentos de la fe deberán elegirse de entre los textos aprobados por la Universidad que también tuvieren la aprobación del Ordinario Eclesiástico».

Es oportuno recordar que, además de la enseñanza religiosa, en algunos establecimientos de instrucción pública se practica la piedad cristiana, mediante el servicio del cul-

to, ejercido por capellanes, rentados por el Estado y así sucede en las escuelas normales, escuela militar, naval y otras.

La simple exposición de las leyes, que venimos haciendo, habla demasiado elocuentemente ante el criterio de los católicos respecto a este importantísimo capítulo del régimen de unión de Iglesia y Estado en nuestra patria; más contribuye a fortalecer ese criterio, que no puede ser otro, que el de conservación de la unión de Iglesia y Estado, la estadística, más o menos aproximada, sobre la asistencia de alumnos a los cursos de religión en los liceos de la República.

Esos cursos duran ocho años, desde las preparatorias hasta el último de humanidades, y los alumnos que no concurren a ellos, disfrutan de cómoda libertad durante su inasistencia, lo que pudiera servir de tentación o incentivo para no frecuentarlos.

Sin embargo, el ochenta por ciento de los alumnos de los liceos reciben la instrucción religiosa.

Existen en nuestra legislación algunas disposiciones que aseguran a los Seminarios Conciliares de Santiago, La Serena, Concepción y Ancud y a los colegios seminarios de Valparaíso y Talca el carácter de establecimientos públicos y atribuyen validez, para la opción de grados en la facultad de filosofía y humanidades y en la de teología, a los exámenes que se reciben ante los rectores de los mismos.

70.—Expuesto el régimen legal existente, conviene ver cómo se cumple, porque ello da indicio cierto de lo que sería la instrucción pública después de implatada la separación de Iglesia y de Estado.

La enseñanza oficial está bajo el estricto gobierno de la

masonería, hasta tal punto que es admitido por todos que esa enseñanza, con sus dirigentes a la cabeza, constituye un estado dentro del Estado.

Salvas honrosas y raras excepciones, el personal de profesores gasta especial empeño en anular la influencia de las clases de religión. Hay liceos en los cuales, los mismos profesores se encargan de incitar a los alumnos y a los padres de familia para la exensión de la asistencia a clase, que, como queda dicho, depende de la voluntad paterna expresada por escrito. Y en consecuencia, no es maravilla que haya más de un liceo en que la exención alcanza al 80% de los alumnos, lo que es un *record* de la inconsciente impiedad infantil.

Es el atentado viviente contra la palabra del Divino Maestro: «dejad que los niños vengan a mí». Esos niños se quedan sin principio religioso alguno, ni católico, ni disidente.

Donde la intriga contra la asistencia no existe, se da el procedimiento general del profesorado, de desvirtuar la enseñanza religiosa en las demás clases: ya presentando objeciones de esas que los hombres ilustrados han oído mil veces y mil veces refutado, y que subsistirán mientras la simpleza humana exista, ya esgrimiendo argumentos barnizados de ciencia, ya recurriendo a las burlas más baratas, para comprometer el amor propio o la vanidad infantil a abandonar lo que es objeto de risa.

Los textos de enseñanza también son reos de alguna complicidad, hasta donde les es posible, en esta conspiración contra la verdad histórica, filosófica y teológica.

Desde luego en esos textos, que son arreglos más o menos mal hechos de obras europeas, ni siquiera se nombra a los

grandes hombres de la ciencia que ha producido la raza española, por la sencilla razón de que todos ellos son católicos, y aún aparecen en segundo término los sabios católicos de otros países, franceses e italianos; de tal suerte que las generaciones de estudiantes chilenos, con la falsa conciencia de que pertenecen a una raza incapaz para los estudios directos de la naturaleza, llegan deprimidos a la edad de las iniciativas y no saben más que optar por el estudio del derecho, de la medicina o la ingeniería, y ésta en el ramo civil o minero. De ahí que las materias primas de nuestro suelo, para llegar a derivar industrias en primero o en segundo grado, han tenido que ser tratadas por extranjeros, y de ahí otras innumerables consecuencias desastrosas en lo económico y en lo social, que no es posible aquí exponer.

Hay textos que, después de treinta años de debeladas las falsificaciones heckelianas, todavía exhiben la teoría de la embriogenia como cosa distinta de una torpe impostura. Pero hay que argumentar contra el cristianismo... y a falta de argumentos, argucias.

La evolución de las especies, que Paulesco y cien otros investigadores eminentes, dentro del sistema experimental más estricto, han declarado ser una conjetura anti-científica, porque ningún hecho la comprueba y todos los hechos la contradicen, sigue siendo el *deus ex maquina* de toda la sabiduría trascendental de nuestros profesores y estudiantes oficiales. Y las excepciones son *rara avis*.

Ni impunemente se proclama el ateísmo; porque al punto en que se prescinde de la idea de Dios, se debilitan las ideas primarias de propiedad, de familia y de patria, en fuerza de una conexión de base, que pueden no ver muchos librepensadores teóricos, pero que los hechos se encargan de

revelar con su lógica incontrastable. Las ideas socialistas y aún las comunistas vienen ya manifestándose ostensiblemente en el ambiente del personal de maestros y estudiantes; los más extremos errores sobre la familia, los más contrarios al matrimonio cristiano, indisoluble y uno, aparecen en cátedras, publicaciones y conferencias y aun en programas de partido, hasta el grado de llegar a proclamarse por algunos hasta el sistema de poligamia: nota esta la más reveladora sobre el regreso al paganismo, que es como el *rendez vous* final de los espíritus que se desbandan del cristianismo.

En las filas de pedagogos y estudiantes y en la de algunos pocos obreros, contagiados por los agitadores, es donde se oyen las voces que contristan el patriotismo chileno, tan probado y unánime en otros tiempos.

La enseñanza oficial, por otra parte, se desvía más y más lejos cada día, de las direcciones prácticas y útiles, cooperantes al bienestar económico de los ciudadanos, y produce mayor número de bachilleres inhábiles para sustentarse a sí mismos y perfectamente capacitados, por su carga intelectual de errores y moral, de odios, para el más refinado fanatismo.

Muy difícil, aunque posible, es que tales sistemas y tendencias de la instrucción pública sean remediadas por el Consejo que la dirige; muy difícil es que lo sean por vía de la ley, dado nuestro sistema legislativo y la composición del Congreso, cuyos componente liberales, divididos, aún no dan muestras de querer revisar sus programas, contagiados de radicalismo sectario.

Una renovación de los planes de enseñanza, en un sentido perfectamente adecuado a la vida, al trabajo, al bien social, e informado francamente y de consuno por la ciencia y por

la filosofía cristianas, sería lo menos que se puede exigir en un país católico, dentro de un régimen de unión honrado entre el poder temporal y el espiritual.

Sin embargo, la enseñanza de la religión Católica en todos los establecimientos del Estado, aun en las condiciones ya expuestas, es un bien inmenso, que viene a atenuar, siquiera en parte, el mál, y esa enseñanza religiosa, implantada por la ley, es una derivación inmediata de la unión existente de Iglesia y Estado.

71.—Separadas las dos potestades, fácil es imaginar lo que se seguiría. Los avances del ateísmo, en grado incontenible, a corto plazo, no tardarían en ofrecer la horrible bancarrota del orden social.

No necesita demostrarse lo que nuestra época ha visto y está viendo en algunos países.

La persecución religiosa será en Chile inevitable consecuencia de tal régimen, porque los partidos separatistas, son partidos que han demostrado y demuestran su *fobia* de persecución, aún en pleno régimen de unión.

Ni es verdad que tal estado de iniquidades contra el derecho exija la previa apostasía de la conciencia religiosa en todos los ciudadanos; porque basta y sobra la apostasía de los menos, basta la apostasía de las clases instruidas.

Un periodista inglés, extrañado profundamente ante el espectáculo de la persecución religiosa en Portugal, al mirar que ella se desarrollaba a pesar de que la mayoría del pueblo permanecía católica, interrogó sobre tal antinomia al mismo Presidente de la República y recibió una contestación que contiene una gran enseñanza.

«Los seis millones de habitantes del Portugal—dijo el Presidente—aun dentro del sistema de sufragio universal,

son regidos y gobernados por diez o veinte mil de sus conciudadanos. Nosotros hemos venido consumando desde hace muchos años, la descatolización de esta parte de la nación convirtiéndola al materialismo positivista en las universidades, colegios y escuelas del Estado».

La consecuencia es segura: como en el cuerpo humano, la muerte no exige la condición previa de la enfermedad de todos los órganos.

El mayor de los males de la separación es la descatolización de los ciudadanos que estudian.

Debe precaverse el criterio de los católicos de un artificio de los separatistas, cual es desviar la atención de este punto, llamándola hacia el presupuesto del culto, que, siendo muy grave, toca menos de cerca el alma de los ciudadanos.

La enseñanza neutral es imposible. Y esta materia exige alguna consideración, tanto mayor cuanto más repetida anda la idea de una *enseñanza arreligiosa*, proclamada por pensadores verdaderamente *adocenados* y propuesta a guisa de intermediaria entre la enseñanza religiosa y la irreligiosa o anti-religiosa.

Bueno será desengañarse. En la base de todos los ramos de la ciencia hay siempre una cuestión filosófica, que tiene que ser resuelta por el que enseña en sentido religioso o antirreligioso, sin que valga efugio alguno. La solución arreligiosa de ella es un imposible, es un recurso inventado para tranquilizar a católicos simples y fáciles de contentar; tendría que consistir en que el maestro que oye la interrogación se encogiera de hombros como un perfecto imbécil, sin siquiera la atenuante de la sinceridad, para decir a lo sumo: «sobre esta grave materia se dan opiniones varias y muy opuestas».

Las preguntas y las materias en que inciden, tiene que ser más o menos como las siguientes, que van por vía de ejemplo:

En aritmética: ¿En qué se funda la certidumbre de que uno y uno son dos? En geometría: No habrá algún círculo cuyos radios sean desiguales? ¿En qué nos fundamos para afirmar negativamente? En historia: ¿Es cierta la narración bíblica? ¿El decálogo fué dado o nó por Dios? ¿Es verdad que Jesucristo es Dios? ¿Cuál civilización es mejor, la cristiana o la hindú? En moral: todas las preguntas imaginables o sea todos los *porqués* del decálogo: aunque la arreligiosidad tendrá que inventar una moral novísima... En geología: ¿Concuerdan o nó con la enseñanza cristiana los períodos geológicos? En zoología: ¿Hubo creación de especies? Si se formaron por evolución, ¿cuál fué primero, el huevo o la gallina? En cosmografía: ¿Qué comprobación tiene la hipótesis de La Place? ¿Se formaron los astros como dice la Biblia? El sacerdote Copérnico, al descubrir el verdadero sistema del mundo, ¿por qué no abandonó su fe católica? En biología: ¿Puede la materia ser causa de la vida? ¿Hay generación espontánea? En mecánica: ¿Cómo se mueven mis brazos sin motor anterior y proporcionado? Y si éste existe, a su vez ¿qué otro motor lo mueve? En psicología: ¿Hay o nó libre albedrío? ¿Somos o nó responsables? ¿No será una ilusión mi propia existencia? En química: ¿Cómo los átomos de las sales forman siempre figuras geométricas al cristalizarse? Si no son inteligentes, ¿qué inteligencia los dirige? En botánica: ¿Por qué las células, si no son inteligentes, se agrupan para formar una rosa? ¿Nace de ellas o de una inteligencia exterior esta hermosa finalidad? Etc., etc., etc.

Lo dicho: o el maestro se encoge de hombros para mostrarse arreligioso, lo que no hará, para no aparecer como un hospiciano ante sus alumnos, o, no hay remedio, afirmará su cristianismo o su absoluto materialismo, procurando demostrar el uno o el otro.

72.—*Ejército y Marina.* La ley de 15 de Febrero de 1911 organiza el servicio religioso del ejército y la armada, bajo la dirección de un sacerdote nombrado de acuerdo por la Santa Sede y el Presidente de la República, con el título de Vicario General Castrense y con el rango y prerrogativas de general de brigada, si tuviere la dignidad episcopal y de coronel en otro caso.

Este servicio, además de beneficiar al personal del ejército y de la marina, se extiende también a los empleados y jornaleros de las maestranzas, arsenales, fábricas, talleres, depósitos y hospitales militares y navales y a los individuos que por cualquier motivo residan en ellos,.

Estos capellanes tienen también ciertas funciones de verdaderos ministros de fe pública; puesto que, según la disposición del artículo 1041 del Código Civil, el capellán puede recibir el testamento militar de un enfermo o herido.

73.—*Servicio carcelario.* En las cárceles, penitenciarías y casas correccionales de mujeres y de niños existe servicio religioso atendido por capellanes que reciben renta del Estado.

Sobre el régimen carcelario, conviene recordar que, según el artículo 82 del Código Penal, la ejecución de la pena capital no puede efectuarse en día de fiesta religiosa o civil, y que, conforme al artículo 83, el reo irá acompañado del sacerdote o ministro del culto cuyo auxilio hubiere pedido o

aceptado; disposición que revela el constante espíritu de respeto de nuestra legislación a la conciencia individual.

74.—Existe servicio religioso, atendido por capellanes que reciben renta del Estado, en todos los hospitales, asilos, casas de orates, c sas de huérfanos y demás establecimientos de beneficencia que se sostienen con los dineros fiscales destinados a la Asistencia Pública.

Las Hermanas de la Caridad, las Hermanas de la Providencia, los Hermanos de San Juan de Dios y otras instituciones tienen a su cargo unos u otros de estos establecimientos, en términos de que se puede afirmar que los desgraciados del pueblo de Chile cuentan con el consuelo de encontrar en esas casas, además de los solícitos cuidados que sólo la caridad cristiana sabe dictar para las dolencias físicas, los auxilios espirituales en la hora de la muerte.

Todo contribuye a que los enfermos católicos, que son casi la totalidad, pidan o acepten los sacramentos: el ambiente de nuestros establecimientos de salud, saturados de esa suavidad de la religión Católica, que en el recuerdo de los dolores del Dios-Hombre fortalece las fuerzas de los que sufren, el ejemplo de los demás hospitalizados, que piden o reciben agradecidos los auxilios de la última hora y la indicación del sacerdote, que casi apenas tiene que insinuarse: todo esto junto asegura para los desgraciados, para los náufragos de la vida un término consolador, como la playa hospitalaria de la eternidad feliz.

Toda estimación quedaría corta para valorar cuán precioso es para nuestro pueblo, agobiado por los trabajos, por su miseria y también por sus vicios, el servicio religioso de nuestra beneficencia en todos sus ramos.

Esta beneficencia chilena, que pudiéramos presentar co-

mo un motivo de justo orgullo, a la que debiera dar el Estado los mayores auxilios económicos, para su desarrollo, porque ya se ve que es insuficiente ante las miserias del pueblo chileno, esta beneficencia, que como repartición administrativa nunca ha dado ningún ejemplo que desdiga de la más austera honorabilidad en lo económico, ya viene siendo mirada de reojo por los que quieren la laicización de sus servicios. Pretextos de carácter pseudo-científico no faltarán jamás para procurar cambiar el carácter de las juntas de beneficencia. Pero ellos, sin ser pretextos, y siendo aun verdaderos motivos de progreso, se concilian admirablemente con un régimen análogo al nuestro en los países más adelantados del mundo.

75.—Los partidarios de la separación de la Iglesia y del Estado no han considerado maduramente lo que significaría ese régimen para los ramos de asistencia pública. Y lo que es peor, se desentienden de los ejemplos vivos de la experiencia de nuestro tiempo en varios países donde la separación de Iglesia y Estado laicizó estos servicios.

¿Será necesario probar que los servicios de las Hermanas de la Caridad no podrán ser jamás, no sólo igualados, pero ni siquiera medianamente reemplazados por empleados a sueldo? ¿Podrá la remuneración pecuniaria ser la fuente del amor al prójimo? Qué digo ¿podrá existir un amor del prójimo comparable con el que se mide por el amor a Dios, como en la doctrina cristiana, que se mide por el amor al Hombre-Dios, a Jesucristo, doliente y moribundo, como es la genuina doctrina católica?

¡Qué necedad, si no fuera ya una iniquidad la que comete un Estado que, por pasiones inconfesables de odio irreligioso, atormenta a la parte más miserable de los ciuda-

danos, privándolos de las abnegaciones y de los heroismos que brotan del seno maternal de la Iglesia!

Los que propugnan la separación de Iglesia y de Estado, o lo que es lo mismo, el laicismo en los hospitales, contestan diciendo que este sistema no se opone a que, todo el que los pida, puede tener auxilios religiosos; el moribundo católico tendrá al sacerdote a su lado, sin más condición que la de llamarlo.

He aquí una salva de pólvora sola en homenaje al derecho individual, que estaría bastante pobre aún para una lección teórica de derecho; pero cuya falsía no resiste al menor examen ante la vida real.

En efecto, sólo enfermos, sólo *moribundos de gran energía*—términos contradictorios—sólo *agonizantes de gran clarividencia*, serían capaces de pedir esa visita extraordinaria de un sacerdote católico a una sala de hospital, donde ya se le mirará como un extraño, donde todo, desde la ausencia del crucifijo en el muro, hasta la necia sonrisilla de un practicante que no cree en Dios y se gasta ínfulas de super-hombre, están manifestando la hostilidad a la religión.

Pero el enfermo es el más interesado en no declararse en trance de muerte; pero un pobre moribundo, agobiado, sin fuerzas, atormentado por los dolores, las más de las veces, descuida todo, aun los intereses futuros de su familia, por una inercia morbosa que debe ser remediada por los que le aman.

El remedio espiritual, como el remedio físico, *debe ser ofrecido* al infeliz que muere, y la voluntaria aceptación es todo lo exigido por el derecho individual, en obsequio a la conciencia del sujeto.

Cuanto se diga en contrario es sectarismo disfrazado de respeto a la conciencia; cuanto se diga en contrario es la mayor falta de respeto a la conciencia de los enfermos de nuestro pueblo, que son los que van a los hospitales, y católicos en el noventa y siete por ciento de los casos, como la estadística lo proclama.

Separada la Iglesia del Estado, nuestros hospitales serán regidos por laicos, empleados pertenecientes a los partidos poderosos que fueren capaces de cambiar nuestras cristianas leyes, y no lo dudemos, porque dudarlo sería una simpleza culpable, millares y millares de hombres, mujeres y niños de nuestro pueblo morirán sin sacramentos, consuelo único y definitivo que hoy tienen esos innumerables seres que pasan por la vida sufriendo todas las miserias...

Dejará de ser verdad la frase de un pobre que en la puerta del hospital decía que entraba «para sanar o para irse al cielo...»

Es un gravísimo error de que participan aún algunos católicos el juzgar que el principio inspirador del proyecto de separación es el de independencia individual, o el de libertad de conciencia en materia religiosa. La verdad es que la separación ha sido siempre informada, en los países católicos, por el odio a la Iglesia Católica.

Los hechos, verdaderos a fuer de hechos, pero inverosímiles por su monstruosidad, que en el ramo de asistencia hospitalaria se han verificado en otro países comprueban la opinión cierta.

Baste citar uno. Expulsadas las Hermanas de la Caridad del suelo francés, al tiempo de las leyes combistas, quedaron los hospitales en manos asalariadas y laicas. Pocos años después, apareció con espantables caracteres la peste negra en

un puerto del norte de Francia, y ante el peligro del mortífero mal, que, como es sabido, arroja una horrible estadística de mortalidad, los empleados laicos abandonaron sus puestos. ¿Era posible exigir en un contrato de trabajo y sueldo el sacrificio inminente de la vida del asalariado? Por supuesto que nó; porque el amor al prójimo, por obra de sueldo, queda limitado, no ya por la vida, sino aun por la simple comodidad del arrendador de servicios. Esto, que es inhumano desde el punto de vista del enfermo, es, del otro lado, muy humano. ¿Qué hacer en tal caso? Pues, llamar a las Hermanas de la Caridad! ¡Y ellas vinieron desde su destierro de Bélgica, y cuidaron a los enfermos, y algunas de ellas murieron de la peste negra... Pero, pasado el peligro, se vino a descubrir que, llamadas y todo por las autoridades, habían violado la ley y era necesario juzgarlas. Fueron juzgadas y resultaron condenadas a las penas consiguientes.

El partido antirreligioso que las había arrojado del suelo francés y que dominaba en el gobierno no descubrió que podía dictar una ley de excepción para salvar a las Hermanas ... Oh nó! ello había importado un público reconocimiento del heroismo cristiano!

Y ante lectores chilenos es innecesario insistir acerca del sectarismo rabioso que caracteriza a la masonería chilena, ya que ella misma se ha encargado de gloriarse de su iniciativa impulsadora de los más reprobables atentados contra la Iglesia, aun en el terreno de la simple cultura (1).

(1) En documento publicado por la masonería y emanado de su gran maestre, se atribuía a la secta la iniciativa de todas las innobles algaradas callejeras contra el representante de la Santa Sede, efectuadas por los mismos estudiantes que en esos días también hicieron gala de sacrílegas parodias. al aire libre, de los más augustos sacramentos.

No sería menos desconsoladora la situación a que quedarían reducidos los demás establecimientos de beneficencia, en régimen laico, y laico radical.

Las casas de orates, los hospicios y los asilos de ancianos y de huérfanos en manos de simples empleados a sueldo es algo que no se puede explicar la opinión chilena, acostumbrada a pensar, y con razón, que por su naturaleza las más grandes miserias correlativamente exigen grandes abnegaciones, y que el simple contrato de arrendamiento de servicios está bien en los trabajos ordinarios de la vida y comienza a estar muy mal donde el trabajo debe convertirse en abnegación o en heroismo, porque éste ni se crea por decreto, ni por contrata, ni se tasa...

En cuanto al servicio religioso, de los oficios y sacramentos, su supresión en asilos de ancianos importa una crueldad tan refinada como no es posible imaginar otra, y en asilos de huérfanos una traición que no tiene nombre en el diccionario, porque es la supresión del amor de Dios para aquellos seres que no han conocido ni siquiera el amor de madre...

76.—*Personas eclesiásticas.* Nuestras leyes dan repetidas muestras de respeto al carácter sacerdotal, procurando guardar la dignidad del mismo, sea concediendo ciertas exenciones de servicios, creando algunas incompatibilidades, inspiradas en ese mismo espíritu, o bien dando a las personas eclesiásticas, especialmente a los prelados, ciertas facilidades en el cumplimiento de las obligaciones que el derecho común les impone.

Primeramente corresponde señalar la exención del servicio militar obligatorio, que la ley de la materia establece en favor de los miembros del clero secular y del regular.

Estos últimos están privados de derecho de sufragio por disposición de la Ley de Elecciones.

El Código de Procedimiento Civil en su artículo 349 ampara el secreto ministerial y sacramental, al establecer que los eclesiásticos no están obligados a declarar sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente por razón de su estado, y en forma aún más expresa, lo ampara el artículo 222 del Código de Procedimiento Penal, al decir que no está obligado a declarar el confesor sobre materia confiada a su secreto.

El artículo 67 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reglamentado por el artículo 4.° del Código de Procedimiento Civil, establece que de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interés el arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores y los vicarios capitulares, conocerán, en primera instancia un ministro de la Corte de Apelaciones y en segunda, la Sala con exclusión de ese ministro. La ley citada en su artículo 37 confía a los jueces de letras el conocimiento de las causas civiles o criminales en que sean parte o tengan interés los párrocos o vice-párrocos.

En virtud del precepto del artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, no están obligados a concurrir a la audiencia, cuando declaran como testigos, entre otros, el arzobispo y los obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y pro-vicarios capitulares y los párrocos dentro de la parroquia de su jurisdicción.

Tampoco están obligados los religiosos, inclusos los novicios, que declaran, los primeros por medio de informe, bajo de juramento, y los últimos son examinados en su morada.

También gozan, conforme al artículo 379 del Código cita-

do, de exención para comparecer ante el tribunal a prestar confesión, entre otros, el arzobispo, los obispos, los vicarios generales, los provisores, los vicarios y los pro-vicarios capitulares.

Análogas disposiciones se contienen en el Código de procedimiento Penal, cuyo artículo 15 somete al conocimiento, en primera instancia, de un ministro de la Corte de Apelaciones las causas criminales en que tenga interés el arzobispo, obispos, vicarios generales, provisores y vicarios capitulares; cuyo artículo 212, nos. 1.° y 3.°, establece que no estarán obligados a concurrir a llamamiento judicial los dignatarios ya dichos, y las religiosas, que deben ser interrogadas en su morada, artículo 213, correspondiendo a los primeros declarar por medio de informe, bajo la religión del juramento.

El artículo 66 del Código Civil, declara que los obispos, curas y otros eclesiásticos tienen su domicilio en la residencia obligada por sus funciones.

Según el artículo 95, la profesión solemne ejecutada conforme a las leyes, en instituto monástico reconocido por la Iglesia Católica, produce la muerte civil, relativamente a los derechos de propiedad e incapacita, así mismo, para el derecho de sucesión, conforme al artículo 962 y para testar, según el artículo 1005. Pero el religioso que ha obtenido la relajación de votos, conforme al artículo 96, vuelve a la vida civil, si bien no recupera derechos extinguidos. Por la nulidad de la profesión, artículo 97, el eclesiástico puede reclamar los derechos de que hubiere sido privado y que no hubieren prescrito. El artículo 266 dispone que la emancipación legal se efectúa también por la muerte civil del padre o del hijo. Finalmente, por la muerte civil del usufructuario,

del usuario y del habitador se extinguen el usufructo y los derechos de uso y habitación, artículos 806 y 812.

Según el artículo 321 del Código citado, se deben alimentos al ex-religioso exclaustrado a quien no se le han restituido sus bienes perdidos legalmente, y dichos alimentos deben ser cóngruos por precepto del artículo 324.

También terminan por la muerte civil del pensionario, artículo 1087, las asignaciones de prestaciones periódicas, con excepción de las alimenticias; se disuelve el contrato de sociedad por la misma causa, por disposición del artículo 2103, excepto pacto expreso o disposición especial de la ley sobre continuación con los herederos o sin ellos, y por idéntica causa, según el artículo 2274, la renta vitalicia pasa a los herederos del muerto civilmente, excepto cuando equivale sólo a pensión alimenticia, de la que seguirá disfrutando el religioso.

Los religiosos tienen, en general, incapacidad legal relativa, por disposición del artículo 1447.

Las personas que pertenecen al fuero eclesiástico, según el artículo 498, son incapaces de ser tutores o curadores, si bien los eclesiásticos seculares, que no sean obispos ni curas, pueden serlo de sus parientes.

Del mismo modo son incapaces para ser albaceas, artículo 1272; pero el eclesiástico secular puede ser albacea fiduciario.

En general los ordenados *in sacris* no pueden ser fiadores excepto por sus iglesias, por otros clérigos o por personas desvalidas, según el artículo 2342, prohibición que es absoluta para los obispos y los religiosos.

Son incapces de herencia y legado, por testamento otorgado durante la última enfermedad, por precepto del artículo 965 del Código Civil, el eclesiástico que hubiere confesado

al testador durante dicha enfermedad, o habitualmente durante los dos años anteriores al testamento, y la orden, convento, cofradía, a que pertenece, y los deudos por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado inclusive.

La recepción de órdenes eclesiásticas mayores hace expirar el cargo de juez según el artículo 169 y el de relator, artículo 335 de la Ley de Organización de los Tribunales, la que también establece incompatibilidad, en su artículo 309, entre las funciones eclesiásticas y las de defensor de menores.

Cuanto a la guarda de documentos o papeles que se confían a un eclesiástico por razón de su cargo, el artículo 242 del Código Penal, castiga con reclusión menor y multa hasta de tres mil pesos o reclusión menor y multa de mis pesos la sustracción o destrucción cometida por el mismo, según resulte o nó grave daño a la causa pública o a tercero.

77.—*Personalidad jurídica de las comunidades religiosas.* Consecuentemente con los preceptos constitucionales ya vistos y con las disposiciones de nuestro derecho civil, tiene el derecho canónico fuerza de ley en la República y es aplicado, en las materias que le pertenecen, aun por las autoridades civiles, y en tal virtud el derecho de propiedad de la Iglesia y de los institutos religiosos se encuentra garantido plenamente en forma especial, aparte de estarlo también por la disposición del n.° 5.° del art. 10 y las del capítulo IX de la Constitución, que comprenden en sus garantías a toda clase de personas, inclusas expresamente las comunidades.

De aquellos preceptos constitucionales, especialmente del contenido en el art. 4.° emana la consecuencia jurídica de que todas las iglesias diocesanas y parroquiales y todos los institutos religiosos reconocidos por la Iglesia Católica

tienen en Chile, sin necesidad de ley o de decreto especial alguno, personería jurídica de derecho público, que les permite adquirir, administrar y disponer de sus bienes en conformidad a sus reglas y constituciones. Que no las alcanza la legislación especial y restrictiva que establece nuestro Código Civil para las asociaciones de derecho privado, se demuestra de acuerdo con la opinión unánime de todos los poderes públicos en decretos y sentencias desde la fundación de la República.

Debemos advertir, que si en este punto no hay discrepancia, ella existe en cuanto al establecimiento de los institutos religiosos, o sea *respecto del momento en que la personalidad* jurídica de derecho público de los mismos, ya existente por derecho propio, *puede ejercitarse.*

Ya hemos expresado francamente nuestra opinión, y es ella que, no siendo posible sostener en buen derecho la vigencia, dentro de nuestro régimen constitucional, de ninguna de las facultades de los antiguos monarcas españoles, todo el régimen arraiga sólo en nuestra Constitución y en nuestras leyes, que no exigen ningún requisito para que la personalidad jurídica de las comunidades se ejercite, bastando el reconocimiento de la Iglesia.

No obstante, se ha practicado cosa distinta, exigiéndose un decreto del Presidente de la República para el establecimiento de las comunidades religiosas; materia muy interesante que pasamos a exponer.

Los institutos religiosos o religiones, como también se les llama y que en el derecho canónico tienen las varias divisiones de órdenes, congregaciones monásticas, religiones exentas, congregaciones religiosas, han recibido en nuestro derecho positivo, por uso común de leyes, decretos y sen-

tencias la denominación genérica de comunidades religiosas.

Según nuestra legislación, las personas se dividen en naturales y jurídicas.

Estas se dividen en *personas jurídicas de derecho público* y *personas jurídicas de derecho privado*; a la primera de estas dos clases pertenecen las personas jurídicas excluídas en el inciso 2.° del art. 547 del Código Civil, título XXXIII denominado *De las personas jurídicas*. Dice así: «Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, *las comunidades religiosas* y los establecimientos que se costean con fondos del erario: estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales».

En las personas jurídicas de derecho privado se incluyen dos variedades: las industriales, o sea las que tienen un fin de lucro y las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública, que tienen por objeto, nó el lucro de los asociados, sino meramente su mutua protección, su bienestar u honesta distracción o bien un objeto de beneficencia.

Las industriales, llamadas sociedades o compañías, se rigen por las disposiciones de estos contratos, establecidas en otro título del Código Civil, en el Código de Comercio, en el de Minería, etc., en tanto que las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública se rigen por el citado título XXXIII del Código Civil.

Cuanto a las personas jurídicas de derecho público, sin necesidad de aludir a las numerosas leyes relativas al fisco, a los municipios, etc. examinaremos lo relativo a las *comunidades religiosas*.

Son éstas organismos o ramificaciones de la Iglesia Católica, que necesita de ellas para el cumplimiento de los varios fines del orden religioso. Reconocida la Iglesia Católica por la Constitución como la religión del Estado, ello significa que la Iglesia, junto con su jerarquía y todos sus organismos, tiene un reconocimiento legal, el más sólido, cual es el constitucional, y bastaría este solo principio de carácter general para que quedara firmemente asentada la personalidad jurídica de las comunidades religiosas, supuesto que, conforme al derecho canónico, son personas eclesiásticas y gozan de la capacidad jurídica.

Las comunidades religiosas nacen, pues, en el seno de la Iglesia, y se forman en conformidad a sus leyes.

La intervención del poder civil se refiere sólo a autorizar su establecimiento en el país.

«Como se ve—dice Richard (1)—en el caso de las personas jurídicas de derecho público, el poder civil no procede como en el caso de las personas jurídicas de derecho privado a *otorgarles* la personalidad jurídica, sino a *reconocerles* su calidad de corporaciones o fundaciones de derecho público y, como consecuencia de este reconocimiento, pasan a ser de hecho y de derecho personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representadas judicial y extrajudicialmente, según los términos del Código Civil. Por lo tanto, no se puede decir propiamente que el Gobierno *concede* personalidad jurídica a las comunidades religiosas, a las parroquias, a las municipalidades, sino que, una vez fundadas o cons-

---

(1) *De la Personalidad Jurídica de las Comunidades Religiosas.* Enrique Richard F. Santiago, 1909. Pag. 28.

tituidas estas corporaciones en conformidad a las disposiciones legales respectivas, pasan de hecho a disfrutar de la capacidad propia de las personas jurídicas en la forma antes indicada.

«De lo expuesto se deduce que para la constitución válida de las comunidades religiosas y para que, por ende, tengan el carácter de personas jurídicas es menester la intervención de las dos autoridades, la eclesiástica y la civil: la primera que aprueba su nacimiento o fundación y la segunda que autoriza su funcionamiento o existencia en el país».

El derecho canónico dispone que la erección de Institutos religiosos corresponde al Papa, si bien los obispos pueden erigir congregaciones religiosas, de voto simple, después de haber consultado a la Santa Sede, quedando tales congregaciones en el carácter de diocesanas, sin pasar a ser de derecho pontificio, aunque se extiendan a varias diócesis, mientras la Sagrada Congregación de Religiosos no concede el decreto de alabanza. La aprobación se otorga después de algunos años. Sólo al Sumo Pontífice corresponde suprimir un instituto religioso cualquiera y así mismo disponer, en tal caso, de los bienes. Cuanto a la erección y supresión de casas, ello requiere trámites varios, distintos, según los casos.

Veamos ahora la forma en que interviene el poder civil, admitiendo que sobre este particular ha existido siempre acuerdo práctico entre la autoridad civil y la eclesiástica.

La disposición del n.º 13 del art. 73 de la Constitución atribuye al Presidente de la República el ejercicio del patronato «respecto de las iglesias, beneficios y *personas eclesiásticas*, con arreglo a las leyes», y se afirma, con el

sentir de Huneeus, (1) que tales leyes son las del libro I de la Recopilación de Indias y I de la Novísima Recopilación, en lo que éstas, que son legislación general, no estén derogadas por las primeras, concluyendo que la intervención del Presidente de la República, *en el establecimiento en el país de nuevas comunidades religiosas*, se deriva de las facultades del rey, sin cuyo permiso no podían hacerlo.

Al Presidente por si solo, sin la concurrencia de otra autoridad, es a quien corresponde la facultad. Ello es obvio, supuesto que la Constitución no habla ni del Congreso, ni del Consejo de Estado en el citado n.° 13 del art. 73, y cuando exige la concurrencia de otra corporación o autoridad, lo expresa. A mayor abundamiento, no existe en las facultades que la Constitución determina para el Congreso o el Consejo de Estado ninguna relativa a la materia.

Y como la disposición del artículo 151 de la Constitución es absoluta al mandar que «ninguna magistratura, ninguna persona ni reunión de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido por las leyes», es cierto que ni el Congreso, ni el Consejo de Estado ni otra autoridad alguna pueden pretender actuación en esta materia.

Para disipar hasta el más leve asomo de duda, bastará leer una a una las atribuciones dadas por la Constitución al Presidente de la República, y se verá que el legislador va puntualizando en cada una de ellas si el Jefe del ejecutivo la ejercita por si solo o con la concurrencia de otra autoridad. Para unas exige el concurso del Congreso, para otras el del

(1) *La Constitución ante el Congreso.* Jorge Huneeus.

Senado, para otras el del Consejo de Estado, y no exige el concurso de ninguna otra autoridad para el ejercicio de las facultades segunda, tercera, cuarta, sexta en su inciso 1.°, novena, en la parte final, décima, duodécima, décima tercera, décima sexta y décima nona, en la parte primera.

Es suficiente, pues, que el decreto lleve sólo la refrendación del ministro del despacho, conforme a la regla general de validez de los decretos presidenciales.

Así se ha practicado uniformemente por todos los gobiernos desde la vigencia de la Constitución y así ha sido reconocido como bueno, por los tribunales de justicia, sin excepción, el establecimiento de comunidades religiosas en el territorio de la República: la aprobación canónica y decreto del Presidente de la República que autoriza el establecimiento en el país.

Para mayor ilustración de la materia insertamos en los *Apéndices* dos casos, que copiamos de la obra citada de don Enrique Richard, en que ha sido desarrollada en decretos supremos la doctrina expuesta, advirtiendo que a ella se ajustan absolutamente todos los que se han librado desde el año de la Constitución hasta la fecha.

Finalmente sólo resta por decir, que conforme al artículo 1686 del Código Civil, las comunidades religiosas son asimiladas en cuanto *a la nulidad de sus actos o contratos* a las personas que están bajo tutela o curaduría; disposición que, por su texto claramente restrictivo, lejos de quitar a las comunidades su facultad de independencia, las favorece, cautelando sus derechos y bienes, en el caso de nulidades con igual cuidado con que la ley defiende a los menores referidos.

78.—*Cosas sagradas.* No menores consideraciones y respetos merecen a nuestra legislación.

El artículo 586 del Código Civil dispone que las cosas que han sido consagradas al culto divino se rigen por el derecho canónico. El uso y goce de las capillas y cementerios situados en *propiedades particulares* y accesorios a ellas se transmiten, conforme al artículo 587, a los adquirentes de dichas propiedades, salvo acto entre vivos o testamento contrario; disposición toda que, como excepción, confirma la doctrina.

No menos importante precepto consagra el artículo 1105 del mismo Código, al expresar que no valdrán los legados de cosas pertenecientes al culto divino, pero sí, los derechos que se tengan en ellas, siempre que sean transmisibles *según el derecho canónico.*

De los legados con fines religiosos, establece el artículo 1291, se dará cuenta al Ordinario Eclesiástico, el que tiene derecho para impetrar ante la autoridad civil providencias tendientes al cumplimiento. Debe tenerse presente que en los negocios que afecten los bienes de corporaciones o fundaciones de derecho público, debe ser oído el ministerio público, según el art. 263 de la ley de 15 de Octubre de 1875.

El artículo 2047 del Código Civil establece que, agotada la descendencia legítima de todos los llamados al goce de un censo que estuviese gravado a favor de un objeto pío, corresponde al Presidente de la República elegir el establecimiento pío que debe ser favorecido.

Respecto de las funciones de los encargados de la ejecución de las obras pías, el artículo 298 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, encarga velar por el recto desempeño de ellas al ministerio de los defensores

públicos. Los artículos 300 y 302 de la misma ley establecen el cargo de defensor de obras pías.

Relativamente a preferencias en el pago de créditos de las iglesias y comunidades religiosas contra los recaudadores y administradores de sus fondos, el artículo 2481 del Código Civil les da la clasificación de la cuarta clase, privilegiados, en la prelación.

Cuanto a las reglas de la prescripción, ellas se aplican a favor y en contra de las iglesias, en la forma común, por precepto del artículo 2497.

En la investigación criminal, nuestras leyes se muestran inspiradas en el debido respeto a las cosas sagradas. En efecto, el artículo 135, inc. 3.° del Código de Procedimiento Penal, prescribe que si entre los objetos que se encuentran en poder del presunto culpable u otra persona, se hallan cosas sagradas, el juez ordenará que sean separadas y guardadas con especial cuidado. Asi mismo, se dispone que sean tasadas separadamente, artículo 168, inc. 3.°, las cosas robadas o hurtadas en un lugar destinado al ejercicio de un culto permitido, disposición ésta que, como se ve, ampara también otros cultos distintos del católico; lo que confirma el constante espíritu de tolerancia de nuestras leyes.

Para proceder al examen y registro de lugares religiosos, dice el artículo 179 del mismo Código, que el juez hará pasar recado de atención a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, quien podrá asistir a la operación o nombrar a alguna persona que asista. Y análoga disposición, contiene el artículo 194 para el registro, en el caso de aprehensión de persona.

79.—*Días feriados.* La ley de 1.° de Febrero de 1915 es-

tablece los días feriados, determinando entre otros los siguientes, diciendo:

«1.° Los Domingos de todo el año;

«2.° Los festivos correspondientes al 1.° de Enero, 29 de Junio, 15 de Agosto, 1.° de Noviembre, 8 y 25 de Diciembre y las fiestas movibles de la Ascensión del Señor y de Corpus Cristi.

«Estas festividades religiosas podrán ser modificadas por el Presidente de la República, en virtud de concordato con la Santa Sede;

«3.° Los Viernes y Sábados de la Semana Santa».

Las fiestas, correspondientes a esas fechas fijas son las de año nuevo, San Pedro y San Pablo, Asunción de la Stma. Virgen, Todos los Santos, la Inmaculada Concepción y Navidad.

80.—*Descanso dominical.* La ley de 17 de Noviembre de 1917 prescribe el descanso dominical, estableciendo al mismo tiempo algunas sanciones para los trasgresores. El artículo 2.° justifica el trabajo en día Domingo, por vía de excepción, sólo para alguno que otro género de actividades en el interés social, el artículo 7.° concede acción popular para denunciar la violación de la ley y el artículo 4.° confia a los alcaldes la aplicación de la misma.

81.—*Matrimonio.* La ley de matrimonio civil, promulgada el 16 de Enero de 1884, derogó todas las disposiciones contrarias a ella, contenidas en el Código Civil, según las cuales el sacramento del matrimonio surtía pleno efecto civil y tocaba a la autoridad eclesiástica decidir sobre la validez del matrimonio por contraer o ya contraído. Así mismo, la ley reconocía como impedimentos los declarados tales por la

Iglesia Católica y tocaba a la autoridad eclesiástica decidir sobre su existencia y conceder dispensa de ellos.

Los artículos 2.° y 3.° de la ley de matrimonio civil establecen que el conocimiento y decisión de todas las cuestiones a que diere margen su observancia corresponden a la jurisdicción civil y también el conocimiento y decisión de las cuestiones sobre el divorcio o nulidad de los matrimonios contraídos antes de la vigencia de tal ley.

Consecuentemente, legisló sobre los impedimentos y prohibiciones, sobre las diligencias preliminares al matrimonio, sobre su celebración, sobre el divorcio, sobre la nulidad del matrimonio y sobre su disolución; todo ello con pres cindencia o en contradicción franca con la doctrina de la Iglesia Católica sobre el sacramento. Se detuvo sólo ante la indisolubilidad del vínculo.

Difícil sería encontrar un ejemplo más evidente de una ley inconstitucional; pero también es verdad que el sectarismo anti-religioso suele cuidar muy poco de la estricta lógica cuando se trata de reformas legislativas que conducen directamente a sus fines.

Basta considerar que la religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado de Chile, que el derecho canónico está incorporado a nuestro derecho público y que los poderes del Estado, por disposición constitucional, deben protección y respeto a la Iglesia, para asombrarse de que este mismo Estado, sin cuidarse de reformar previamente la Carta Fundamental, niegue toda validez al matrimonio católico...

Reconocemos que la institución del registro civil es de grande utilidad administrativa y aún indispensable en sus diversos servicios, especialmente en la estadística, para el

progreso material de la sociedad civil; pero dicho servicio nada habría perdido y al contrario habría ganado mucho prácticamente, si el legislador hubiera mantenido el régimen anterior, porque todos los datos del registro civil habrían respondido fielmente a la exactitud de los hechos sociales que debe consignar.

Una ley tan incongruente con los preceptos constitucionales, tenía que incurrir en faltas de armonía con otras leyes, y entre las más dignas de notarse, se puede citar la relativa al matrimonio del ordenado *in sacris* o ligado con voto solemne de castidad, matrimonio que está castigado según el art. 382 del Código Penal con reclusión menor en su grado máximo.

Se sostiene por algunos que esta disposición ha sido derogada por la ley de matrimonio civil, en la cual ni la ordenación *in sacris* ni el voto solemne de castidad figuran entre los impedimentos, teniendo, en consecuencia, validez legal el matrimonio en estos casos.

Nos parece que tal opinión es errada y que existe el delito del art. 382:

1.° Porque matrimonio delictuoso y matrimonio válido pueden coexistir en nuestra legislación y coexisten en realidad en los casos de los arts. 384, 386 y 389 del mismo Código Penal.

2.° Porque la ley de matrimonio civil no es ley penal, ni menciona para nada el art. 382 del Código Penal, y la única derogación que pudiera invocarse, que es la tácita, por contradicción entre ambos derechos, no existe como se ha visto: no todo lo ilegal en lo civil es delictuoso en lo penal, ni todo lo delictuoso lo es *sólo* por entrañar una ilegalidad. Esta es sólo una de las razones de penalidad, pero no la única, y

juzgamos que en el matrimonio del ordenado *in sacris* y del ligado con voto solemne de castidad, si bien ha desaparecido una de las razones del delito, su ilegalidad, subsisten todas las demás, dolo irrespetuoso contra la religión del Estado, que es la de la casi totalidad de los habitantes, y contra la dignidad de la mujer en un pueblo católico, razones principales de penalidad, en resguardo de los sujetos pacientes del delito.

La ley de matrimonio civil en Chile es, como se ve, por todo concepto, un fenómeno curioso que, si fuera estudiado a fondo, con sentido de honrado patriotismo, podría abrir los ojos de los partidos de término medio en muchos objetos de bien público, para evitar futuras calamidades sociales. Y entre otras, la de la separación de Iglesia y Estado.

En efecto, esa ley es genuinamente separatista, y por eso es el prototipo de la ley inconstitucional, en su letra y en su espíritu. No podía dictarse sin separarse antes la Iglesia del Estado, reformando la Constitución.

Fué aprobada contra la voluntad de la nación, no consultada, y la dió un Congreso compuesto de empleados públicos, elegido por el Presidente de la República, en los tiempos en que el despotismo electoral y no electoral colmó la medida en aquella su frase que no sufre parangón con la del autócrata francés, «el Estado soy yo», en que Luis XIV admitía, por lo menos, que su bien personal y el del Estado se identificaban. «Tengo el país en un puño», fué la frase que oyó escandalizado un ilustre ministro de Colombia. Y menos mal que tal dijera quien pudo haber dicho «bajo mis plantas».

Un grupo de partidos liberales en que militan innumerables católicos, ha realizado grandes conquistas en este país:

la ley de matrimonio civil es la grande, la imponente, la majestuosa, la estupefactante conquista.

Para qué discutir; es inoportuno; hay que mirar, contemplar y no acabar de asombrarse: esa ley a destruido la familia en las clases modestas del pueblo de Chile.

82.—La situación de la familia en nuestra clase popular es el mayor de nuestros males sociales.

No le son comparables ni el alcoholismo, ni la tuberculosis, que debilitando la vitalidad de la raza, reducen a la miseria a innumerables seres. A estas dos grandes calamidades, que vienen siendo combatidas todavía débilmente, vino a agregarse la desorganización de la familia, como consecuencia de la ley que negó efectos legales al matrimonio católico.

A pesar de las constantes exhortaciones de los párrocos, inspiradas por los mandatos del episcopado de Chile, y tendientes a que los contrayentes católicos se unan también por el vínculo civil, el hecho es que la familia en nuestro pueblo padece de una desorganización que la estadística revela en cifras alarmantes.

El tanto por ciento de hijos ilegítimos sube cada día, llega a números que son desconocidos en las naciones civilizadas, y, en algunas regiones del país, supera con mucho al por ciento de los hijos legítimos.

Las consecuencias de todo orden, en lo moral y en lo económico, de semejante estado civil, son tan deplorables como fáciles de ver, y no las estudiaremos, para exponer sólo sus causas, derivadas, las más, de la ley de matrimonio civil, que olvidó lastimosamente que *la conciencia religiosa de un pueblo es un hecho social, máximo y primario,*

un hecho natural, de que a la ley positiva nunca le es permitido prescindir.

Existen numerosas uniones realizadas por el matrimonio religioso, y no por el vínculo civil, que los contrayentes no han celebrado, ya por las dificultades de la distancia del oficio del registro, ya por negligencia, ya por resistencia maliciosa de uno de los cónyuges, generalmente el marido, que, en muchos de estos casos, abandona a su mujer para contraer con otra el vínculo civil.

Hay también innumerables casos en que los contrayentes han quedado unidos sólo por el vínculo civil, por resistencia maliciosa del varón para celebrar el matrimonio católico. Y también numerosos casos de esta última serie en que el hombre abandona a su cónyuge y a la prole y contrae un nuevo vínculo civil o matrimonio religioso, fundando así otra familia.

El delito de seducción cometido por hombres sin conciencia religiosa alguna ha tenido, pues, un incentivo de impunidad, como así mismo el delito de bigamia, que ya no es tal en la concurrencia del matrimonio religioso y el vínculo civil por un sólo contrayente con dos personas distintas, y lo es sólo en la concurrencia de dos vínculos civiles por una misma persona con dos cónyuges distintos.

Es fácil entender que el delito de bigamia, en doble vínculo civil, grave menos la conciencia de los delincuentes, porque, al fin y al cabo, y por respetables que sean las leyes civiles, las cuales ligan las conciencias delicadas, es lo cierto que no son ellas, por fuerza intrínseca las que forman la conciencia de las muchedumbres de las clases inferiores, y para éstas en un pueblo católico, la mayor fuerza de respeto se deriva de esa misma conciencia religiosa.

Es una desastrosa ilusión la de creer que la legislación de un Estado puede desentenderse del hecho cardinal de la religión que profesan los ciudadanos, y la situación de la familia en las clases populares de nuestra nación ofrece de ello un tristísimo ejemplo.

Lo peor de todo es que las funestas consecuencias de esta legislación sobre matrimonio, que no cuenta con la aquiescencia franca del alma popular, se presentan las más de las veces en forma irremediable para las familias cuando ya su jefe ha fallecido. ¡Cuántas deplorables miserias de éstas, que no quiso prever el legislador, ven desfilar cada día los con, sultorios de los hombres de consejo, párrocos o abogados!

El alcoholismo no era bastante, la tuberculosis no era bastante, tampoco lo era el carácter errante del hombre del pueblo chileno, para batir el *record* de las dificultades a la sana y tranquila constitución de la familia. Nó; su bancarrota correspondía a la ley civil, que, colmando la medida, quebró todos los anteriores *records* de destrucción y de lágrimas.

83.—Alarmados los propios autores de tal obra, se han puesto a discurrir los remedios, y se han propueto y desechado muchos, comenzando por el más obvio, cual sería el recocer efectos legales al matrimonio católico, en conformidad a la Constitución y, antes que a ella, a la naturaleza y carácter de la nación chilena.

El remedio más socorrido en los proyectos radicales y en algunas de las sucursales liberales de los designios de las logias masónicas, consiste en declarar *delito* la celebración del matrimonio católico sin la antelación del vínculo civil.

Las deshonrosas uniones ilegítimas seguirían siendo todo lo que son: actos indiferentes, cuando no tocan el límite delic-

tuoso, ignorados para la autoridad; pero el matrimonio católico pasaría a significar una grave lesión del orden social, sería siempre un delito!

Sólo hablamos de la ley de matrimonio civil, en cuanto ella ofrece el más acabado ejemplo del sentimiento dominante entre radicales, en materia tocante al Catolicismo: crudo espíritu de persecución.

Puede echarse la cuenta de los extremos a que llegarían los atentados contra los derechos, no sólo de la Iglesia, sino aun de los católicos, en un futuro régimen de Estado laico, con sólo ver lo que se ha hecho y lo que se ha proyectado hacer en materia religiosa, en pleno régimen de unión de Iglesia y Estado.

Cuando una dolorosa experiencia ofrece a la vista consecuencias tan deplorables, hay derecho para exigir de los dirigentes de un pueblo un elemento de buena voluntad inspirada en el bien público que sabe encontrar siempre la solución de los más difíciles conflictos. Cuán fácil habría sido, y aun es tiempo, una disposición legal que estableciera un régimen análogo al contenido en los artículos 17, 18 y 19, del concordato colombiano:

Dicen así: «El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar *la inscripción del matrimonio en el registro civil*, a no ser que se trate de matrimonio *en artículo mortis*, caso en cual podrá prescindirse de esta formalidad, si no fuere fácil llenarla, y reemplazarla por pruebas supleto-

rias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil, para el registro, limitándose la acción del Párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone. Artículo 18. Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico. Artículo 19. Serán de la exclusiva competencia de la autoridad eclesiástica las causas matrimoniales que afecten el vínculo de matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. *Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil*»

Una mediana versación en nuestro derecho patrio descubre cuán fácilmente adaptables a nuestro régimen serían las disposiciones transcritas, con leves modificaciones.



Capitulo VII

LA IGLESIA EN LOS ESTADOS CATÓLICOS EN REGIMEN DE UNION

Sumario: 84. Clasificación.—85. Italia. La ley de garantías.—86. Prerrogativas del soberano Pontífice y de la Santa Sede.—87. Relaciones de la Iglesia y el Estado.—88. España. El concordato de 1851 y otros convenios.—89. La consagración de la nación a N. S. Jesucristo. Discurso del rey.—90. Polonia. Su renacimiento.—91. La constitución de 1921. Juramento del presidente.—92. Preeminencia de la Iglesia.—93. El catecismo en las escuelas.—94. Garantías de las otras confesiones.—95. Colombia. Las antiguas expoliaciones. Generosidad de la Iglesia.—96. Disposiciones constitucionales.—97. Concordato modelo Consolidación de la propiedad.—98. Argentina. La constitución de 1865.—99. La autoridad de Dios en la conciencia.—100. Diócesis.——101. Perú. La constitución de 1920. Un ejemplo de patronato legítimo. La concesión de Pío IX.—102. Bolivia. Tolerancia especial.—103. Austria. El veto imperial.—104. Hungría.—105. Costarrica.—106. República Dominicana.—107. Paraguay.—108. Panamá.—109. Bélgica. Carácter especial del sistema. Derechos de la Iglesia.—110. La instrucción pública.

84.—En la exposición inclusa en éste y los tres siguientes capítulos sobre la situación de la Iglesia ante las leyes de

los Estados, han sido estos agrupados en cuatro series, como sigue: figuran en primer lugar aquellos cuya población es casi totalmente católica y que tienen establecido el régimen de unión de los dos poderes, incluyendo aún países que, como Bélgica, viven en realidad en un sistema especial que bien pudiera denominarse de semi-unión; en seguida los Estados cuya población se distribuye en varias religiones, siendo los habitantes católicos una minoría; en tercera serie, los Estados de población casi totalmente católica que tienen establecido el régimen de separacion, y finalmente, los Estados donde existe un régimen, transitorio o permanente, de persecución a la Iglesia Católica, y, en esta última serie no se ha tomado en cuenta la distribución de la población según las confesiones religiosas.

Dentro de cada serie se ha procurado un orden sucesivo, desde la mayor a la menor conformidad con el respeto a los derechos de la Iglesia.

Se ha debido considerar la situación de la Iglesia en Italia, aún modificando esta norma, ya que es de una condición especialísima, que mira tanto al derecho interno de ese Estado como al orden internacional universal.

ITALIA

85.—Siendo Roma capital del mundo católico y capital del reino de Italia, las relaciones de la Iglesia Católica con el Estado tienen que ser de orden *sui generis*, si se considera *la cuestión romana*; aun no resuelta en el terreno del derecho; si bien en los últimos años se vienen señalando

caracteres de cierta armonía, que pudieran ser augurio de una solución al conocido conflicto.

El Estatuto de Carlos Alberto de Saboya declaraba en su artículo primero: «La religión Católica, Apostólica, Romana es la única religión del Estado. Los demás cultos existentes en la actualidad serán tolerados con arreglo a las leyes».

Hoy la llamada *Ley de garantías*, de 13 de Marzo de 1871, que, como es sabido, no ha sido aceptada por la Santa Sede, trata en su capítulo primero de las prerrogativas del soberano Pontífice y de la Santa Sede y en el segundo de las relaciones de la Iglesia y del Estado.

Parece que su inserción íntegra cumple en la mejor manera con el objeto de dar a conocer las relaciones de Iglesia y Estado en Italia.

En cuanto a la integridad de los derechos de la Iglesia y prerrogativas del Pontífice Supremo, bien se comprende que ello es materia de su propia ley antes que de cualesquiera otras del derecho público interno de un Estado, ya que, incluyendo un orden verdaderamente universal, trasciende al derecho público internacional, materia que se estudia en otro capítulo.

86.—La Ley de Garantías dice así:

Capítulo primero.—Prerrogativas del Soberano Pontífice y de la Santa Sede.

Artículo 1.° La persona del Soberano Pontífice es sagrada e inviolable.

Artículo 2.° El atentado contra la persona del Soberano Pontífice y la provocación a cometerlo, serán castigados con las mismas penas señaladas para el atentado y provocaciones contra la persona del Rey.

Las ofensas y las injurias directas contra la persona del Pontífice de palabra, obra o por los medios indicados en el art 1.° de la ley de imprenta serán penados con arreglo al art. 19 de la misma. Los delitos mencionados pertenecen a la acción pública y son de la competencia del Tribunal de jurado. La discusión sobre materia religiosa es completamente libre.

Art. 3.° El Gobierno Italiano tributará al Soberano Pontífice en el territorio de su Reino los honores de Soberano y mantendrá las preminencias que le están reconocidas por todos los Soberanos católicos.

El Sumo Pontífice tendrá la facultad de conservar el mismo número de guardias agregados a su persona y para custodia de sus palacios, sin perjuicio de los deberes impuestos a esos guardias por las leyes vigentes del reino.

Artículo 4.° Queda subsistente para la Santa Sede la dotación anual de liras 3.225,000.

Esta suma que es igual a la que figuraba en el presupuesto romano con el epígrafe de *palacios apostolicos sagrados, sacro colegio, congregaciones eclesiasticas, secretaria de estado y representacion diplomatica en el extranjero* será destinada al sostenimiento de la categoría de Soberano Pontífice, a las diversas necesidades eclesiásticas de la Sante Sede, a su manutención ordinaria y extraordinaria, a la conservación de palacios apostólicos y sus dependencias, a los sueldos gratificaciones y pensiones señalados a los guardias pontificios a que hace referencia el artículo anterior y a la de los agregados a la Corte Pontificia, a los gastos eventuales, al sostenimiento y conservación de los museos y bibliotecas anexos a los palacios apos-

tólicos, y por último a los sueldos, pensiones y categorías de sus empleados.

Esta dotación será inscrita en el gran libro de la deuda pública a nombre de la Santa Sede como renta perpetua e inalienable, la cual, en el caso de hallarse vacante la Silla pontificia, continuará satisfaciéndose para hacer frente a las necesidades de la Iglesia en este intervalo de tiempo. Estará libre y exenta de tasa o carga gubernamental, provincial o comunal, y no podrá ser disminuida sino cuando, a voluntad de Gobierno Italiano, tome éste a su cargo la conservación de los museos y bibliotecas.

Art. 5.° Además de la dotación establecida en el artículo anterior, el Soberano Pontífice continuará disfrutando de los palacios apostólicos del Vaticano y de Letrán, con todos los edificios, jardines y terrenos a ellos anexos así como la villa de Castel-Gandolfo con todos sus anexos y dependencias.

Los palacios mencionados, la villa y los anexos, los museos, bibliotecas y colecciones de objetos de arte allí existentes, son inalienables y están exentos de toda tasa o carga y de la expropiación forzosa por caso de utilidad pública.

Art. 6.° Cuando la Silla Pontificia esté vacante, no podrá la autoridad judicial ni política, por ninguna causa ni pretexto, crear obstáculos ni limitaciones a la libertad personal de los Cardenales.

El Gobierno italiano cuidará de que los Cónclaves y los concilios ecuménicos no sean perturbados por violencias exteriores.

Art. 7.° A ningún representante de la autoridad o agente de la fuerza pública le estará permitido, aunque sea en el desempeño de las funciones de su cometido, introducirse

en los palacios y lugares que sean residencia habitual o temporal del Soberano Pontífice o en los cuales se encuentre reunido el Cónclave o Concilio ecuménico, sino va precedido de la autorización del Soberano Pontífice, del Cónclave o Concilio.

Art. 8.° Las asociaciones o congregaciones pontificias, revestidas de atribuciones puramente espirituales, estarán libres de visitas, pesquisas, secuestro de papeles, documentos, libros o registros.

Art. 9.° El Soberano Pontífice podrá libremente ejercer todas las funciones de su ministerio espiritual, y publicar a las puertas de las basílicas y de las iglesias de Roma, todos los actos de su ministerio.

Art. 10. Los eclesiásticos que por sus funciones representen en Roma los actos del ministerio espiritual de la Santa Sede, no estarán sujetos, por lo que a estos actos se refiere, a pesquisas, investigacion ni persecuciones de parte de la autoridad pública.

Todo extranjero residente en Roma revestido de funciones eclesiásticas, gozará de las garantías personales correspondientes a los ciudadanos italianos en virtud de las leyes del Reino.

Art. 11. Los representantes de los gobiernos extranjeros acreditados cerca de Su Santidad, gozarán en el Reino de las prerrogativas e inmunidades fijadas en el Derecho internacional. Las ofensas a ellos inferidas serán castigadas con las mismas penas que las leyes señalan a los que ofenden a enviados de potencias extranjeras cerca del Gobierno italiano.

Los Nuncios de Su Santidad cerca de los Gobiernos extranjeros gozarán dentro del territorio del Reino las prerro-

gativas e inmunidades que el derecho internacional les concede tanto en lo relativo a la categoría que les corresponde, como en el cumplimiento de su misión.

Art. 12. La correspondencia entre el Soberano Pontífice y el Episcopado, así como en todo el orbe católico, es completamente libre, sin que pueda ingerirse en ella el Gobierno italiano. Con este objeto podrá el Soberano Pontífice establecer en el Vaticano o en sus otras residencias, oficinas de correos y telégrafos, servidas por empleados de su elección. El servicio postal pontificio se hará directamente bajo paquete lacrado y sellado, con todas las oficinas de correos, con cambio con las administraciones extranjeras, o será remitida su correspondencia a las oficinas del Gobierno italiano.

En cualquier caso, la conducción de despachos o correspondencia autorizados con el sello pontificio estará exenta de toda tasa y gasto en el territorio italiano.

Los correos expedidos a nombre del Soberano Pontífice serán asimilados en el Reino de Italia a los correos de Gabinete de los Gobiernos extranjeros. La oficina telegráfica pontificia quedará unida a las redes telegráficas del Reino, con cargo al Estado. Los telegramas trasmitidos por dicha oficina con la mención expresa de pontificios serán recluidos y expedidos con las prerrogativas establecidas para los telegramas oficiales, y libres de toda tasa.

Gozarán de la mismas ventajas los telegramas del Soberano Pontífice o enviados de su orden que lleven timbre de la Santa Sede, y circularán aunque sean presentados en cualquier oficina telegráfica del Reino.

Los telegramas correspondientes al Soberano Pontífice quedarán exentos de la tasa impuesta a los destinatarios.

Art. 13. Los Seminarios, Academias, Colegios, y demás instituciones católicas creadas para la educación y enseñanza de los eclesiásticos, establecidas en Roma o en cualquiera de las Sillas suburbicarias dependerán únicamente de la Santa Sede, sin ninguna ingerencia por parte de las autoridades académicas del Reino.

87.—*Capítulo II.—Relaciones de la Iglesia y del Estado.*

Art 14. Queda abolida toda disposición especial que tienda a restringir el derecho de reunión del clero católico.

Art. 15. El Gobierno renuncia al derecho de legación apostólica en Sicilia, y al de nombramiento y proposición de los beneficios mayores en todo el Reino. Los Obispos estarán excluidos de prestar juramento al Rey.

Los beneficios mayores y menores no podrán ser conferidos sino a eclesiásticos italianos, excepción hecha en la ciudad de Roma y en las Sillas suburbicarias.

Respecto a los beneficios eclesiásticos del patronato real, no se introducirá innovación alguna.

Art. 16. Quedan abolidos el exequatur y el placet real, así como cualquiera otra fórmula gubernativa, en lo que se refiere a la ejecución de los actos de las autoridades eclesiásticas.

Entretanto, y mientras no disponga otra cosa la ley especial a que hace referencia el art. 18, los actos de las autoridades que tengan por objeto disponer de los bienes eclesiástico y provisión de los beneficios mayores y menores, quedarán sujetos al exequatur y placet real, excepción hecha de los llevados a cabo en la ciudad de Roma y en las Sillas suburbicarias.

Quedan subsistentes las disposiciones de las leyes civiles

relativas a la formación y conservación de las corporaciones eclesiásticas y a la enajenación de sus bienes.

Art. 17. No se admitirá reclamación ni apelación alguna contra los actos de las autoridades eclesiásticas en materia espiritual y disciplinaria, así como tampoco podrá exigirse que sean ejecutadas por la fuerza pública. Pertenece a la jurisdicción civil el conocimiento de estos actos, así como los de las mismas autoridades. Estos actos serán nulos y de ningún efecto si son contrarios a las leyes del Estado o al orden público, o si lesionan derechos de particulares y estarán sometidos a las leyes penales si constituyen delitos.

Art. 18. Una ley especial fijará lo necesario para la reorganización, conservación y administración de los bienes eclesiásticos del reino.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones vigentes que sean contrarias a lo preceptuado en la presente ley.

ESPAÑA

88.—Existe en España la unión de Iglesia y Estado, que concuerda con el pensamiento casi unánime del pueblo español, cuya catolicidad, nunca desmentida, se ha mantenido intacta a través de su larga historia, desde la fundación de la monarquía visigoda hasta la época actual, a pesar de todas las vicisitudes del orden político y religioso, muchas de las cuales comprometían junto con la unidad católica la integridad del vasto imperio. Y así como el pensamiento cristiano pasó intacto a través de la guerra secular contra los musulmanes, como supo mantenerse íntegro en medio de las luchas religiosas que se iniciaron, en el terreno de la controversia, en los tiempos de la protesta, ha sabido tam-

bién defenderse victoriosamente, en épocas posteriores, contra todos los intentos de los partidos extremos hasta nuestros días.

La Constitución promulgada el 30 de Junio de 1866 declara en el art. 11: «La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias o manifestaciones públicas que las de la religión del Estado».

El concordato celebrado el 16 de Marzo de 1851, aparte de establecer que la religión Católica, Apostólica, Romana se conservará siempre en España con todos sus derechos y prerrogativas, contiene importantes reglas concernientes al ejercicio del ministerio eclesiástico, a la división de las diócesis, personal de catedrales y colegiatas, provisión de beneficios, a seminarios e institutos religiosos y a la instrucción pública. Se reconoce a la Iglesia el derecho para adquirir por cualquier título legítimo y se consignan las medidas tendientes a subsanar las ventas de bienes eclesiásticos.

Era necesario resolver sobre esta materia, con motivo de las anteriores y violentas medidas de que habían sido objeto los conventos y los bienes eclesiásticos durante el reinado de María Cristina.

A pesar de esto los resultados fueron más o menos vanos, pues sobrevinieron las leyes inícuas de 1855, que provocaron la necesidad de un nuevo concordato, que se celebró el 25 de Agosto de 1859, en el cual fueron confirmadas y precisadas aquellas garantías.

La ley de 24 de Junio de 1867, la de instrucción del mismo

año y el art. 29 del concordato de 1851 dieron lugar a dudas, por cuanto el gobierno pretendía entender por sí solo en los derechos sobre asociación religiosa, contra la opinión de la Santa Sede y de los católicos. Todas estas dificultades han sido allanadas por acuerdos posteriores.

Numerosos intentos de reforma relativas al ejercicio público de los cultos disidentes han solido motivar vivas discusiones en los últimos años; pero el régimen de unión en la forma dicha no ha recibido ninguna modificación sustancial y la armonía entre las dos potestades se mantiene inalterable.

Casi excusado es decir que, dentro del régimen de unión, el Estado da instrucción católica en sus establecimientos y que el régimen de familia que las leyes establecen está de acuerdo con las enseñanzas de la Iglesia.

89.—A las constantes pruebas de catolicidad del pueblo español hay que agregar el acto solemne de la consagración de España al Sagrado Corazón de Jesús, realizado en la montaña de los Angeles, centro geográfico del reino, el 30 de Mayo de 1919, como una demostración pública y la más solemne que es dable recordar en los últimos tiempos de una nación en homenaje a Dios.

La oración del rey don Alfonso XIII, que insertamos a continuación, es comparable, como acto de piedad de un jefe de Estado en su carácter de tal, sólo a las francas y piadosas convocaciones de los Presidentes de la gran república Norte-Americana.

He aquí las palabras del rey:

«Corazón de Jesús Sacramentado, Corazón del Dios Hombre, Redentor del Mundo, Rey de reyes y Señor de los que dominan:

«España, pueblo de tu herencia y de tus predilecciones, se postra hoy reverente ante este trono de tus bondades que para Tí se alza en el centro de la Península. Todas las razas que la habitan, todas las regiones que la integran, han constituido, en la sucesión de los siglos y a través de comunes azares y mutuas lealtades, esta gran Patria española, fuerte y constante en el amor a la Religión y en su adhesión a la monarquía.

«Siguiendo la tradición católica de la realeza española y continuando gozosos la historia de su fe y de su devoción a Vuestra Divina Persona, confesamos que Vos vinisteis a la tierra a establecer el reino de Dios en la paz de las almas redimidas por Vuestra Sangre y en la dicha de los pueblos que se rigen por nuestra santa Ley; reconocemos que teneis por blasón de vuestra Divinidad conceder participación de vuestro poder a los príncipes de la tierra y que de Vos reciben eficacia y sanción todas las leyes justas, en cuyo cumplimiento estriba el imperio del orden y de la paz. Vos sois el camino seguro que conduce a la posesión de la vida eterna, luz inextinguible que alumbra los entendimientos para que conozcan la verdad y principio propulsor de toda vida y de todo legítimo progreso social, afianzándose en Vos y en el poderío y suavidad de vuestra gracia todas las virtudes y heroismos que elevan y hermosean el alma.

«Venga, pues, a nosotros tu Santísimo Reino, que es Reino de Justicia y de Amor. Reinad en los corazones de los hombres, en el seno de los hogares, en la inteligencia de los sabios,en las aulas de la ciencia y de las letras y en nuestras leyes e instituciones patrias.

«Gracias, Señor, por habernos librado misericordiosamente de la común desgracia de la guerra, que tantos pueblos ha

desangrado; continuad con nosotros la obra de vuestra amorosa providencia.

Desde estas alturas que para Vos hemos escogido como símbolo del deseo que nos anima de que providais todas nuestras empresas, bendecid a los pobres, a los obreros, a los proletarios todos, para que en la pacífica armonía de todas las clases sociales encuentren justicia y caridad que haga más suave su vida, más llevadero su trabajo. Bendecid al ejército y a la marina, brazos armados de la Patria, para que en la lealtad de su disciplina y en el valor de sus armas sean siempre salvaguardia de la nación y defensa del Derecho. Bendecidnos a todos los que, aquí reunidos en la cordialidad de unos mismos santos amores de la Religión y de la Patria, queremos consagraros nuestra vida, pidiéndoos como premio de ella el morir en la seguridad de vuestro amor y en el regalado seno de vuestro Corazón adorable. Amén».

El representante de España ante la Santa Sede tiene rango de embajador y el de ésta en Madrid el de nuncio.

POLONIA

90.—Esta noble nación, al constituirse nuevamente en estado soberano, ha dado elocuentes pruebas de la fidelidad con que sus gobernantes y su pueblo quieren conservar tanto en su derecho público como en el privado los bien delineados caracteres del alma católica de su heroico pasado.

Tan pronto como se constituyó el nuevo estado acreditó ante la Santa Sede un representante con rango de ministro.

En los principales sucesos de la resurrección de Polonia se muestra el alma católica de la nación. Con motivo de la

inauguración del palacio del Parlamento, que fué solemnemente bendecido, se verificó en la catedral de San Juan de Varsovia el 9 de Febrero de 1919 un solemne servicio religioso, que tenía además por objeto celebrar la inauguración de la Dieta e impetrar las bendiciones de Dios para los futuros trabajos. El arzobispo de Varsovia, recientemente cardenal, ofició asistido por cinco obispos, en presencia del entonces Delegado de la Santa Sede con el título de Visitador Apostólico, Monseñor Ratti, hoy Sumo Pontífice de la Iglesia. Se encontraban presentes el Presidente de la República, general Pilsudski, acompañado de todos sus ministros y de los representantes de las misiones diplomáticas inglesa y americana. Pronunció el discurso monseñor Teodorowiez, arzobispo de Armenia en Lwod, diputado de la Dieta y eminente orador. Después de recordar las grandes glorias del pasado de Polonia y los trágicos sucesos de su historia, invitó a los representantes del pueblo a considerar «la responsabilidad que ha asumido de marchar a través del futuro bajo las miradas del pasado. Y ese pasado, después de un siglo de esclavitud, lanza el grito de avanzar por los caminos del ideal, siguiendo el ejemplo de sus abuelos, en unión con la Iglesia, que será para la patria la mejor barrera contra las amenazas del bolcheviquismo, sin contar todo el bien que resulta para el pueblo de una cultura verdaderamente cristiana».

A mediodía de ese mismo Domingo se realizó la bendición del palacio de la Dieta, que fué presidida por el arzobispo de Gniezno y Poznan, que debía ser nombrado cardenal al mismo tiempo que el arzobispo de Varsovia.

91.—La constitución de la república de Polonia, de 17 de Marzo de 1921, se abre con las siguientes palabras.

«En el Nombre de Dios Todopoderoso: Nosotros, pueblo polonés en agradecimiento a la Providencia, por habernos librado de una cautividad de un siglo y medio; evocando con gratitud el valor sin desfallecimiento que mostraron en una lucha en que fueron sacrificadas esas generaciones cuyos mejores esfuerzos fueron consagrados a la causa de la Independencia; renovando la tradición gloriosa de la memorable Constitución del 3 de Mayo (1); teniendo en vista el bien de nuestra madre patria, íntegra, unida y libre; deseosos de asegurar su existencia independiente, su poder y su seguridad, así como de fundar el orden público sobre los principios eternos del derecho y de la libertad; cuidadosos igualmente en asegurar el desenvolvimiento de todas sus fuerzas morales y materiales para el bien de toda la humanidad regenerada y de garantir a todos los ciudadanos de la república la igualdad, el respeto al trabajo, los derechos que les son debidos, así como la protección especial del Estado; nosotros votamos y decretamos en la Dieta legislativa de la República polonesa, la presente ley constitucional».

Por disposición del artículo 54, el Presidente de la República, antes de entrar en funciones, presta en presencia de la Asamblea Nacional el siguiente juramento: «Yo juro ante Dios Todopoderoso, único en la Santa Trinidad, y contraigo el compromiso respecto de tí, pueblo polonés, de observar fielmente y de defender, en mi carácter de Presidente de la República, las leyes de la República polonesa y ante todo, la ley constitucional; de servir fielmente y con todas mis fuerzas los intereses generales de la Nación; de vigilar atentamente todos los males y todos los peligros que puedan ame-

(1) Constitución de 3 de Mayo de 1791.

nazar al Estado; de defender inquebrantablemente el honor del nombre polaco; de considerar, como la primera de mis virtudes, la justicia para con todos los ciudadanos sin distinción; de consagrarme sin limitación a las obligaciones de mis funciones y de mi cargo. Así Dios quiera venir en mi ayuda y la Santa Pasión de su Hijo. Amén».

92.—El artículo 114 dice: «La Religión Católica Romana, siendo la religión de la gran mayoría de la nación, ocupa el primer lugar entre las religiones admitidas por el Estado. La Iglesia Católica Romana se gobierna por sus propias leyes. Las relaciones entre el Estado y la Iglesia serán determinadas por un concordato convenido con la Santa Sede y que deberá ser ratificado por la Dieta».

93.—El artículo 129 dispone: «En todo establecimiento de enseñanza pública cuyo programa consulte la educación de niños menores de trece años cuya enseñanza sea costeada en todo o en parte por el Estado o por las unidades autónomas (1), la enseñanza del catecismo es obligatoria para todos los alumnos...».

94.—Toda asociación confesional reconocida por el Estado tiene derecho, según el artículo 113, a organizar en público servicios religiosos en común, a dirigir con toda independencia sus negocios internos, a poseer y a adquirir bienes muebles e inmuebles, a disponer de ellos, a la posesión y goce de las fundaciones y sus capitales como también de los establecimientos religiosos, escolares o de caridad que le pertenezcan. Prescribe también que ninguna asociación religiosa puede ser contraria a la ley del Estado; disposicio-

(1) Organismos autónomos, como el Municipio y otros derivados del Estado.

nes que en su primera parte contienen importantes reconocimientos en favor, no sólo de la Iglesia Católica sino también de las minorías religiosas, a las cuales la Constitución ofrece libertad para regirse por sus propios reglamentos, que el Estado no podrá dejar de reconocer mientras no sean contrarios a las leyes; art. 115. También concede, artículos 110 y 111, a los ciudadanos de esas minorías nacionales, confesionales o lingüísticas el derecho de fundar, de controlar y de dirigir por su propia cuenta instituciones caritativas, religiosas y sociales, escuelas y otros establecimientos de educación, y así mismo, el derecho de usar libremente de su lengua y de cumplir con los preceptos de su religión y de practicar ésta libremente tanto en público como en privado.

El artículo 112 contiene un importante reconocimiento de la patria potestad y de la facultad de los tutores, al disponer que nadie puede ser obligado a tomar parte en las ceremonias o servicios religiosos a menos que sea obligado por su padre o tutor».

Conviene notar respecto del régimen de los bienes que el Estado de Polonia reconoce, como *garantía constitucional* aun a las más ínfimas minorías religiosas, el derecho que en Chile algunos legisladores pretenden negar a la Iglesia Católica, que, más que una mayoría, es casi la unanimidad religiosa.

COLOMBIA

95.—Durante muchos años padeció esta república el régimen de persecución que se disfraza generalmente bajo el nombre de separación de Iglesia y Estado. El desconocimiento de los derechos de la Iglesia llegó a todos los ex-

tremos, incluso, como nunca deja de ser, el de la apropiación de todos los bienes.

Restablecidos los derechos en la forma que la civilización prescribe, vuelto el país al régimen de libertad y de orden de que viene disfrutando desde hace ya muchos años, revisadas las leyes de la república con un criterio justiciero, comenzando por la Carta Fundamental del año 1886, reformada por actos legislativos posteriores, el régimen de unión de Iglesia y Estado ha quedado cimentado sobre principios que debieran servir de ejemplo a las naciones que gozan de unidad católica, como el mismo Sumo Pontífice actual Su Santidad Pío XI, lo ha recomendado al referirse al concordato existente, de 31 de Diciembre de 1887.

Es de notar que al renacer la armonía de Iglesia y de Estado, se encontraban los más de los bienes inmuebles que habían sido propiedad eclesiástica, en manos de terceros poseedores que los habían adquirido del gobierno perseguidor a raíz de la apropiación ilegítima. Pues bien, la Santa Sede condonó toda prestación pendiente por esta causa y reconoció el dominio de los poseedores y quitó así todo motivo litigioso, contribuyendo con esto a la tranquilidad y armonía que se creaba con el nuevo régimen.

Verdad es que muchos de esos bienes desamortizados, que esta es la palabra usada en el lenguaje de la persecución, habían venido estando prácticamente fuera del comercio humano, con la alarma constante que su origen ilegítimo arrojaba en el ánimo de los pactantes de las compra-ventas; porque no impunemente pueden ser desconocidas las garantías del derecho de propiedad en un pueblo civilizado.

96.—El artículo 53 de la Constitución, título IV, denominado *De las relaciones entre la Iglesia y el Estado,*

establece que la Iglesia Católica podrá libremente en Colombia administrar sus asuntos interiores y ejercer actos de autoridad espiritual y de juridicción eclesiástica, sin necesidad de autorización del poder civil; y como persona jurídica, representada en cada diócesis por el respectivo legítimo prelado, podrá igualmente ejercer actos civiles, por derecho propio que la presente Constitución le reconoce.

Según el art. 54, el ministerio sacerdotal es incompatible con el desempeño de cargos públicos. Podrán, sin embargo, los sacerdotes católicos ser empleados en la instrucción o beneficencias públicas.

El art. 55 dispone que los edificios destinados al culto católico, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, no podrán ser gravados con contribuciones ni ocupados para aplicarlos a otros servicios.

El artículo siguiente declara que el Gobierno podrá celebrar convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar las cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la potestad civil y la eclesiástica.

Conforme al artículo 16 el Presidente de la República electo toma posesión de su destino ante el Presidente del Congreso y presta juramento en estos términos: «Juro a Dios cumplir fielmente la Constitución y leyes de Colombia».

97.—El concordato celebrado «en el Nombre de la Santísima e Individua Trinidad» entre el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República don Rafael Núñez, en la fecha ya dicha, representados, el primero por el Secretario de Estado Cardenal Rampolla y el segundo por el Ministro de Colombia ante la Santa Sede don Joaquín Fernando Vélez, contiene una serie de disposiciones que son la derivación lógica de los principios constitucionales ya ex-

puestos y que por otra parte consagran un honrado régimen de unión de Iglesia y Estado, al mismo tiempo que de independencia de las dos potestades, cada una en su esfera propia.

Se declara que la Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Colombia y los Poderes Públicos la reconocen como *elemento esencial del orden social* y se obligan a protegerla y a hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez, en el pleno goce de sus derechos y prerrogativas; la Iglesia conserva su plena independencia para ejercer libremente su autoridad espiritual y su jurisdicción eclesiástica, según sus propias leyes. La legislación canónica, aunque debe ser solemnemente respetada por las autoridades, se reputa independiente de la civil sin formar parte de ésta. El Estado reconoce a la Iglesia, representada por su legítima autoridad jerárquica, personería jurídica y capacidad para ejercer los derechos correspondientes, teniendo, en consecuencia, la Iglesia facultad de adquirir, poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles, y sus propiedades y fundaciones son tan inviolables como las de los ciudadanos.

La propiedad eclesiástica puede ser gravada como las demás propiedades particulares; pero se exceptúan los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán destinarse a otro uso.

El clero secular y regular está exento del servicio militar y de todo cargo incompatible con su ministerio, y las leyes de procedimiento criminal deben salvar la dignidad sacerdotal.

Las órdenes y asociaciones religiosas de uno y otro sexo

pueden establecerse en Colombia con autorización canónica, pueden regirse por sus propias constituciones; pero para gozar de la personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al poder civil la referida autorización eclesiástica.

La educación e instrucción pública se conforma a los dogmas y a la moral católica, siendo obligatoria la enseñanza religiosa, para cuyo fin los prelados diocesanos gozan del derecho de inspección y revisión de textos sobre la materia.

Respecto de nombramientos para arzobispados y obispados vacantes, junto con declararse, como no puede menos de ser, que el derecho corresponde a la Santa Sede, se añade que «el Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia, y con el fin de conservar la armonía entre la Iglesia el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante, podrá éste recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas». (Art. 15). La erección de nuevas diócesis se hace por la Santa Sede con previa consulta al Gobierno.

Como se ve, el concordato colombiano se ajusta a la genuina doctrina católica, que repugna el patronato y dice de él ser gracia, ser concesión y nó derecho.

Dentro del régimen de concordante unión, casi no es necesario expresar que el matrimonio católico es reconocido por la ley civil, siendo de notar, la forma cómo se ha establecido la armonía de tal reconocimiento con la inscripción en el registro civil, expuesta ya en el capítulo sobre matrimonio civil.

Finalmente el Estado contribuye a los gastos del culto.

Por el concordato quedaron derogadas todas las leyes, órdenes y decretos anteriores que les fueren contradictorias.

Es notable, porque da una prueba clara del magnánimo espíritu que informa ese importante documento, por ambas partes, el texto del artículo 29, que dice como sigue: «La Santa Sede, *a fin de proveer a la pública tranquilidad declara*, por su parte, *que las personas que* en Colombia durante las vicisitudes pasadas *hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados* o redimido censos en el Tesoro Nacional según las disposiciones de las leyes civiles a la sazón vigentes, *no serán molestadas en ningún tiempo* ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo a los ejecutores de tales actos sino a cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos de modo que los primeros compradores o rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, *disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes* y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas»

Colombia tiene representante diplomático en el Vaticano y éste acredita en Bogotá un internuncio.

ARGENTINA

98.—El régimen existente en la vecina república es muy parecido a nuestro. A pesar del gran número de extranjeros residentes en el territorio, por la grande inmigración europea, la unidad católica se conserva en la población, pues la mayoría de los inmigrantes son de procedencia italiana y española.

El régimen de unión de Iglesia y Estado se encuentra establecido en la Carta Fundamental de la república y en distintas leyes

La Constitución, promulgada el 25 de Septiembre de 1865, en su artículo segundo dispone:

«El Gobierno Federal sostiene el culto Católico, Apostólico, Romano».

Consecuentemente con este precepto, la ley anual de presupuesto consigna fondos destinados al sostenimiento del culto.

El artículo 76 de la Constitución, entre los requisitos necesarios para ser elegido Presidente o Vice-Presidente de la República, exige el de «pertenecer a la comunión Católica, Apostólica, Romana».

También se contiene en la Constitución la fórmula del juramento que el primer magistrado debe prestar al asumir el mando, y ella es «por Dios y por los Santos Evangelios».

Si bien no se ha celebrado un concordato formal entre la Santa Sede y el Gobierno argentino, existe un acuerdo verbal, implícitamente reconocido en la Carta Apostólica de fecha 15 de Febrero del año 1897, que instituyó las tres últimas diócesis.

El patronato es ejercido por el Presidente de la República y por el Congreso, de consuno.

Las sedes episcopales vacantes se proveen, por medio de una terna que forma el Presidente de la República con acuerdo del Senado y es presentada al Sumo Pontífice, que elige de ella. El Arzobispo de Buenos Aires debe ser ciudadano de nacionalidad argentina por nacimiento.

Al Congreso, por disposición del número 19 del artículo 67 de la Constitución, corresponde entender en el ejercicio del patronato para toda la nación, exigiéndose su anuencia para celebrar concordatos con la Santa Sede y para el establecimiento de nuevas órdenes religiosas. Las demás atribuciones están confiadas al Presidente de la República, como el pase de decretos conciliares, bulas, etc. debiendo proceder de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia, excepto cuando esos documentos contienen disposiciones generales y permanentes, caso en que se requiere la dictación de una ley.

Hay un servicio religioso para el ejército y la armada, servido por capellanes que reciben renta del Estado.

En 1888 se dictó la ley de matrimonio civil, con precedencia, único válido para todos los efectos legales. Existe el divorcio, o más bien la separación, pues la ley no admite la disolución del vínculo matrimonial.

El principio de tolerancia se encuentra establecido en la Constitución misma. Su artículo 14 reconoce a todos los habitantes «el derecho de profesar libremente su culto».

99.—El artículo 19 declara que «las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero quedan reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados».

La anterior declaración existe prácticamente en casi todas las legislaciones, ya que el derecho de independencia de los ciudadanos en el orden de justicia externa no tiene más límites que los derechos de terceros y las prescripciones de la ley civil o penal, y no es dable imaginar acto alguno ilícito del orden externo que, traspasando los términos de la disposición argentina, pudiera tener justificación en cualquiera otra legislación de un país civilizado; porque los actos ilícitos y voluntarios, si lesionan el orden social, están definidos como delitos, en cualquier grado, si no alcanzan a importar esa lesión social, tienen su represión en el derecho de otro, y si ni a esto llegan, escapan a la justicia humana, pero nó a la de Dios que impera en la conciencia.

Nuestras leyes chilenas, consagran lo mismo que la legislación de la república vecina, en distintos principios de derecho civil y penal, ya que nó en la carta fundamental,

En todo caso la declaración del artículo 19, junto con afirmar un buen principio de derecho, importa un nuevo reconocimiento de la omnímoda juridicción de Dios sobre el hombre.

Las distintas confesiones religiosas, disidentes protestantes, israelitas y otras, practican públicamente sus cultos en sus templos.

La opinión religiosa en la vecina república se caracteriza por un gran respeto mutuo, que, sin excluir la discusión por medio de la prensa y de la tribuna pública, mantiene un ambiente de tranquilidad en los espíritus.

100.—La jerarquía católica tiene en la Argentina los elementos proporcionados a la población católica, a diferencia de la jerarquía en nuestro Chile, que figura proporcionalmente en el último rango de las naciones católicas.

En efecto, además del Arzobispado de Buenos Aires, que tiene jurisdicción en la capital y en los territorios de Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, hay las siguientes sedes episcopales: obispado de la Plata que comprende la provincia de Buenos Aires y el territorio de la Pampa; el de Santa Fé, con la provincia del mismo nombre y territorio del Chaco y Formosa; el de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero; el de Córdoba, y Rioja; el de Cuyo, San Juan, Mendoza y San Luis; el de Salta y Jujuy y diócesis del litoral, Entre Ríos, Corrientes y territorio de Misiones.

Las relaciones de la República Argentina con la Santa Sede se mantienen cordialmente por medio de un representante diplomático establecido en Roma, desde hace varios años, elevado hace poco al rango de embajador, y de un nuncio en Buenos Aires.

PERÚ

101.—La nación peruana ha sido siempre ilustre por su catolicidad, y su historia desde los tiempos del imperio español, ostenta figuras eminentes de santidad, algunas de las cuales han alcanzado la gloria de los altares, como Santo Toribio de Mogrovejo y Santa Rosa de Lima, Patrona de América.

La unión de Iglesia y Estado ha sido reconocida en todas las leyes fundamentales, desde la Constitución del año 1822 hasta la de 1826, que no alcanzó a entrar en vigencia, y la de 1828 y 1834, en que al precepto principal de unión se añadía que la nación protegía la Religión Católica «por todos los medios conformes al espíritu del Evangelio».

En la Constitución del año 1839, respecto de otros cultos, se prohibía sólo su ejercicio público, y así mismo fué establecido el régimen por la Carta de 1856. En la de 1860 se suprimió ese pasaje para dejar la disposición en la forma contenida en la Constitución vigente, que fué promulgada el 18 de Enero de 1920.

Su artículo 5.° dice: «La Nación profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana. El Estado la protege».

Según el artículo 15, «nadie podrá ejercer las funciones públicas, designadas en esta Constitución, si no jura cumplirlas».

El ilustrado comentador señor Olaechea, discurriendo sobre el requisito del juramento, expresa ser de uso universal y añade que «dada la común creencia en Dios y en su justicia, se ve en la invocación de El la más sólida garantía del cumplimiento de la promesa».

Según el artículo 121, el Presidente de la República ejerce patronato con arreglo a las leyes y prácticas vigentes. Le corresponde presentar para arzobispos y obispos, a los que fueren electos según la ley, celebrar concordatos con la Silla Apostólica, presentar para las dignidades y canongías, y otras atribuciones.

Según la ley de imprenta, los impresos que conspiren directamente a trastornar o destruir la religión de la República o su Constitución Política se califican con la nota de subversivos en primero, segundo o tercer grado.

Conviene hacer notar fundamentalmente que el patronato en el Perú no importa un atentado contra los derechos de la Iglesia en cuanto se conforma a aquel de que gozaban, por gracia de la Sede Apostólica los reyes de España; porque

tal patronato fué concedido al Presidente de la República por la Santidad de Pío IX el año 1864.

En el documentos respectivo se deja constancia de que la concesión es *pro tempore* y bajo condiciones, como son la de que el gobierno del Perú continuará favoreciendo y protegiendo la Religión Católica, y la de que los bienes del clero que le son asignados para su ministerio sagrado y para el ejercicio del culto serán siempre respetados.

«Observadas estas leyes y condiciones, agrega la bula citada, el Presidente de la República del Perú y sus sucesores tendrán derecho de presentar a la Sede Apostólica con ocasión de la vacancia de la silla arquiepiscopal o de las sillas episcopales, eclesiásticos dignos y aptos, a fin de que, según las reglas prescritas por la Iglesia, se proceda a la institución canónica; de manera, sin embargo, que la presentación de los candidatos deba hacerse, a menos de impedimiento legítimo, en el término de un año a partir de la vacancia de la silla. No obstante, los candidatos así presentados no gozarán de ningún derecho en cuanto a la administración episcopal antes de que hayan obtenido las letras apostólicas de su institución y las hayan exhibido al capítulo, según el tenor de nuestra Constitución *Romanus Pontifex*, promulgada el 5 de las calendas de Septiembre del año 1873 de la Encarnación del Señor».

La Bula autoriza también la presentación ante el obispo para las dignidades y canongías, para la colación de prebendas, para canongías de oficio y para las parroquias.

Conviene hacer constar que estas Letras Apostólicas recibieron fuerza de ley del Estado peruano, lo que importa el solemne reconocimiento, muy conforme a la buena doctrina de que el patronato no es ni jamás ha sido emanación

de la soberanía nacional de ningún Estado sino concesión o privilegio que la Santa Sede puede otorgar. Este y otros precedentes de nuestra época, que así lo confirman, pueden agregarse a la prueba plena que al través de todos los tiempos ofrece tal institución, como se demostró al tratar del patronato en general.

La forma como el Presidente ejercita estas atribuciones, en el régimen interno ha sido reglada por la ley de 27 de Septiembre de 1864, según la cual el Congreso determina las personas sobre una terna doble del Poder Ejecutivo, formadas por tres sacerdotes de la diócesis vacante y tres de cualquiera otra diócesis. El sacerdote que resulte elegido, (artículo 3.º) «será presentado a Su Santidad por el Supremo Gobierno, elevando al efecto las preces respectivas para obtener su canónica institución».

En el año corriente, se ha acordado la consagración de la república del Perú al Corazón de Jesús, como el homenaje nacional de Catolicismo, como reconocimiento a Nuestro Señor Jesucristo fundador de nuestra civilización, y ello en la fuente misma de donde mana el amor que ha transformado al mundo y le sigue salvando.

No conocemos otros precedentes que la consagración de Chile a la Santísima Virgen del Carmen, solemnemente jurada por los padres de la Patria, la consagración del Ecuador, en tiempo de Garcia Moreno, y en estos últimos años los públicos reconocimientos oficiales de Dios de la gran república norte-amercana por las proclamas de su Presidente, la de España al Sagrado Corazón, de Polonia, al proclamar su Constitución y la apelación de los gobernantes del Imperio Británico, a la caridàd de todos los hombres como hermanos bajo la paternidad de Dios.

BOLIVIA

102.—Siempre ha existido en la vecina república el régimen de unión de Iglesia y Estado.

El art. 2.° de la Constitución, dictada en el año 1880, dice:

«El Estado reconoce y sostiene la religión Católica, Apostólica, Romana, prohibiendo el ejercicio público de todo otro culto, excepto en las colonias, donde habrá tolerancia».

Por ley de 26 de Septiembre de 1906 quedó suprimido el fuero eclesiástico en el enjuiciamiento.

El Estado contribuye al presupuesto del culto católico, anualmente, con una suma que fluctúa alrededor de $ 200,000 bolivianos, de la que se destina una parte al sostenimiento de las misiones entre la población indígena.

Las relaciones de los dos poderes, por norma constante, han sido de armonía y cordialidad, tanto en virtud de las leyes como de las costumbres. El personal del gobierno, a fuer de católico, se asocia en las ocasiones solemnes a los actos del culto, dando así una prueba práctica de religiosidad.

Conviene advertir que la última parte del art. 2.° de la Constitución, ya transcrito, al asegurar tolerancia de cultos en las colonias, no significa, como pudiera creer el lector chileno, que a las confesiones disidentes se les niegue el derecho para el ejercicio de sus cultos en el territorio de la república. Pueden practicarlos en forma análoga a la que existe entre nosotros, y en efecto, hay en La Paz dos templos de confesiones protestantes. Es un culto que se denomina

privado y se practica en templos con libre acceso para el público. Según el censo de 1900, alcanzan a 24,245 los habitantes que profesan religión distinta de la Católica.

La tolerancia, aun de culto público no católico, establecido para las colonias, se explica; porque existen, como es sabido, en la vecina república, todavía grandes secciones de su territorio pobladas por los indios, en las cuales se continúa lentamente la predicación del Evangelio, por los misioneros, en las regiones más distantes de los centros civilizados.

Estas misiones son miradas con especial atención por los gobiernos, porque, junto con realizar la misma obra civilizadora iniciada y terminada por España en el resto de América, contribuyen a mantener la integridad territorial de la república, en las fronteras lejanas, que todavía no han sido claramente demarcadas con los países vecinos, en el corazón mismo de nuestro continente.

La república tiene acreditado ante el Vaticano una legación permanente y su jefe tiene el rango de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario. El representante de la Santa Sede en La Paz tiene el carácter de internuncio.

AUSTRIA

103.—Formando parte del imperio austro-húngaro, vivió hasta la terminación de la gran guerra, en 1917.

En aquel régimen las relaciones del Estado con la Iglesia Católica, aunque no pertenecían expresamente a las materias de la ley fundamental de 21 de Diciembre de 1867, llamadas comunes a todos los Estados componentes del imperio, se encontraban regidas, desde antes, por el con-

cordato de 1855. Aun cuando éste fué desconocido por el gobierno austriaco en 1870, sin haber sido revocado por la Santa Sede, la ley de Mayo de 1874, relativa a la condición externa de la Iglesia, está fundada, salvo algunos puntos, casi exclusivamente en los principios de dicho concordato. El garantiza en sus artículos segundo y tercero la libre comunicación del episcopado con el Papa, con el clero y los fieles; reconoce a los obispos sus facultades para organizar los seminarios, las parroquias, los sínodos y las peregrinaciones; reconoce plenamente a la Iglesia su derecho de propiedad, que es declarado inviolable. Establecía también en favor de los prelados algunas facultades de inspección en la enseñanza y en la aprobación de textos, las que fueron suprimidas el año 1868.

La ley fundamental, ya citada, de 21 de Diciembre de 1867 en su parte relativa a Austria y a las demás partes del imperio con excepción de Hungría, en su título sobre los derechos generales, artículos 14, 15 y 16, garantiza la libertad para el ejercicio del culto a toda iglesia o sociedad religiosa legalmente reconocida, y a las no reconocidas da igual garantía dentro de su domicilio, siempre que el culto no sea contrario a las leyes o a las buenas costumbres. El artículo 4.° del párrafo sobre «representación del imperio» daba asiento en la Cámara de los Señores a algunos arzobispos y obispos.

Debe reconocerse que el régimen existente durante el imperio no era en verdad el más aconsejable, por cuanto en esa legislación se notaron siempre, como antiguos resabios, muestras de un exagerado regalismo. Sin entrar a examinar este punto, que ya tiene apenas un interés histórico, merece, con todo, señalarse como caso curioso e interesante,

que el imperio ofreció el último ejemplo de intromisión secular en la elección de los Pontífices, ejercitando en el cónclave que siguió al fallecimiento de León XIII, el pretendido derecho denominado de *exclusiva*, que se hacía consistir en la oposición a un determinado candidato a la Silla Apostólica. Austria expresó en esa ocasión por medio de uno de sus cardenales su oposición a la probable elección del cardenal Rampolla. Esta nota verdaderamente arcaica y tan contraria al criterio de nuestro tiempo, mereció la reprobación universal, y pasó a la historia, pues elegido Pío X, el pretendido derecho de *exclusiva* fué abolido y condenado definitivamente.

Después de la gran guerra el Austria sola forma un estado separado y está regida por el régimen republicano. Aún no se han dictado las leyes fundamentales de la nueva república, pudiendo afirmarse, sobre relaciones de Iglesia y Estado, que ellas se mantienen en sus líneas generales según el antiguo régimen.

La enseñanza religiosa es, en la nueva república, obligatoria en todas las escuelas públicas, y, aún cuando el matrimonio civil existe desde 1868, el matrimonio católico tiene fuerza legal y es desconocido el divorcio con disolución del vínculo.

En vista del gran triunfo obtenido en las últimas elecciones generales por el partido católico, es de esperar que la república austriaca siga manteniendo sus buenas relaciones con la Iglesia Católica. Ellas, en el orden diplomático, se cultivan por medio del embajador en Roma y del nuncio de la Santa Sede en Viena.

HUNGRIA

104.—Forma Hungría un Estado independiente desde la terminación de la gran guerra. Antes era parte integrante del imperio austro-húngaro, si bien vivía en un sistema político de autonomía, con poderes propios, como una monarquía, a cuya cabeza estaba el emperador, que era el rey de Hungría. Sus pocas aunque primordiales relaciones con el imperio se consignaban en la ley fundamental de 21 de Diciembre de 1867.

Las relaciones de Iglesia y Estado se regulaban según el concordato de 1855, que, como ya se ha dicho, sin ser revocado por la Santa Sede, fué desconocido por el gobierno imperial en 1870, y, no obstante, reproducido en sus principios fundamentales por la ley de Mayo de 1874. Según ellos, abolido el antiguo *placet*, quedó garantida la libre comunicación del episcopado con el Papa, el clero y los fieles, y establecidas las demás garantías en favor de los derechos de la Iglesia, ya dichas al tratar de Austria.

La nueva Hungría independiente se encuentra gobernada actualmente en conformidad a sus antiguas leyes, y el jefe del ejecutivo tiene el título de Regente, lo que parece indicar la adhesión del espíritu nacional a la forma monárquica de gobierno.

Restaurado el orden público, después de la caída del régimen comunista que imperó en Hungría durante algunas semanas, se produjo una violenta reacción contra las ideas revolucionarias, encabezada por los católicos unidos a los protestantes, los cuales, juntos, obtuvieron en Enero de 1920 la casi totalidad de los asientos en la Asamblea Nacio-

nal. Esta reacción se ha dirigido también contra el elemento semita, muy considerable en algunas regiones, especialmente en Budapest, en cuya población se cuentan 300,000 adeptos.

Estas hondas conmociones explican la ausencia de una legislación nueva en todos los órdenes y especialmente respecto del régimen de Iglesia y Estado, las que se mantienen conformes a la situación anterior a la gran guerra.

La Liga Cristiana Nacional Húngara compuesta de secciones para los católicos y para los protestantes, es el centro de irradiación de una acción social y política de intensos efectos con grandes miras de reformas muy conformes al espíritu de las buenas doctrinas. Entre otros puntos del programa pudieran citarse los relativos a la legislación dirigida a mantener la moralidad pública, a propiciar las leyes agrarias tendientes a la subdivisión de la propiedad agrícola entre pequeños propietarios campesinos y a la agremiación de las profesiones y oficios.

Hungría mantiene muy cordiales relaciones con la Santa Sede, teniendo ante ella acreditada una legación, y recíprocamente, reside en Budapest un internuncio de Su Santidad.

COSTARRICA

105.—Ha vivido siempre esta república en el régimen de unión de los dos poderes.

El concordato celebrado en 1852, como todos los que celebró la Santa Sede con algunas repúblicas sud-americanas a mediados del siglo pasado, declaraba con toda franqueza los derechos de la propiedad eclesiástica y de

las órdenes religiosas, como también las primordiales garantías para la independencia de los prelados en el gobierno eclesiástico. Ese concordato, aun cuando en realidad suprimió al antiguo fuero de enjuiciamiento sobre la materia de bienes y de derechos temporales de la Iglesia, estableció la intervención de asesor judicial eclesiástico para ciertos trámites de esos juicios.

La Constitución vigente, promulgada el 7 de Diciembre de 1905, en su artículo 50, dispone que la religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, que contribuye a su sostenimiento sin impedir el libre ejercicio de ningún otro culto que no se oponga a la moral, a la ley ó á las buenas costumbres.

Conforme al artículo citado hay un presupuesto anual del culto.

Según el artículo 72, número 4, entre otras, son atribuciones del Congreso «aprobar o desechar los convenios, concordatos y tratados públicos» El regalismo inspira los siguientes pasajes constitucionales. Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, según el artículo 101, número 12, se consigna la de «ejercer el patronato con arreglo a las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que éstas le cometan y ejercer los demás actos a que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia». El mismo artículo consigna el derecho de conceder o negar el pase o beneplácito a los decretos conciliares, bulas, etc. y otros despachos

La república tiene acreditada una legación permanente ante el Vaticano, y en San José, ciudad capital, hay un representante de la Santa Sede, con el rango de Enviado Extraordinario y Delegado Apostólico.

REPUBLICA DOMINICANA

106.—La Constitución vigente, promulgada el 20 de Junio de 1896, declara la unión del Estado y la Iglesia Católica en varias de sus disposiciones.

Esa carta fundamental, que comienza invocando al Supremo Autor y Legislador del Universo, establece en su artículo 13, junto con el principio de la tolerancia de los cultos, los que se ejercitarán libremente en los respectivos templos, que la religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado.

Entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, legisladas en el artículo 51, se expresa, número 11, la de solicitar de la Santa Sede la celebración de un concordato para el arreglo de los negocios de la Iglesia, impetrando a la vez la confirmación del patronato existente.

Este se encuentra declarado en el número 10 del mismo artículo, que consigna la atribución del Ejecutivo, de dar el pase a las bulas, y breves que contengan disposiciones generales, en cuanto no se opongan a la Constitución, a las leyes, a las prerrogativas de la nación o a la jurisdicción temporal.

El artículo 99 designa el escudo de armas de la república, que contiene una cruz y al pie abierto el libro de los Evangelios, todo sobresaliente de un trofeo en que se ve un símbolo republicano enlazado con el lema: Dios, Patria y Libertad.

PARAGUAY

107.—Existe la unión de Iglesia y Estado.

La Constitución promulgada el 25 de Noviembre de 1870, en su artículo 3.° expresa:

«La religión del Estado es la Católica, Apostólica, Romana, debiendo ser paraguayo el jefe de la Iglesia; sin embargo, el Congreso no podrá prohibir el libre ejercicio de cualquiera otra religión en todo el territorio de la República».

El artículo 89 dice:

«Para ser Presidente de la República se requiere profesar la religión cristiana».

Como se ve, esta disposición no exige precisamente que el Jefe del Estado sea católico. Las Constituciones de otros países guardan silencio sobre este punto; no obstante se puede afirmar, en la mayoría de los casos del régimen de unión de los poderes, en vista del juramento exigido al Presidente de la república, que generalmente es en «nombre de Dios y de los Santos Evangelios», que para ocupar el cargo de Presidente se requiere la profesión del cristianismo. Pero la Constitución chilena, en su fórmula de juramento, exige la observancia de la religión Católica.

PANAMÁ

108.—Existe un género de unión de los dos poderes, según la Constitución dictada el 13 de Febrero de 1904, a raiz de la fundación de la república, por su separación de la de Colombia.

El art. 26 dice:

«Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que *el respeto a la moral cristiana* y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los habitantes de la república y la ley dispondrá se le auxilie para fun-

dar un seminario conciliar en la capital y para misiones a las tribus indígenas».

Conforme al artículo 43, «los edificios destinados a cualquier culto, los Seminarios Conciliares y las casas episcopales y curales no podrán ser gravadas con contribuciones, y sólo podrán ser ocupados en casos de urgentes necesidad pública».

El artículo 135 establece para los ministros de cualquier culto el impedimento de desempeñar cargos públicos del orden civil o militar, exceptuando los destinos que se relacionen con la beneficencia o enseñanza pública.

La república mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede, que en Septiembre de 1923 acreditó su representante con el carácter de internuncio.

BÉLGICA

109.—Aunque las leyes belgas no establecen expresamente el régimen de unión de Iglesia y Estado, y aseguran el ejercicio público de todos los cultos, salva la excepción relativa a los delitos que se cometieren con ocasión de tal libertad, (art. 14 de la Constitución) conviene hacer constar que el reconocimiento y garantías de que goza la Iglesia Católica, no son del simple derecho común individual, sino que tal reconocimiento se refiere a garantizar la sociedad religiosa, como tal entidad, y no sólo a los católicos personalmente considerados. Esta situación legal y el régimen de instrucción católica en las escuelas públicas, que se estudia más adelante, caracterizan el sistema belga en una forma especial que pudiera llamarse de semi-unión.

El art. 16 de la Constitución dice: «El Estado no tiene

derecho a intervenir ni en el nombramiento, ni en la instalación de los ministros de ningún culto, ni a prohibir a estos el corresponder con sus superiores, el publicar sus actos, salvo en este último caso, la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y de publicación.

No resiste al menor examen el error de los que afirman que la Constitución belga ha reconocido la libertad solamente *a los individuos*; porque tal afirmación está en pugna con el texto, con los motivos y con la historia misma de la ley fundamental.

En efecto, el texto contiene una referencia al orden mismo interno de un culto, al mandar respetarlo, al prohibir al Estado su intromisión en los nombramientos e instalación de los ministros del culto, concepto que se corrobora a renglón seguido, con la alusión a «sus superiores». Como observa muy bien Moulart, si un individuo cualquiera, llevando cruz y mitra y diciéndose obispo, se presenta al Ministro de Justicia reclamando algo en tal carácter, y alegando que lo que pide le compete en cuanto simple ciudadano, es claro que hasta el más liberal de los ministros no le oiría sin previa verificación de su carácter, exigiéndole el documento de preconización emanado del Papa, y lo mismo le ocurríria a quien se atribuyera el carácter de párroco, sin presentar el nombramiento del obispo. Y el Papa, los obispos, los curas ¿no son la jerarquía católica misma? y ésta ¿no es la Iglesia misma, la sociedad religiosa?

Además, la cierta opinión está confirmada por las discusiones que se han verificado en el propio Congreso belga, en las cuales se ha comprobado que es principalmente la Iglesia, la asociación, la entidad a la cual se acuerda el reconocimiento y la independencia. Para ver en tal reconoci-

miento constitucional no más que un derecho puramente personal, sería necesario desentenderse también de la historia de su establecimiento. «Las circunstancias mismas que provocaron la caída del régimen holandés—dice Moulart—y la reconstitución de nuestra nacionalidad no permiten dudar de que el Congreso Nacional no entendió acordar la libertad de las religiones tales como ellas existían entre nosotros en 1830. Se ha tenido sobre todo en vista por los artículos 14 y 16 de la Constitución de hacer para siempre imposible la vuelta de las vejaciones y de las impiedades que la religión de la mayoría de los belgas, la religión católica, había tenido tanto que sufrir bajo el gobierno pasado».

En tal virtud a la Iglesia en Bélgica, junto con su libertad e independencia, se le reconoce: la facultad de elegir libremente sus ministros, la libre relación de los fieles con sus pastores y de éstos con aquellos: derecho de darse leyes, de promulgarlas a sus miembros, de publicar los actos de los prelados, sin intervención gubernativa; de reunirse como asociación religiosa, con derecho especialmente declarado, más extenso que las asociaciones ordinarias, no asimilándose en esto a las simples reuniones al aire libre; derecho de cuotarse, de hacer colecta; sea en las reuniones sea a domicilio; derecho de prohibir a un extraño el acceso a sus asambleas; derecho de poseer un fondo común, necesario para subvenir a las necesidades del culto y de imponer a sus miembros cargas económicas para este objeto.

Sobre esta materia conviene recordar que, comentando Laurent (Droit Civ. France. t. XXXII, N.° 253) una sentencia de la Corte de Casación, señalaba que dentro de la Constitución belga, según la jurisprudencia, los bienes ecle-

siásticos no son susceptibles de dominio privado, porque esta situación es incompatible con los principios de derecho político que unen a la Iglesia y el Estado con un vínculo jurídico. La unión de la Iglesia con el Estado en Bélgica no es ni tan estrecha ni tan clara como en nuestro país, pero la jurisprudencia belga cree con razón que basta que ese vínculo no haya sido definitivamente roto para que no pueda admitirse que los edificios públicos consagrados al culto sean susceptibles de apropiación privada. La colocación de los bienes religiosos en una situación privilegiada es consecuencia ineludible de la protección que el Estado debe a la Iglesia». (F Durá. El embargo de la iglesia de la Concepción. Cit. de Gallinal).

En Bélgica existe el matrimonio civil, con precedencia moderada.

110.—Es en alto grado ejemplarizador el conocer las disposiciones de la ley belga de instrucción y los debates que motivó, que pueden citarse entre los más porfiados de los parlamentos europeos en lo que va de siglo.

Siguiendo el prolijo estudio de M. Luis Schaetzen, debe recordarse que M. Poullet, Ministro de ciencias y artes, presentó el proyecto el 20 de Junio de 1913. Retablecía éste la obligación escolar y organizaba un cuarto grado de enseñanza con tendencias profesionales.

Desde largo tiempo y sobre todo después del Congreso de Malinas en 1909, los católicos reclamaban una reforma de la ley escolar para que fuera garantida la libertad de los padres de familia en la elección de escuela en las comunas anti-católicas. En efecto, en las escuelas oficiales, siendo neutras, los católicos se encontraban en la alternativa, si no existía una escuela libre, de enviar a sus hijos a escue-

13

las donde la enseñanza no respetaba sus creencias, o bien de privarlos de instrucción. Por esto, pedían una repartición más equitativa de los fondos de la instrucción pública, a que ellos contribuyen por su parte en la más alta proporción.

Dos soluciones eran posibles para el gobierno: obligar a las comunas a crear escuelas que ofrecieran conveniencias a todos los ciudadanos; o bien, ayudar a estos a crear escuelas libres donde las escuelas comunales no les daban satisfacción.

Para guardar los respetos a la autonomía comunal, tan cara a los belgas, el gobierno se decidió en favor de la segunda solución.

Este proyecto dió lugar a una larga obstrucción de parte de los socialistas y liberales unidos, que combatían acerbamente la prerrogativa de la enseñanza religiosa. Se emplearon todos los medios imaginables, inclusas las inoficiosas votaciones nominales y la presentación de numerosísimas modificaciones o enmiendas; pero todo fué en vano ante las perseverancia de los católicos. La ley fué aprobada en la Cámara de Diputados en segunda lectura el 18 de Febrero de 1914 y en el Senado el 14 de Mayo del mismo año, por 68 votos de la derecha, habiéndose abstenido la izquierda.

La cuestión de la enseñanza de la religión y de la moral fué motivo, como se ha dicho, de las más vivas discusiones. Era esto inevitable. Toda la cuestión escolar no se reducía en último análisis sino sólo a esta cuestión: la escuela oficial será neutra o confesional. Diversas enmiendas fueron propuestas por diputados liberales y socialistas, tendientes a dejar a las comunas la libertad de inscribir o nó inscribir la enseñanza de la religión y de la moral o una de las dos en-

señanzas en el programa de todas o de algunas de sus escuelas primarias. Como antes, los padres quedaban libres para dispensar a sus hijos de la asistencia a esos cursos.

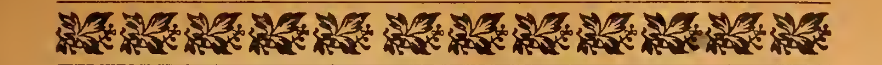
En apoyo de su proposición, se invocó especialmente el hècho de que la ley escolar votada por los católicos en 1884 dejaba esa facultad a las comunas. Se recordó que ese sistema fué defendido en 1884 por M. Jacobs y M. Woeste y en el curso de la discusión de la ley de 1895 por miembros autorizados de la derecha, tanto en la Cámara como en el Senado como fuera del Parlamento. El derecho de pedir la dispensa del curso de religión no bastaba a sus ojos para garantir la libertad de los padres que quisieren dar a sus hijos una enseñanza moral positiva desligada de toda idea religiosa.

M. Poullet respondió que se invocaba malamente la ley de 1884. Ella permitía, es verdad, a las comunas inscribir o nó la religión en el programa de sus escuelas; pero obligaba a las comunas, ante la exigencia de veinte padres de familia a darles una escuela de su elección. Ahora bien, si la enmienda hubiera sido adoptada, el derecho de todos los padres de familia católicos podría ser violado en las 711 comunas donde no existe ninguna escuela libre. ¿Podría una cuestión tan grave quedar subordinada a las fluctuaciones de la política comunal? Por lo demás, bajo la ley de 1884,? no existían 4,042 escuelas en el total de 4,145, que inscribieron espontáneamente la religión en su programa, y bajo la de 1895, sólo 28,000 padres de familia, más o menos, dispensaron a sus hijos del curso de religión mientras tanto las escuelas primarias comunales y libres son frecuentadas por 900,000 alumnos? Un tal plesbicito indicaba netamente que la mayoría de los padres de familia querian que la religión fuera enseñada en la escuela.

Algunos liberales del país flamenco, que se dieron cuenta de la reprobación que levantarían en las poblaciones católicas las escuelas sin enseñanza católica, presentaron una enmienda para dejar a las comunas toda libertad en materia de enseñanza religiosa; en cambio, es verdad, de adoptar las medidas necesarias para satisfacer a todo grupo de jefes de familia que reuniere veinte niños en edad escolar y pidiere enseñanza neutra o enseñanza confesional. Estas cifras serían reducida a diez para las comunas de menos de mil habitantes. «Yo tengo la profunda convicción—decía el 18 de Diciembre M. Nolf, diputado liberal de Yprés, para justificar su proposición— que, en nuestros campos flamencos la exclusión de la enseñanza religiosa contrariaría el deseo de nuestras poblaciones y constituiría un medio cierto e infalible para dejar desierta la escuela pública en provecho de la escuela libre». Pero, esta enmienda fué rechazada por 84 votos contra 59.

Esta ley ha sido llamada por los belgas, «la defensa del hogar». Y en verdad, con gran razón, pues, mediante ella, la instrucción católica, así como la de otras confesiones, tiene plenas garantías y el Estado, al contrario de atribuirse facultades docentes contrarias a la profesión religiosa de la familia, debe citarse como un ejemplo de respeto a la patria potestad. Podríamos decir que se conforma estrictamente a la buena doctrina tan feliz como brevemente formulada por M. Brunnetiere, a saber: «El Estado docente no puede ser otra cosa que el fiel representante del padre de familia».

Bélgica ha mantenido siempre relaciones diplomáticas con el Vaticano, por medio de un embajador permanente en Roma y del nuncio de la Santa Sede en Bruselas.



CAPÍTULO VIII

LA IGLESIA EN LOS ESTADOS DE VARIAS RELIGIONES

MINORIAS CATÓLICAS

SUMARIO: 111. Estados Unidos. Multiplicidad de religiones. Actos oficiales de religiosidad. Proclama del Presidente Lincoln. Adoración del Congreso de 1876.—112. Proclama del Presidente Cleveland. Acciones de gracias y oraciones públicas.—113. Legislaciones especiales.—114. Servicios religiosos públicos.—115. Templos cristianos. Miles de millones para el culto.—116. La Iglesia Católica. Su gran crecimiento.—117. El primer mensaje del Presidente Coolidge.—118. Imperio Británico. Inglaterra y Escocia. El fin de las persecuciones.—119. Censo religioso. Crecimiento del Catolicismo. Evolución hacia él. Culto católico al aire libre.—120. Irlanda.—121. Canadá. Régimen especial.—122. Australia.—123. Alemania. Censo religioso.—124. La Constitución de Weimar.—125. Enseñanza religiosa en la instrucción pública.—126. Holanda. El Estado y las garantías a las distintas confesiones.—127. Letonia. La Constitución de 1920. Concordato de 1922.—128. Suiza—129. Yugoeslavia.—130. Rumania.—131. Pequeñas minorías católicas. Grecia. Independencia de la Iglesia Católica.—132. Dinamarca. Suecia. Noruega. Finlandia.—133. Ukrania. Bulgaria.

111.—Uno de los errores más frecuentes y de mayor entidad que profieren los enemigos del cristianismo en los

países católicos es el de presentar a la gran república norteamericana, como el ejemplar de un Estado ateo, y pretenden fundar tan falsa opinión en el hecho de que dicho Estado no está constitucionalmente unido a ninguna religión.

Error tan grande tiene que tener muy fácil refutación; y en efecto, todos los actos públicos desmienten esa especie y proclaman que los Estados Unidos consideran el orden religioso, más particularmente, el orden cristiano, como la base más sólida de la civilización y del progreso de un pueblo.

Desde luego, es fácil explicarse que, dada la multiplicidad de religiones que profesan los habitantes de la república, era imposible la unión de ella con una religión determinada. No obstante ello, las leyes de los Estados, los reglamentos y todos los documentos oficiales dan fe constante y frecuente de que miran a las confesiones cristianas como dignas de la atención de los poderes públicos, como auxiliares del orden moral indispensable para el bien público. Conviene recordar, como ya hubo ocasión de decirlo antes, que la Constitución de los Estados Unidos rinde homenaje al cristianismo en la propia data de la misma, cuando expresa su promulgación en el año 1787 «de Nuestro Señor», frase que, junto con importar un homenaje a Nuestro Señor Jesucristo, estaba muy de más en una Constitución atea. El N.° 7 de la Sec. I del art. II de la misma Constitución dice que el Presidente de la República, «antes de tomar posesión de su cargo prestará el siguiente juramento o promesa: «Juro (o prometo) solemnemente que desempeñaré con fidelidad el cargo de Presidente de los

Estados Unidos» etc. Y debe notarse que los Presidentes, pudiendo jurar o prometer, juran.

Lejos de relegar la religión a la vida privada, los Estados Unidos dispensan una protección real a las confesiones cristianas. No se podría notar en la historia de sus gobiernos ningún acto que contradiga ese constante espíritu de respeto al cristianismo. En todos los grandes actos oficiales, el gobierno empieza y termina con una plegaria; favorece francamente la difusión del Evangelio, respeta e impone la ley del Domingo, llena de consideraciones a los ministros del culto, otorga absoluta libertad a las asociaciones religiosas para su fundación, organización y gobierno; reconoce a los obispos y a los párrocos el derecho de adquirir bienes y aun en ocasiones los exime del pago de impuestos. Hay Estados en que son recusados ante los tribunales los testigos ateos, en que a los mismos se les niega el derecho para enseñar, como también a los impíos notorios y a los blasfemos, considerando a éstos como a verdaderos delincuentes.

Respecto de la Iglesia Católica no hay en Estados Unidos ningún espíritu de hostilidad de parte de las autoridades, ni se ponen dificultades en sus caminos de bien social, y las leyes dispensan muy amplia protección a todos sus derechos.

Son diametralmente opuestos el espíritu de los gobernantes de la gran república para con la Iglesia Católica y el de los sectarios de las repúblicas hispano-americanas.

Estos se llenarían de estupor si supieran que el General Grant en ocasión solemne rezó el Padre Nuestro, coreado al aire libre por cien mil circunstantes; éstos ignoran que en el año 1862 se dictó por el Presidente Lincoln la siguiente orden del día: «El comandante en jefe del ejército de mar y

tierra de Estados Unidos recomienda a los soldados y marinos reunidos bajo sus banderas observancia del Domingo. La importancia de la observancia semanal, los derechos sagrados de los soldados y marinos cristianos, el respeto debido a los sentimientos más elevados de una *nación cristiana* exigen que los trabajos del ejército y de la marina sean suspendidos en Domingo, menos aquellos de absoluta necesidad. *Profanando el día del nombre del Todopoderoso comprometemos los intereses de la patria*».

El Congreso, al dictar la ley de descanso dominical de 1872, dijo: «Considerando que hay incrédulos y gente inconsiderada que ultrajan la santidad de ese día, abandonándose a toda suerte de placeres y entregándose a sus trabajos; que tal conducta es contraria a sus intereses como cristianos y que entorpecen el espíritu de aquellos que los siguen por el mal ejemplo ..».

El Congreso de los Estados Unidos con fecha 5 de Julio de 1876, día siguiente al del aniversario de la independencia, adoptó la siguiente resolución: «Atendido a que Dios Todopoderoso ha dirigido y guardado a los Estados Unidos de América a través de un siglo de vida nacional, llenado a nuestro pueblo de los beneficios sublimes de la libertad civil y religiosa; el Senado y la Cámara de Representantes reconocen con adoración, en el nombre del pueblo de los Estados Unidos, que Dios ha sido la fuente, el autor y dador de todos estos beneficios y que dependemos enteramente de su providencia».

112.—He aquí el mensaje del Presidente Cleveland al pueblo americano, sobre acción de gracias:

«El pueblo de los Estados Unidos ha tenido desde largo tiempo la costumbre de dedicar un día especial, fijado ca-

da año por el jefe del poder ejecutivo, para reconocer la bondad y la misericordia de Dios y para rogarle continúe en sus beneficios y protección. A fin de observar esta costumbre, yo, Cleveland, Presidente de los Estados Unidos, fijo por las presentes, el día 25 de Noviembre para que sea consagrado a las acciones de gracias y a la oración. Que ese día nuestro pueblo suspenda sus ocupaciones habituales y que se congregue en sus reuniones ordinarias del culto, a fin de agradecer al Soberano del Universo el que nosotros continuemos gozando de las ventajas de un gobierno libre, del retorno de la prosperidad a los negocios en toda la extensión del territorio. Y, mientras que nosotros reconocemos el poder infinito en los terremotos, las inundaciones y las tempestades: *que los corazones reconocidos de los que han sido protegidos del mal por su misericordia se vuelvan con simpatía y caridad hacia los que han sido probados por sus castigos*».

Y como la anterior, en parecidos términos, inspirados en mayor respeto, agradecimiento y amor a Dios, son todas las proclamas que los Presidentes de la Unión, hasta el actual, dirigen anualmente, por lo general en el tiempo siguiente a la terminación de las cosechas, al pueblo de los Estados Unidos, ordenando públicas acciones de gracias y fijando día determinado para estos piadosos actos.

Durante la gran crisis de la guerra civil llamada de secesión, el Congreso pidió también al Presidente de la República que fijara un día destinado a la penitencia y a la humillación interior del espíritu.

113.—Los gobiernos de los distintos Estados de la Unión proclaman días de observancia religiosa y en varios de ellos las leyes castigan la blasfemia. También en varios

Estados son excluidos de todo empleo los hombres que niegan la existencia del Ser Supremo. Los Estados de Pensilvania y Tenessee establecen que todo hombre que no cree en Dios y en un estado futuro de recompensa y de castigo no puede ser elegido para un empleo público.

114.—Tanto la Cámara de Senadores como la de Representantes de los Estados Unidos tienen capellanes y todos los días las sesiones se abren con plegarias.

En el ejército y en la marina hay servicios religiosos dados por capellanes rentados por el gobierno federal. El número de capellanes católicos de la armada en tiempo de monseñor Ireland ya subía de ochenta.

En las escuelas públicas de la Unión, hay todos los días lectura de las Sagradas Escrituras.

115.—Existen en el territorio de los Estados Unidos aproximadamente 203,000 templos cristianos, y su valor, en el año 1922, representaba una suma cercana a catorce mil millones de pesos ($14,000.000,000) en moneda chilena. El gasto que el mantenimiento de esos templos y el servicio del culto demanda a la religiosidad de sus fieles llega *anualmente* a cerca de dos mil setecientos millones de pesos chilenos ($ 2.700.000,000).

Añádase a esto que la población que recibe instrucción religiosa cristiana asciende a 19.000,000 de niños, distribuidos en 197,000 escuelas parroquiales anexas a las iglesias.

Todo ello demuestra que, si no en la Constitución federal, en las costumbres del derecho público norteamericano, en las leyes de muchos Estados de la Unión, y en el espíritu y costumbres de los ciudadanos, existe el reconocimiento del cristianismo, junto con el mayor respeto a la Iglesia Católica.

116.—Esta ha tenido en la gran república un desarrollo estupendo, que sobrepasa a cuanto pudiera imaginarse. Mientras la población, en los últimos ciento treinta años, se ha multiplicado aproximadamente por diez y siete, estimando en cien millones el número de habitantes, que a fines del siglo antepasado no llegaba a seis millones, la población católica se ha multiplicado por más de cuatrocientos, ya que hoy día fluctúa alrededor de veinte millones y en el año 1790 alcanzaba sólo a cuarenta y cinco mil.

Ante este hecho, conviene no equivocar su causa: en parte él se debe a la libertad de que la Iglesia ha disfrutado, al reconocimiento de sus derechos, en su jerarquía, para adquirir los bienes adecuados a sus múltiples fines de bien social y especialmente, como consecuencia de ello, a la absoluta ausencia de todo espíritu de hostilidad; y por otra parte tal crecimiento se debe a la incorporación de grandes núcleos de territorios poblados por católicos, de raza francesa y española, al par que a la copiosa inmigración europea, compuesta de irlandeses, italianos, españoles, polacos y alemanes del sur.

En presencia de estos hechos, y sintetizando todos los datos del orden religioso que nos ofrece la gran república se puede afirmar que, sin unión oficial con ninguna religión determinada, constituye un Estado cristiano de ascendrado espíritu religioso.

117.—Si el Estado ateo es el mayor propagandista del ateismo individual, porque ofrece el más solemne ejemplo ante la conciencia del ciudadano aislado, podemos afirmar, pues, con pruebas irrefragables que los Estados Unidos, han sido y siguen siendo, un gran ejemplo del homenaje que las naciones deben a Dios.

A las cristianas palabras de la proclama de los Presidentes de los Estados Unidos, que hemos transcrito, pudieran agregarse parecidos conceptos de todos los Presidentes, pero baste recordar la solemne proclama dirigida al pueblo de los Estados Unidos por el actual Presidente Mr. Coolidge, como su *primer acto oficial* de gobernante, después de prestar el juramento, al tomar posesión de su cargo, a causa del fallecimiento de Mr. Harding.

Comenzaba diciendo: «*La Divina Providencia ha dispuesto que Warren Harding sea alejado de nuestro lado*». Y terminaba con estas palabras: «En consecuencia, dispongo que el día 10 del actual, (1) en que serán sepultados los restos, sea un día de duelo y *de oración en todo el país. Yo recomiendo encarecidamente al pueblo que se reuna ese día en los sitios dedicados al culto divino, donde inclinado acepte la voluntad de Dios Todopoderoso* y de todo corazón rinda un homenaje de amor y reverencia a la memoria del grande y buen Presidente, cuya muerte ha herido tan dolorosamente a la nación».

Finalmente, al fijar el día de acción de gracias en el presente año el Presidente se ha dirigido al pueblo en los siguientes términos:

«El pueblo americano desde sus más tempranos días ha observado la sabia costumbre de reconocer cada año la liberalidad con que la Divina Providencia lo ha favorecido. Al principio este reconocimiento era un espontánea retribución de la gratitud de la comunidad por el resultado de las cosechas. Aunque nuestra forma de vida ha cambiado

(1) Agosto de 1923.

grandemente, este hábito ha sobrevivido a todo. Se ha convertido el Día de acción de gracias, no sólo en una de las más antiguas sino también en una de las más características modalidades de nuestro país. En este día, en el hogar y en la iglesia, en el seno de la familia y en las reuniones públicas, toda la nación paga un tributo de corazones agradecidos por las bendiciones recibidas y uniendo nuestros pensamientos en esta misma idea, reconocemos que todos los favores se nos han prodigado sabia y oportunamente.

«Esto nos ha dado motivo para apreciar, en toda su justicia, el bien y el mal que hemos experimentado. Nunca nos han faltado razones para ser agradecidos a Dios y para pedirle nos dé una generosa preponderancia para el bien».

Después de recordar los beneficios del año, el mensaje termina diciendo:

«En virtud de todo esto, yo, Calvin Coolidge, Presidente de los Estados Unidos, ordeno y fijo el Jueves 29 de Noviembre como Día de acción de gracias, recomendando su observancia a todos los ciudadanos del país. Es necesario que todos se reunan en sus casas y en los recintos acostumbrados para la oración y expresen sus gratitud por los beneficios y bendiciones que la generosa Providencia les ha enviado y, reconociendo la autoridad de Dios, puedan merecer la continuación de sus favores. En fe de lo cual, firmo de mi mano, fijando el gran sello de los Estados Unidos. Dado en Washington el 5 de Noviembre de 1923 de Nuestro Señor y 148° de la independencia de los Estados Unidos"».

Los Estados Unidos de América son, pues, un ejemplo de nación que ofrece la antítesis del Estado ateo.

IMPERIO BRITANICO

118.—*Inglaterra y Escocia.* El Imperio Británico es el Estado típico de la multiplicidad de religiones. Aún el protestantismo es una minoría, si se toma en cuenta la religión de los cientos de millones de súbditos esparcidos en las cinco partes del globo, especialmente en el Asia. La India sola supera en población no cristiana al resto del imperio.

Considerando sólo la población europea, el protestantismo en sus diversas sectas tiene la gran mayoría de Inglaterra y Escocia.

La iglesia anglicana es desde la Carta de Enrique VIII, de 1525, artículo 167, la iglesia nacional de Inglaterra y del país de Gales. El rey es el jefe supremo de la Iglesia anglicana. La Iglesia nacional de Escocia es la presbiteriana.

Sabido es de todos que desde la separación de la Iglesia Católica, las leyes de Inglaterra se caracterizaron por una hostilidad constantes contra todo lo que representara de cerca o de lejos una relación con la Iglesia y el Pontífice Romano.

Pero han pasado para no volver, los tiempos de persecución al Catolicismo en el vasto imperio británico. Pasaron primero en el espíritu del pueblo inglés antes que en las leyes, que, como efectos, perduran algo más que las ideas que las engendran.

Ya en la segunda mitad del siglo XIX se pronunciaron muy claros signos de que la idea católica comenzaba a ser considerada en Inglaterra libre de los prejuicios seculares que venían desde los tiempos del nacimiento del protestantismo.

El restablecimiento de la jerarquía católica, las conversiones de ilustres protestantes, las simpatías que la causa de Irlanda levantaba en el seno mismo de los antiguos partidos ingleses, fueron los signos claros de que los odios sectarios se venían amortiguando y desapareciendo, en virtud de un conocimiento imparcial respecto de la Iglesia Católica.

Fueron al mismo tiempo, reformándose o cayendo en desuso muchas antiguas leyes de hostilidad contra el Catolicismo, y entre ellas la mâs digna de mención es la relativa al juramento del rey, cuya fórmula contenía varias afirmaciones ofensivas para la Iglesia Católica. Esa fórmula fué abolida por Eduardo VII, y el *bill* de reforma fué aceptado por ambas Cámaras sin protestas de nadie.

No ha influido en pequeña parte en las consideraciones bien ostencibles del pueblo inglés hacia la Iglesia Católica, el espíritu de amor a la libertad que en su raza se ha hermanado siempre tan admirablemente con un profundo espíritu religioso, el que se ha acrecentado, si cabe, en los últimos tiempos, en presencia de los peligros que para el orden social, en todos sus bienes, ofrece la descristianización de la sociedad humana, impulsada por los partidos revolucionarios, cuyos ataques no dispensan, por cierto, a los cristianos de ninguna confesión, aunque los dirijan contra el Catolicismo siempre con mayor encarnizamiento, sin duda porque de él tienen más que temer.

De ese espíritu religioso del carácter inglés, que se ha manifestado siempre, se puede citar una prueba muy reciente en su vida legislativa. Existe en Inglaterra una ley llamada «de la blasfemia», que entrega al conocimiento de los tribunales a los sujetos reos de blasfemia, a quienes impone severos castigos. Recientemente, en el curso del

presente año, un miembro de la Cámara de los Lores propuso su abolición. El gobierno se opuso al proyecto y fué rechazado por 68 votos contra 8.

119.—Actualmente el Catolicismo en Inglaterra, puede existir y desarrollarse ampliamente, hasta donde lo puede apetecer cuando es una minoría en un Estado de múltiples religiones.

La población católica del imperio alcanza a la respetable suma de 13,832.000 fieles, que se distribuyen así: en Europa, o sea Inglaterra, Irlanda, Escocia, Malta y Gibraltar, 5.923,750; en Asia, 2.316,000; en Africa, 600,000; en América, incluso el Canadá, 3.762,000; en Australia y colonias cercanas, 1.229,750.

Del número ya dicho para Europa, corresponden a Inglaterra 2.000,000 y, junto con Irlanda y Escocia, llegan a 5,570,145 católicos.

La más numerosa de las diócesis de Inglaterra es la de Liverpool, que reune 400,000 fieles, regidos por 322 sacerdotes, de los cuales 182 pertenecen al clero secular, y ésta es la diócesis que se caracteriza por el mayor número de conversiones, las que sólo el año de 1919, alcanzaron a 1,502. La diócesis de Westminster, que es la más importante, está gobernada por el cardenal Bourne, con dos obispos auxiliares, y cuenta con 260,000 fieles con 487 sacerdotes y con una población católica escolar de 40,000 alumnos.

En Escocia hay dos arzobispados, el de Edinburgo y el de Glasgow, y cuatro obispos. Es digno de notarse que, habiendo sido restablecida la jerarquía católica sólo durante el pontificado de León XIII, en 1879, el Catolicismo ha tenido un creciente desarrollo, hasta contar en la actualidad con 600 sacerdotes, y 500,000 fieles. Hace un siglo eran los católicos una insignificante minoría.

El Dr. Colvin, conocido médico católico, en una conferencia dada recientemente en Dundee, atribuía este enorme crecimiento, entre otras causas, a la sumisión de los católicos a la ley divina del matrimonio, a su ejemplar moralidad, a las numerosas conversiones y, en alguna parte, a la inmigración de católicos irlandeses.

Este movimiento de vuelta hacia el Catolicismo asume en Inglaterra mayor importancia que en país alguno del mundo y ha tenido en lo que va corrido del presente siglo manifestaciones tan elocuentes que hacen pensar en que esta gran nación llegará a merecer en un día futuro el mismo dictado que tuviera en los tiempos de la Cristiandad unida, cuando fué denominada «la isla de los santos», en gracia de sus singulares virtudes.

El Congreso eucarístico de Londres, celebrado el año 1908 puso de manifiesto que la Iglesia Católica merecía, al mismo tiempo que la más adicta devoción de sus innumerables fieles, la más respetuosa deferencia del pueblo inglés. En aquella ocasión se llegó a admitir en la prensa la posibilidad de que el Santísimo Sacramento recibiera el homenaje de los católicos en la vía pública donde antes era prohibida toda manifestación del culto católico.

Más de cien mil personas, de rodillas en la vía pública, le adoraron cuando apareció, en uno de los balcones de la catedral católica de Westminster, presentado en manos del cardenal representante del Santo Padre.

En Octubre del pasado año de 1922, volvió la capital del imperio británico a presenciar un acontecimiento de la fe católica, que dejó honda memoria, el Congreso de las Misiones Católicas, que reunió en la ciudad a numerosos católicos venidos de los más remotos territorios del imperio,

de todas las razas y de todas las lenguas de la tierra, y en la tarde del día tres de ese mes, el Sacramento augusto salió de la catedral y recibió las adoraciones de todos los católicos, en medio del respetuoso recogimiento de los habitantes de Londres.

El 4 de Agosto del corriente año de 1923, se ha celebrado un gran Congreso Católico en Birmingham, donde se ha podido comprobar que el movimiento católico continúa en grado de satisfacer las aspiraciones más exigentes. Asímismo, se ha dejado constancia del gran número de católicos que figuran en el parlamento inglés.

Aquella famosa frase «non Popery», que era la fórmula de la aversión a la Iglesia Católica prácticamente ha perdido ya todo su significado desde el día en que Inglaterra acreditó una legación ante la Santa Sede.

IRLANDA

120.—La población católica alcanza al setenta y cuatro por ciento, o sea, a más de tres millones trescientos mil católicos, en el total de cuatro millones y medio de habitantes de la isla. El núcleo de los disidentes está formado principalmente por la región norte de la isla, el Ulster.

La situación legal de la Iglesia Católica es idéntica después de dictada la Constitución del Estado Libre de Irlanda a lo que lo era durante el régimen de dependencia de Inglaterra. La revuelta civil, que ha venido ensangrentando la isla, promovida por el partido republicano, que es una minoría, no ha permitido a los dirigentes del nuevo Estado estudiar ni dictar una legislación definitiva. Tal es la causa de que el antiguo régimen sea mantenido, como queda dicho.

El sistema legal pudiera clasificarse de intermediario entre el régimen de unión y el de simple separación de los dos poderes, por cuanto, lo mismo que ocurre en Bélgica, siempre en Irlanda ha existido en los establecimientos de instrucción costeados por el Estado la enseñanza de la religión católica en forma obligatoria, con la facultad de exención concedida a los padres, en obsequio de los derechos de la patria potestad.

El matrimonio católico produce efectos legales, como todo otro matrimonio religioso, con la condición de correspondiente aviso al oficial civil. Este sistema es el adoptado en Inglaterra, y da una muestra del prudente espíritu de los legisladores, que nunca han pensado en desentenderse en sus leyes de tan importantes hechos sociales.

Los obispos irlandeses son nombrados directamente por el Sumo Pontífice, sobre una recomendación de varios candidatos que hacen los obispos comprovinciales de acuerdo con sacerdotes consultores.

En el nuevo parlamento irlandés, *Dail Eireann*, existe por disposición reglamentaria un acto religioso previo al comienzo de la sesión, consistente en un minuto de silencio destinado a que los parlamentarios recen, invocando la protección de Dios para sus labores.

Existen en Irlanda los arzobispados de Armagh, Dublín, Cashel y Tuam y veinte y tres obispados, número de diócesis que ofrece otro ejemplo comparativo con Chile en aproximada igualdad de población católica.

CANADÁ

121.—La población de este país se encuentra dividida aproximadamente así entre diversas confesiones religiosas:

2.250,000 católicos; 3.050,000 protestantes, 234,000 de diversas religiones y 59,000 sin religión conocida.

No existe en el Canadá una religión oficial y todas son iguales ante la legislación, menos en la provincia de Quebec, donde la Iglesia Católica mantiene una situación preponderante y tradicional ante la ley.

En esta provincia, los párrocos católicos gozan de ciertos derechos, reconocidos por las leyes civiles, relativamente a los diezmos, y en las demás provincias, el sostenimiento de los párrocos, en forma fija y anual, es sufragado por las erogaciones voluntarias de los fieles, con intervención de los prelados.

En el Canadá el clero está exento del servicio militar y también de ser jurado, tanto en lo civil como en lo criminal, sus miembros no son elegibles para cargos municipales; pero sí para el Parlamento.

Existe en el Canadá la exención de impuesto para los bienes inmuebles dedicados al culto, a la enseñanza y a la beneficencia. La Iglesia disfruta de verdadera independencia, pues los obispos son nombrados por el Sumo Pontífice, sobre una terna presentada por los demás obispos de la provincia eclesiástica, o si es arzobispado el vacante, formada por el antecesor, excepto el caso de haber un obis- auxiliar designado para sucederle.

El obispado es en Canadá una personalidad perpétua, dueña de todos los bienes de la Iglesia y con capacidad para el derecho de dominio y sobre las rentas.

El Estado no tiene ingerencia alguna en la juridicción del episcopado.

La jerarquía católica cuenta con un cardenal, siete arzobispos, veintiséis obispos, y tres vicariatos apostólicos, dis-

tribuidos en las ocho provincias eclesiásticas que forma el territorio del Canadá.

Al ver esta espléndida jerarquía, que gobierna menos de tres millones de católicos, no puede evitarse, por antítesis, el recordar que en Chile los 3.500,000 católicos están distribuidos en sólo cuatro diócesis, de los tiempos coloniales, en tanto que en Canadá, en la provincia eclesiástica de Quebec, la diócesis de Gorbé fué creada el año pasado.

AUSTRALIA

122.—La situación de la Iglesia Católica en Autralia, a es análoga a la que tiene en Inglaterra y Escocia. Los católicos son, como en esos dos países, una minoría: alcanzan aproximadamente a un millón en un total de población de 4.000,000.

Desde la mitad del siglo pasado en que los católicos formaban sólo siete obispados, los de Hobart, Sidney, Adelaida, Perth, y Melbourne, Maitland y Puerto Victoria, la Iglesia Católica se ha desarrollado en forma muy considerable, como lo demuestran las creaciones posteriores de las diócesis de Brisbane, Goulburne, Bathurst, Armidala, Malbarat, Sandhurst, Lismore, Wilcannia, Sale, Puerto Augusta, Kimberly, Ameensland, y Geraldton. Siete de las diócesis australianas son sedes arzobispales.

En 1885 Monseñor Moran, arzobispo de Sidney fué elevado al rango del cardenalato.

Al contemplar esta jerarquía episcopal, de veinte diócesis, que rige a un millón de católicos, la atención no puede prescindir de fijarse en el episcopado chileno, de cuatro sedes, para cerca de cuatro millones de católicos, en un país de unidad religiosa. Para ser guardada, la proporción exi-

giría para Chile la existencia de cerca de ochenta obispados. Y si a esto pudiera objetarse que los católicos de Australia están esparcidos en el área de un inmenso continente, lo que es efectivo, no lo es menos que, dada la configuración geográfica, ocurre lo mismo en Chile, cuya población se radica en la enorme longitud de más de cuatro mil kilómetros.

ALEMANIA

123.—La población de Alemania, atendiendo a su religión, se distribuye aproximadamente como sigue: 37.646,852 protestantes, 22.094,492 católicos, 274,869 de otras confesiones cristianas, 607,862 israelitas y 17,203 de otros cultos, debiendo advertirse que, a causa de las segregaciones territoriales, después de la gran guerra la población católica es menor aproximadamente en cuatro millones.

Desde la paz de Westfalia quedó reconocida la igualdad ante la ley, de las distintas religiones. No se encuentran distribuidas en forma homogénea en el territorio, sino más bien por regiones, en algunas de las cuales, desde entonces acá, se han producido considerables cambios, tanto a consecuencia del movimiento interior de la población como del esfuerzo de propaganda y de las evoluciones de la opinión. Los católicos predominan en el sur, en el oeste y en el sur oriente, los protestantes en el norte, noreste y centro, encontrándose muy mezclados los adeptos de estas dos religiones en la parte occidental.

En Baviera la gran mayoría de los habitantes pertenece a la comunión católica, y las relaciones de Iglesia y Estado se regían hasta antes de la guerra por el antiguo concordato

de 1817. El establecía que la religión nacional gozaría de los privilegios y prerrogativas correspondientes según derecho canónico; consultaba fondos para el mantenimiento del culto; garantía la inviolabilidad de los bienes, aseguraba la libertad de los prelados para el gobierno de sus diócesis y protegía la educación católica.

Durante el siglo XIX se produjeron varias dificultades entre el gobierno de Prusia y la Santa Sede, y, después de la formación del imperio, sobrevino un período de persecución, en los primeros tiempos de Bismark, por medio de las famosas leyes del Kulturkampf. Durante el reinado de Guillermo II, gracias al gran poder político del Centro alemán, formado por los católicos del imperio, cesaron las leyes de persecución y la Iglesia Católica obtuvo garantías para su personalidad e independencia.

El régimen legal inmediatamente anterior a la gran guerra, sin considerar a Baviera, era en todos los Estados alemanes un sistema de protección del poder civil respecto de todas las confesiones cristianas. El estado protegía los cultos por medio de subvenciones que recibían tanto los miembros de la jerarquía católica, obispos y párrocos, como los pastores de las distintas confesiones protestantes; el Estado daba instrucción religiosa en sus establecimientos, guardando respetos a la potestad de padres y guardadores y proporcionándola a la medida de las distintas creencias; así mismo, subvenía al servicio religioso del ejército y de la marina, por medio de capellanes, ya católicos ya protestantes.

La Santa Sede disfrutaba también de todos sus derechos para la designación de los obispos, siendo nombrados sobre

elección del cabildo catedral los de Colonia, Treveris, Paderborn, y otros.

124.—Después de la gran guerra, las relaciones del Estado de Alemania con las diversas religiones han experimentado cambios considerables dentro de un régimen común y uniforme a todas las regiones del territorio.

Alemania se rige hoy por la Constitución dictada en Weimer el 11 de Agosto de 1919.

Según ella, no existe una religión del Estado; régimen que, sin embargo, no excluye, como se verá, una serie de garantías que el Estado proporciona en sus propios servicios, como en el de instrucción pública, a la religión de los ciudadanos.

Autoriza también la Constitución a los diversos Estados alemanes para regular sus relaciones con la Iglesia por medio de legislación especial.

La Constitución garantiza a los ciudadanos la libertad de pertenecer a cualquiera confesión religiosa; la asociación de confesiones religiosas no está sometida a ninguna limitación en el territorio; las distintas confesiones administran libremente sus bienes muebles e inmuebles y en general todos sus asuntos, en conformidad a sus reglas y según su jerarquía interior, sin la menor participación del Estado o de otros organismos de la comunidad civil; las confesiones religiosas son corporaciones de derecho público, una vez que adquieren la capacidad jurídica conforme al derecho civil y en virtud de su carácter de corporaciones de derecho público disfrutan de algunos otros derechos y garantías.

El Estado, que, como queda dicho, subviene a los gastos de los cultos, ha creado una fuente de entradas para este objeto en un impuesto especial que pagan todos los habitan-

tes que profesan una religión y de que están exentos los que declaren no profesar ninguna. Prácticamente, se ha visto que pagan esta contribución muchos padres de familia, que, aunque no profesan religión alguna, contribuyen voluntariamente en obsequio de la confesión religiosa de los suyos.

Dentro de este régimen, casi no es necesario decir que la entrada y salida y el establecimiento de nuevas congregaciones religiosas católicas en el territorio es absolutamente libre.

125.—La cuestión de la organización de la escuela primaria alemana, que viene ocupando la atención de los partidos políticos desde hace cuatro años, parece que va a ser resuelta en el actual período de sesiones del Parlamento de 1923.

Se trata de resolver si la escuela será laica o cristiana. Los socialistas querían la escuela atea, pretendiendo que sólo fuera obligatoria la enseñanza de una moral racionalista y, no pudiendo excluir del programa la instrucción religiosa, debido a que la Constitución manda que su enseñanza sea obligatoria, discurrieron una reglamentación que la habría dejado prácticamente facultativa, según el deseo de cada cual.

Los partidos católicos y protestantes se habían puesto de acuerdo a fin de que la enseñanza fuera cristiana. Después de largas discusiones, parece, por fin, que se han rendido los socialistas ante el punto de vista del Centro Católico y demás partidos de la derecha.

He aquí cómo quedará muy probablemente redactado el artículo esencial de la ley:

La enseñanza en la escuela común será dada de acuerdo con los principios cristianos, al mismo tiempo para todos los alumnos, sin tomar en cuenta la diversidad de sus credos

religiosos. La instrucción religiosa será dada separadamente a las diversas categorías de alumnos, según sus respectivas confesiones. En cuanto al nombramiento del cuerpo docente, para la escuela común, los maestros deberán ser, en cuanto sea posible, de la misma religión de sus alumnos. Se prevén, en seguida distintos casos de población escolar en un solo establecimiento y de unidad o multiplicidad de maestros, resolviéndose todos conforme al espíritu de respeto a la conciencia de los padres de familia, aún en el caso de minoría confesional.

En la escuela común se dedican a la enseñanza de la religión tres horas semanales en el primer curso, y en los tres siguientes, cuatro horas semanales. En la escuela primaria, que viene después con sus cuatro años, se dedican al ramo de religión cuatro horas semanales en cada uno de dichos cursos (1).

Es curioso señalar el intento frustrado del *kindergarten obligatorio para todos los niños de tres años de edad*, proyecto amparado al principio por el gobierno alemán y al que hubo de renunciar en vista de un gran movimiento de oposición. Se le pretendió justificar en la idea democrática, pero esta no es una razón adecuada, porque, cómo se arguyó muy razonablemente, si en verdad el *kindergarten* obligatorio ante-escolar es un apoyo social y pedagógico para los niños que carecen de un sano ambiente familiar, resulta en los innumerables casos contrarios un peligro,

---

(1) Debemos este dato sobre horario, y el siguiente, a un interesante estudio del Sr. Guillermo Ziegler, inserto en la *Revista de Educación Nacional*, que vino a nuestras manos cuando estaba ya en prensa la primera parte de la obra, por lo que no figura en la *Bibliografía*.

porque sustrae a los niños del cuidado natural de los padres capaces de cumplir sus obligaciones, e importa el olvido de que el bien social tiene su base y gran finalidad en la familia, cuyos afectos la educación debe cultivar hasta donde pueda.

La idea democrática de igualdad, tanto en el orden educacional, como en el económico, y en todos los órdenes debe proponerse la *elevación* del término medio común de bienestar social y económico, *elevando* para ello los elementos más inferiores y no deprimiendo a los superiores, impulsando a los más lentos y nunca deteniendo a los más veloces. Olvidando esta noción fundamental de bien, todo resulta desastrosamente fácil: la igualdad económica, por ejemplo, se conseguiría, no ya procurando que todos, mediante el ahorro, lleguen a tener *algo*, sino impidiendo a muchos tener *más de algo*, para que el promedio común fuera el poseer *casi nada, o nada.*

Seguramente los futuros historiadores notarán que el Estado socialista, o contagiado de socialismo, sintió un grandísimo deseo de ser padre y madre de sus pequeños ciudadanos...

Es interesante hacer constar, sobre la importancia que el pueblo alemán, sin excepción, atribuye a la enseñanza religiosa como base irreemplazable de bien social, el que en Prusia el 98% de los alumnos son enviados por sus padres a colegios cristianos, ya fiscales ya particulares, no obstante su derecho para elegir colegios laicos, también fiscales o particulares y, lo que aún es más revelador, que sólo el uno por doscientos de los maestros ha hecho uso del derecho de rehusar el cargo para no verse en el caso de dar enseñanza religiosa.

Alemania ha continuado cultivando buenas relaciones con la Santa Sede, ahora como en tiempos del imperio. Tiene un embajador acreditado ante el Vaticano y en Berlín reside un nuncio, habiendo quedado suprimida la antigua representación diplomática especial de Baviera.

HOLANDA

126.—La población del reino, que fluctúa alrededor de seis millones, se encuentra dividida en diversas religiones: aproximadamente cerca de los dos tercios pertenecen al protestantismo, hay más de un tercio de católicos, exactamente el 35.60%, y unos doscientos mil entre israelitas e individuos de otros cultos.

La Constitución del reino, promulgada que fué el 30 de Noviembre de 1887, aunque no establece ninguna religión oficial, legisla sobre el culto en su capítulo VII.

El artículo 168 dispone:

«Se concederá la misma protección a todas las comuniones religiosas del reino».

El artículo 168 añade que «los miembros de las diversas religiones gozarán todos de los mismos derechos civiles y políticos y tendrán la misma opción a ser investidos de todos los empleos, funciones y dignidades».

Está autorizado el ejercicio público de todos los cultos, tanto en recintos cerrados como fuera de ellos, en conformidad a las leyes y reglamentos.

Los sueldos, pensiones y otras rentas de que disfrutan los *ministros de los cultos* se encuentran garantidos por disposición del artículo 171.

Al Estado le está prohibido por el artículo 173 toda in-

tervención «en la correspondencia entre los jefes de las diferentes comuniones» y en «la publicación de las instrucciones religiosas».

Como se advierte por las disposiciones anteriores, es el régimen holandés verdaderamente *sui generis* y pudiera ser calificado en cierta manera de unión del Estado con varias confesiones religiosas, ya que les dispensa una determinada protección, respetando al mismo tiempo la personalidad de las mismas.

No existe el patronato. Los obispos son nombrados por el Romano Pontífice, que tiene en vista la recomendación de varios candidatos hecha con el parecer de sacerdotes consultores, por los obispos de la provincia eclesiástica.

Holanda tiene representante diplomático ante la Santa Sede, con rango de ministro, y hay acreditado en La Haya un internuncio.

LETONIA

127.—Este nuevo Estado, nacido a la soberanía en 1918, que comprende los territorios de la Curlandia, la Livonia y la Latgalia, cuenta con una población de dos millones de habitantes, que se descompone aproximadamente en un millón de protestantes, quinientos mil católicos y el resto de cristianos cismáticos, judíos y de otras confesiones.

La República se dió, dentro del sistema democrático, una Constitución provisoria en 1920. Según ella el Estado no tiene religión oficial y admite todos los cultos.

El Estado da en sus escuelas enseñanza religiosa con criterio de respeto a las diversas confesiones, las que gozan de libertad completa en sus escuelas propias.

Las energías católicas, desde su gran núcleo en la Latgalia, han resurgido con la vida de la nacionalidad, después del régimen de persecución de la antigua dominación rusa.

El gobierno de Letonia celebró con la Santa Sede un concordato el 30 de Mayo de 1922, ratificado el 3 de Noviembre del mismo año.

Esta república, en que, como queda dicho, los católicos alcanzan sólo a la cuarta parte de la población, da un noble ejemplo de justicia a muchos pueblos de unidad religiosa católica, según puede verse en el concordato vigente, cuyas principales disposiciones extractamos a continuación:

1. La Religión Católica será libre y públicamente ejercitada y le serán reconocidos las personalidad jurídica con todos los derechos que acuerda el Código Civil a las personas civiles.

2. La Santa Sede de acuerdo con el Gobierno, una vez que éste haya hecho entrega al Arzobispo de la iglesia y del inmueble anexo, erigirá en Riga una sede arzobispal, y dará al arzobispo de Riga uno o dos obispos auxiliares. Estos deberán ser de nacionalidad letona.

3. Para todos los efectos el arzobispo de Riga dependerá directamente de la Santa Sede.

4. La Santa Sede, antes de proceder al nombramiento del arzobispo de Riga, notificará al gobierno la persona elegida, para saber si desde el punto de vista político, el gobierno no tiene objeción que hacer a tal designación.

5. El nombramiento de curas y en general de todo eclesiástico incumbe al arzobispo, de acuerdo con las normas del derecho canónico.

6. Los eclesiásticos quedan exentos del servicio militar y

de toda otra función cívica incompatible con su carácter sacerdotal.

7. La Iglesia puede fundar y mantener escuelas profesionales.

8. El Estado no pondrá obstáculos a la actividad de las asociaciones católicas, las cuales estarán bajo la vigilancia del arzobispo.

9. Las iglesias, capillas, cementerios católicos, serán considerados como propiedad de la Iglesia Católica de Letonia, y serán administrados libremente por la autoridad eclesiástica y no podrán ser allanados ni confiscados, ni destinados a otros usos contra la voluntad de sus dueños.

10. Las propiedades de la Iglesia Católica estarán sometidas al pago de impuestos, como los bienes de todos los ciudadanos, exceptuados los edificios destinados al culto divino, como también, los seminarios, las casas episcopales y los curatos.

11. Los sacerdotes acusados ante los tribunales de haber contravenido a las leyes letonas, serán juzgados por los tribunales laicos, pero se dará aviso previamente al Arzobispo, a fin de que pueda, por sí o por delegado, asistir a las audiencias del tribunal.

12. Los eclesiásticos condenados a detención, sufrirán la pena de arresto en un monasterio; y aquellos que hayan sido declarados culpables, serán condenados como reos comunes, pero una vez que el Arzobispo les haya privado de su dignidad eclesiástica.

Por lo anterior, se ve que la Iglesia Católica está muy lejos de ser relegada al simple derecho común, en países de múltiples religiones.

Con cuánta mayor razón debe ser reconocida su personalidad en los pueblos de unidad católica.

Letonia tiene una legación ante el Vaticano, y éste una internunciatura ante la república, en Riga.

SUIZA

128.—La división de la población de esta república entre católicos y protestantes originó en el pasado acervas luchas religiosas y aun se puede afirmar que la última guerra religiosa de la historia universal es la del año 1847, trabada entre la liga de los cantones católicos, llamado del Sunderbund, y los cantones protestantes.

Consecuencia de este espíritu de lucha fueron varias disposiciones de la Constitución Federal hostiles al Catolicismo. Todas ellas han desaparecido y la República Helvética disfruta desde el último tercio del siglo pasado de una paz religiosa que se ha venido acentuando más y más, hasta la completa reanudación de las relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

La Constitución Federal votada en 19 de Abril de 1874, dada la diversidad de religiones, no establece unión con ninguna determinada confesión, asegurando a todos los ciudadanos las garantías necesarias para el ejercicio de su culto. Al mismo tiempo permite a los veintidós cantones componentes del Estado la facultad de dictar sus Constituciones propias. Estas presentan una gran variedad respecto de las religiones más o menos dominantes según la población de cada una.

La población de Suiza es aproximadamente de 3.500,000 habitantes y en este total los católicos representan el 40%, o sea son más o menos 1.400,000.

Dentro de las Constituciones especiales de los cantones, no es desconocido en Suiza el régimen de unión de Iglesia y Estado, como tampoco el régimen de relaciones del Estado con varias confesiones. Así, por ejemplo, el artículo 2.° de la del Cantón de Friburgo, al garantizar el libre ejercicio de la Religión Católica, Apostólica, Romana, lo hacía declarando que esta religión es la de la mayoría del pueblo friburgués, y se iniciaba en el nombre de Dios Todopoderoso, como igualmente la del cantón de Valais, de 25 de Noviembre de 1875, cuyo artículo 2.° expresa que «la religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado» y agrega que «quedan garantidas, dentro de los límites compatibles con el orden público y con las buenas costumbres, la libertad de creencia, la de conciencia y la de culto»; la de Neufchatel, reformada en Noviembre de 1879, en su artículo 18, permite el ejercicio público solamente del culto de las comuniones cristianas y de la israelita; la del Ticino, reformada en 1878, establece en su artículo 1.° que «la religión del cantón es la Católica, Apostólica, Romana», la de los Grissones establece en su artículo 40 como religiones del Estado la Católica y la reformada y garantizaba el libre ejercicio de las otras comuniones cristianas reconocidas en la Confederación; la del Cantón de Berna, artículo 80, garantiza los derechos de la Iglesia nacional reformada y los de la Iglesia Católica, respectivamente, en los municipios que profesan esas religiones. La de Ginebra, modificada en 1880, artículo 10, concede a todos los cultos una protección igual por parte del Estado.

En 1920 se reanudaron las relaciones diplomáticas entre Suiza y el Vaticano. El 8 de Noviembre el nuncio de Su Santidad, Monseñor Maglione, presentó sus credenciales al

Consejo Federal. Ese mismo día, el nuncio fué objeto de una gran manifestación de bienvenida, a la que asistió M. Motta, Presidente de la República, quien reiteró la satisfacción del Consejo Federal por la reanudación de las relaciones con la Santa Sede.

«El papel del Papado en el mundo—dijo el Presidente de la Confederación—es una misión de paz y de amor, que se ha demostrado por la más caritativa actividad durante la guerra. Suiza se ha sentido muy feliz de encontrarse con el Papa en ese terreno y no ha titubeado para expresar su aprobación a esta gran institución de la Santa Sede. Todos los miembros del Consejo Federal, sin distinción de confesiones, han cooperado en la resolución de renovar las relaciones con Roma, en nombre de un doble principio, a saber: que los católicos suizos tienen derecho a poseer una representación diplomática del Papa, y que la Iglesia Católica, por su parte, está pronta a cooperar con todos sus esfuerzos a la prosperidad de nuestro país».

Todo esto prueba la gran transformación que se ha operado en la opinión pública de la Confederación en el sentido de la más sólida y definitiva paz religiosa.

YUGOESLAVIA

129.—Esta nacionalidad ha recibido después de la guerra europea un considerable aumento de población católica, mediante la incorporación de antiguas provincias del imperio austro-húngaro.

Entre el gobierno yugoeslavo y la Santa Sede se estudiaba el año pasado un proyecto de concordato que contenía fundamentalmente, entre otras ideas, la de la introduc-

ción del antiguo idioma esloveno como lengua litúrgica de la Iglesia en el territorio y el otorgamiento de la facultad de presentación para la provisión de las sedes episcopales, facultad esta que nunca le ha sido concedida a ese gobierno.

RUMANIA

130.—Antes de la gran guerra, era muy poco numerosa la población católica, pero ha alcanzado un considerable incremento con los poblados territorios de la Transilvania, pertenecientes hasta entonces al imperio austro-húngaro, y desmembrados que fueron de Hungría para ser incorporados a Rumania. La situación legal de la Iglesia Católica no está aún claramente definida.

Rumania mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede por medio de una legación ante el Vaticano.

PEQUEÑAS MINORÍAS CATÓLICAS

GRECIA

131.—Aunque la mayoría del pueblo helénico profesa la confesión de la Iglesia ortodoxa oriental y la Constitución así lo reconoce al decir que esa es la religión dominante en Grecia, ello no excluye las garantías de que gozan, según el artículo 1.° de la Constitución de 1911, las demás religiones reconocidas, cuyas prácticas del culto «serán ejercidas libremente bajo la protección de las leyes».

Ni es superior la condición de la Iglesia ortodoxa, la de

las demás confesiones, porque el artículo 2.° de la Constitución declara que «los ministros de todas las Iglesias están sometidos al igual que los de la Iglesia dominante a la supervigilancia del Estado».

Tal principio que en buen derecho es inaceptable, se encuentra modificado en el hecho respecto de la Iglesia Católica, la que se rige independientemente sin ninguna ingerencia del Estado, en virtud de una convención diplomática que le dispensa la protección de las autoridades.

Los ministros de todos los cultos están exentos del servicio militar obligatorio, si bien pueden prestar, en caso de guerra, un concurso voluntario.

El gobierno prescinde en absoluto de mezclarse en las ceremonias privadas de un culto y aun en las públicas, como procesiones, funerales y predicaciones.

Hay libertad de enseñanza y existen varios colegios católicos de congregaciones, para ambos sexos.

Los católicos tienen acceso a los más altos puestos públicos.

Hace poco el gobierno de Grecia acreditó ante la Santa Sede una misión diplomática especial y extraordinaria, que fué encargada a M. Scassis, con el fin de negociar un concordato.

DINAMARCA

132.—La pequeña minoría católica de 4,000 fieles de hace veinte años alcanza en el corriente al número de 22,000. Es un considerable crecimiento, que dió base al restablecimiento de la jerarquía católica con la erección del obispado de Roskilde, antigua ciudad del reino, siendo consagrado Monseñor Brems por el Emmo. Cardenal Mercier en Enero

del presente año. La Iglesia Católica disfruta de completa libertad, pues ha sido igualada, desde la ley fundamental del año 1849, a las confesiones disidentes de la inmensa mayoría de los habitantes.

SUECIA

Los católicos de Suecia, que no son más de unos 6,000, no gozan de toda la amplitud de sus derechos, a causa de encontrarse aún en vigor algunas leyes que tienen marcados caracteres de persecución, resabios de las antiguas luchas religiosas. Esta pequeña catolicidad ha sido recientemente visitada por el Emmo. Cardenal holandés Van Rossum y en vista de la buena acogida que se le dispensó por parte de todos, se esperan buenos resultados para los derechos y garantías de los católicos.

NORUEGA

El pequeño núcleo de católicos cuenta con sólo 3,000 fieles regidos por un Vicario Apostólico erigido por León XIII en 1892 y 24 sacerdotes. Aunque la religión oficial del Estado es la luterana evangélica, la Iglesia Católica goza de cierta libertad gracias a la ley de 16 de Julio de 1845. En 1878 fué suprimido el impedimento que existía para que los católicos pudieran ser empleados públicos.

La propagación de la fe católica en estas tres naciones fué considerada muy especialmente en la última Exposición de las Misiones celebrada en Utrecht, en que fué designado Monseñor Smith Vicario Apostólico de Noruega y de Spitzberg.

Se debe agregar que la jira del Emmo. Cardenal Van Rossum, ya mencionada, por los países escandinavos llegó hasta la lejana Islandia, siendo en todas partes muy cordialmente recibido.

A fines de Noviembre del corriente año el gobierno ha presentado a la consideración del Storthing, asamblea legislativa, varios proposiciones de ley para derogar las disposiciones que prohibían el establecimiento de la Compañía de Jesús en el territorio, y con eso desaparecerán las últimas limitaciones que existían como residuos de los tiempos de los prejuicios contra el Catolicismo,

En la certidumbre moral de que esos proyectos de ley serán aprobados, ya se hacen los preparativos para establecer el primer monasterio desde los tiempos de la Protesta.

El buen ejemplo del gobierno de Noruega y del de Finlandia contribuirá poderosamente a borrar en el norte de Europa los últimos vestigios de las injustificadas prevenciones contra la Iglesia Católica.

FINLANDIA

Ha mejorado mucho la situación de los católicos en el antiguo gran ducado dependiente de Rusia, que hoy forma el estado independiente de Finlandia, república cuya población de 3.350,000 habitantes es en su gran mayoría luterana. El gobierno de la república es favorable a las garantías en favor de aquéllos, que tantas persecuciones tuvieron que sufrir de parte de los luteranos y los rusos, en el antiguo régimen.

En Mayo último ha sido nombrado un sucesor al obispo finlandés de la diócesis de Dotiche y será consagrado en

Helsingfords capital de Finlandia, el actual Visitador Apostólico R. P. Buck. Numerosos sacerdotes europeos, de las naciones vecinas, se preparan a cooperar con el nuevo obispo al progreso de la Iglesia.

UKRANIA

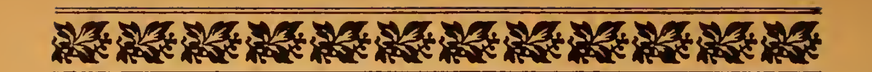
133.—Esta nueva nacionalidad tiene iniciadas negociaciones diplomáticas con la Santa Sede para el arreglo de la situación de la Iglesia Católica. Al efecto, Ukrania acreditó al conde Teszkiwicz como su ministro ante el Vaticano y éste envió a ese país al Visitador Apostólico R. P. Genocchi. Al primer diplomático del Vaticano en Ukrania tocóle iniciar sus funciones repartiendo los socorros que el Sumo Pontífice enviaba a las poblaciones azotadas por el hambre.

BULGARIA

En una población de 4.000,000 de habitantes los católicos alcanzan a poco más de 30,000.

Existe la unión del Estado con la Iglesia ortodoja de oriente, según el artículo 37 de la Constitución de Abril de 1879. Conforme a la disposición del artículo 38, el soberano de Bulgaria debía profesar la ya nombrada religión; pero en 27 de Noviembre de 1892 la Asamblea Nacional votó la derogación de ese precepto.

Los católicos tienen libertad para su culto, y sus prelados, el arzobispo de Plovdiv y el obispo de Nicópolis gozan de ciertos privilegios. Son nombrados por el Romano Pontífice sin intervención ninguna del gobierno. Hay también delegados apostólicos en Sofía y Filipópolis.



Capítulo IX

LA IGLESIA EN LOS ESTADOS CATÓLICOS EN REGIMEN DE SEPARACIÓN

Sumario: 134. Checoeslovaquia. Constitución de 1920.—135. Rechazo de la enseñanza laica.—136. El mito de una moral laica.—137. Censo de religiones. Concordato en proyecto.—138. Brasil. El cambio de régimen.—139. El decreto-ley de 1890 y la Constitución de 1891.—140. La personalidad de la Iglesia ante las leyes, según los tribunales. Jurisprudencia.—141. Cuba. La Constitución de 1902. Reconocimiento de la moral cristiana.—142. Coexistencia del matrimonio religioso y del civil. Otras garantías a personas y bienes eclesiásticos.—143. Haití. La Constitución de 1889.—144. Venezuela. Separación con patronato.—145. Leyes débiles y ejecutivos fuertes.—146. Honduras. Penumbra del régimen de separación-persecución.

CHECOESLOVAQUIA

134.—Este nuevo Estado, que se rige por la Constitución denominada Carta Constitucional de la República de Checoeslovaquia, aprobada el 29 de Enero de 1920, por la Asamblea Nacional reunida en Praga, establece el régimen de separación de los dos poderes.

El artículo 122 de la Constitución declara: «Todos los habitantes de la República Checoeslovaca tienen el derecho de practicar en la misma forma que los ciudadanos de la república su confesión, su religión o su fe en público o en privado, siempre que sus actos no vayan en contra del orden público o en contra de las buenas costumbres».

El artículo 124 establece: «Todas las religiones son iguales ante la ley». El artículo 125 agrega: «Ciertos actos religiosos pueden ser prohibidos, si contravienen al orden o a la moralidad pública».

135.—Se debe llamar la atención acerca de una declaración hecha por las distintas confesiones religiosas respecto de la enseñanza pública. Los católicos, los protestantes y los judíos, reunidos para deliberar sobre este asunto, acordaron abogar por la escuela confesional. Los protestantes y los judíos manifestaron, por sus mandantes, que no aceptarían jamás la sustitución de la enseñanza religiosa por la moral laica. Excusado es exponer la opinión de los católicos sobre este punto.

En esa asamblea, que se celebró en los primeros meses del año pasado, se aprobó la proposición del Ministro de Instrucción Pública, en virtud de la cual quedaba reservada al padre de familia la elección de la enseñanza religiosa.

Esto manifiesta un laudable respeto a la potestad paterna, desconocida en muy pocas legislaciones.

En efecto, la ocasión se presentó muy pronto; pues la ley sobre las escuelas primarias y superiores fué votada por la Cámara el 21 de Junio y por el Senado el 13 de Julio del año pasado y este acto legislativo importó una verdadera victoria para los católicos. En los debates se vió claramente que el fin que perseguían algunos grupos

era el establecimiento de la enseñanza de una moral laica en substitución del catecismo.

136.—Conviene notar este caso y aún recalcarlo un tanto, porque se trata de la enseñanza religiosa en un régimen de separación de Iglesia y Estado.

Una voz muy autorizada, la de M. Maresch, miembro del partido nacional-demócrata y antiguo rector de la universidad de Praga, muy lejos de las filas conservadoras, declaró valientemente en el Senado que él no conocía todavía ningún libro escolar que expusiese una moral absolutamente laica, afirmando que nadie era capaz de escribir un tal libro. Por lo demás, era imposible que, aún dentro de la instrucción cívica, dejara un institutor de reflejar sus opiniones religiosas, morales, políticas y sociales. Y ello importaba para los católicos y para los miembros de toda otra confesión religiosa una muy débil garantía.

Se llegó, pues, al establecimiento de la enseñanza religiosa obligatoria y se reconoció a las autoridades religiosas el derecho de fiscalización sobre la materia. Los profesores de catecismo son, pues, retribuidos por el Estado. Los alumnos están obligados a asistir a esas clases, a menos que sus padres exijan expresamente que se les exima.

137.—Cumple anotar, ante este hecho, una observación general, y es que él confirma que la enseñanza neutra, que se cobija bajo el régimen de separación, cuando se desconoce la potestad paterna, viene a satisfacer sólo a la escasa minoría de los ciudadanos sin religión alguna y a herir en lo más vivo los derechos de la inmensa mayoría.

En efecto, la población de la república es de 13.611,349 habitantes, y se distribuye así, en las distintas religiones: católicos 10.917,468; protestantes, 992,683; *sin religión*

724,503; otras religiones, incluyendo israelitas y ortodojos cismáticos, completan el resto. que es inferior a un millón. Como se ve, la enseñanza laica habría venido a satisfacer sólo a ese 5% de los habitantes sin religión.

El año pasado, con el objeto de llegar a un concordato, se seguían negociaciones entre el gobierno checoeslovaco y la Santa Sede, por medio del ministro que la república tiene acreditado ante el Vaticano y del representante pontificio en Praga.

BRASIL

138.—Durante el régimen imperial existió en el Brasil la unión de Iglesia y Estado. Según la Carta Constitucional de 25 de Marzo de 1824, dictado bajo el gobierno de don Pedro I, se reconocía a la religión Católica como la del Estado, si bien los demás cultos eran tolerados en su ejercicio privado. El Estado subvenía a los gastos del culto católico, y el emperador se atribuía un derecho de patronato en el nombramiento de los obispos, que pretendía derivar del patronato otorgado a los monarcas portugueses. La Santa Sede nunca reconoció ese derecho al emperador. Este se atribuía así mismo derechos en la provisión de canongías y beneficios eclesiásticos, nombrando sobre ternas presentadas por los obispos. Bajo ese régimen los curas, que eran verdaderos ministros de fe, tenían a su cuidado el registro civil.

La Santa Sede tuvo siempre en Río de Janeiro un representante acreditado en el carácter de internuncio, hoy nuncio.

Proclamada la república, se dictó con fecha 7 de Enero

de 1890, un decreto con fuerza de ley, que estableció la separación de la Iglesia y del Estado. Es curioso observar, porque la separación en el Brasil tiene caracteres especiales, que en el preámbulo de ese documento se reconoce que la Iglesia Católica merece la consideración del Estado.

139.—He aquí el decreto:

Art. 1.° Queda prohibido a la Autoridad Federal y a la de los Estados Federales expedir, leyes o reglamentos o realizar actos administrativos que tiendan a establecer o a prohibir una religión determinada, establecer diferencias entre los habitantes del país o en los servicios sostenidos por el presupuesto, por motivo de creencias u opiniones religiosas o filosóficas.

Art. 2.° A todas las creencias religiosas corresponde por igual la facultad de ejercer su culto y regirse según su fe y no serán contrariadas en sus actos privados o públicos.

Art. 3.° La libertad que se establece no es exclusiva de los individuos en sus actos individuales, sino también extensiva a las iglesias, asociaciones, e institutos en que se agruparen, teniendo todos el pleno derecho de constituirse y de vivir colectivamente, según su credo y su disciplina, sin intervención del poder público.

Art. 4.° *Queda extinguido el patronato con todas sus instituciones, recursos y prerrogativas.*

Art. 5.° A todas las iglesias y creencias religiosas se reconoce personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, con las limitaciones de las leyes de manos muertas, manteniéndose a cada una el dominio de su propiedad actual y los edificios de su culto.

Art. 6.° El Gobierno Federal continuará proveyendo a la cóngrua sustentación de los actuales beneficia-

rios del culto católico y mantendrá por un año las cátedras de los seminarios, quedando libre a cada Estado la facultad de mantener a los futuros ministros de ese u otro culto, sin contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 7.° Quedan derogadas las disposiciones que sean contrarias al presente estatuto.

En 27 de Enero de 1890 fueron secularizados los cementerios, concediéndose, sin embargo, a las diversas comuniones religiosas la facultad de fundarlos para sus adeptos. Posteriormente, los cementerios pasaron a cargo de los Municipios, lo que motivó una protesta del episcopado.

Establecióse por ley el matrimonio civil y el divorcio, pero sin facultad para contraer nuevo enlace durante la vida del cónyuge.

La Constitución vigente fué dictada el 24 de Febrero de 1891 y su discusión dió ocasión a vivísimos debates, pues los partidos extremos quisieron introducir francamente ideas de persecución contra la Iglesia.

La Constitución dispone:

«Art. 11. Queda prohibido a los Estados de la Unión: 2.° Establecer, subvencionar o embarazar el ejercicio de cultos religiosos».

«Art. 72. N.° 3. Todos los individuos y profesiones religiosas pueden ejercer libremente su culto, asociándose para ese fin y adquiriendo bienes, con tal que se observen las disposiciones del derecho común».

«N.° 6. La enseñanza será laica en las instituciones públicas».

N.° 7. Ningún culto ni iglesia gozará de subvención oficial ni tendrá relación de dependencia o alianza con el Gobierno de la Unión ni con el de los Estados».

«N.° 28. Ningún ciudadano podrá por razón de sus creencias religiosas o de funciones de ese orden ser privado de sus derechos civiles y políticos, ni sustraerse a la observancia de sus deberes como ciudadano».

Otras leyes dieron las normas sobre varias materias relativas a la separación; pero siempre los obispos conservaron el derecho para poseer y adquirir bienes y para su administración.

La ley de 10 de Septiembre de 1893 regló la organización de las asociaciones fundadas para fines religiosos, morales, científicos, artísticos o de simple recreo, conforme al párrafo tercero del art. 72, ya citado. Esta ley reglamenta los requisitos para adquirir la personalidad jurídica, a saber: registro del nombre, domicilio, objeto, forma de administración de bienes, exhibición de balances de entradas y gastos, etc.

Como la Santa Sede prohibiera a la comunidades el someterse a ese régimen, a pesar de las garantías que en ese conflicto ofreció el gobierno, las que podían dejar de ser en lo futuro, las congregaciones no se inscribieron y perdieron así la facultad de poder adquirir bienes; no obstante, los que poseían a la sazón fueron oficialmente reconocidos por el gobierno como bienes de propiedad de los obispados.

140.—Merece especial atención la personalidad jurídica de la Iglesia Católica ante la Constitución y leyes brasileñas, distinguiendo lo que es una confesión religiosa de una asociación con fines religiosos.

La ley de 10 de Septiembre de 1893 rige para las asociaciones fundadas para fines religiosos y se pretendió, como queda dicho, la inclusión de las comunidades religiosas; mas, la personalidad de la Iglesia Católica está reconocida

por el art. 72 de la Constitución, cuando otorga la facultad para ejercer libremente su culto y para adquirir bienes. La observancia del derecho común allí prescrita se refiere al goce del derecho de dominio y nó a la formación misma de las confesiones religiosas, que el artículo supone existentes. En otros términos, las confesiones tienen en la ley un reconocimiento distinto del que se otorga a los individuos que se asocian con un fin religioso.

Esta situación legal originó algunas controversias ante los tribunales brasileños y las sentencias dictadas por ellos confirman el reconocimiento ya expuesto sobre la personalidad de la Iglesia, a la cual en dichos fallos se reconoce, así mismo, su jerarquía interna y la potestad de los prelados, en conformidad al derecho canónico.

Entre otros, se puede citar el juicio promovido por el señor obispo de Maranao contra varios particulares, directores de la Hermandad de Nuestra Señora de la Concepción, en que el prelado demandó, en nombre de la Iglesia Católica, la entrega del templo del mismo nombre, que habían tomado a su cargo los demandados. La sentencia del juez de primera instancia, de 24 de Agosto de 1902 y la del Tribunal Supremo de Justicia de Maranao, de 16 de Octubre de 1903, que ordenaron la devolución del templo al obispo, contienen numerosas e ilustradas consideraciones, de las cuales, dentro de la materia de personalidad y capacidad de la Iglesia Católica representada por sus prelados, aquí se reproducen algunas y se insertan las restantes en los *Apéndices*, con otras decisiones judiciales de casos no menos interesantes.

«... Considerando que las Bulas y Encíclicas de los Papas y los decretos de los Concilios constituyen el derecho y la disciplina de la Iglesia Católica y sus reglas para la con-

servación y guarda de la fe que ella profesa y enseña y el culto que ella practica y defiende.

Considerando que abolido el Imperio y por tanto el patronato y establecida la completa separación entre la Iglesia y el Estado por decreto de 7 de Enero de 1890, por este mismo decreto quedó garantido el libre ejercicio de los cultos y respetada la disciplina de la Iglesia y confesiones religiosas.

Considerando que la Constitución de la República, al proclamar en su artículo 72, párrafo 3.°, la plena libertad de las confesiones religiosas y el ejercicio de su culto, además acata y garantiza la disciplina de la Iglesia Católica porque el culto de esta Iglesia es regulado por sus leyes y estas constituyen su misma disciplina.

Considerando que la extinta hermandad de que se trata, habiendo sido creada en 1711 y habiendo sido aprobado su compromiso por la autoridad diocesana en 1855 y por el poder civil en 1856, como se ve del mismo compromiso, no estaba bajo el régimen de la ley N.° 173 de 10 de Septiembre de 1893, por cuanto, como dice Ferreira Alves, Leis da Provedoría 498, decidido y acordado por las relaciones de San Pablo de 21 de Agosto de 1897, esta ley sólo es aplicable a las asociaciones que se fundaren y no a las asociaciones religiosas ya existentes al tiempo de su promulgación, afirmando el mismo Ferreira Alves, en su nota 202 de la citada obra, que aquella ley en su artículo primero dispone expresamente para el futuro, y por un precepto constitucional la ley no puede tener efecto retroactivo.

Considerando que las iglesias una vez consagradas o bendecidas se reputan separadas de las cosas profanas y dedicadas al culto divino, son excluidas del comercio hu-

mano, y no tienen dueño o señor y sus guardas o administradores las dedicarán únicamente al uso de los fieles y sus dominios continúan para la comunidad y se consideran por tanto inalienables e imprescriptibles, como dice Ferreira Alves, obra citada párrafo 52, y decidieron y acordaron la relación de San Pablo de 12 de Agosto de 1890 y el Supremo Tribunal Federal de 20 de Marzo y 11 de Diciembre de 1895 y de 13 de Febrero de 1897.

Considerando, además, que según también fué resuelto por los referidos acuerdos de 20 de Marzo y 11 de Diciembre de 1895 del Supremo Tribunal Federal, el obispo como jefe de su diócesis es persona legalmente habilitada para defender en juicio los derechos de la comunidad de los católicos de su circunscripción eclesiástica, sobre los edificios consagrados al culto (Ferreira Alves, Leis da Provedoria; párrafo 504); por cuanto el citado decreto N.° 1119A de 7 de Enero de 1890, que separa a la Iglesia del Estado, reconoce a aquélla personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos, lo que fué además garantido por la Constitución art. 72, párrafo tercero y es además efectivo que el obispo es jefe o representante de la Iglesia en su diócesis.

Considerando, finalmente, en vista de todo lo expuesto, que el obispo de esta diócesis, como jefe de la comunidad católica local es su representante y procurador nato, ejerce el derecho (citado acuerdo del Supremo Tribunal Federal de 11 de Diciembre de 1895), de defender en forma mansa y pacífica el templo de N. S. de la Concepción de esta ciudad, el cual estuvo siempre para sus diocesanos para el ejercicio del culto y siéndole consiguientemente reconocido el derecho al interdicto posesorio que es el objeto de estos autos:

Juzgo procedente la acción de fuerza nueva expoliativa,

además de estar dentro del año y día, y de acuerdo con el Ord. Libro III, título 78, párrafos tercero y Libro IV, título 58, princ. condeno a los reos... a entregar la iglesia de N. S. de la Concepción y demás objetos del culto...etc. —Lorenzo J. Tovares de Holanda, San Luis de Maranao, 24 de Diciembre de 1902».

Del Tribunal Superior de Justicia de Maranao:

«...Considerando que la Constitución Federal, artículo 72, párrafo 7.°, que separa la Iglesia del Estado, reconoce solemnemente la existencia de la misma Iglesia, fijando a ésta el dominio de sus templos por decreto N.° 119A de 7 de Enero de 1890; artículo 5, con entera capacidad jurídica para regirlos y administrarlos, acuerdo del Supremo Tribunal Federal de 20 de Marzo de 1895.

Considerando, que teniendo la Iglesia y la comunidad de los creyentes el dominio de sus templos religiosos, teniendo por eso mismo su posesión, pues de lo contrario no podrían ejercer libremente en los referidos templos las prácticas y solemnidades del culto a que exclusivamente son destinados, y tanto es así, que el Supremo Tribunal Federal, en diversos acuerdos sobre cuestiones posesorias, ha reconocido este derecho, manteniendo a la Iglesia Católica en posesión de sus templos, citado acuerdo de 20 de Marzo de 1895 y los de 11 de Diciembre del mismo año y 13 de Febrero de 1897.

Considerando, finalmente, los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada: acuerda el Tribunal Superior de Justicia negar lugar a la apelación, por confirmar, como confirma, la misma sentencia. Y así juzgando, mandan que los reos apelantes devuelvan el templo de N. S. de la Concepción, etc. etc., Maranao, 11 de Agosto de 1903.—J. Mariano da Costa P.—Barboza, relator.—Reis Lisboa.—Jesuino Freitas».

Finalmente, sólo queda por decir que, a pesar del sistema de separación, el Brasil continuó manteniendo su representación ante el Vaticano, la que fué elevada al rango de embajada, siendo de notar que la partida del presupuesto a ella destinada es aprobada anualmente por una gran mayoría de votos.

Las relaciones entre el poder civil y la Iglesia se han mantenido en los últimos años con toda la armonía posible dentro del sistema.

En Río Janeiro tiene la Santa Sede acreditada una nunciatura.

CUBA

141.—El régimen de separación existe en esta república y consta en la siguiente disposición de la Constitución Política, dictada el 21 de Mayo de 1902.

«Art. 26. Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que *el respeto a la moral cristiana* y al orden público».

«La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar en caso alguno ningún culto».

No es indiferente notar la declaración de respeto a la moral cristiana, porque ella es una prueba, aún dentro del régimen de separación, de que el espíritu de esta legislación, no se ha caracterizado, como se verá también por otros datos, por el odio sectario, perseguidor siempre de la Iglesia, hasta en países que la reconocen en su derecho público.

142.—En Cuba existe el matrimonio civil; pero también tienen fuerza legal los matrimonios religiosos.

El régimen de los cementerios está a cargo de las munici-

palidades, si bien hay algunos que dependen de la Iglesia, como el de la Habana.

Los sacerdotes están exentos del servicio militar y también de la obligación del jurado.

La propiedad eclesiástica se encuentra administrada en nombre de la Iglesia Católica.

Sobre esta materia del régimen de los bienes es digno de notarse un antecedente curioso, que da idea del espíritu de justicia del gobierno de los Estados Unidos ante los intereses de la Iglesia en Cuba, y que ocurrió durante la ocupación de la isla, que precedió a la independencia.

Durante la dominación española, el gobierno, que se había incautado numerosos censos que gravaban propiedades que antes habían sido donadas a la Iglesia para fines piadosos, pagaba a ésta una gruesa suma para su sostenimiento, pagos que cesaron con la ocupación americana, no obstante de que el gobierno americano continuó aprovechando esos bienes, lo mismo que lo había hecho el gobierno español.

La Iglesia reclamó sus derechos y, previa una larga investigación, el asunto fué entregado a una comisión judicial *ad hoc*, la que dió sentencia favorable a la Iglesia, y se llegó a un arreglo satisfactorio, consistente en que el gobierno americano pagaría por el uso 5% anual sobre el valor de las propiedades, trasmitiendo al gobierno de Cuba el derecho de optar entre la continuación del pago o la compra de los bienes por su justo precio, que también quedó fijado.

HAITI

143.—Se rige esta república por la Constitución promulgada el 9 de Octubre de 1889, que establece el régimen de separación.

Antes de este código había existido cierto régimen de unión bastante débil por cuanto se fundaba en la simple declaración de la Constitución de ser la religión Católica la de la mayoría de los habitantes. Así y todo la República de Haití celebró en 1861 un concordato con la Santa Sede calcado sobre los mejores concordatos europeos de aquel tiempo en el cual se establecían las garantías para los bienes eclesiásticos, para las órdenes religiosas y se aseguraba tambien la independencia de los prelados en el gobierno de la Iglesia.

El artículo 22 de la actual Constitución expresa: «Todos los cultos son igualmente libres. Cualquiera persona tiene el derecho de profesar su religión y de ejercer libremente su culto, siempre que él no sea contrario al orden público».

VENEZUELA

144.—Frecuentes cambios en su organización política ha presentado esta república, según los vaivenes de los gobiernos, establecidos muchas veces por medio de las revoluciones.

Hasta la segunda mitad del siglo XIX existió, como en las demás repúblicas del continente, el régimen de unión de Iglesia y Estado. Durante ese período, en el año 1862, Venezuela, separada ya de Colombia, celebró un concordato con la Santa Sede, establecido sobre los buenos principios del régimen de unión, tomando como modelo los mejores concordatos europeos.

Ese régimen legal no fué un impedimento para que Guzmán Blanco, en 1870, emprendiera una violentísima persecución contra la Iglesia, suprimiendo los seminarios y las

órdenes religiosas, expulsando a los obispos y privando a los eclesiásticos de todos los derechos ciudadanos. El país obtuvo en 1875 una relativa tranquilidad y toda esa legislación anticatólica fué derogada.

En 29 de Marzo de 1901 promulgóse una nueva Constitución y en 27 de Abril de 1904 se dictó la que actualmente rige.

Establece el régimen de separación, a pesar de que no se podría decir que es una Constitución atea, por cuanto comienza invocando el nombre de Dios Todopoderoso.

Puede notarse como una curiosidad de derecho constitucional, el que, no obstante tal régimen de separación, la carta fundamental conserva el patronato, atribuyéndolo al Presidente de la República. Parece un grave falta de lógica el que un Estado, que en un tiempo ha aceptado el patronato como concesión de la Santa Sede, pretenda conservarlo por derecho propio, después de haber declarado insubsistente el concordato; caso muy distinto, aunque no menos contrario a derecho, del de los Estados que se arrogan la regalía sin antecedente alguno o pretendiendo derivarlo de la antigua legislación española

Tales observaciones sugiere el artículo 111 que dice: «*en posesión como está la Nación* del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá conforme lo determina la ley de 28 de Julio de 1824».

145.—El n.° 20 del artículo 7 de la Constitución, al legislar sobre la enseñanza pública, guarda silencio sobre la calidad de ella, lo cual significa que el determinarla, si laica o religiosa, queda reservada a la ley del ramo. Tal silencio, en el régimen de unión, podría explicarse, supuesto que la calidad de la enseñanza se deriva claramente de otros pasajes legales.

Conforme al artículo 80, n.° 23 el ejecutivo tiene la facultad de «prohibir e impedir la entrada al territorio de la República, de los extranjeros dedicados especialmente al servicio de cualquier culto o religión cualquiera que sea el orden o jerarquía de que se hallen investidos».

Esta odiosa excepción, en su aplicación práctica queda reservada a los sujetos del poder ejecutivo.

En un régimen semejante, como fácilmente se advierte, cabe tanto un sistema, *facultativo*, de medianas garantías como uno de desatada persecución contra la Iglesia Católica, y todo ello depende del temperamento y de las tendencias de los hombres del gobierno. Ello se agrava al pensar que las leyes del momento, tendenciosas a fines también del momento, son siempre fáciles de dictarse en las versátiles repúblicas americanas del trópico, regidas por gobiernos a los cuales podrán reprochárseles todos los defectos menos el de la debilidad.

HONDURAS

146.—La Constitución vigente, de 2 de Septiembre de 1904, ha mantenido el régimen de separación, que ya estableció la anterior ley fundamental, de 14 de Octubre de 1894.

El ejercicio de cualquiera religión, según el artículo 46, no tiene más limitación que el respeto a la moral y al orden público.

El Estado es laico en toda la extensión del concepto; pues, conforme al artículo 49, tiene ese carácter la enseñanza que se da en los establecimientos que se costean con fondos de la nación y según el artículo 145, los funcionarios de la

república, no juran, sino que prometen, al hacerse cargo de sus puestos, hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Debemos señalar, a modo de curiosidad jurídica, por su falta de lógica, la disposición del artículo 57, según la cual, «ante la ley *no hay fueros ni privilegios personales*; pero los ministros de *las diversas sociedades religiosas no podrán ejercer cargos públicos*».

En un país de casi unanimidad católica, esta prohibición, va derechamente dirigida contra los sacerdotes católicos. Los Estados laicos, en los pueblos católicos, suelen ser así: ignoran la existencia de la religión católica para todo efecto legal, menos para el de cercenar a sus ministros sus derechos de ciudadanos.

En el régimen de unión de Iglesia y Estado, la incompatibilidad entre ciertos empleos públicos y el estado eclesiástico, es explicable, por cuanto el Estado reconoce esta condición y la toma en cuenta al fundar la incompatibilidad.



CAPÍTULO X

LA IGLESIA Y LOS ESTADOS EN RÉGIMEN DE PERSECUCIÓN

SUMARIO: 147. Francia. Bosquejo histórico.—148. La ley de 9 de Diciembre de 1905. Las asociaciones cultuales. Condenación del sistema por la Santa Sede.—149. La opinión de un calvinista.—150. Las verdaderas causas de la persecución.—151. La gran guerra. Reanudación de las relaciones con Roma. Nuevos horizontes.—152. Portugal. Persecución sin freno.—153. El decreto-ley de 1911.—154. Contra la libertad de palabra y de reunión. Contra la piedad de los niños.—155. Usurpación de los bienes eclesiásticos.—156. El plato de lentejas.—157. Estado teólogo anti-católico.—158. La resurrección del derecho.—159. San Salvador. El odio a los conventos.—160. Nicaragua. Lo mismo.—161.Uruguay. La propiedad de la Iglesia.—162. Matrimonio civil y divorcio fácil.—163. Un gravísimo intento frustrado.—164. Ecuador. Constitución de 1896 y ley de 1899. Estado pontífice. Asfixia del derecho.—165. Bienes intervenidos.—166. La Constitución de 1906. Bienes confiscados.—167. Guatemala. Consabida persecución.—168. México. La antigua guerra al Catolicismo.—169. La Constitución de Querétaro. Prohibición de enseñar. El Estado dueño de los bienes cultuales. 170. Beneficencia anti-religiosa y escuela atea y obligatoria.—171. Variedad de conculcaciones inverosímiles.—172. Rusia. La letra y el espítitu de la persecución.—173. El Estado demoledor.—174. Guerra al catecismo.—175. La mordaza.—176. Expoliación de las iglesias.—177. A sangre y fuego. Los mártires.

FRANCIA

147.—La patria de San Luis y de Santa Juana de Arco abrió el presente siglo con el más grave y trascendental conflicto de Religión y Estado en un pueblo católico, atrayendo la atención del mundo entero, que siguió con la más intensa emoción los diversos y gravísimos sucesos de la persecución desencadenada contra la Iglesia por los partidos de la izquierda, en forma tal de sorprender dolorosamente no tan sólo a los católicos de todas las naciones, sino a la opinión mundial, de todas las confesiones religiosas, ante la cual parecían ya para siempre idos, por lo menos en países de primera civilización, los tiempos en que la fuerza podía herir en plena frente los más sagrados derechos del hombre.

El estupor que causaba tal acontecimiento era explicable, porque aparte de que él comprometía intereses del orden más delicado, abriendo honda herida en el corazón mismo de la Iglesia Universal, ocurría en el país de predilección, que, por su influencia tan preponderante en la vida de las ideas y de los sentimientos, es como el centro adonde las miradas de la humanidad se dirigen siempre con avidez y admiración, a punto de que las cosas de Francia no podrán ser nunca extrañas a nación alguna.

Y en las repúblicas americanas esa influencia francesa agita siempre los espíritus en forma determinante, así en el orden de la ciencia y de las artes como en el de la política.

De ahí que la cuestión religiosa de Francia debe ser estudiada y reflexionada en las profundas lecciones que encierra. Merecen ser recordadas ahora, comenzando por sumarios rasgos de su historia.

Pasadas las persecuciones que provocó el edicto de Trajano en 112 y que duraron hasta el edicto de Milán en 313, advino el período de protección declarada, cuya principal demostración es el documento dicho, hasta los fines del período imperial, durante el cual Francia fué ya eminentemente cristiana, para continuar siéndolo más y más acendradamente en los tiempos medioevales hasta llegar al peligro del gran cisma de occidente. Después de estas complicaciones y de las que se habían derivado antes para la toda cristiandad a causa del destierro de los Papas en Avignon y tranquilizado el ambiente religioso en los Concilios de Pisa, de Constanza y de Basilea, continúa durante la monarquía el período de unión y de concordia entre ambas potestades, si bien adoleciendo del defecto de no pocas intromisiones del poder civil en los asuntos religiosos, hasta llegar al período de la Revolución.

En él es fácil distinguir la primera etapa, de la persecución, de la de separación, que terminó con el concordato de 1801.

Lo principal de sus disposiciones se cimentaba en la profesión de fe católica del jefe del Estado; establecía el libre ejercicio de la religión y el culto público; proveía a una nueva división de las diócesis y así mismo a una nueva circunscripción de las parroquias, por acuerdo de los dos poderes; se reconocía cierto patronato, debiendo el nombramiento de los obispos ser hecho por el Sumo Pontífice, siguiendo las formas del concordato de 1516; el nombramiento de los curas correspondía a los obispos de acuerdo con el gobierno; establecía una plegaria pública por los gobernantes; el derecho de los obispos para tener un cabildo y un seminario; las iglesias quedaban bajo la administración de los obispos y los bienes eclesiásticos, antes enajenados, se declararon

inconmutables en manos de sus poseedores; el gobierno aseguraba al clero otras garantías y a los católicos el derecho de hacer fundaciones piadosas y se mantenían los derechos y prerrogativas de los antiguos gobiernos.

148.—En el primer tercio del siglo XIX comenzaron a agitarse las ideas de separación, que fueron condenadas en forma absoluta por Gregorio XVI en su Encíclica *Mirari Vos*, 1832.

Desde 1869 comienzan a presentarse los proyectos de separación de Iglesia y Estado, y en 1902, antes de aprobarse ninguno de estos proyectos, fué suprimido el presupuesto del culto. La hostilidad sistemática del Estado había comenzado con las leyes de registro civil, de matrimonio civil, de cementerios laicos, de servicio exterior de pompas fúnebres, de enseñanza primaria laica.

El proyecto de separación aprobado definitivamente, el 6 de Diciembre de 1905 por 181 votos contra 102, de fecha 9 de Noviembre de 1905 y publicado en el Diario Oficial de 9 de Diciembre, aunque fué presentado por el Ministro del Culto, M. Vienvenu Martín, es casi exactamente igual a uno anterior presentado por M. Combes, a punto de que éste ha sido considerado siempre como el propugnador y autor del nuevo régimen, en su carácter de Presidente del Consejo de Ministros.

Los cuarenta y cuatro artículos de la ley fueron discutidos por el Senado sin enmienda del texto que le trasmitió la Cámara de Diputados.

Pío X condenó la ley de separación en sus encíclicas *Vehementer Nos* y *Gravissimo Officci.*

El 2 de Enero de 1907 se dictó la ley de confiscación de los bienes eclesiásticos.

El art. 1.° de la ley de 1905 establece que la «república asegura la libertad de conciencia, garantiza el libre ejercicio de los cultos con las solas restricciones dictadas en seguida *en el interés del orden público*, y que no paga ni subvenciona culto alguno, etc. El art. 31 castiga con multa o prisión a aquellos que por vía de hecho, violencia o amenaza contra un individuo, lo obliguen a ejercer o a abstenerse de ejercer un culto o formar parte de una asociación cultual.

La ley prescribe que *el culto puede practicarse: por vía de reuniones privadas, por asociaciones cultuales, por asociacionás de derecho común* y por mèdio *de reuniones públicas.*

Por la vía *de las reuniones privadas* se practica el culto doméstico en un oratorio privado con asistencia de la familia y habitantes de la casa.

El culto público *por asociaciones cultuales* se establece mediante las asociaciones del mismo nombre, destinadas a subvenir a los gastos, al sostenimiento y ejercicio público de un culto, y deberán, según el art. 18, conformarse a los artículos 5 y siguientes de la ley de 1.° de Julio de 1901 y a todos los demás de la presente ley. La combinación de estas disposiciones consulta una serie de reglamentaciones, como ser: declaración previa de límites territoriales, lista de miembros o residentes en la circunscripción, a lo menos siete, quince o veinte y cinco, según los casos, medidas para proveer vacantes, depósito de estatutos, disposiciones sobre retiro de los miembros, sobre la gestión financiera y legal de los bienes administrados, revisión por las asambleas generales, reglamentación de colectas, constitución de un fondo de reserva, prescripciones sobre libros de contabilidad, obligaciones sobre cuentas y balances, sobre inventario de

bienes muebles o inmuebles, plazo de su presentación ante los agentes del registro general de finanzas, quienes pueden instruir procesos verbales y requerir al procurador de la república, con motivo de las infracciones, etc. etc. El art. 23 impone castigos para los casos de reincidencias, las que pueden ser penadas por los tribunales, en ciertos casos, hasta con la disolución de la asociación. La asamblea general no puede destinar en este caso a los asociados ninguna parte de los bienes.

Con razón el Pontífice, después de recordar la división de la sociedad religiosa en prelados y simples fieles, decía que la ley de separación entregaba la administración y tutela del culto público, nó al cuerpo de jerarquías divinamente instituido, sino a una asociación de personas laicas a la cual la ley daba formas, personalidad jurídica y le entregaba los templos y edificios sagrados, los bienes eclesiásticos muebles e inmuebles; a ella, en fin, la administración de los bienes, reglamentación de colectas, percepción de limosnas y legados destinados al culto. Todo ello importa la completa subverción del orden y de la disciplina católica, o sea la invasión plena e íntima del régimen religioso.

El *culto público* también puede ejercerse por *asociación de derecho común*, según la ley de 2 de Enero de 1907, cuyo artículo cuarto dispone que, independientemente de las asociaciones sometidas a las disposiciones del título IV de la ley de 1905, el ejercicio público de un culto puede estar asegurado tanto por los medios de las asociaciones regidas por la ley de 1.° de Julio de 1901, arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, y 17, como por la vía de reuniones tenidas por invitaciones individuales, en virtud de la ley de 30 de Junio de 1881 y según las prescripciones del art. 25 de la ley de 1905.

Finalmente el *culto público* puede ejercerse por *vía de reuniones públicas*, y este modo está organizado por la ley de 2 de Enero de 1907, que combina sus disposiciones con la de 30 de Junio y art. 25 de la ley de separación.

La ruptura del concordato se llevó a efecto sin negociaciones diplomáticas; pero a pesar de ello no puede afirmarse que en tal régimen el Estado esté absolutamente separado de la Iglesia, ya que la declaración de que las iglesias son propiedad del Estado, de los departamentos y de las comunas y las reglamentaciones, que llegan hasta regir el toque de las campanas, colocan a la Iglesia en situación tan humillante, que resulta incompatible con la separación absoluta.

Las asociaciones cultuales en realidad pasan a ser usufructuarias de las iglesias, mientras que los ministros del culto y los fieles son simples ocupantes sin título jurídico.

Por lo demás: se prohibe colocar signos o emblemas religiosos en los monumentos o lugares públicos y se les relega al interior de los templos, sepulturas, museos o exposiciones; se declara que todas las iglesias son de propiedad del Estado o de las comunas, sus muebles siguen el mismo destino que los edificios y se concede una acción de reivindicación, sobre los bienes que se hubieren donado para el culto, por un plazo de seis meses, a los donantes o a sus herederos.

149.—El régimen de las cultuales es tal que un calvinista tan calificado como el Dr. Kuyper, presidente que fué del Consejo de Ministros de Holanda y profesor de teología en la universidad libre de Amsterdam, dirigió una carta a los calvinistas franceses, reprobándoles enérgicamente el error en que habían incurrido, aceptando las cultuales.

Después de haber establecido las reglas esenciales de la constitución de la Iglesia de Cristo y de recordar que es

absolutamente prohibido apartarse de la organización que el Señor dió a su Iglesia, el Dr. Kuyper escribe:

«Establecido queda pues que los caracteres respectivos de las asociaciones cultuales y de la Iglesia reformada son y permanecen absolutamente incompatibles y manifiestamente contradictorias. Estas dos instituciones chocan rudamente en principio y, sin duda, será la Iglesia la que verá cortadas sus alas. *En todo conflicto entre ambas será la cultual la que llevará la mejor parte. Poco a poco la Iglesia se verá transformada en una dependencia de la asociación civil* y sólo tarde los fieles se arrepentirán de haber olvidado, en el momento decisivo, el carácter histórico de su Iglesia, para entrar en una senda sin otra salida que *la absorción gradual de la esencia espiritual de su Iglesia en el mecanismo de una institución de carácter absolutamente gubernamental*» (1).

150.—En suma, del antiguo patrimonio de la Iglesia nada quedó subsistente.

Una mirada sobre las causas de tan colosal transtorno realizado en tan pocos años, descubre fácilmente que los partidos antirreligiosos venían experimentando una honda desilusión en Francia como en otros países, ante las ostensibles manifestaciones de un gran despertar de las ideas religiosas y de un gran incremento del Catolicismo en todo el mundo.

Las añejas preocupaciones contra la Iglesia Católica habían pasado para siempre en los países protestantes, que exhibían en sus estadísticas un creciente número de conversiones, muchas de ellas entre lo más escogido de su intelectua-

(1) Citado por Pinto Coelho.

lidad, mostrándose a la cabeza de este movimiento hacia la verdad, Inglaterra, con un grupo de ilustres convertidos, entre los cuales descollaban figuras de primera magnitud, Holanda, con el restablecimiento de la jerarquía católica, Estados Unidos en su espléndido censo católico y la multiplicación asombrosa de los medios de acción de la Iglesia, dirigidos por un episcopado que tenía a su frente hombres de la talla del ilustre cardenal arzobispo de Baltimore.

La democracia se acercaba a la Iglesia, como a su fuente; y mientras León XIII, en memorables documentos, defendía los derechos de los proletarios de todo el universo, declaraba buenas y compatibles con el bien social todas las formas de gobierno, abriendo así a los católicos de Francia la puerta para el servicio de la república, y mostrando que la Iglesia no se ata a las formas moribundas o fenecidas, porque ella es toda vida, se notaba en el ambiente de la ciencia, del arte y de la literatura francesas, una intensa y creciente simpatía hacia el espíritu católico, indicio infalible de que el movimiento iba a variar el rumbo hacia grandes caminos de salud y de vida nuevas.

Entonces los enemigos del Catolicismo hubieron de pensar, contando con las mayorías gubernativas y antes de perderlas, un golpe que se les imaginó decisivo para detener la vuelta del espiritualismo cristiano, que así reivindicaba sus derechos sobre el materialismo agonizante. Entonces buscóse el gran pretexto para tan enorme atentado y él no fué otro que la salvación del régimen republicano, el cual—se proclamó a todas voces—corría peligro si continuaba el avance católico en los espíritus. El antiguo grito de «*le clericalisme, voila l'ennemi*», que otrora conmovía y engañaba a las masas populares, movió esta vez, nó a las masas, sino toda la máqui-

na gubernativa imperante. Nó, no hubo consulta plebiscitaria y la suerte de la Iglesia en sus relaciones con el Estado francés quedó resuelta.

El gobierno francés rompió las relaciones con la Santa Sede.

Separación-persecución fué el fin de la ley, y lo consiguió plenamente. A la salida de todas las congregaciones religiosas del territorio francés, siguió la toma de posesión de las iglesias, en que hubo de emplearse la fuerza pública, y se dió el caso, muchas veces, de militares católicos que, entre la obediencia a la ley civil y a la ley de Dios, optaron por ésta, negaron la obediencia y fueron expulsados del ejército para ser procesados como delincuentes.

Siguió la liquidación de los bienes eclesiásticos y el Estado que se los había apropiado, sufrió a su vez el que manos que no eran manos muertas, tomaron para sí los valores liquidados, con lo cual aquel atentado tuvo su epílogo en el sensacional proceso criminal de las defraudaciones cometidas por funcionarios del Estado.

151.—Vino la gran guerra. Francia apeló a todas sus fuerzas y, en primer lugar, a la raíz de todas, que estaba en su espíritu, y el alma de Francia es católica. Los católicos fueron a las filas, y en los puestos de mayor peligro, seglares y sacerdotes, dieron los más altos ejemplos de abnegación y de heroismo en la gran tragedia, en todas las actuaciones, desde el puesto de soldado en la línea de fuego hasta los comandos superiores, y vióse entonces que eran católicos también los que formaban la flor de los capitanes de Francia, por su pericia y su heroismo y católicos los grandes salvadores de la patria.

La conflagración cundía, abrasando pueblos y naciones

de todas las razas y se peleaba no sólo ya en la tierra de Europa sino en el cercano oriente, en las costas chilenas, en el oriente lejano, y toda suerte de intereses humanos disputaronse el predominio en la gran guerra, para continuar disputándoselo después en la post-guerra con todas las armas de la diplomacia.

Entonces hubo de verse que la mayor fuerza moral de la tierra, que tiene su asiento en el Vaticano, cuenta y pesa en los destinos de las naciones, las que, si en momentos de extravío pueden aparentar no saber que existe, en los grandes conflictos han de ser deslumbradas por su brillo, como por un rayo de luz que alumbra los caminos históricos.

Reconcilióse Francia con el Vaticano, le acreditó una embajada permanente en Roma y recibió un nuncio en París.

He aquí un nuevo reconocimiento solemne por parte del gobierno francés de la personalidad de la Iglesia Católica en el orden internacional, lo que al mismo tiempo significa el reconocimiento del error pasado.

¿Podrá coexistir el régimen absoluto del desconocimiento de la Iglesia Católica en el orden interno del derecho francés con este reconocimiento pleno del orden internacional? La negativa es la única contestación lógica. Así lo entienden los católicos de todo el mundo y hay claras muestras para afirmar que no lo entienden de otro modo los gobernantes de la república francesa, que en estos días han introducido un proyecto de ley tendiente a permitir la apertura de noviciados en territorio francés a algunas congregaciones religiosas.

La restauración de la justicia y del derecho para Iglesia Católica no será obra de un día, aunque lo fué la obra destructora de los mismos. Unos tras otros y poco a poco se

irán componiendo los distintos materiales que vayan levantando en el suelo de Francia como un nuevo y espléndido alcázar donde moren en bien concertada armonía los elementos capitales de un pueblo cristiano, donde reinen en sagrada unidad las grandes fuerzas de la nación, para prepararle nuevos y brillantes días para su historia. Y para la historia del mundo, que siempre ha sabido reflejar las irradiaciones del genio de Francia.

PORTUGAL

152.—El régimen de separación en Portugal no ha sido otra cosa que una tenaz persecución contra la Iglesia Católica, con caracteres de opresión que sólo tienen parecido en las persecuciones de México o el Ecuador, y se caracteriza por la intervención del poder civil en el orden religioso, en forma atentatoria hasta un grado que es difícil imaginar antes de conocer esta legislación.

En realidad, el sistema portugués, como el mexicano tiene de separación sólo el nombre; porque el Estado interviene en el régimen del culto católico, lo reglamenta, lo vigila, ni más ni menos que si se tratara de un servicio administrativo suyo, y, por añadidura, de un servicio muy difícil y peligroso, según son las precauciones, las exigencias y las sanciones establecidas por las leyes que, además, hacen caso omiso de toda la legislación interna de la Iglesia. Para remate, coloca a ésta en situación de inferioridad respecto de otras confesiones, lo que viene a colmar la medida del abuso y de la arbitrariedad más sectaria.

Durante la monarquía existía en Portugal el sistema de unión de los dos poderes. En 1857 se celebró un concordato, que reguló el patronato de la corona en las Indias orientales.

No obstante el régimen de unión, existió en Portugal, en los tiempos de la monarquía, cierta hostilidad del poder civil contra la Iglesia, como se vió en 1834, en que fué expoliada de la mayor parte de sus bienes. Después, tampoco fueron cosa rara ciertas medidas encaminadas a cercenarle algunos derechos, siempre bajo el pretexto de combatir la supremacía eclesiástica; que tal es la frase de efecto que han proferido en todas partes los perseguidores, para disfrazar bajo apariencias de reivindicación de derechos lo que no es otra cosa que usurpación de los mismos.

Proclamada la república se desató contra la Iglesia la persecución violenta y sin freno, que asumió caracteres trágicos en los primeros días del cambio de forma de sistema.

153.—El gobierno provisorio de la república portuguesa dictó la separación por medio del decreto-ley de 20 de Abril de 1911, al que siguió un complemento con fecha 4 de Mayo del mismo año. El decreto-ley, que lleva las firmas del Presidente y de todos los ministros, es, en verdad, un pequeño código, compuesto de 196 artículos, cuya exposición y comentario darían asunto para un libro.

El nuevo régimen fué condenado por la protesta colectiva del episcopado de Portugal, la que recibió confirmación en la encíclica de Pío X *Jamdudum in Lusitania.*

El plan del decreto-ley está tomado en su base general de la ley francesa sobre asociaciones cultuales; pero la invasión del Estado ha sido llevada a los últimos límites, como ser la censura previa de la autoridad sobre las pastorales de los obispos católicos a los fieles, que es cuanto cabe decir, porque de tal censura deja libres a los obispos protestantes.

El artículo segundo dispone: «Desde la publicación del

presente decreto con fuerza de ley, la religión Católica, apostólica, romana deja de ser la religión del Estado y *todas las Iglesias o confesiones religiosas son igualmente autorizadas, como legítimas agremiaciones particulares*, siempre que no ofendan a la moral pública ni los principios del derecho público portugués».

Ese reconocimiento y autorización están contradichos por todas las disposiciones siguientes, que contienen exigencias incompatibles con el orden interno y canónico de la Iglesia, con su jerarquía, en puntos esenciales.

En todo el decreto-ley no hay una palabra que indique tal reconocimiento, fuera de la portada, y contiene numerosos artículos que lo contrarían; porque todos ellos organizan el culto, contrariando la jerarquía, que tiene como base la subordinación de los fieles al párroco, del párroco a los obispos, y de estos al Sumo Pontífice.

Según los artículos 17 y siguientes, del capítulo II, que legisla sobre las corporaciones encargadas del culto, los fieles sólo pueden contribuir a los gastos de su culto por medio de las corporaciones ya existentes o de las que se formen entre ellos, según el sistema de elecciones a pluralidad de votos.

Son pues, los simples fieles, verdaderos o supuestos, los que dirigen el culto, y los párrocos les quedan subordinados hasta el punto de que no pueden ser elegidos.

Las tales asociaciones cultuales pueden ser así formadas por los enemigos encubiertos de la Iglesia, disfrazados de católicos. A los obispos no se les reconoce intervención alguna en las importantísimas funciones de las corporaciones; pero sí se le atribuyen y muy decisivas a la autoridad civil (art. 21).

Para colmo del atropello al derecho el artículo 36 da a estas entidades la facultad de «organizar la tarifa máxima de los emolumentos de cualquier acto cultual, indicando los casos en que los ministros de la religión son autorizados para recibirlos en nombre de ellas».

Cuando esta ley se dictaba para el Portugal, el legislador no podía ignorar que tal régimen había sido condenado antes para Francia por el Jefe de la Iglesia, y que, por tanto, contrariaba la conciencia de los católicos.

El gobierno portugués, en el decreto de 28 de Diciembre de 1911, que castigó con destierro al Patriarca de Lisboa, y a otros prelados, intentó sostener que había esa legislación guardado respeto a los «cuerpos regulares de la Iglesia», al contrario de la legislación francesa. No había tal; porque el artículo 17 permite las funciones cultuales a cualquiera corporación existente y *a las nuevas* que se fundaren, porque es la autoridad civil la que decide sobre ello, y porque, aun en el seno de tales corporaciones existen, aunque sea raro el caso, espíritus anticatólicos o complacientes para el gobierno, los que lograrían sus preferencias en todo caso; y, fundamentalmente, porque ninguna asociación preexistente, tiene, por derecho canónico, las funciones que le atribuye la ley de persecución.

Era una cruel ironía presentar las cultuales portuguesas como obra de paz hacia la Iglesia Católica, cuando la Iglesia había condenado las cultuales francesas, a pesar de contener cierto limitado reconocimiento de la jerarquía católica en el artículo cuarto de la ley.

154.—El capítulo III se ocupa de la fiscalización del culto público y contiene... No lo expondremos detalladamente en gracia de la brevedad. Contiene: (art. 48), penas del art.

137 del Código Penal para una serie de trasgresiones que puede cometer un orador sagrado en el púlpito, «*o en cualquier discurso público verbal o en escrito publicado*» si atacaren alguno de los actos de las autoridades, o «*negaren o pusieren en duda los derechos del Estado consignados en este decreto y la legislación relativa a las iglesias...*»; una serie de restricciones al simple derecho de reunión; prohibición de asistencia a los cultos públicos a los niños durante las horas de función de los liceos; prohibición de procesiones o de otras manifestaciones externas del culto, salva «*costumbre inveterada de la generalidad de la respectiva localidad*», y prohibición aun para éstas, si ocurrieren tumultos *por causa de los fieles* o por otros individuos...; reglamentación del toque de campanas; prohibición de signos o emblemas religiosas en los monumentos públicos, en la fachada de edificios particulares y en cualquier otro lugar público, exceptuados los templos..

155.—El capítulo IV legisla sobre los bienes, y declara, art. 62, que «*todas las catedrales, iglesias y capillas, bienes inmuebles y muebles que han sido destinados o se destinaban a ser dedicados al culto público de la religión católica* o al sostén de los ministros de esa religión o de otros funcionarios, empleados o dependientes de ella, incluyendo, etc., etc. *son declarados*, salvo el caso de propiedad bien determinada de una persona particular, o de una corporación con individualidad jurídica, *pertenencia y propiedad del Estado y de los cuerpos administrativos...*».

Los artículos siguientes proveen al inventario, enrolamiento de los bienes, y a otras derivaciones de la total apropiación, entre las cuales, por vía de curiosidad jurídica,

anotamos la contenida en la segunda parte del artículo 85, y consiste en declarar que «*no subsistirán* los encargos cultuales» sobre los bienes de origen particular, que ya estuvieren en posesión del Estado y los que hubieren sido donados, legados con tales encargos cultuales, misas, aniversarios, responsos, etc. antes de la promulgación del Código Civil.

El capítulo V trata de la destinación de los bienes, los que pasan «en la medida estrictamente necesaria» a las corporaciones inventadas por el propio decreto-ley y eso a título precario, tan precario, que, aparte de no incluirse en esta *concesión* del usurpador al dueño ninguno de los terrenos anexos a esos bienes, como quintas, jardines, etc. y de que, los demás bienes pasarán a ser simplemente fiscales; tan precario, que el artículo 97 expresa que las cautelas, que son innumerables, de los artículos precedentes «serán vigorizadas en cuanto el gobierno las repute indispensables para el *mantenimiento del orden y de la tranquilidad públicos*, etc. etc. El gobierno, por el artículo 100, *concede* los actuales edificios de los seminarios de Braga, Porto, Coimbra, Lisboa (San Vicente) y Evora para la enseñanza de la teología, *sin pago de renta* (qué generosidad para con el dueño; y nó tanta como parece) durante cinco años...

156.—El capítulo VI de este pequeño código expoliatorio, rige las pensiones que *pueden* recibir, no que deban recibir, algunos ministros del culto católico, que: 1.° sean portugueses de nacimiento; 2.° ordenados en Portugal; 3.° ejercieran alguna función eclesiástica dependiente del Estado; 4.° a la fecha de la proclamación de la República; 5.° que no hubieren praccado después *ningún acto* que importe *perjuicio para el Estado o para la sociedad*, conforme al artículo 48 del decreto-ley, que no es otro que el de la famosa fiscalización

de la oratoria sagrada... que castiga la crítica al gobierno (sumisión servil al nuevo régimen, en una palabra), y todavía, 6.° requisito, pidieren la dicha pensión. El proceso de esta pensión destinada tal vez a algunos poquísimos sacerdotes ancianos, enfermos, valetudinarios, consulta la creación de numerosas comisiones y la de una Comisión nacional de pensiones eclesiásticas, que funcionará en el Supremo Tribunal de Justicia, presidida por el Presidente del mismo... La concesión, finalmente, está subordinada, además de lo dicho, a la consideración de doce circunstancias taxativamente puntualizadas por el artículo 113...

157.—He aquí otras muestras de esta legislación, si tal nombre merece la imposición de un gobierno que se consagra en pontífice.

«Art. 177. Será castigado con las penas de desobediencia calificada el ciudadano portugués que ejerciere o intentare ejercer funciones de ministro de la religión católica en Portugal, estando *solamente* graduado o doctorado en las llamadas facultades de teología o derecho canónico de las *universidades pontificias*; y, si estando habilitado con estudios teológicos hechos en Portugal, también incurrirá en la sanción de este artículo *si en lo futuro se graduare* en aquellas universidades y ejerciere o intentare ejercer las dichas funciones en el territorio de la república».

Pero es lógico de parte de un sectarismo tan crudo este odio a los centros más ilustres de la filosofía cristiana y de la teología católica.

«Art. 184. Continúan en vigor las disposiciones de la legislación vigente acerca de la intervención del Estado en el funcionamiento de los Seminarios, nombramiento y aproba-

ción de sus profesores y empleados y *aprobación de los libros* de textos adoptados en sus aulas».

Tal intervención, excesiva aun en el tiempo en que la Religión Católica era la oficial, es inexplicable en el régimen de separación.

El art. 185 acaba con los estudios preparatorios de teología en los Seminarios. Los futuros sacerdotes tendrán que hacerlos en los Liceos y, conforme al art. 186, el gobierno *hará la reforma* de estos estudios y según el art. 187, su facultad llega hasta la clausura de los Seminarios. En una palabra, el decreto-ley confía al Estado la formación del sacerdote.

Con razón ante tanta iniquidad, un ilustre católico portugués escribía: «Y como el Estado no se da siquiera el trabajo de esconder su hostilidad profunda contra la Iglesia, ese Estado se propone formar, en el propio seno de ella, hijos matricidas». (1)

Pensará el lector, y piensa bien, que este régimen no es de separación de Iglesia y de Estado, sino de unión-persecución, al estilo del de México y menos bien disfrazado aun bajo el nombre de separación. Es el régimen en que la Iglesia, si nó unida, queda uncida bajo el yugo del Estado.

158.—No obstante lo expuesto, cumple dejar constancia de que últimamente se va pronunciando de parte de los poderes públicos de la república portuguesa un movimiento de saludable reacción contra los pasados atentados de que ha sido víctima la Iglesia Católica, y todo contribuye a una casi certidumbre de que ésta verá restablecidos sus derechos.

Se trata de una reacción franca de la opinión pública hacia

(1) A Separacao.—Domingo Pinto Coelho.—(Lisboa. 1913).

esa laudable inteligencia entre los dos poderes, a punto de que se ha llegado a afirmar en la prensa que la república del Portugal podrá llegar a servir de modelo a la república francesa en este camino del restablecimiento de la justicia.

Para creerlo hay datos positivos. Una reciente pastoral colectiva del episcopado portugués ha definido la situación de la Iglesia ante la república y ha declarado que aquella no hará a ésta una oposición sistemática; lo cual se conforma, como se ve, a las categóricas enseñanzas de León XIII acerca de las formas de gobierno, las que, sin distinción, pueden todas consultar los bien ciertos intereses de la sociedad humana. Pero, agrega el episcopado que nunca renunciará la Iglesia al derecho de exigir la derogación de todas aquellas disposiciones dictadas en horas de persecución.

El diario El Siglo, libre-pensador, ha expresado que «los católicos son en el país una enorme mayoría. Debemos examinar sus peticiones y estar convencidos de que no habrá peligro para el régimen republicano si satisfacemos parte de sus exigencias».

El leader del partido republicano y ex-Ministro de Justicia, M. Moura Pinto, ha declarado hace poco «estar convencido de que la república debe contar con los católicos, y que después de las pruebas de patriotismo que han dado, en la buena y mala fortuna, es preciso otorgarles todos los derechos que sean necesarios». Agrega, que la pastoral del episcopado «ha sido un precioso documento de paz y que la república debe oir las reclamaciones de los católicos»,

Por su parte, el Ministro de Instrucción Pública M. Leonardo Coimbra, rector de la Universidad de Porto, ha escrito en su programa ministerial las siguientes palabras sobre la libertad de enseñanza: «El Gobierno afrontará sin

temor la cuestión de la enseñanza confesional en los colegios privados... Debemos disipar completamente el desacuerdo que existe entre la república y las confesiones religiosas...».

A estas declaraciones de los gobernantes debe ser agregada la de Guerra Junqueiro, el gran poeta portugués, fallecido recientemente, que fué político militante en las más avanzadas filas de la izquierda. Convertido al catolicismo en sus últimos años, reconoció los errores cometidos por el régimen perseguidor, expresando con honrada franqueza, en el curso del corriente año, los siguientes conceptos, que pueden ser cabalmente apreciados después de conocidos los excesos de ese régimen:

«Estoy absolutamente de acuerdo, decía, con la opinión manifestada por el doctor Coimbra. Un hombre de gobierno no debe legislar para su partido, sino para la nación entera, equilibrando y armonizando orgánicamente todas las fuerzas vivas del país, sean de orden económico, o sean de orden moral o espiritual. La religiosidad nativa y cristiana del pueblo portugués, que es la fuerza suprema del alma nacional se mueve y vive por tradición dentro de la Iglesia y de la literatura católica. Debemos mantenerla pura y ardiente porque es la llama sagrada que nos calienta y alumbra. Debemos depositar, añadía, en las manos de todas las criaturas, en el alma de todos los portugueses la evidencia de los tesoros de gracia cristiana y de vida divina, dispersos en sus poetas y en sus místicos».

Respecto de la irreligiosidad en las escuelas decía: «El dístico: «Sin Dios ni religión», en los frontispicios de las escuelas infantiles es una blasfemia satánica y un estupro moral...».

«En el organismo portugués como en todos los organismos sociales, la función capital y la más alta es la función reli-

giosa. Debíamos dar a la Iglesia la libertad y los medios necesarios para que la desempeñara integralmente».

«La ley de separación tiene algo más que asperezas. Tiene garras y colmillos. Mientras no se le quiebren no puede ni debe haber paz en Portugal».

«Yo proyectaba las siguientes modificaciones a la ley: 1.° Uso libre de los hábitos talares; 2.° Abolición de las cultuales; 3.° Libertad del culto en las iglesias; 4.° Abolición del beneplácito; 5.° Independencia de los seminarios; 6.° Libertad plena de enseñanza religiosa en las escuelas particulares; 7.° Misiones en ultramar; 8.° Restablecimiento de las Hermanitas de los Pobres y de las Hermanas Hospitalarias; 9.° Toda la libertad de asociación religiosa, cuando llegue el momento oportuno, que no veo lejano. Algunas de esta cosas están hechas. Es preciso hacer el resto. Portugal—expresaba finalmente con vehemencia—es el único país, el único donde existe esa disposición bárbara y salvaje de prohibir la enseñanza religiosa en las escuelas particulares. Acabemos con ella. Es una afrenta y una vergüenza...».

Tales declaraciones en que siquiera en parte se reconocen los derechos de la Iglesia Católica, dan la prueba más evidente de que la persecución portuguesa ha recibido la condenación de sus propios autores.

Las esperanzas de una saludable reacción hacia un pleno régimen de justicia reciben todavía una confirmación formal en el hecho de las buenas relaciones que existen entre la república portuguesa y la Santa Sede, mediante el restablecimiento de la representación diplomática de la república ante el Vaticano y la de éste en Lisboa.

SAN SALVADOR

159.—Su régimen es el de separación, según la Constitución de 13 de Agosto de 1886.

El ejercicio de los cultos religiosos no tiene, según el artículo 12, otra limitación que la moral y el orden público.

Siendo laico el Estado, es laica la enseñanza pública, artículo 33, y el estado civil de las personas se rige sin atención a ningún credo religioso, artículo 12, parte final.

En la legislación salvadoreña se notan disposiciones de hostilidad bien marcada contra la Iglesia Católica a riesgo de toda falta de lógica, dentro del principio de separación. Así el artículo 35 declara: "Se garantiza el derecho de asociación, y *sólo se prohibe* el establecimiento de congregaciones conventuales y toda especie de instituciones monásticas."

Las únicas asociaciones que merecen la repulsa de tales leyes en países americanos, son, pues, las que evangelizaron y trajeron la civilización europea a la tierra americana, librándola de la antigua barbarie.

NICARAGUA

160.—En esta república existió el sistema de unión, como en todas las hispano americanas, y se conservó en la Constitución promulgada el 19 de Agosto de 1858, que rigió hasta fines del siglo pasado y durante su imperio, en 1861, se celebró el concordato con la Santa Sede.

En el año 1894, en que fué abolido todo ese régimen, se dictó la separación de la Iglesia del Estado y se inició la per-

secución anticatólica por medio de las leyes y fuera de ellas. Aun se intentó la expulsión del propio obispo de Managua, que había protestado solemnemente contra tales reformas.

Ellas se mentienen en la actual Constitución, promulgada el 30 de Marzo de 1905.

Su artículo 32 dice que «el Estado no tiene ni protege religión alguna, pero permite todos los cultos *en el interior de los templos.*»

La enseñanza es laica, según el artículo 34.

El artículo 36 da el consabido golpe de gracia en legislaciones de este género.

Dispone: «Se prohiben los establecimientos conventuales y toda especies de instituciones monásticas.»

Siempre el horror a las asociaciones que fueron el instrumento más eficaz para la civilización de los aborígenes americanos. Si estos legislaran, es probable que guardaran los respetos que olvidan los legisladores de raza europea.

URUGUAY

161.—En esta república existe la separación de la Iglesia y el Estado desde su actual Constitución, sancionada el 25 de Noviembre de 1917, y que entró en vigencia el 1.° de Marzo de 1919.

Esta ley fundamental fué ideada por el partido colorado, que es el que en otros países se denomina partido de la izquierda, con exclusión de socialistas internacionales.

Según el artículo 5.° de la Constitución, «todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna.»

Pero respecto de la personalidad de la Iglesia Católica

y del régimen de los bienes, debe notarse que el mismo artículo expresa a continuación lo siguiente:

«Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del erario nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara así mismo exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados actualmente a las diversas religiones.»

No es cosa indiferente para los que estudian esta rama del derecho público, el distinguir la capacidad jurídica del derecho común absoluto, que corresponde a cualquier ciudadano católico, o de otra religión, de la capacidad jurídica reconocida a la entidad total religiosa, a la Iglesia Católica misma, como hemos tenido ocasión de decirlo al tratar de la situación constitucional de la Iglesia en Bélgica.

Por lo demás, el Estado Uruguayo es laico en toda la extensión del concepto.

162.—Existe el matrimonio civil. Existe el divorcio absoluto, o sea con disolución del vínculo matrimonial, por la ley de 26 de Octubre de 1907, reformada por la de 11 de Julio de 1910 y por la de 9 de Septiembre de 1913. Entre las causas legales de este divorcio, se establece aún el mútuo consentimiento de los cónyuges y todavía más , la sola voluntad de la mujer.

La enseñanza en los establecimientos del Estado no admite la de ninguna religión.

163.—En el año 1918 estuvo pronto para ser presentado al Congreso un proyecto de ley destinado a *prohibir la enseñanza religiosa en los establecimientos confesionales de cualquiera religión;* proyecto único en la legislación

universal, exceptuadas la mexicana, y la portuguesa, donde en estos días se prepara su abolición, atentatorio en forma antes desconocida contra todos los derechos humanos, desde el de patria potestad hasta el de profesar una religión; ya que, por más que se diga, esa prohibición equivale a la suplantación del padre de familia por el Estado, no ya sólo en la escuela pública, sino en la escuela particular, que costea ese mismo padre.

El sectarismo irreligioso inspirador de una tal legislación pretendía argüir, en ese debate, que las religiones pugnan con la ciencia, lo que, si ya no fuera una simpleza desmentida por todos los genios de la ciencia, no sólo justificaría esa tiranía sino otra aún más monstruosa, la prohibición de la enseñanza religiosa en los hogares y en los mismos templos.

Después de esto, ya no falta nada más para el paraíso del ateismo en la tierra, de que es ejemplo Rusia.

Véase cómo, en pleno siglo XX, cómo en todo tiempo, la persecución irreligiosa, bajo las más variadas formas, conduce a la negación de todos los derechos. Por una razón suprema, que siempre se esconde: las reformas irreligiosas comienzan iniciándose en obsequio de la libertad de conciencia; pero no es la defensa de ésta, que hoy no corre ningún peligro, el objeto final sino la destrucción de la conciencia religiosa católica. En efecto, tales atentados contra la religión sólo se proponen en países católicos, donde existe un escaso número de habitantes disidentes, mas nunca se proponen en países protestantes. Hay que decirlo muy claro: en el mundo occidental no hay más que una tiranía sectaria y es la que pretende destruir el Catolicismo.

Una curiosidad digna de notarse, que no se concilia con la evolución progresiva de las ideas, y es que, después de mil

seiscientos años, aparece como ocurrencia jurídica el mismísimo sistema que empleó Juliano el Apóstata para extirpar el cristianismo, sin derramamiento de sangre, prohibiendo su enseñanza. Contra la ley del progreso, la ley del regreso.

Felizmente, ese peregrino proyecto, que alcanzó a ser incluído entre las materias que habían de tratarse en las sesiones extraordinarias del congreso, flaqueó antes de llegar a la discusión, o sea, no hubo el atrevimiento suficiente para llegar a tratarlo, en vista de la resistencia que se le manifestó por medio de publicaciones permanentes en los diarios, firmadas por las personas más caracterizadas de todos los colores políticos, hasta por liberales de los más avanzados.

ECUADOR

164.—En esta noble nación hermana, que por muchos años pudo mostrarse como ejemplo, no sólo ante la América sino ante el mundo entero, de su adhesión a los principios de la civilización cristiana y de voluntad firmísima para mantenerlos como irreemplazables cimientos del orden social, viene la Iglesia Católica sufriendo desde un cuarto de siglo la más cruda hostilidad, ya bajo el regimen de unión-persecución, ya de separación persecución, porque a veces la unión no es un obtáculo para que se dicten las leyes de guerra a la conciencia religiosa, como se ve en nuestra ley de matrimonio civil.

La Constitución de 1896 reconocía como religión del Estado la Católica.

Bajo su vigencia, no obstante, se dictó la ley de 27 de Sep-

tiembre de 1899, sobre cultos, clero, bienes eclesiásticos y patronato.

Todos los actos del poder espiritual requerían la intervención del gobierno, Baste decir en síntesis que contenía, a renglón seguido de decir que la religión de la república era la Católica, disposiciones como esta: los legados o nuncios del Papa no podrán ejercer sus funciones sin previa autorización del poder ejecutivo; las bulas, breves, y *demás disposiciones pontificias sobre asuntos de gracia o disciplina universal*, carecían de valor y no podrían *ni siquiera promulgarse* sin el permiso del ejecutivo; los prelados debían prestar la promesa constitucional, para entrar al cargo y las dignidades y canongías, los vicarios ante el gobierno de la provincia y los párrocos ante el jefe político; prohibición de diezmos, primicias y derechos parroquiales, aun mortuorios, so la pena del Código prescrita para lo estafadores; administración del Estado sobre las rentas para el mantenimiento del culto y del clero; prohibición de noviciados, sin permiso del Ejecutivo y en todo caso del ingreso de menores de dieciocho años; fijación de veintidós años de edad para toda profesión religiosa; intervención del Estado en el nombramiento de administradores de los bienes de las comunidades religiosas, de capítulos catedrales, seminarios, cofradías y parroquias, y rendición de cuentas al Ejecutivo; intervención de los alcaldes en los arrendamientos de bienes eclesiásticos; prohibición de enajenaciones, de hipoteca y de todo gravamen real, de dichas propiedades sin permiso del Congreso; ingerencia del ejecutivo en el presupuesto de gastos de los capítulos catedrales; intervención del Congreso: para crear diócesis o suprimirlas, determinar el número de canongías, elección de arzobis-

pos y obispos. legislar sobre misiones, permitir concilios nacionales o provinciales, y aprobar las sinodales; intervención del ejecutivo: para creación y supresión de diócesis, presentación de arzobispos, obispos o vicarios apostólicos, nombramientos de dignidades, canongías, prebendas, nombramiento exclusivo y directo de dignidades, prebendas y canongías que no son de oficio, nombramiento directo de curas y sacristanes mayores, erección y supresión de curatos, aprobación o rechazo sobre los nombramientos de los prelados de las comunidades religiosas, delegación de los gobernadores para la designación de los curas; *prohibición de nuevas ordenes religiosas*, etc.

La ley de 28 de Octubre de 1902 sobre matrimonio civil estableció la precedencia sobre el religioso y adoptó el divorcio.

La ley de 14 de Octubre de 1904 prohibió el establecimiento de nuevas comunidades religiosas y la inmigración de extranjeras, y reservó los cargos eclesiásticos sólo para los ecuatorianos.

La nueva ley de Cultos Religiosos, de 14 de Octubre de 1904, bajo este título, que es una apariencia de ley destinada a medir con igual medida a los ministros de todas las religiones, contiene disposiciones directamente esgrimidas contra la Iglesia Católica, cuyos derechos cercena en términos difíciles de explicarse para los hombres de cualquiera raza que respiran el ambiente de libertad jurídica, e incomprensibles para hombres de raza anglo-sajona, generalmente más acostumbrada que la nuestra a preferir pecar antes de tolerante que de opresora.

La ley de cultos prohibe a los sacerdotes ejercer cargos de elección popular; prohibe la inmigración de comunidades

religiosas; prohibe la fundación de nuevas órdenes; prohibe el noviciado en los conventos de clausura perpétua y de vida contemplativa; prohibe más de dos institutos monásticos de clausura en cualquier ciudad de la república, exceptuada la capital, donde tolera hasta cuatro; prohibe a los extranjeros toda prelacía, desde el arzobispado hasta el cargo de prior de un convento, prohibe todo noviciado, dentro de lo poco que permite, antes de los dieciocho años; prohibe la enajenación de los bienes eclesiásticos, sin autorización del Congreso; prohibe la hipoteca u otro gravamen sobre ellos sin autorización del poder Ejecutivo; prohibe el cobro de los diezmos, primicias, derechos mortuorios y otros semejantes, bajo la sanción del Código Penal...

165.—La autorización exigida para la enajenación de bienes eclesiásticos, parece, a primera vista, indicar la existencia de la propiedad de las comunidades y órdenes religiosas; pero ello no es así. La ley ideó un modo peregrino, pero muy eficaz para apropiar los bienes de ellas, sin decirlo, guardó las formas a la manera que las grandes potencias europeas empleaban en sus llamadas esferas de influencia en la China, arrendando territorios por noventa y nueve años.... En vez de *prohibir* el derecho de propiedad a las comunidades religiosas, la ley las obliga a arrendar sus predios rústicos, y también a invertir el canon en varios objetos que determina, comenzando por la subsistencia de la respectiva comunidad, que debe presentar su presupuesto al ministerio del culto... Los sobrantes dejan de ser de sus dueños y se destinan a una obra de beneficencia y *obra pública* que designa el ejecutivo.

166.—Toda esta legislación ha sido posteriormente muy simplificada. Ello es natural; allanados tantos inconvenien-

tes que antes cerraban el paso al odio perseguidor, la obra destructora encontró fórmulas más breves.

En efecto, la Constitución que hoy rige, dictada en 1906 nada contiene que se refiera a religión o culto; pero ello no importa, por fuerza de la legislación ya expuesta, un régimen de separación absoluta de Iglesia y Estado. Al contrario, la persecución colmó la medida en la ley de beneficencia pública de 1903 que en su artículo 1.° dice: «Decláranse del Estado todos los bienes raíces de la comunidades religiosas establecidas en la República.»

Los legisladores de la persecución habían, en verdad, gastado algunos años, aguzando el ingenio para las fórmulas jurídicas y andándose por las ramas....

Por lo expuesto se ve que los partidos anticristianos ofrecen el ejemplo típico de la guerra a la Iglesia Católica sin llegar a veces al sistema de ignorar su existencia. Las leyes la consideran, saben que existe y consignan cuanto pueda imaginarse en orden a intromisiones del poder civil en la esfera espiritual.

Porque también hay separaciones y uniones así: muy parecidas a la del puñal con el cuello de la víctima.

Pero un día será en que la gran patria de García Moreno, después de reivindicar el pleno derecho de sufragio universal, íntegro, sin disminución de cabeza, haga verdad la forma republicana y democrática de gobierno, dándose justas leyes emanadas del alma nacional, las que han de reconocer, por cierto, lo que en ella hay de más sagrado.

GUATEMALA

167.—Esta república ofrece un desgraciado ejemplo de

persecución sistemática a la Iglesia Católica, tanto en la ley como en el hecho. Desde la expulsión de los prelados y de las órdenes religiosas, hasta la instrucción completamente laica, ha ya muchos años viene ensayando el gobierno guatemalteco toda clase de hostilidades contra la religión de los habitantes del país.

Su Constitución, con las reformas promulgadas en 1887, establece la completa laicización del Estado.

El artículo 25 prohibe el establecimiento de congregaciones conventuales y de toda especie de instituciones o congregaciones monásticas.

Según el artículo 20, el Presidente de la República, al tomar posesión de su cargo, en vez del juramento, formula una solemne protesta de desempeñar con patriotismo sus funciones y de observar y de hacer que se observe con fidelidad la Constitución de la república.

La persecución religiosa ha vuelto a reavivarse en los últimos meses. Bajo el pretexto de represalias contra el clero, a raíz de una tentativa antirrevolucionaria, el arzobispo de Guatemala fué desterrado, por decreto de 6 de Septiembre del año pasado, en que se le daba el «plazo de veinticuatro horas» para salir del territorio de la república.

Este espíritu de persecución anti-católica excede aún los límites del territorio, pues, según aseveración de una respetable revista francesa, el representante de Guatemala en Washington se había hecho «de tal manera odioso ante el gobierno de los Estados Unidos, por su propaganda anti-católica, que *ha sido pedido su retiro.*» (1).

---

(1) Nouvelles Religieuses.· París 1.º de Noviembre de 1922.

MEXICO

168. Esta república viene presentando el ejemplo de la más sistemática, persistente y cruda persecución religiosa entre las naciones católicas del mundo, desde hace ya más de sesenta años.

Más expedito que el exponer cuáles derechos le han sido negados a la Iglesia Católica por las leyes perseguidoras era, hasta hace poco, decir cuáles se le reconocían; pero aún esto no es hoy cuenta fácil, porque la persecución ha tocado los últimos límites con la prohibición de la enseñanza religiosa, no sólo católica, sino de cualquiera confesión hasta *en los propios institutos privados.*

Los bienes eclesiásticos fueron arrebatados a sus dueños durante el gobierno de Benito Juárez y en seguida fueron adquiridos a precios viles por los correligionarios políticos del caudillo.

No existe en México religión del Estado y la secularización de éste es absoluta, coincidiendo este régimen con el de persecución u opresión, que se inició por las llamadas leyes de reforma de 1859 y que pasaron con todos sus principios a formar parte de la Constitución de 1873. Eran ellos, entre otros: el Estado y la Iglesia son independientes; el Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna, los que, como se verá, ha sido prácticamente derogado por leyes posteriores; el matrimonio es un contrato civil; las instituciones religiosas no pueden adquirir ni poseer propiedades inmuebles, exceptuadas las dedicadas especialmente a su objeto, ni tener otros derechos sobre inmuebles; abolición de todo juramento, prohibición de establecimiento de órdenes monásticas...

Los numerosos conventos que existían fueron destinados a fines varios. En los últimos años de la larga dictadura de Díaz aparecieron muestras de cierta benevolencia de parte del gobierno respecto de algunas órdenes religiosas, mediante relaciones extra oficiales, o sea siempre en el terreno de los hechos y nunca en el del derecho; pero después de la caída de este dictador e iniciado de nuevo el período de las guerras civiles volvió a encenderse con nueva furia el odio perseguidor, llegando esta vez a los extremos de la Constitución última, promulgada en Querétaro el 5 de Febrero de 1917.

169.—Daremos una idea de sus disposiciones:

Según el artículo 3.°, la enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en establecimientos oficiales de educación, *lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares. Ninguna corporación religiosa ni ministro de algún culto podrán establecer escuelas de instrucción primaria.*

Es esta una libertad de enseñanza como jamás la ha entendido ningún pueblo civilizado desde los tiempos de Juliano el apóstata.

Tal iniquidad ha indignado, como es natural, aún a los mismos extranjeros, especialmente norte-americanos y era uno de los motivos de resistencia de parte del gobierno de los Estados Unidos para reconocer al actual gobierno mexicano. La prohibición no tiene, que sepamos, otro parecido que en el régimen de la persecución portuguesa y de la Rusia del soviet y en un intento frustrado de la legislación uruguaya.

Conforme al artículo 5.°, el Estado no permitirá que se

lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por convención de trabajo, de educación o voto religioso. *La ley, en consecuencia, no permitirá el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.*

Como se ve, el artículo termina por donde debió comenzar; porque la prohibición de las órdenes monásticas era su único objeto, si bien con aquello de garantir la libertad del hombre se quiso aludir al estado de esclavitud acaso, que en ninguna constitución se permite, sin confundir, por cierto, lo que es esclavitud con los derechos alienables que se renuncian por legítimo ejercicio del derecho de independencia.

En conformidad al artículo 24, *todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa* que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley. Todo acto religioso de un culto deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán bajo la vigilancia de la autoridad.

Menos mal, que esta libertad para profesar religión, que pudo ser limitada en el tiempo y en el espacio, lo fué sólo en éste.

Con arreglo al artículo 27, la propiedad de las tierras corresponde originariamente a la nación mexicana. He aquí un principio jurídico que parece destinado seguramente a derivar de la soberanía nacional importantes consecuencias para distintas ramas del derecho civil privado. Tal parece;

pero no es así. La pomposa declaración, que pudo suprimirse, va recta a su objetivo, que es éste: las asociaciones religiosas, cualquiera que sea su credo, no tendrán en ningún caso capacidad para adquirir bienes raíces. Los templos destinados al culto público son propiedades de la nación. El gobierno federal determina los edificios destinados a objetos de un culto.

Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de enseñanza religiosa, conventos o cualquier otro edificio destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto pasarán desde luego al dominio de la nación. Los templos que en lo sucesivo se erigieren serán propiedad de la nación.

La antítesis del enunciado del artículo con su contenido trae a la imaginación unas pulcras manos calzadas de guante blanco, que muy crecidas uñas han perforado.

170.—Dispone el mismo artículo que la beneficencia pública o privada no podrá estar bajo el patronato, dirección, administración, *cargo o vigilancia* (cuántas precauciones! piense el lector) *de corporaciones o inspecciones religiosas*, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados.

Según el artículo 31, es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos concurran a las escuelas públicas ó privadas.

Y como todas las escuelas, queda dicho, son laicas, esto importa la formación obligatoria de los hijos en el ateismo, sin miramiento alguno a la potestad de padre o madre.

171.—El artículo 37 dispone que se pierde la ciudadanía por compromisos contraídos ante ministros de algún culto.

Se ve muy claro que esta vaguedad sibilina está calculada para alcanzar cualquiera solución querida por caprichos autoritarios.

Según los artículos 55 y 59, el ministro de un culto no puede ser ni diputado ni senador.

El Presidente de la República, conforme al artículo 87, al tomar posesión de su cargo *no jura, sino que protesta* desempeñarlo con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Y, en materia religiosa, cuán claro se ve que no es necesario violar la Constitución ni las leyes para hacer todo lo que se quiera.

No paran aquí las *garantías* ofrecidas a los cultos, pues el artículo 130 contiene todo lo que pudo olvidarse, a fin de que el poder civil domine con despótico imperio sobre la conciencia religiosa.

Declara que los poderes federales ejercen en materia de cultos religiosos y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación mexicana.

No se podrán dictar leyes que establezcan o prohiban religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil.

La ley no reconocerá personalidad a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como profesionales y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las Legislaturas Federales *determinarán el número de ministros de los cultos, que deben ser mexicanos por nacimiento.*

A los ministros de los cultos se les prohibe reunirse pública o privadamente en actos de culto. (Vaguedad manifiesta, cuyos alcances ningún jurista se atrevería a determinar).

Habrá comisiones cultuales supervigiladas por la autoridad municipal.

Las publicaciones de carácter confesional *no podrán referirse a los actos de las autoridades mexicanas.*

Las agrupaciones políticas no pueden tener títulos o indicaciones que se relacionen con un culto.

(Después de todo, esto es demasiada precaución para cerrar el paso a un grupo de diputados católicos).

Finalmente se declara que *los ministros de los cultos son incapaces de testar o de ser herederos testamentarios,* salvo que el autor o testador tenga parentesco dentro del cuarto grado. Tal es la legislación mexicana ante la conciencia religiosa...

Las grandes leyes fundamentales nacen generalmente en períodos de paz y tranquilidad, en que un pueblo se recoge en sí mismo y prepara su porvenir en las vías de la prudencia y de la justicia; también esas leyes fundamentales suelen florecer después de grandes conflictos de sangre y lágrimas, cuando se han aquietado los espíritus y se han estrechado unas con otras, en efusión patriótica, las manos que antes alzaban los aceros fratricidas, y entonces, saturándose en el bien de la patria común, se llena su ambiente de efluvios nuevos, de paz y de justicia, como invitando a nuevos días plenos de ventura. Mas nó; esta legislación desgraciada aparece como una conflagración en que se han hacinado toda suerte de escombros y de ruinas y junto con el espanto del incendio no se ve más que la humareda negra y espesa, que asfixia y mata!

RUSIA

172.—El gobierno comunista ruso puede citarse como ejemplo de franqueza.

Bien penetrado de que los principios religiosos son el baluarte de todas las ideas que garantizan el orden social, y por lo tanto, cardinalmente, de las de familia y de propiedad, ha tenido, por una lógica irresistible, que declarar la más cruda y formidable guerra que los tiempos modernos conocen, a todas las confesiones religiosas del territorio ruso. Y como los principios cristianos son los sustentadores de ese orden social en manera incomparablemente más eficaz, que cualquier otro vínculo del hombre con la divinidad, contra el cristianismo, sin distinción de confesiones, viene desencadenada la persecución de hierro y de sangre.

La revolución rusa declaró la separación del Estado y de la Iglesia griega, que le estaba oficialmente unida desde siglos.

Para estudiar este caso único y por demás interesante a la luz de informaciones fidedignas, reproducimos un artículo de V. Ladvogenski, inserto en la publicación rusa titulada Sovremionnija Zapisti, (*Los Anales Contemporáneos*) (1). que se publica en París, en el cual se revela en qué consiste precisamente la separación del Estado y de la religión en Rusia, en la forma implantada por los Soviets.

En la Constitución de la República Sovietista Socialista Federal Rusa, ratificada el 10 de Julio de 1918 por el V Congreso Pan-Ruso, de los Soviets, capítulo V, título II, se dispone: «13. A fin de garantir a los trabajadores una real libertad de conciencia, la Iglesia queda separada del Estado, la escuela de la Iglesia y la libertad de propaganda reli-

---

(1) Reproducido por el *Osservatore Romano*

giosa y anti religiosa queda reconocida a todos los ciudadanos.»

Tal es la ley fundamental de la república, que no ofrece nada de nuevo.

Parecería que esta ley, menos que cualquiera otra cosa podría engendrar la hostilidad entre el Estado y la Iglesia o dar lugar a la persecución directa contra ésta por parte del Estado. Sin embargo, en 1918 y 1919 esta persecución se ha desencadenado con excepcional violencia en todo el territorio de la república sovietista. La ley no ofrecía un pretexto para ello, y el pretexto va unido a los peculiares caracteres y a la convicción de la autoridad dominante del partido comunista (bolchevique). Ya antes de la promulgación de la ley sobre separación de la Iglesia y el Estado, én Mayo de 1918, un eminente miembro del gobierno y oficial publicista suyo, Bukharin, escribía: «Uno de los instrumentos para ofuscar la conciencia popular es dado por la religión— en la creencia en Dios y en el demonio, en los espíritus malos y buenos, ángeles y santos. La fe en Dios *rispecchia gli abbominevoli rapporti terrestri*, esa es la fe en la esclavitud, que se pretende que exista no sólo sobre la tierra, sino en todo el universo. Contra la religión es necesario luchar, pero no con violencia sino con la persuación. En cuanto a la Iglesia, debe ser separada del Estado.»

La Iglesia cismática fué separada del Estado; pero no se limitó a esto la obra del poder; llegado a ello, no se consideró terminada todavía su relación con aquella. Y en el programa del partido comunista ruso (bolchevique) aprobado en el octavo Congreso del partido, celebrado del 18 al 23 de Marzo de 1919, se trata la materia con mayor precisión. He aquí lo que establece en cuanto al punto religioso:

«13.—Respecto a la religión, el partido comunista ruso no se satisface con la ya decretada separación de la Iglesia y del Estado y de la escuela y de la iglesia, medidas estas que la democracia burguesa coloca en su programa, pero que en ningún país ha conducido *hasta el fin* propuesto, gracias a las múltiples relaciones de hecho que tiene el capital con la propaganda religiosa. El partido comunista ruso se dirige por la convicción de que sólo ejerciendo una regular y consciente *actividad* social y económica en las masas se llegará por consecuencia a la muerte definitiva de los prejuicios religiosos. El partido tiende hacia la destrucción completa de las relaciones existentes entre las clases explotadoras y la organización *de la propaganda religiosa*, contribuyendo a la real liberación de las masas trabajadoras de los prejuicios religiosos y organizando *la más vasta propaganda* científica cultural y *antirreligiosa.* Que conviene evitar diligentemente toda ofensa al sentimiento religioso de los creyentes, que podría sólo determinar un consolidamiento del fanatismo religioso.»

173.—En tal manera la separación de la Iglesia y del Estado llega a ser un muro que esconde una cosa muy distinta. Así el poder del Estado resulta un abierto enemigo de la religión. La propaganda antirreligiosa es su obligación y viene ejercitándose en la más vasta escala. En muchos lugares han sido sacadas las reliquias de los santos más venerados de la iglesia, en medio de circunstancias sacrílegas. En el vetusto muro del Kremlin, junto a la capilla de Iverskaga, se lee esta inscripción desvergonzadamente demostrativa: «La religión es el opio del pueblo.» Pintores y literatos han sido invitados para la propaganda antirreligiosa. Sus obras impresas en todas las ciudades y esparcidas en

millones de ejemplares, van colmando literalmente el país... Fuera de tal literatura, casi todos los comitees ejecutivos y especialmente los soviets estiman de su deber el ocuparse de la más activa propaganda antirreligiosa, en todas sus formas. Los innumerables ejemplos de esa propaganda son bastante característicos por su brutalidad. He aquí algunos ejemplos: En la región del ejército del Don, en el «Khutor» Cekaloff, el 1.º de Mayo de 1918 fué organizada por la autoridad una solemne fiesta proletaria. Fueron los directores del comicio, los oradores que, pronunciando blasfemias contra el cristianismo y la iglesia, incitaban al pueblo a no ir a la «hekhalaja», palabra inventada por ellos para designar el templo (lugar de las mentiras).

En la aldea de Nijne-Cirskaja, en la plaza, delante del templo fué construida una tribuna especial para la propaganda antirreligiosa. En esta catedral se presentaban por turno los representantes del poder a hablar contra la Iglesia y el clero. «Jesucristo era un simple hombre y un socialista, mientras la Virgen María (y aquí una blasfemia que no anotamos) se podía oir en esa tribuna.»

174.—Los actos legislativos posteriores del gobierno de los Soviets y la aplicación de ellos, en los dos últimos años, se caracterizan por una exacerbación creciente si cabe, de la fobia antirreligiosa, que toca todos los recursos para llegar a destruir la idea religiosa en la conciencia de los desgraciados habitantes. Así lo demuestran las recientes informaciones sobre tan tristes novedades.

Se ha legislado sobre el asunto fundamental de la enseñanza del catecismo «fuera de la escuela». porque desde 1918 la instrucción en Rusia ya era antirreligiosa.

Un decreto del gobierno bolchevique, dictado en Ene-

ro de 1922 prohibe la enseñanza del catecismo en las iglesias y en las casas particulares. «Las iglesias, declara este decreto, están entregadas a la disposición de las comunidades *únicamente* para celebrar en ellas los oficios.»

Cursos de teología organizados en locales especialmente destinados al efecto son reputados por esta ordenanza como posibles, pero no podrán seguirlos sino ciudadanos de más de diez y ocho años de edad, capaces desde entonces de discutir con conocimiento de causa la enseñanza que les será propuesta.

Aun tales cursos no podrán tener lugar sin una autorización especial de las autoridades sovietistas.

Agrega el decreto que «a fin de cortar radicalmente toda tentativa de los sacerdotes para dar clases individuales de catecismo a menores de diez y ocho años y por este medio mantenerlos en las tradiciones religiosas y en el culto de Dios, *tal enseñanza será perseguida con todo el rigor de las leyes revolucionarias*».

Por fin, con fecha 3 de Enero, aun se ha prohibido al personal de todos los establecimientos de educación y de instrucción (escuelas, asilos, etc.) tratar de religión *en las conversaciones* con los niños, explicarles el significado de las fiestas, conducirlos a la iglesia, y esto *bajo pena de prisión*.

175.—Otro decreto, del 26 de Diciembre del año pasado, no es menos característico: manda a los sacerdotes someter a la censura previa el resumen de los sermones que hayan de predicar en las iglesias. Se verá desde entonces a los funcionarios sovietistas, judíos en su gran mayoría, censurar homilías que traten, por ejemplo, sobre la persona de Nuestro Señor Jesucristo.

176.—Bajo este régimen de la separación, la parroquia carece de la personería jurídica; ella no es más que un grupo de individuos, una suerte de asociación que asume las relaciones con el exterior.

Ahora bien, la ley impone a estas comisiones la obligación de firmar contratos con las autoridades sovietistas para reglamentar el uso de las iglesias y de los objetos del culto, declarados propiedad de la nación.

Este decreto no fué aplicado inmediatamente después de su promulgación y sólo en Febrero de 1922 los bolcheviques han empezado a exigir a las asociaciones parroquiales la verificación de dichos contratos.

Los ciudadanos que se resisten a ello son denunciados como contra revolucionarios y se exponen a perder la vida.

Las iglesias polacas en Rusia no han corrido distinta suerte. En Petrogrado, la asociación parroquial de la iglesia de Notre Dame, en el cementerio de Wyborg, rehusó el contrato prescrito por la ley de separación y fundaba la legalidad de su resistencia en el artículo 7 del Tratado de Riga.

Los bolcheviques respondieron que el artículo 7 del Tratado no hace excepción para ninguna iglesia, cualquiera que sea, ni aun para las católicas residentes en la república comunista rusa. Las iglesias católicas carecen, pues, de personalidad civil y sus bienes son propiedad de la nación.

En consecuencia, concluye la ordenanza bolchevique, la ley sobre la separación de la Iglesia y del Estado es aplicable a despecho del Tratado de Riga.

En virtud de este principio, el 19 de Febrero último, el comité llamado *Wtsik* ha ordenado a todos los Soviets locales requerir todos los objetos de oro y plata, como también las piedras preciosas, que se hallaren entre los bienes

eclesiásticos, cuyo uso, en virtud de los contratos convenidos con ellas, había sido dejado a las asociaciones cultuales de diversas confesiones.

No se ve tan claro cómo los cálices, las patenas, etc., podrán salvar del hambre a los treinta millones de habitantes de la región del Volga; es permitido dudar de que el dinero producido por la venta de estos objetos preciosos se ha invertido exclusivamente en el objeto para que fueron robados. Lo que sí hay de cierto es que las iglesias serán despojadas de su último centavo.

Los bolcheviques las arruinan también imponiéndoles tasas formidables. Así la parroquia de Mohilew ha tenido que pagar últimamente treinta millones, so pena de ver su iglesia vendida a los subastadores.

Agregaremos, para completar este cuadro, que todas las fuentes de entradas (casas, campos, concesiones de los cementerios) han sido desde hace largo tiempo arrebatadas a las parroquias.

Aun las casas parroquiales han sido confiscadas, viéndose los sacerdotes obligados a alojar ya en casa del guarda de la iglesia, ya en casa de sus feligreses.

177.—Con razón, la *Documentation Catholique*, de donde tomamos estos datos, termina diciendo que en Turquía, en la China, en los otros países de oriente, las potencias europeas ejercen un protectorado que garantiza la libertad religiosa de sus súbditos. ¿No convendría hallar el medio de garantizar no solamente la inviolabilidad de las patenas y de los cálices, sino también de las almas de nuestros conciudadanos, a quienes se prohibe hablar de Jesucristo mientras no estén bien convencidos de que El ha sido «el primer socialista?»

La última nota de este oprobio para la humanidad de nuestro tiempo es el martirio de los cristianos de todas las confesiones, que han pronunciado *el non possumus* de los apóstoles ante la imposición de los tiranos. Y a la cabeza de estos mártires se levanta la noble y santa figura de monseñor Budkiewicz, Vicario General de Moscow, fusilado por los Soviets en esa ciudad a las cuatro de la mañana del Sábado 31 de Marzo del corriente año; pero su sangre no ha de ser menos fecunda para la causa católica en Rusia en nuestra época de lo que ha sido, en toda tierra y en todo tiempo, la sangre de los mártires del Catolicismo.



CAPITULO XI

LA IGLESIA EN EL DERECHO INTERNACIONAL

SUMARIO: 178. Personalidad de derecho internacional de la Iglesia Católica, Preeminencia del Papa. Los concordatos.—179. Principales derechos de tal personalidad.—180. Su carácter super-nacional.—181. Las relaciones diplomáticas de todas las potencias con el Papado.—182. Los proyectos de paz perpetua.—183. Los Congresos de naciones y la ausencia del Papado.—184. Acción pacifista de los Papas, El derecho de gentes cristiano y las esperanzas de la humanidad. —185. La acción de Benedicto XV en la gran guerra. La voz de Pío XI.—186. Unica paz posible: la paz de Cristo en el reino de Cristo.—187. La separación de la Iglesia y los Estados es la excepción.

178.—La Iglesia es una persona de derecho internacional. Así lo reconocen todos los tratadistas del derecho de gentes y todas las potencias del mundo, y tal carácter es independiente del derecho territorial.

En virtud de su personalidad internacional de soberano, el Sumo Pontífice mantiene relaciones con los Estados del mundo, enviando y recibiendo representantes diplomáticos, celebrando tratados, que se llaman concordatos, y su per-

sona goza de las inmunidades y derechos de los soberanos temporales.

Goza de precedencia respecto de los soberanos católicos. Sus representantes diplomáticos tienen el primer lugar, y aún los representantes de Estados no católicos, como Rusia y Gran Bretaña, le han cedido el paso, como ocurrió en el Congreso de Viena. A los representantes pontificios corresponde el decanato del cuerpo diplomático residente. Sus categorías son las de legados, nuncios, internuncios y delegados apostólicos, correspondiendo a los dos primeros el rango de representantes diplomáticos de primera clase. Las credenciales se llaman bulas.

Se llama concordato el acto por el cual los dos poderes eclesiástico y civil definen el estatuto legal de las personas y de las cosas de la religión Católica en un tiempo y en un país determinados.

Derivan los concordatos, como fácilmente se advierte, del principio sentado en la encíclica *Inmortale Dei:* que siendo la Iglesia y el Estado, dos potestades soberanas, cada una en su orden y ejerciendo su autoridad sobre unos mismos sujetos, sus relaciones deben ser reguladas para evitar frecuentes conflictos.

A cuatro tipos se podrían reducir las relaciones de la Iglesia y el Estado: la Iglesia soberana en el Estado católico, tipo en que el concordato está demás, porque este Estado cuida de no traspasar en ningún caso el linde que la misma Iglesia ha puesto a su propia esfera espiritual; la Iglesia sierva del Estado amo, modo de ser en que el concordato resulta verdaderamente inútil, porque el Estado invasor se atribuye todo el derecho para decidir con despótico imperio sobre los casos de relación; la Iglesia protegida en el Estado

prudente y justiciero y la Iglesia libre en el Estado neutro, tipos intermediarios, estos dos últimos, en que el concordato produce fecundos y eficaces efectos regularizadores de las relaciones de los poderes. Pero, como nota muy juiciosamente M. D' Alés, de acuerdo con la historia de todos los tiempos, es necesario, para que los concordatos no sean una palabra vana, que los poseedores del poder civil o profesen sinceramente el Catolicismo o estén bien penetrados de la justa idea de que la Iglesia, como representante en el curso de las edades de la forma más excelente de la religión, aporta el mejor cimiento para el orden de la sociedad. Como la Iglesia no podría en el hecho sostener por las armas sus facultades, las reglas de la justicia y de la cortesía internacional son desgraciadamente más olvidadas a su respecto que al de otras potencias.

Interesante controversia, muy ilustrada por escritores católicos, es la que existe aún acerca de la esencia misma del concordato, o más propiamente, sobre la medida precisa de hasta dónde él es un privilegio acordado por el Papa y hasta dónde un contrato sinalagmático; empero, como la simple exposición de ésto excedería nuestro objeto, nos limitamos a indicar que el punto de la discusión no ha versado sobre la materia temporal sino sobre la espiritual y la mixta, para concluir si el vínculo de obligación del Papa procede de la estricta justicia o sólo de la fe de la palabra dada.

Para terminar sobre este punto, he aquí la definición de los concordatos dada por el P. Wernz, ilustre profesor de derecho canónico en el Colegio Romano, y que creemos útil para los estudiosos: «*Lex pontificia et civilis lata, pro particulari quadam republica, ad ordinandas relationes inter Ecclesiam et Statum, circa materiam*

alique ratione utramque potestatem sive societatem concernentem; quae adjunctam habet vim pacti publici inter sedem apostolicam et illam rempublicam initi, et utramque partem vere obligantis»; la que el D' Alés comenta así: «Esta larga frase muestra la complejidad de la cuestión, señala los elementos jurídicos diversos que encierra un concordato y marca distintamente el carácter obligatorio que le reconocen los doctores católicos para la Iglesia como para el Estado». Añade que las últimas palabras: *utramque partem vere obligantis* son sólo el eco de las declaraciones de los Papas: así ha hablado León XIII, Pío IX y Pío VII y su lenguaje es el de sus predecesores.

La historia de las naciones cristianas en sus relaciones con la Santa Sede ofrece numerosos concordatos celebrados en las más varias circunstancias para regularizar los más distintos casos.

El hecho de que algún respetable autor católico, al estudiar la historia de las relaciones de la Iglesia con los Estados, haya denominado *período concordatorio* al que ha precedido al régimen de separación existente en algunos países católicos, puede inducir momentaneamente al error de juzgar que los concordatos ya no tienen actualidad. Nada estaría más distante de los hechos, como queda demostrado en los precedentes capítulos, en que ha podido comprobarse que la Santa Sede ha celebrado concordatos recientes con varias naciones constituídas después de la guerra y con los pasajes constitucionales de varias legislaciones, en que se alude a concordatos ya existentes, ya de posible celebración.

Larga sería ya la simple enumeración de todos los concordatos celebrados por el Papado con las distintas naciones

desde la edad media hasta nuestros días, bastando, para dar de ello una somera idea, decir que son de los principales en la primera época, aparte de aquellos denominados carolingios, celebrados con los soberanos de Francia, el inglés de 1105, el alemán de 1122, el portugués de 1289, el germánico de 1448 y el español, de Castilla, de 1288; los que, aunque distintos de los de la Edad Moderna, muestran ya algunos rasgos de semejanza. Algunos concordatos posteriores tuvieron su origen en el seno de los concilios, donde se estudiaban las dificultades entre ambos poderes y donde se preparaban las resoluciones para un armonioso arreglo. Fuera de los ya aludidos, el más importante relativo a Francia, es sin duda, en la edad moderna, el celebrado entre León X y Francisco I, 1516, los celebrados por Benedicto XIV con Cerdeña en 1741 y con las dos Sicilias en el mismo año, los firmados en el mismo tiempo con Alemania, con la Bohemia, con el ducado de Milán y con España; en todos los cuales la materia relativa a los beneficios eclesiásticos es la principalmente legislada. Deben recordarse además: el de Clemente XII con España, 1737, en tiempo de Felipe V; el de 1801 con Francia, bajo el gobierno de Bonaparte, el de 1817 bajo Luis XVIII, el de Baviera, 1817, el de Prusia, 1821, el de los países Bajos, Holanda y Bélgica, de 1827, el de Suiza de 1829, relativo a cuatro de sus cantones, los de Cerdeña de 1817, 1836 y 1841, el de Rusia de 1847, el de Austria de 1855, el de España de 1851, el de Wurtenberg de 1857, el de Baden del mismo año, el de Haití de 1861, el de Ecuador de 1862, el más fiel entre los de aquel tiempo a las enseñanzas de la Iglesia Católica, el de Portugal, sobre las Indias Orientales, de 1886, la convención con Inglaterra, sobre Malta de 1890, la convención con Suiza sobre

el Tesino y Bale de 1884, la convención con Rusia de 1882, con Austria sobre la Bosnia, 1881, el concordato de Montenegro en 1886, el de Colombia en 1887, expuesto en otro capítulo, el de España en 1904 y el del Estado libre del Congo de 1906, a los que deben agregarse aquellos de que ya se ha hecho mención especial en capítulos anteriores.

179.—Los principales derechos de la Iglesia por razón de su personalidad de derecho internacional, son los siguientes:

1.° El de libertad de su gobierno. Toca a la Iglesia mantener la disciplina religiosa, fijar los principios de doctrina, etc., con total independencia de los gobiernos. Para este efecto el Sumo Pontífice goza de inviolabilidad absoluta en el ejercicio de las funciones del gobierno eclesiástico.

2.° El de mantener relaciones diplomáticas con los Estados, en la forma establecida para los mismos por el derecho de gentes.

El ejercicio de este derecho de legación no depende del consentimiento del gobierno italiano. Italia está comprometida a asegurar a los diplomáticos acreditados ante el Vaticano y a los de éste en el exterior todas las prerrogativas y derechos que les corresponden como ministros públicos.

3.° El de legislar en todas las materias pertenecientes a su misión social.

4.° El de establecer tribunales en el recinto del Vaticano, que fallen con competencia privativa todos los asuntos eclesiásticos del universo, que, conforme al código de derecho canónico, deben ir a Roma para su resolución definitiva.

180.—Sería error pensar que el supremo carácter de los Papas en el derecho internacional procede de la llamada

ley de garantías dictada por el reino de Italia después de la ocupación de Roma o del carácter de soberanos de un territorio, que los Papas tuvieron hasta entonces.

Ello se comprueba hasta la evidencia por un hecho histórico, cual es, el que esa alta dignidad resultaría inexplicable si se hubiera referido sólo al soberano de un pequeño Estado que nunca figuró entre los grandes imperios del mundo ni siquiera entre las grandes naciones de Europa.

También así lo corroboran otros grandes sucesos de la historia, desde el tiempo en que el Pontífice inerme San León el Grande, trescientos años antes de toda soberanía territorial, detenía la invasión de las hordas bárbaras a las puertas de la capital cristiana, pactando con Atila sobre el mayor problema político de entonces, hasta los tiempos en que el Pontífice iniciaba la Paz de Dios entre los señores cristianos, hasta los tiempos en que prevenía la guerra entre dos grandes imperios coloniales, demarcando el Nuevo Mundo para la empresa civilizadora, hasta nuestra edad en que León XIII, como árbitro y mediador, evitaba un conflicto bélico entre Alemania y España, por llamado de estas dos naciones.

Hoy el Sumo Pontífice del Catolicismo no es el soberano de ningún Estado y, cosa curiosa, como cifra de providenciales designios, la personalidad internacional del Vaticano crece y se agiganta y ofrece los colosales caracteres de una entidad internacional única o, más bien dicho, según las palabras del Cardenal Ratti, hoy Su Santidad Pío XI, al tomar posesión del Arzobispado de Milán, el Papado es «una institución internacional y super-nacional».

181.—Siempre será cierto lo que M. Jenouvrier proclamaba hace poco en el Senado de Francia, cuando afirmaba

que el «Papado no muere, vive como siempre hoy en el 265° sucesor de San Pedro», después de haber visto tronos, imperios y repúblicas derrumbarse en ruinas; año 1921.

Antes de la gran guerra, catorce naciones tenían representantes ante el Vaticano. Apenas declarado el conflicto, Inglaterra acreditaba una legación permanente, reanudando así un vínculo interrumpido durante varios siglos. Actualmente mantienen embajadores ante el Vaticano: Francia, España, Bélgica, Alemania, Argentina, Brasil, Chile y Perú, y legaciones: Inglaterra, Austria, Baviera, Hungría, Holanda, Mónaco, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia, Japón Checoeslovaquia, Yugoeslavia, Grecia, Bolivia, Letonia, Colombia, Costa Rica, Haití, Venezuela y Nicaragua, sin contar algunas representaciones diplomáticas transitorias para objetos especiales de algunas otras naciones.

Hay que añadir que aún Estados que nunca han acreditado representante ante el Vaticano, mantienen con este relaciones verdaderamente oficiales, en determinados casos, como Estados Unidos. Y podría citarse el mensaje dirigido por el Ministro de Relaciones Exteriores, Mr. Hughes, al Secretario de Estado, Cardenal Gasparri, en que, en nombre del Presidente de la República, expresaba la condolencia por el fallecimiento de Benedicto XV, diciendo que: «su muerte será un duelo profundo para todos los Estados Unidos».

No son, pues, solamente las naciones católicas las que reconocen la preeminente situación del Papado en el mundo. Y sobre este particular conviene traer a la memoria las palabras del *Daily Telegraph*, uno de los mayores diarios ingleses, que hace poco aconsejaba estrechar aún más las relaciones del Imperio Británico con Roma: «Eche cada in-

glés una mirada al mapa donde figura el imperio mundial británico y los países aliados, estudie la situación y considere los millones de católicos y los miles de sus sacerdotes guiados todos por este único centro, por una sola autoridad, que, si en realidad se ejerce, es tremendamente poderosa y vuelva a preguntarse: ¿es político el grito de «no Popery», que exige el ostracismo para el Papa? Podéis ir más allá y preguntaros ¿es enteramente honrado? Todavía podéis avanzar más allá y preguntaros a la luz de diez y nueve siglos de historia: ¿es posible? Creemos que en todos estos casos la respuesta será: nó».

Las opiniones del gran diario inglés pudieran aplicarse con igual fundamento a la participación de la Iglesia en los proyectos de paz perpetua.

182.—El mundo ha visto y está presenciando en este orden grandes y famosos fracasos. No aludimos al campo de las meras especulaciones de los escritores pacifistas, donde hay muchas venerables ruinas de simpáticos soñadores, desde los tiempos más antiguos hasta Kant y desde éste hasta los innumerables pensadores modernísimos que han prescrito procedimientos irrealizables, por falta de una base racional.

El último soberano de Rusia convocó el Congreso de La Haya, sin la presencia del Papado, y a poco la gran guerra pudo exhibir con horrorosos caracteres la ruina de las construcciones meramente humanas que prescinden de esa base ineludible de un orden espiritual cristiano, como lo expresaron los jefes del Imperio Británico, citados en el capítulo primero de este libro, única, ireemplazable, capaz de originar también ese «desarme moral previo» de que hablaba Mr. Bryan.

Después, la tentativa de Mr. Wilson, a la cual, retirado el prestigio de la gran república norte americana, aún no se le divisa una probabilidad cierta de éxito. La Liga de las Naciones y la Iglesia Católica, he aquí un asunto digno de atención. La Iglesia todavía no ha tomado parte en esta liga de Estados; no ha sido invitada. Y esto entraña visiblemente una enorme contradicción de parte de los mismos Estados que tienen representantes ante el Vaticano para defender aún sus intereses nacionales. Y si el Vaticano es un gran poder, como lo reconocen esos mismos Estados en este orden internacional, ¿será menos poderoso en cuanto se refiere a la paz del mundo?

¿Podrá existir vínculo más estrecho entre el orden temporal y el orden espiritual, en alguna materia pública, extraña a la paz del mundo? ¿Podrá imaginarse una mayor causa de relación entre el Vaticano y las naciones?

Felizmente, no faltan augurios para esperar que tal contradicción haya de terminar.

183.—Véase cómo se expresa M. Georges Goyau en el capítulo sobre Roma y los internacionalismos modernos, de su interesante obra *L'Eglise Libre dans l'Europe Libre*:

«Roma, pues, con calma, pero sin indolencia, sigue prolija y activamente las repercusiones religiosas de los trastornos humanos. Parece que, por el momento, estas revoluciones no le abren ningún campo nuevo de actividad: se la mantiene separada de las reconstituciones actuales del mundo y, aunque en la edad media fué ella la engendradora del derecho de gentes, la actual Liga de las Naciones, parece que se propone olvidarlo.

«Iglesia de Dios, regocíjate! exclamaba San Leandro, Arzobispo de Sevilla, ante el Tercer Concilio de Toledo,

año 589. Tú, sabiendo cuán dulce y delectable es la caridad y la unión, no cesas de predicar la paz de las naciones y sólo suspiras por la unión de los pueblos. Nacidas de un mismo padre, ligadas por el origen, es de orden natural el que las naciones estén siempre unidas por la fe y la caridad" (1).

Entre estas diversas naciones que van a reunirse, cuenta la Santa Sede con millones de fieles, y su autoridad moral, ampliamente aceptada por ellos, podría un día determinar a esos millones de conciencias y convertirse, en sus respectivas patrias, en otros tantos auxiliares de buena voluntad para las decisiones o para los deseos que bosquejará la Liga de las Naciones. Los consejos internacionales donde se procurará establecer un poco de justicia, encontrarían en la colaboración de la Santa Sede, un elemento de prestigio del cual podrían esperar gran eficacia...

«Un jurista ilustre, el muy lamentado Luis Renault, quien en el areópago de La Haya colocó algunos de los cimientos del mundo moderno, trataba de modificar las medidas de ostracismo que desterraron de las dos primeras conferencias de La Haya, la soberanía de León XIII y la de Pío X.

El fundar esperanzas en que el arbitraje y el reconocimiento de ciertas sanciones influiría para la paz del mundo, lo hacía desear para ese arbitraje un aumento de luz y para esas sanciones un aumento de virtud. Se tenía ahí, muy cerca, el ascendiente del Papado, ¿por qué no aprovecharlo? Luis Renault reconoció «que el Papado estaba desposeído...». Desposeído sin apelación y aún sin posibilidad de reconside-

---

(1) Mansi-Collectio Conciliorum IX, 1003. Mourret, Historia General de la Iglesia, T. III, página 303.

ración para el caso de que se hubiera aceptado, en 1899, la fórmula por la cual los cuarenta y seis firmantes de la convención de La Haya se reservaban el derecho de fijar las condiciones en que los otros «Estados» pudieran adherirse, ulteriormente, a esa gran obra internacional. El Papado no era ya un «Estado»; luego según ese texto, no estaba ni aún comprendido entre las soberanías cuya adhesión pudieran, eventualmente, aceptar los contratantes de La Haya. Luis Renault pidió que la palabra «Estado», fuera sustituida por la palabra *potencia*. El Papa, aún sin territorio es considerado siempre como una potencia. Debido a un simple cambio de palabra cesó la imposibilidad de la admisión *eventual* del Papado en la corte del arbitraje internacional.

El conde Nigra, que representaba a Italia, manifestó galantemente que lo comprendía así y que no se oponía: La proposición de Luis Renault fué, pues aceptada (1).

Para el buen resultado de esas deliberaciones futuras, encaminadas a dirigir periódicamente los destinos humanos le parecía una preciosa adquisición el que el Papado pudiera obtener, tarde o temprano, alguna posibilidad de acceso. Remotos precedentes podrían evocarse... «Tregua de Dios», Paz de Dios, trabajos pontificales de arbitraje o mediación, andamio arquitectónico de esa «cristiandad» que Augusto Comte miraba como la «obra maestra» política de la prudencia humana» (2).

---

(1) Ives de la Briere, Liga de las Naciones, ensayo histórico y jurídico. Pág. 191-193.

(2) Auguste Comte, *Cours de philosophie positive* (edit. de 1867) V. P. 231. Ver en el libro de M. Eugene Duthoit: *Aux confins de la morale et du droit public* (París, Gabalda, 1919), algunas páginas muy interesantes (pp. 236-265) sobre la influencia del cristianismo en el derecho internacional. Cit. de M. Goyau.

184.—En la historia internacional existen graves motivos para justificar las esperanzas de que la paz entre las naciones necesita de la gestión de los Romanos Pontífices. Esos altos ideales, más arriba de todas las circunstancias y accidentes históricos, porque la historia también tiene sus vericuetos y encrucijadas, trazan caminos de luz sin tortuosidades donde la vista puede precisar como una gran línea recta hacia lo venidero que se viene dibujando desde lo pasado. Y este es acaso, aparte de un orden sobrenatural, el título más positivo del Papado para justificar una influencia internacional en pro de la paz del mundo.

Una hojeada por rápida que sea sobre la historia de las actuaciones pacíficas del Pontificado ostentará la prueba que muy pocos serían osados a olvidar.

Considerando sólo la acción pacifista de los Papas después del siglo IV, pueden señalarse las siguientes:

Inocencio I fué elegido por los romanos para tratar con Alarico durante el sitio de Roma en 409; San León el Grande influyó y obtuvo la paz de Atila, que desolaba a Italia en 452; este mismo Pontífice logró que Genserico respetara las basílicas de San Pedro y San Pablo, y no talara ni incendiara a Roma, cuando aquel vándalo fué llamado por la viuda de Valentiniano III; este Papa fué llamado a resolver como árbitro las cuestiones suscitadas entre orientales y occidentales; y San Atanasio II fué mediador, en 496, entre Italia, el rey Teodorico y el emperador Anastasio I.

En el siglo VI, año 534, el Papa Juan II es llamado a resolver las dificultades entre los ostrogodos, Italia y Constantinopla; San Agapito I a instancias de Teodato ejerció su influencia con Belisario, general de Justiniano en 535; San Gregorio I el Grande, intervino en 595 en las cuestio-

nes entre Agilulfo, el duque de Turín, el exarca y el emperador.

Juan IV en el año 640 fué mediador entre los romanos, el exarca Teofilacto y Güelfo, duque de Benevento.

En el siglo VIII, Gregorio II (715-731) logró detener a Luitprando cuando en su invasión, amenazaba destruir a Roma; San Zacarías (741-752) fué mediador ante Luitprando cuando se renovó la guerra con Italia y más tarde, este mismo Pontífice, fué mediador entre los romanos y el rey Ratchis, y después entre los francos, Childerico III y Pepino el Breve; Esteban III (752-757) fué árbitro en las cuestiones suscitadas entre Astolfo y Pepino; Adriano I (773) fué llamado a resolver diferencias entre Desiderio y Carlos de Francia.

Esteban V (816-817) lo fué también entre Borgoña y Provenza; Pascual I fué llamado a intervenir en 823 entre los partidos imperialistas o carlovingiano y el italiano; Gregorio IV restableció la paz entre la familia imperial y el Estado (829); Nicolás I (858-867) fué llamado el Grande por el resultado de los importantes arbitrajes que ejerció, hasta tal punto, que, como dice la Crónica de Regino, «reinó sobre los reyes y tiranos, y los sometió a su voluntad, como jefe del mundo católico»; Adriano III (884-885) fué llamado a pacificar la familia imperial, pero murió cuando se dirigía a Francia a ejercer su misión.

A fines del siglo X, Juan XV (985-986) medió en la contienda entre Hugo y los franceses con Arnulfo, hijo de Lotario; además reconcilió a Etelredo, rey de Inglaterra, y Ricardo, duque de Normandía.

San León IX fué árbitro (1050) en las cuestiones sobre el imperio, el duque de Lorena y los condes de Flandes y Ho-

landa y logró, además, que hicieran la paz el emperador y el rey de Hungría; Víctor II logró desbaratar los planes bélicos entre Enrique III y Fernando de Castilla (1055); concertó la paz entre el emperador y Godofredo de Lorena y en 1056 destruyó las escisiones entre dicho Enrique III y los nobles; Alejandro II puso término feliz (1069) a las cuestiones entre Enrique IV y los sajones; Gregorio VII ejerció el mismo arbitraje en 1077; Urbano II (1088-1089) reconcilió a los duques normandos Rogerio y Boemundo, y puso término a las cuestiones suscitadas en el concilio de Clermont.

Gregorio VIII (1187-1188) fué mediador y dirimió las contiendas entre las repúblicas de Génova y Pisa; Inocencio III (1198-1216) fué, durante todo su pontificado, árbitro y juez en las cuestiones suscitadas entre todos los príncipes de Europa como entre el imperio con Othon, en Aragón con Pedro II, en Francia con Felipe II, en Portugal con don Sancho I, en Hungría con los hijos del rey y, por último, en Perusa, a donde había ido a fin de reconciliar a Pisa con Génova.

Gregorio X, a mediados del siglo XIII, restableció la paz entre la Italia y el imperio; Inocencio V (1276) fué mediador entre Pisa, Luca, Génova y el rey de Sicilia; Nicolás III (1277-1280) intervino en las contiendas entre Sancho IV y Felipe, Rodolfo y Carlos; Bonifacio VIII a fines del siglo fué árbitro entre las repúblicas de Venecia y de Génova, entre Eduardo III y Felipe el Hermoso.

Benedicto XII concertó treguas en 1334, entre Roberto de Nápoles y Federico de Sicilia; Clemente VI (1342-1352) fué mediador entre Inglaterra y Francia, Castilla y Aragón, Toscana y Lombardía; Gregorio XI (1370-1378) consiguió

restablecer la paz en Castilla, Portugal, Aragón y Navarra.

Calixto III en el siglo XV arregló las contiendas entre Federico y Ladislao; Alejandro VI (1492-1503) fué árbitro entre España y Portugal para fijar los límites de los descubrimientos del Nuevo Mundo.

Paulo III medió entre Carlos V y Francisco I, y logró la tregua hecha en Niza en 1528.

Gregorio XV (1621-1623) puso término feliz a la ocupación de Valtilina.

Pío IX en 1870 ejerció su influencia para la terminación de la guerra entre Francia y Prusia; León XIII fué árbitro elegido por el emperador de Alemania y el rey de España en la cuestión de las Carolinas, a la que su fallo puso término definitivo.

«...Sería doloroso, expresa M. Goyau, que en las últimas asambleas de las naciones se mantuvieran sistemáticamente y con detrimento del Papado, ciertos ostracismos que son una injusticia. La historia no desconoce que la presencia del Cardenal Consalvi fué una de las glorias del Congreso de Viena, hace cien años. Dejar a la Santa Sede fuera del alcance de llenar todos sus deberes respecto a la humanidad, es una falta contra la humanidad: la voz de un Papa no debe jamás ser considerada como inoportuna, ni aún como indiferente, donde se trata de arbitraje, de mediación, de paz.

Esto parece que se indicó ya en la conferencia de las asociaciones para la Liga de las Naciones, que se reunió en Bruselas a principios del mes de Diciembre de 1919. A indicación de un protestante, el Presidente del Tribunal Civil de Bale en la primera sesión de la Conferencia se estimó que la Santa Sede era una *potencia* y que, en consecuencia,

no había razón alguna para excluirla. A despecho de la laguna del tratado de Versalles, la admisión de esta *potencià* en la Liga de las Naciones, ha dejado de parecer teóricamente insostenible» (1).

Y en el capítulo sobre *Roma* y *el Derecho de gentes cristiano*, agrega:

«El derecho de gentes enteramente laico que bosquejó la época moderna, tuvo por órgano la conferencia de La Haya a fines del siglo XIX y ahí tenemos que los legisladores que en esa conferencia creían gobernar el porvenir, asistieron al fracaso de sus candorosas ambiciones y se mostraron impotentes para hacer observar durante las guerras de oriente y occidente, que ponían en ridículo su trabajo, las reglas que creían haber hecho aceptar por el universo. El solemne tapete verde había reunido a todos los delegados de las naciones armadas; una gran fuerza moral había sido desposeída; esa fuerza es depositaria, sin embargo, de una doctrina que tiene derecho a hablar».

Hay desde luego libros como el del P. Chosset: *La Guerre et la paix, d'aprés le droit naturel chrétien*, (París, 1919) y *Guerre juste et juste paix* de M. Louis Le Fur, profesor de la Universidad de Estrasburgo (París, 1920) y felicitaciones de bienvenida que respectivamente han dirigido a la Liga de las Naciones, en *Le Correspondant*, Monseñor Chapon, obispo de Niza y Monseñor Julien, obispo de Arras, que manifiestan tanto como el libro de M. Eugene Duthoit, que el pensamiento cristiano trabaja para satisfacer lo que de él espera la cristiandad de mañana.

(1) Le Temps del 5 de Diciembre de 1919. Reportaje a M. Henry Carton de Wiart, en la *Libre Belgique*, de 4 de Diciembre de 1919.

Un político de Suiza, un protestante, M. Horacio Micheli, digno director de «El Diario de Ginebra» parece que ha sacado de todo esto, la justa conclusión; pues ante el Congreso Nacional de Suiza, dijo: «Lamento que no se haya dado a la Santa Sede un asiento en la Liga de las Naciones. El Catolicismo es una de las grandes fuerzas morales del mundo»

Y podríamos agregar que sin el Catolicismo no hay derecho de gentes cristiano.

El filósofo de Koenisberg en su generoso esfuerzo en favor de la paz perpetua, confió acaso demasiado en la naturaleza desnuda y, quedándose en la región de los principios generales, al dictar los artículos de su proyecto, no señaló categóricamente ese derecho internacional cristiano, indispensable base para la concordia universal.

A ese derecho internacional cristiano aludía elocuentemente Ruy Barbosa en su magistral conferencia sobre *Los Conceptos Modernos del Derecho Internacional*, cuando, contemplando la Europa en plena guerra, decía que «terribles sorpresas bogan en el océano tenebroso de lo inesperado y los excesos del abismo se asocian a la ceguera exterminadora, que cuaja su superficie con los destrozos de todas las tradiciones cristianas», y lamentaba que el Evangelio pudiera ser sustituido por «la religión del acero y de la pólvora», en «el grande altar del universo» que ostentaba «una espada erecta», «dónde otrora los cristianos adorábamos la caridad, la clemencia y la dulzura de un Dios que se entregó a la muerte para librarnos del mal y hacernos hermanos»; en ese derecho internacional cristiano ponía sus esperanzas cuando afirmaba que «la conciencia cristiana no había entrado aún en agonía», cuando afirmaba que «las energías del bien van reanimándose» y que «del corazón de la humani-

dad, traspasada por las siete espadas del dolor, brotan la voluntad, la confianza, el alborozo del triunfo, con el sentimiento, el consuelo y la certidumbre de la regeneración».

185.—La certidumbre de esa regeneración, que el jurista vidente proclamaba como profeta de augurios grandes, crece en el espíritu y lo conforta cuando recibe la luz que irradia la acción pacifista de la Santa Sede durante la guerra mundial.

Porque si todas las iniciativas de los Romanos Pontífices en pro de la paz entre las naciones demuestran, con la razón incontestable de los hechos, cuánto debe la familia humana a esta personalidad internacional puesta en medio de todos los pueblos, por providenciales designios, para recordarles la ley de justicia y de amor, que humanamente hablando ya habría perecido para siempre bajo la espesa hojarasca de efímeros intereses políticos, en ninguna empresa de paz ha adquirido el Papado una mayor preponderancia y un prestigio mayor que en aquellas a que dió ocasión la guerra mundial, porque en ninguna como en ésta fueron mayores las dificultades que ponían a prueba la suerte misma de nuestra civilización.

Esa obra de paz que constituye todo el pontificado de Benedicto XV habla con elocuencia invencible de cuán necesaria o, mejor dicho, de cuán irreemplazable es para lo futuro la influencia del Romano Pontífice, en términos tales de que sin ella la humanidad perseguiría ese ideal como una ilusión tan bella como irrealizable.

Para valorar la medida de las gestiones pacifistas de la Santa Sede en esta última década es necesario ver que no se trataba ya de un conflicto de dos naciones católicas, sino del mayor conflicto de intereses que la historia conoce,

trabado en medio de ese caos de la gran tragedia, entre los elementos más heterogéneos de naciones y razas. Para mayor agravación, que, en verdad, ofrecía los caracteres de una dificultad insuperable, el conflicto se declaró cuando los solemnes congresos de paz, convocados por los poderes políticos habían dejado fuera de su seno a la Santa Sede, que sin voz ni voto, en aquellas asambleas precedentes, tan solemnes como infecundas, hubo de demostrar que su influencia en los destinos humanos pesa e impulsa, detiene o acelera los movimientos, por virtud de una fuerza que lleva en sí, que no le viene de los poderes políticos, interesados muchas veces en desconocerla y alguna vez en anularla.

Cuando las naciones desenvainaron la espada no miraron hacia Roma, de donde hacía tiempo habían quitado el rostro para mirar sólo hacia el campo de sus intereses, creyéndose suficientes, imaginando bastarse a sí mismas, bien sobradas de afanes imperialistas. Era la bancarrota de la fraternidad humana.

Pudo así decirlo Benedicto XV cuando al sentarse en el trono de paz, que se levantaba en medio de la desolación universal, vió en torno suyo el espectáculo de la guerra en toda la extensión del globo.

«Nunca—dijo—se ha hablado tanto como ahora de fraternidad humana; aun más, olvidando la voz del Evangelio, la obra de Cristo, de su Iglesia y de sus esfuerzos para hacer triunfar esta fraternidad, se ha llegado a atribuir a la humanidad de nuestros días, como la mayor de sus conquistas el honor de haberla proclamado y engendrado. Y sin embargo, si atendemos a las obras, ¿ha habido jamás acaso menos fraternidad entre los hombres? Odios tremendos por diferencias de raza; odios entre las naciones por am-

biciones y rivalidades que separan más que las fronteras; odios incontenidos dentro de los límites de un mismo país entre las clases sociales; el egoísmo parece ser la ley suprema de cada individuo: nada más urgente que restaurar el imperio de la caridad». «Este será sin duda nuestro propósito, el que constituirá propiamente la misión de nuestro pontificado». Hablaba así el 8 de Diciembre de 1914.

Hacía bien el Pontífice Romano en tan grave como oportuna rectificación, junto con los primeros estampidos del cañón de 1914. Cansada estaba la humanidad desde hace un siglo de oir a los publicistas de todas las escuelas liberales pregonar el grande hallazgo de una fraternidad humana extraña al Evangelio y posterior a él en dieciocho siglos de historia. Y en fuerza de tanta repetición, algún eco mentiroso quedaba en el espíritu de las masas, incapaces de estudiar por sí mismas la historia de las ideas. La rectificación del Papa no era la primera en este orden. A raíz de la palabra fraternidad proferida por los escritores y oradores de la revolución francesa, con los acentos de una buena nueva, la Providencia se había encargado muy oportunamente de apagar los ecos vocingleros con los retumbantes sonidos de los ejércitos de Napoleón a través de la Europa convulcionada. Un siglo después, cuando los dirigentes políticos del mundo internacional acababan de trazar los planes de la paz perpetua sobre la base de la fraternidad de las naciones en esos congresos en que la persona de la Iglesia Católica era excluída, acaso para que esta otra nueva fraternidad tuviera poco o nada que ver con la del Evangelio, también los designios providenciales dieron la desmentida en la conflagración mundial.

Pero, como la voz del Bautista, la de Benedicto XV cla-

mó en el desierto, porque en verdad todo quedaba desierto una vez herida con tan grave lesión la fraternidad entre los hombres. Nadie oía su voz; volvióse entonces hacia lo alto pidiendo a toda la cristiandad las preces por la paz del mundo. Era en Enero de 1915.

En Julio del mismo año exhortaba a las naciones, recordándoles que ellas «no mueren y que, humilladas u oprimidas, llevan protestando el yugo que se les ha impuesto, preparando el desquite y transmitiéndose de generación en generación una triste herencia de odio y de venganza». En Agosto escribía al Cardenal Czernoch, insistiendo en «una paz que sea el fruto de la justicia»; días después se dirigió al Cardenal Hartmann para propiciar «una paz que convenga a la dignidad de los pueblos», y, como contestando a los distintos ecos que sus palabras despertaban en la prensa de las naciones en armas, ya a un lado ya al otro, y tan distintos y discordantes como los opuestos intereses, decía al arzobispo de Módena en Octubre de 1916: «Con la gracia de Dios no torceré ni a la derecha ni a la izquierda y no consideraré nada más que el deber de mi conciencia». El primer día de Agosto de 1917 apremiaba hacia la paz con su famosa nota a todos los Estados beligerantes.

Como expresó muy bien uno de nuestros prelados, (1) «el documento pontificio fué saludado por los grandes pensadores del mundo como una muestra inequívoca del talento y de la justicia de Benedicto XV, y Wilson mismo que había de coincidir más tarde con muchas de las ideas allí contenidas, decía al Papa: «Es necesario ser ciego o tener el co-

---

(1) El Iltmo. Obispo de Dodona, Monseñor Edwards, en su *Oración Fúnebre*, a la muerte de Benedicto XV.

razón muy endurecido por esta terrible guerra para no conmoverse por este emocionante llamamiento a la paz que hace Su Santidad».

Aunque la paz no tomó cuerpo, no fué una realidad sino meses después, ningún historiador dejará de reconocer que el espíritu para infundirla cobró una rara uniformidad desde el famoso documento. El diputado socialista Lucci decía, en 1918, en el parlamento italiano que «entre la nota del Papa y los discursos de Wilson y de Lloyd George no hay diferencias fundamentales». Y agregaba: «La palabra del Pontífice después de cuatro años de guerra *fué el primer rayo de luz que iluminó la situación internacional*». El mismo diputado calificó de absurda la pretensión de excluir al Papa de la Conferencia de la Paz. Meses antes, el 24 de Octubre de 1917, el diputado Ferri, había dicho en la Cámara italiana: «La nota del Pontífice culminará entre las masas anónimas y si mis colegas antes de venir aquí hubiesen oído la voz de los humildes no podrían ignorar cuán difundida se halla la voz del Pontífice entre las muchedumbres...... ¡Oh, señores, ha llegado la hora de decir la verdad: la nota del Pontífice es un monumento de lógica»!

Y caso curioso es que el Papa autor de esa gran gestión pacifista, que a esos testimonios ya citados pudo añadir el aplauso de los oradores socialistas que figuraban en la comisión del Reischtag y el aplauso del «Avanti» de 18 de Agosto de 1917, fuera saludado también desde Francia, por estadistas como Deschanel y Millerand, los que, aludiendo a ese gran hecho de 1917, declaraban que «Benedicto XV ha obrado como gran político, como gran diplomático y como gran Papa». Mientras estas ideas expresaban los dirigentes de las gran-

des naciones, en Constantinopla el pueblo turco, agradecido levantaba una estatua al Papa de la paz.

¿De dónde este maravilloso prestigio? De esto: en el primer consistorio de 1915 el Papa había condenado «toda injusticia sea quien fuera el que la hubiese cometido». Y pasada la guerra, el mundo entero pudo certificar que Benedicto XV había sabido convertir en obra su palabra de hacer el mayor bien posible «sin distinción de nacionalidades, ni de religiones, como nos lo dicta la ley universal de la caridad y el cargo supremo que Cristo nos ha confiado».

Verdaderamente el pretender excluir al Papado de los Congresos de la paz llega a parecer absurdo, tanto como querer cultivar una planta, excluyendo la acción del sol.

Con razón, abonada por tan magnos antecedentes, persuade y convence a la humanidad entera, la enseñanza del Pontífice de la Iglesia Católica, en las primicias de sus palabras. Nunca se ha hablado con mayor seguridad: (1)

«*La Iglesia puede consolidar la paz para el futuro.*

«La Iglesia, en cuyo poder está la verdad y la fuerza de Cristo tiene por si sola la misión de dar a los espíritus la paz que anhelan. Y no tan sólo puede hoy restablecer la verdadera paz de Cristo, sino que puede consolidarla para el porvenir, conjurando las amenazas inminentes de nuevas guerras, que antes señalábamos. Sola ella, en virtud de un mandato y de una orden divinos, enseña a los hombres la obligación de conformar a la ley eterna de Dios sus actividades, tanto públicas como privadas, ya como particulares ya como miembros de la colectividad.

---

(1) La Primera Encíclica de S. S. Pío XI.

...«*Sin la Iglesia es una utopia cualquiera liga o sociedad internacional.*

«En este orden de ideas se han intentado algunos recursos, pero cosa sabida es que poco o ningún resultado se ha obtenido con tales esfuerzos, principalmente en las materias en que los pueblos disienten más entre sí».

«No existe, pues, en la actualidad institución humana capaz de imponer a todas las naciones un Código Internacional adaptado a nuestra época».

...«*Sólo la Iglesia como supra-nacional puede garantir la inviolabilidad del derecho de gentes.*

«Pero hay una institución divina capaz de garantir la inviolabilidad del derecho de gentes, una institución que, abrazando todas las naciones, está sobre todas ellas, que goza de una autoridad independiente y del glorioso privilegio de la plenitud del magisterio, esta es la Iglesia de Cristo; ella sola aparece apta para desempeñar oficio tan trascendental, merced a una misión divina, a su naturaleza, a su constitución misma y al prestigio que le han conferido los siglos: las mismas vicisitudes de la guerra, lejos de haber disminuido su prestigio, le han traído un desarrollo maravilloso».

186.—*La divisa de Pío XI.*

«...En cuanto a Nos, siguiendo en los propósitos tomados por nuestros dos predecesores, lo que intentamos realizar es *la paz de Cristo en el reino de Cristo*, con una confianza absoluta en la gracia de Dios, quien, al llamarnos al Pontificado, nos ha prometido su asistencia permanente».

Esa paz que el Vicario de Nuestro Señor Jesucristo señala al mundo desde la cumbre vaticana, junto con ser la única paz verdadera, porque arraiga en lo más hondo del

espíritu, tiene el privilegio de ser la única posible, porque sólo el espíritu cristiano puede inspirar las concesiones indispensables para conciliar los opuestos intereses del orden material que dividen a las naciones.

187.—Queda, pues, demostrado por las constantes relaciones de los Estados del mundo con la Iglesia Católica, un principio inamovible, cual es que en el derecho internacional, el régimen de separación de Iglesia y Estado, es la excepción reservada a unas pocas naciones, porque el bien de la humanidad lo ha repugnado siempre y ahora más que nunca.

En esta rama del derecho público, que ofrece mayor lógica que la del régimen interno de algunos países, no ha aparecido jamás, como no sea por rara excepción, el argumento separatista que se enuncia diciendo que el Estado debe ignorar la existencia de la Iglesia Católica. Por rara excepción decimos para no olvidar que al acreditar Holanda su representante diplomático ante el Vaticano, el Ministro de Relaciones Exteriores contestando a un parecido argumento, debilmente insinuado en el Parlamento, acerca de ese importante acto de gobierno, expresó que ninguna nación podía prescindir de mantener relaciones con el mayor poder moral de la tierra.

El derecho internacional se muestra, pues, más racional, en el reconocimiento de los hechos, y ofrece un ejemplo al derecho público interno. acaso, porque, viviendo en un nivel más elevado, sabe contemplar mejor, sin cendales de ningún ofuscamiento, los grandes intereses humanos.



CAPITULO XII

CRITERIO POLITICO RELIGIOSO

SUMARIO: 188. Criterio político religioso de las grandes naciones.—189. El reconocimiento de la Iglesia en el derecho público y sus ventajas.—190. La separación-persecución.—191. En los Estados de raza española. Hechos constantes.—192. En Chile. La tendencia del espíritu separatista.—193. ¿Soberanía extranjera?. Otros argumentos separatistas.—194. Ante el derecho internacional. El imperio espiritual. Contradicción flagrante.—195. La mayor de las ignorancias en el derecho interno.—196. Ante los hechos.

188.—La influencia de la conciencia religiosa en el orden temporal, o más propiamente en el orden del Estado, es un hecho concluyentemente demostrado:

1.° Por el fundamento mismo del orden temporal, que no es otro que la razón de los ciudadanos en el régimen de las democracias, la cual razón, si no se sujeta a Dios, queda sin límite alguno en sus excesos, los que tienen fatalmente que manifestarse en la vida del Estado, haciendo de éste un gran rebelde a toda ley que no sea la meramente positiva.

2.° Por la opinión, no ya de los filósofos y juristas de todos los tiempos, dentro del Catolicismo, sino por las solemnes y reiteradas declaraciones de los gobernantes y políticos más eminentes de las grandes naciones de nuestro tiempo; y pertenencientes a las más distintas confesiones religiosas.

3.° Por las legislaciones de los pueblos más ordenados, más prudentes y más progresistas, y por las costumbres de los gobiernos de esos mismos pueblos, legislaciones y costumbres que atribuyen a la conciencia religiosa la más decisiva influencia en el bien del Estado.

De esto dan testimonio cumplido muchas naciones tanto de diversidad de religiones como de unidad religiosa, como Estados Unidos, el imperio Británico, Holanda, Alemania, Bélgica, España, Italia, Polonia, Argentina, Perú, Bolivia, Colombia y otras, que representan más de las cuatro quintas partes de la civilización cristiana, blanca u occidental.

Sólo en la armonía de los dos poderes se contiene el condigno y justo desiderátum proporcionado a los mayores bienes tanto del Estado como de la Iglesia, cual es el reconocimiento de derecho público, que los Estados cristianos implantaron tan pronto como el Evangelio alcanzó a influir las ideas en esa rama del derecho, adonde su influencia llegó menos temprano que a la conciencia de los primeros cristianos perseguidos.

Los caracteres del mundo actual, descubiertos por los espíritus previsores mucho antes de la gran guerra, y ostensibles hoy aun ante los ojos de los ciegos con resplandores de conflagraciones inenarrables, dan la prueba experimental de que los pueblos cristianos deben consolidar ese derecho público interno que los hizo capaces de alcanzar la civili-

zación, que les dió la fe, el carácter y la energía, para llevar esa misma civilización a los extremos del mundo, ayer para salvar a los pueblos paganos de Asia, Africa, América y Oceanía y hoy para conseguir la propia salvación, que les capacite para completar aquella obra interrumpida por las laxitudes que el *ideal cristiano* ha venido padeciendo por causa de sus enemigos interiores, en Europa y América mismas.

189.—Si puede explicarse el régimen de separación en los países de múltiples religiones como un *modus vivendi*, ello es inaceptable y casi incomprensible en los países de unidad religiosa católica; porque tal régimen viene a importar entonces la renuncia a la más preciosa de las energías de un pueblo. Es, en efecto, gran bien para el Estado la unidad de raza, de costumbres, de idioma y es mayor bien esa unidad espiritual, que trasciende a tantos y distintos objetos de la vida nacional y que se llama la unidad religiosa. Hacia la unidad conspiran todos los países y todas las razas humanas, y, si hubiéramos de sintetizar en uno solo todos los variados bienes de la civilización, podríamos afirmar que su principal obra es la de unificar a todos los pueblos de la tierra, por medio de la comunicación de las ideas y de las múltiples ventajas del orden material, operando la más alta selección, para participarles el mayor y más alto grado de felicidad. El mundo moderno llega a parecernos hoy, gracias al poder unitario de la civilización cristiana, como un inmenso organismo vivo y racional, al contrario del mundo antiguo que ofrecía el espectáculo de la sociedad más abigarrada y opuesta en sus elementos antitéticos, alentadores del odio de unos pueblos contra otros, en el semillero inacabable de las guerras.

La comunión espiritual de un Estado es un bien precioso, que lo capacita para alternar en la mejor forma posible en la comunión universal: porque aparece en ella mostrando *un carácter*, que es al mismo tiempo, el mayor de los elementos de felicidad interna, porque, mediante él se facilitan las soluciones de la vida social en todos sus órdenes.

El Estado moderno es físicamente débil, necesita por eso más que el Estado antiguo de la conciencia de los ciudadanos; esta conciencia no es eficaz sin la Religión, que dogmática, filosófica e históricamente es para nosotros la Iglesia Católica, forma perfecta, viviente e integral del cristianismo.

Pero la Iglesia no puede aceptar un reconocimieno así como quiera un Estado; no puede aceptarlo con mayor motivo del que un Estado tiene para no aceptar de otro Estado un reconocimiento como éste quiere sino tal como el reconocido es en sí. Y esa situación deprimente de su dignidad y de sus derechos es la que la Iglesia se ve obligada a soportar en el régimen de separación en los países de unidad católica: desconocimiento de su autoridad y supeditación de ella por la autoridad del poder civil.

El Estado de unidad católica es menos libre aún para otorgar cualquier reconocimiento a la Iglesia. Ningún Estado es libre para otorgar al padre de familia cierto caprichoso reconocimiento de una autoridad más o menos limitada, como tampoco ningún Estado es libre para otorgar a sus propios poderes tal mínimo grado de autoridad que hiciera imposible el mantenimiento del orden público: monstruosas legislaciones todas equivalentes al suicidio lento o rápido del Estado mismo. Cuando deforma el derecho de la Iglesia, el Estado de unidad católica mina sus propios cimientos, relajando la formación de la conciencia

religiosa de los ciudadanos; cuando deforma la familia, el Estado mina sus propios cimientos, perjudicando la buena formación de los ciudadanos en todas las virtudes privadas, ninguna de las cuales es indiferente a las finalidades del Estado; cuando deforma el Estado su propia organización, comete una occisión propia y directa, que es el verdadero suicidio que la historia conoce con el nombre de anarquía y demagogia como régimen.

La unión de la Iglesia con el Estado viene a ser así en los países de unidad católica una necesidad primaria de organización de la sociedad humana. Como esta sociedad no es toda absorbida por el Estado ni por la Iglesia, se impone la concordancia entre ambas.

Debiendo el Estado reconocer la existencia legítima de la Iglesia, no queda entregado, como hemos dicho, a su arbitrio, ni mucho menos a su capricho el reconocerle en cualquiera forma, sino en la única forma en que la Iglesia de suyo existe. Esto excluye todo reconocimiento en el tipo de una dependencia del Estado; porque no hay una sociedad como la Iglesia que tenga caracteres más opuestos con los de simple sociedad de derecho privado.

No olvidando que las sociedades de este género se originan por un hecho voluntario de sus componentes, se verá claro que ni la Iglesia, ni el Estado, ni la familia, pertenecen a tal categoría de asociaciones, y las tres son superiores a sus miembros. La familia, aunque se origina en voluntario matrimonio, está muy lejos de ser una creación de sus miembros, porque el matrimonio y todos sus deberes y derechos emanan de la naturaleza; el Estado también tiene sus ordenaciones y finalidades, dictadas por la naturaleza, sin que al arbitrio de sus miembros quede otra materia

que la meramente accidental, como las formas de gobierno y otras; hecho que se corrobora al observar que todas las leyes de los pueblos del mundo son *esencialmente, fundamentalmente iguales*, a punto de que el estudio de la legislación comparada viene a reducirse al estudio y distinción de simples matices jurídicos.

La Iglesia, al título de la naturaleza como asociación, añade su fundamento de derecho positivo divino, del que los católicos no pueden desentenderse sin dejar de ser tales.

El régimen de unión de Iglesia y Estado en los países de unidad católica, consulta así las conveniencias más obvias de la razón en favor de la tesis de la Iglesia Católica, que al prescribirlo se conforma a la naturaleza, contemplando los intereses humanos en la debida coordinación que guardan entre sí, teniendo presente que las leyes debieran acomodarse a la naturaleza, y *la religión de un pueblo es el mayor hecho social*, que el legislador positivo debe contemplar en sus ordenaciones. Si lo olvida, comete el mayor de los yerros, que es el de la legislación artificial y postiza, inadecuada al sujeto-nación que debe cumplirla. Curiosidad grande, y antítesis monstruosa, que da la medida de lo que es la separación en países de unidad católica, es, en nuestro tiempo, el ver que, mientras las grandes potencias europeas, cuando colonizan en Africa y en Asia, contemplan, respetan y garantizan las costumbres y la religión de los pueblos colonizados, dentro del mejor sistema colonizador, hay pueblos civilizados que dentro de su territorio no contemplan, ni garantizan ni respetan esos mismos *hechos sociales* de sus propios ciudadanos.

Los perseguidores pertinaces de la Iglesia Católica en México y en Guatemala, estarán todos de acuerdo en que,

el supuesto inverosímil de una invasión anglo-sajona en esas naciones, no habría jamás ofrecido ante el mundo el espectáculo de la persecución a la unanimidad católica de la población de México y Guatemala!

190.—El examen de la situación de los dos poderes en los diversos países del mundo, ofrece una serie de experiencias que entrañan verdades dignas de ser aquí expuestas.

Deducidas de los hechos, exhiben una autoridad suficiente para formar verdadero criterio sobre estas cuestiones.

Queda de manifiesto que los mayores atentados contra los derechos de la Iglesia Católica se identifican con el régimen de separación en los Estados de unidad religiosa católica.

En estos países, la separación es casi siempre la persecución misma. La separación, en los pocos casos en que no llega a importar persecución, trae consigo la denegación de algunos capitales derechos de la conciencia católica o incurre en el olvido de algunos primordiales deberes del Estado, entre otros el de dar la enseñanza religiosa en la instrucción pública.

En otros términos: el país católico en régimen de separación, cuando no es perseguidor de la Iglesia, y lo es casi siempre, se debilita a sí mismo, socavando los fundamentos de la construcción social, por su indiferencia religiosa. Para negar esto habría que negar la influencia misma de la conciencia religiosa en el orden temporal.

La separación se presenta siempre invocando la respetable razón de la tolerancia; pero la tolerancia no necesita de la separación y aún debe temerla como su mayor peligro.

El Estado perseguidor, traicionando la forma de la se-

paración simple, dicta sus leyes de atentado, especialmente contra una sola de las confesiones religiosas, la Católica.

Pero también hostiliza a las demás confesiones cristianas y aún no cristianas, notándose siempre que su hostilidad está en razón inversa de la distancia al cristianismo integral, que es la Iglesia Católica.

Las leyes perseguidoras del Portugal, de Francia y México son leyes anti-católicas y son también anti-cristianas, hostiles aún a las confesiones protestantes, como lo prueba la protesta de los calvinistas de varios países contra el régimen francés.

Y siempre las mayores iniquidades legales, en países católicos, ha de padecerlas la religión de la inmensa mayoría.

Cuando el Estado dicta leyes perseguidoras, hemos dicho que traiciona la forma de separación simple.

Así es, porque, en realidad, vuelve a acercarse a la Iglesia, se une a ella, invade su misma organización interna, sujetándola a reglamentaciones, poniéndola bajo fiscalización. Es la unión monstruosa de amo y esclavo, en el régimen del Estado-pontífice. El Estado que no respeta los derechos de la conciencia religiosa, que es lo más sagrado, no se detendrá, ciertamente, ante otro género de trasgresiones del derecho individual. Ha hecho lo más y bien puede hacer lo menos. De ahí el peligro de la tiranía del Estado en todo el orden político. Un Estado semejante acostumbra a los ciudadanos a aceptar el error político de que el Estado puede hacerlo todo y de que el poder de su ley es ilimitado.

Y la omnipotencia del Estado engendra correlativamente el servilismo de las multitudes, porque dijo bien Ville-

main cuando afirmó que la impiedad y el servilismo se hermanan.

La doctrina cierta es que el Estado, aún amparado por la voluntad de la mayoría de la opinión pública, por la unanimidad de la opinión pública, tiene sus limitaciones en la ley superior del derecho natural y del derecho positivo divino. Dios es el único soberano absoluto, a precio de que es infinitamente perfecto.

De las leyes antirreligiosas se pasa así fácilmente a las leyes atentatorias contra el derecho de propiedad, contra el derecho de independencia, contra el derecho de reunión, contra todos los derechos.

Estos peligros, que son ciertos en todas las razas, en la nuestra tiene mayor posibilidad que en la anglo-sajona.

191.—El derecho público de los distintos Estados, expuesto en los capítulos anteriores, ofrece a la reflexión de los criterios serenos, hechos por demás significativos, cuya repetición uniforme llega a presentar los caracteres de verdaderas leyes de tendencia o temperamento:

Primero.—Todos los Estados de raza española separados de la Iglesia Católica han establecido el régimen de persecución.

Porque en ningún Estado de raza española separado de la Iglesia ha dejado de padecer la Iglesia el atentado contra su personalidad, o contra su independencia o contra sus bienes, o contra su doctrina, especialmente, en materia de matrimonio y de instrucción pública.

Segundo.—Los únicos Estados que ignoran la existencia de la soberanía del Papado, excepción hecha de países donde el Catolicismo no existe, *son los Estados de raza española separados de la Iglesia.*

En efecto, ningún Estado de raza española separado de la Iglesia mantiene relaciones diplomáticas con la Santa Sede.

Mientras cultivan esas relaciones todos los países de régimen de unión de Iglesia y Estado, y respetables naciones donde el Catolicismo es minoría, como Gran Bretaña, Alemania, Suiza, Holanda, Letonia, Yugoeslavia, Grecia y Japón, mientras cultivan esas relaciones aún ciertos Estados semi-separados en su derecho interno, como Venezuela, mientras cultivan esas mismas relaciones Estados separados como Francia y Portugal, Checoeslovaquia y Brasil, sólo ignoran la soberanía del Jefe Supremo de la Iglesia, Uruguay, Ecuador, México, Guatemala y Honduras.

Tercero.—La Iglesia Católica es considerada con más justicia, en su dignidad y en sus derechos, en los Estados de múltiples religiones, en que los católicos son una minoría, que en los Estados de raza española de unanimidad católica, separados de la Iglesia.

Efectivamente, descontados los Estados que le guardan sus fueros en el régimen de unión o de semi-unión, la Iglesia Católica está en mejor situación en Estados Unidos, el Imperio Británico, Alemania, Holanda, Suiza, Letonia. Grecia y Yugoeslavia que en Uruguay, Ecuador, México, Guatemala, Nicaragua y Honduras.

La explicación de estas tendencias, para todo el que conozca la historia de las repúblicas hispano-americanas, es clara como la luz del día, y no es otra que el carácter de sectarismo anti-católico perfectamente delineado de los partidos radicales en todos estos pueblos.

192.—Pudiera, no obstante, pensarse y ello halaga el

patriotismo de los chilenos, que nuestra nación ha dado muestras evidentes de su ascendrado amor al orden en la libertad, siendo el ejemplo de la paz interna en Hispano-América y al mismo tiempo de haber vivido prácticamente, mediante la verdad del sufragio, antes que otra alguna república hermana, la forma republicana de gobierno, que, aunque escrita en hermosos caracteres en todas las constituciones de estas naciones fué, en verdad, como una nota de escarnio en la mayoría de ellas durante un siglo y aún sigue siéndolo en algunas repúblicas, que de tales tienen sólo el nombre, donde los dictadores se suceden bajo el nombre de Presidentes de la República, ascendiendo y bajando de las alturas del poder siempre al soplo de los huracanes revolucionarios.

Ciertamente que nuestro Chile ha sido y es un honroso ejemplo.

Pero, también es verdad, que el temperamento del radicalismo en Chile, que hasta hace poco formó una minoría y que ahora aspira a decidir de la suerte del país, bien desarrollado y crecido en la instrucción pública que costean los católicos todos, presenta los mismísimos caracteres del radicalismo más o menos tropical. Lógicamente, el carácter nacional chileno viene experimentando una visible deformación de sus antiguas notas.

El espíritu de esos partidos chilenos, que ostentan tres nombres distintos, los llamados liberales doctrinarios y los demócratas que son dos simples dependencias del partido radical, y que son en realidad un solo componente, en sus aspiraciones político-religiosas descubren el mismo afán abiertamente hostil a la influencia de la Iglesia Católica.

Las pruebas de ese espíritu perseguidor quedan de manifiesto en los hechos:

1.° Las tendencias de cruda impiedad que informan la enseñanza pública, aún en el actual sistema de unión.

2.° La dictación de una ley que ha desconocido el efecto legal del matrimonio católico, sin la reforma previa de la Constitución Política.

3.° Los proyectos mismos de separación de Iglesia y Estado, presentados en Chile. Si tal espíritu no existiera resultaría inexplicable que el proyecto del año 1884. que felizmente, no fué ratificado por el Congreso, estableciera la separación conservando íntegro el patronato, caso único en la legislación universal.

Si la clasificación de los partidos chilenos correspondiera a la verdad íntima de sus tendencias, de sus ideas y de sus pasiones ante el orden social, debiera operarse una liquidación que no se escapa a ningún observador y que acarrearía elementos de tranquilidad, propiciando un inmenso progreso de todo orden para la república.

Si tal liquidación se hubiera operado ya, claro es que podrían borrarse muchos conceptos críticos de este libro, por inoportunos e inaplicables; pero ellos deben subsistir porque están escritos para lo que desgraciadamente es y no para lo que debiera ser.

Tal liquidación, que no importaría otra cosa que el exteriorizar, a toda luz de franqueza y de sinceridad el ideal íntimo de cada uno de los organismos vivos de nuestra política, segregaría de las filas extremas de las izquierdas sectarias importantes contingentes de hombres que están muy lejos de pensar que la única razón de ser de un partido en pleno siglo XX pueda consistir en un país civilizado en

buscar el debilitamiento de las bases cristianas del orden social o sea un ideal puramente destructivo.

No es una optimista ilusión afirmar que un tercio de los actuales miembros del partido radical, el tercio más respetable por su preparación política, por su ciencia y experiencia jurídicas, por la sanidad de sus principios económicos y por sus servicios de bien público, desde las más modestas a las más sobresalientes actividades, disiente fundamentalmente del afán antirreligioso; pero la influencia de ese grupo de hombres, que es muy débil hoy día, será mañana absolutamente nula: que en la fisiología de los partidos como en la del organismo humano suele suceder que la intoxicación modifica rápidamente las funciones del cerebro, desplazando de su masa o inhabilitando las más nobles células.

Fenómeno absolutamente análogo al del partido radical ocurre en el demócrata; porque en uno y otro la fobia anticatólica y los errores socialistas, si imprimen rumbos a los conjuntos, no han convertido a muchos que integran la parte selecta por el mérito individual.

Más de algún católico sonreirá probablemente si afirmamos aún que en el seno mismo de la masonería, sin que esto valga el pretender excusarla de la merecida condenación de secta secreta y antirreligiosa, hay elementos que no llegaron allí ni permanecen allí buscando esa finalidad que ella persigue sino otras que ofrecían algún aspecto de bien dentro de nobles aspiraciones por extraviado camino perseguidas.

Pero la liquidación no se ha hecho y ese grupo de partidos, guiado por sus elementos más numerosos y más intransigentes en lo político y más socialistas y más subversivos en lo económico-social anima el movimiento del conjunto

con un espíritu de persecución que se ve en toda suerte de manifestaciones.

Toda su literatura, en los discursos parlamentarios salvas algunas excepciones dignas de respeto, en las arengas de las asambleas públicas y en los artículos de su prensa de provincia, aparece inspirada por una ideología que no ha evolucionado ni en un ápice desde los tiempos de los más refinados estatólatras anti-católicos.

El eje de toda esa ideología es un concepto monstruoso de la soberanía nacional, bien amasado, y no es raro, con el concepto del Estado colectivista omnipotente. De ahí que el principal argumento con que se pretende influir en la mente del vulgo es el de que los intereses de la Iglesia Católica son los de una soberanía extranjera. Llamaría fuertemente la atención de cualquier pensador europeo el que en Chile se use y esgrima ese argumento que tan corriente se hizo entre los enemigos del Catolicismo en Europa en los tiempos en que a los católicos se les llamaba ultramontanos.

Y más curioso que todos estos anacronismos en que incurre el empedernido sectarismo chileno es la monstruosa antítesis, de última hora, de oir en los mismos labios de oradores de asambleas populares las palabras que deprimen la idea de la patria, en unas ocasiones, y las palabras que pretenden deprimir la idea religiosa como opuesta a la idea de la patria... Porque el Papa es un soberano extranjero...

193.—Cumple examinar los argumentos que enuncian con más frecuencia los separatistas y éste de la soberanía extranjera es uno muy repetido.

A. He aquí un concepto que revela más ignorancia que otra cosa.

El Papa ciertamente es un soberano, y es el mayor so-

berano del mundo. El Papa es ciertamente extranjero y puede serlo aún en Italia, donde, cualquiera que sea su nacionalidad personal, ella desaparece ante la majestad de su carácter de Sumo Pontífice, tomando caracteres de la más respetable universalidad.

Pero la soberanía del Papa *no es una soberanía extranjera.* Es la soberanía de un inmenso imperio espiritual, esparcido por todo el mundo, y no es extranjera en parte alguna, porque en todas tiene súbditos espirituales.

Esta soberanía es nacional en donde quiera que hay católicos; aunque no sea exclusivamente nacional, lo que eleva aún su excepcional respetabilidad.

Así como el imperio de los magistrados civiles, dentro del orden temporal regido por las leyes, no es extraño dentro de los muros de cada hogar, en el seno de cada familia de las innumerables que forman el Estado, a pesar de que esos magistrados no son jefes de cada familia, de la misma manera el Sumo Pontífice, sin ser soberano nacional único de ningún país, tiene imperio espiritual en todos los países de la tierra.

Son dos diversos órdenes de soberanía, y la soberanía del Papa es la del orden más elevado, por su naturaleza que es la más excelente, y por sus medios que, exentos de toda coacción, de toda fuerza física, ligan por la voluntaria convicción a cada uno de los ciudadanos de este imperio, que así refleja el imperio de Dios mismo, el imperio de Cristo, cuyos vínculos son la verdad en la inteligencia y el amor en la voluntad de los hombres de buena voluntad, a los cuales se promete la única paz verdadera.

B. Que el Estado no debe ocuparse de religión porque su fin versa exclusivamente sobre el bien temporal de la

sociedad, es un argumento cuya falsedad arranca de confundir las relaciones de la Iglesia y el Estado con las invasiones de un poder en la esfera del otro. Similar a este sofisma sería, en el orden internacional, el afirmar que los Estados no deben mantener relaciones entre sí, ya que el fin de cada uno es exclusivo y el buscarlo corresponde a su propia soberanía, sin sujeción a la voluntad de otro. Claro es que el principal fundamento de las relaciones amistosas entre dos Estados se funda en el más delicado respeto de las respectivas soberanías, como en el orden interno la mejor relación será aquella en que en más perfecta manera se guarden los fueros de cada uno de los dos poderes, el civil y el eclesiástico.

C. Cuanto a la incompetencia del Estado en materia religiosa, en la que algunos pretenden dar fundamento a la indiferencia del mismo respecto a la religión, debe notarse que, si es cierto que el Estado carece de facultades, porque son extrañas a su fin, para legislar sobre materias espirituales, ello es algo radicalmente distinto de tal indiferencia. Esta importa nada menos que la falta de cumplimiento de parte del Estado, encargado del orden social y del respeto a todos los derechos, de su deber de propiciar ese orden social y ese espíritu de justicia en la cooperación de los ciudadanos, puesto que el mayor o menor grado de moralidad de los ciudadanos significa, por una correlación natural e innegable, un mayor o menor grado de solidez para ese orden social, como ya se ha demostrado.

D. Sobre el anterior argumento, que, como se ve, no tiene ninguna subsistencia, no pocos levantan la afirmación, bastante socorrida en artículos y discursos, por su apariencia de cierta ecuanimidad, de que no corresponde al Es-

tado el distinguir entre las varias religiones, cuál sea la verdadera y cuál la falsa, dedonde deducen que él debe mantenerse neutral.

Demuéstrase fácilmente la absoluta falta de razón para exigir del Estado una semejante ignorancia o ceguedad para la crítica de las diversas religiones, de su origen, de su historia, de su influencia en el progreso del mundo y en el progreso del país, sobre todo lo cual, aunque se ha dicho ya lo necesario, puede agregarse alguna otra consideración para formar recto criterio respecto de la cuestión en un país de unidad religiosa.

La proposición de la neutralidad del Estado ya es inaceptable en los países de varias religiones, no sólo en tesis sino en el hecho, como lo demuestran los Estados Unidos y el Imperio Británico, donde la autoridad no considera, ni en sus leyes, ni en los actos del ejecutivo, de igual manera a las confesiones cristianas y a las religiones no cristianas; lo que deja bien en claro que los dos más grandes Estados del mundo, que al par ofrecen la más grande variedad de religiones en su población, no practican semejante neutralidad. Después de lo expuesto en el capítulo respectivo, nadie podrá poner en duda que las autoridades de los Estados Unidos guardan pública y solemnemente, cada vez que la ocasión se presenta, las mayores consideraciones y respetos a las confesiones cristianas y prescinden en absoluto de las confesiones no cristianas. No se diga, pues, que en Estados Unidos existe esa neutralidad del Estado ante el problema de las religiones. El Estado inglés está unido a la Iglesia anglicana, lo que demuestra que tampoco existe en ese país la neutralidad que se proclama en tesis general.

Lo que sostenemos es la falsedad de la tesis de la neutralidad, notando, además, que su aplicación no existe en las dos más grandes naciones de confesiones múltiples, que serían los dos casos más favorables a la errada opinión.

Sin tocar el punto relativo a la exclusividad que compete a la religión Católica para ser protegida, porque él carece de importancia en un país, como el nuestro, de gran unidad religiosa, notando que la absoluta indiferencia del Estado es desconocida en esos países de múltiples religiones, ¿qué decir, que no resulte débil para expresar la capital injusticia de esa decantada neutralidad del Estado, en un país de homogéneas creencias religiosas, y qué añadir respecto de un país de casi unánime confesión religiosa?

Bajo la aparente y mentirosa fórmula de ecuanimidad, la tesis de la neutralidad del Estado ante las religiones esconde en los países de unidad religiosa, una cosa que es la antítesis misma de toda ecuanimidad y de toda neutralidad. Ese Estado ignorantísimo en materia de religión, que lo ignora todo desde sus tradiciones y sus costumbres, las razones de su progreso, en lo histórico y en lo jurídico social, las causas generadoras del bien público que está llamado a mantener, ese Estado que finge no saber nada, en realidad calcula y sabe muchísimo: sabe que esa neutralidad es en gran manera destructora de la religión dominante entre los habitantes; sabe de sobra que esa pseudo neutralidad es una verdadera hostilidad a los principios religiosos, y sabe que así logrará la deformación del carácter nacional. Ese Estado tiene que ser, ante los principios del régimen democrático, no otra cosa que el producto de la opinión de una minoría tiránica; porque de otro modo ese Estado resulta inexplicable en su existencia.

E. Ni valdrá para la falsa tesis de la neutralidad el refugiarse en el argumento, repetido y dado vueltas en las más varias formas, de decir que la religión es algo privado perteneciente a la conciencia de cada ciudadano y por lo tanto que el Estado no debe inmiscuirse en esa sagrada esfera, la que debe permanecer intacta de toda fuerza de coacción, que pertenece al orden externo única de la incumbencia del Estado.

La afirmación base de ser la religión elemento exclusivo de la conciencia es absolutamente insostenible ante los hechos expuestos en capítulos anteriores, y de ellos fluye más bien una afirmación absolutamente contraria, a saber, que la religión, junto con influir y vivificar todo el orden interno de la conciencia del individuo, relaciona a unos hombres con otros y, abarcando todo el orden social con influencias ya próximas ya remotas, importa el más considerable de todos los elementos sociales, tanto dentro de una sociedad civil determinada como en la sociedad universal de los hombres.

La una y la otra influencia, la íntima, secreta e individual, y la externa, pública y universal, son correlativas, entrañando una armonía que bien se pudiera calificar de sublime; que esa admirable solidaridad universal de los hombres bajo la paternidad de Dios, es no una bella mentira, ni una simple hermosa apariencia, sino una verdadera y real fuerza precisamente porque liga y subyuga el conocimiento y la voluntad en lo más hondo y más secreto de la conciencia del hombre. En otros términos, esa fuerza es tan grande en el número de los elementos influídos, llega a tan admirable y vasto imperio, porque arraiga desde tan hondo en cada uno de ellos; en términos de que, si no viviera

en la conciencia, no alcanzaría a tanto y se quedaría limitada en su expansión, como le ocurre a la influencia de las fuerza coactiva, que no puede más allá dedonde el temor alcanza. Su esencia espiritual, como la conciencia misma, es lo que le ha dado tan grande imperio en lo externo. Dios, en verdad, que es la fuente de la energía en el orden religioso, actuando sobre las conciencias individuales como sobre inconmovibles puntos de apoyo, que pudieran llamarse puntos de sinceridad, alcanza así la más fecunda, múltiple y avasalladora influencia de bien sobre el linaje humano.

F. A esta providencial acción se ha pretendido limitar su alcance, sosteniéndose por algunos que ella actúa benéficamente sólo sobre la vulgaridad de los hombres.... Pero entre todos los argumentos que más comunmente repiten los separatistas, ninguno ha recibido un golpe más formidable de la experiencia que el que consiste en afirmar que, si bien en otras edades era conveniente la influencia religiosa para moderar las pasiones de los pueblos bárbaros y hoy las de las muchedumbres incultas, en la actual sociedad, gracias al progreso de las ciencias, de las artes y las letras, esa influencia ya no es necesaria, o no es necesaria a la generalidad.

El pasado siglo, porque las etapas históricas suelen parecerse a las personas en cuanto son capaces de cualidades y de defectos, de tendencias y pasiones, se singularizó especialmente, ofreciendo al lado de sus grandes progresos del orden material, las más atrevidas manifestaciones del orgullo humano, y las escuelas liberales avanzadas hicieron gala, por la palabra de todos sus publicistas, de desdeñar las influencias del orden religioso para el orden social.

Difícilmente verá la historia otro siglo más satisfecho

de sí mismo, más redundante de sí mismo, más sobrado de orgullosos arrestos que el siglo XIX. El mérito de las grandes cosas que hizo aparece constantemente deslustrado por la falta de serenidad ante su propia grandeza. A esa falsa conciencia de que la sociedad moderna se basta a sí misma por sus propios humanos medios, que forma la idea común y persistente de las escuelas liberales, contribuyeron decisivamente los sistemas positivistas, nacidos, desarrollados y llegados a su apogeo en la segunda mitad de la pasada centuria.

De la afirmación de que la influencia religiosa está de más en la vida del Estado, se llega muy fácilmente, en fuerza de los rigores de la lógica, a esta otra: que la influencia religiosa está de más en la vida de los individuos. Y las escuelas positivistas no trepidaron en formularla. Pero, como ellas, si desplegaron sus vuelos en la región del libro y de la cátedra, si enfluyeron el criterio de muchos hombres estudiosos, nunca han llegado a vulgarizarse, a popularizarse y a influir decisivamente en las muchedumbres, dotadas, como todas las especies vivientes del instinto de conservación, y, además, de ese intelecto elemental que se adhiere a los principios fundamentales del orden moral, tales como el libre albedrío, la responsabilidad de la conciencia y otros muchos, hubo de resultar una falta de lógica inevitable: el reconocimiento de la influencia religiosa en el fuero privado e íntimo a modo de una concesión y su desconocimiento en el fuero externo y público. Esta es una fórmula, un *modus operandi* del liberalismo del siglo XIX, una medida de término medio, mientras llegaba la posibilidad de una declaración más absoluta y menos ilógica, que quedaba reservada entre tanto para unos pocos. Y he aquí una nueva

clasificación, bien claramente confesada: en los selectos, la abolición completa de la religión, en lo interno y en lo externo, y en los vulgares de la masa común sí que se conocía cierta influencia interna benéfica. La religión quedaba así desterrada de lo público y tolerada en lo privado, a la manera de una cooperadora provisional de bien social, mientras el mayor avance del progreso en las masas la iría haciendo innecesaria. En este punto hemos llegado a exhibir la muy grotesca noción de la religión-policía y, en los países católicos, de la Iglesia-policía.

No sabía esa escuela que la influencia espiritual de la religión, trascendiendo a todos los órdenes externos, sin que ninguno pueda escapársele, desde el de la propiedad y el de los contratos, que poco valen sin la sinceridad de conciencia, hasta el del derecho de vida y el más excelente aún de personalidad, que es la humana dignidad misma, no admite un cultivo a medias contrario a su naturaleza, que es de una riqueza moral íntegra y excelente; tanto que en ese orden espiritual, por eso, respecto de cada hombre existe un imperativo que podría la religión formular diciendo: o todo o nada.

Las muchedumbres han descubierto que la clasificación de selectos y vulgares, además de deprimente y falsa de toda falsedad, estaba inspirada por el egoísmo de los *selectos*.

Si los Estados pueden prescindir de la religión y si todos los ciudadanos del Estado tienen igual dignidad ciudadana, más aún, si la autoridad de ese Estado se afirma en el sufragio de todos esos ciudadanos, sin acepción de personas, claro es, y aún evidente, que o la religión es un bien para todos, o no es un bien para ninguno.

Así como los *elegidos* echaban sus cuentas para arreglar

el mundo a su manera, no había razón para que los del montón, o sea las muchedumbres no quisieran arreglar también el mundo a su modo y según sus propias cuentas. La disparidad de intereses quedaba marcada, porque se había destruído la verdadera fraternidad cristiana, quedando todos los conflictos sociales y económicos planteados sobre un tapete donde aparece, como la sombra de Banquo, la siniestra idea de que «el hombre es lobo contra el hombre».

El argumento de que la religión es reemplazable por el progreso de la ciencia, de las artes y las letras, que equivale a afirmar que ellas pueden también fundar la fraternidad entre los hombres, nacía herido de muerte como todo error, desde su simple formulación; pero la cuestión en el terreno ideológico, clara para todos los cristianos y especialmente para los católicos, es menos interesante que en el de los hechos. De ahí que la bancarrota de ese argumento merezca ser estudiado con insistencia, como hemos procurado desde el capítulo en que se examina la religión ante el orden social, donde se consignaron testimonios irrecusables de los hombres más experimentados como investigadores, no ya de doctrinas, sino de hechos sociales.

Es conveniente, además, notar que ese error tuvo una fecundidad literaria la más variada, dirigida a influir la mente del vulgo en el sentido de que la sociedad podía prescindir de la influencia religiosa.

Muchas de esas fórmulas, filiales del error matríz, corren aún sin mayor examen y se repiten como verdades indiscutibles, a pesar de que la estadística de los hechos les niega el valor que los repetidores les atribuyen.

Que «una escuela cierra una cárcel», que «el criminal es una simple víctima de la ignorancia» y otras ciento del mis-

mo jaez, dadas, a veces, con las mejores intenciones en favor del gran bien de la instrucción publica, pecan de una grotesca exageración y contribuyen a falsear las bases fundamentales de la moralidad.

Rebajadas a su verdadero valor, debieran enunciarse más modestamente, diciendo que «una escuela contribuye a cerrar una cárcel» y que el criminal a veces merece atenuación por su ignorancia, y aún merece su exención, si tal ingnorancia es invencible y específica del delito.

Todos esos falsos aforismos, en términos cerrados, no han producido otro efecto que el muy lamentable de la confusión de los distintos valores de bien y de mal que obran en el individuo y en la sociedad. Exagerados unos, se deprimen los demás, según se advierte en las opiniones de los distintos especialistas acerca de la influencia moral de las sendas disciplinas: el simple instructor aparece en pugna abierta con el simple higienista, sin que ni el uno ni el otro merezcan ser llamados integrales educadores.

No es raro que, perdida la noción del valor de cada uno de estos elementos y sobre todo de sus recíprocas relaciones, se pierda la noción primordial de que todos esos elementos van a radicarse en la intimidad de la conciencia del hombre, donde, si faltan una luz y una fuerza conciliadoras de su bien inmediato con su bien remoto y del bien propio con el bien ajeno, todos aquellos no logran soluciones armónicas ni en el orden individual ni mucho menos en el orden social.

La ciencia, las artes y las letras.... Su bancarrota en cuanto reemplazantes de la religión, daría sobrado tema para un libro, que comenzaría lógicamente por la ciencia de la riqueza; porque es la economía política, el capítulo

de la ciencia donde el desastre del arreglo social ha sido más completo, sin que salga mejor librada, en tal conato, la ciencia jurídica positiva, hasta llegar a aquellas en que nada ha fallado porque nada han intentado, en virtud de su nexo exclusivo sólo con objetos de un orden lejano al del dicho arreglo social.

De las artes y las letras, qué no podría decirse para esta demostración de falencia en el intento de reemplazar la influencia de la religión en el régimen de la voluntad humana. Baste recordar que ante la degradación de ciertas escuelas, ha tenido la ley positiva que esgrimir sus armas coactivas para defender los más nobles sentimientos, expuestos al ultraje de artistas y noveladores.

Él examen de tales extravíos nos llevaría muy lejos y lo importante es volver al punto de partida.

Todo lo dicho respecto de la ciencia, las artes y las letras no significa el negarles su valor: es al contrario: importa reconocerles su enorme influencia, ya en un sentido ya en otro. Precisamente, esta indeterminación, esta falta de una finalidad constante de bien es lo que debemos notar, porque la cuestión no es de medición de fuerzas, lo que nadie discute, sino de estimación de direcciones y finalidades.

Cuando los dirigentes del imperio británico declaraban que el arreglo social, no podría conseguirse por medio de la educación, ni de la ciencia, ni de la diplomacia, ni de la prosperidad comercial, no eran unos locos que se atrevieran a negar tales influencias; pero sí daban una gran muestra de cordura, cuando señalaban el punto de apoyo en la idea fundamental de los hombres hermanos bajo la paternidad de Dios.

Todas las ciencias, y especialmente la sociología en sus

elementos jurídicos y económicos, todas las artes y toda la literatura, influyen la voluntad del hombre hacia las soluciones de armonía, a precio de que obren dentro de esa subordinación racional a la moral, que es la única reguladora integral de la voluntad humana y que recibe sus inmediatas fortificaciones y, antes que eso, su misma razón de ser, en sus causas y en sus fines, del orden religioso.

De que sea tan grave y tan completo y tan estrechamente trabado este gran concierto de elementos de bien, se sigue cuán grave, cuán completa y cuán disparadamente desastrosa es la destrucción del mismo, cuando falla su elemento central y ordenador, aunque subsisten muchos de sus innumerables elementos particulares, así como en medio de una inmensa ciudad en ruinas pueden contemplarse aisladamente, a trechos, retazos de construcciones admirables, muebles preciosos y otros objetos, maravillas de la ciencia y del arte.

G. También pretenden los separatistas abonar su opinión diciendo que el régimen de Bélgica y el de Estados Unidos acarrean positivas ventajas para la Iglesia Católica, por lo que debe ser aconsejado como el mejor, aun mirando los intereses de la misma.

Primeramente, debe notarse que el sistema de Iglesia y Estado en Bélgica, según se advirtió en su oportunidad, número 109, si no bien corresponde al tipo neto de unión, está más cerca de éste que del de separación, y ello porque la Iglesia disfruta de un reconocimiento *sui generis* y porque la instrucción católica que se da en las escuelas públicas lo caracteriza como opuesto a la separación.

No dan, pues, muestras de acierto los adversarios del sistema de unión al invocar el ejemplo de Bélgica como

una especie de separación. Y tanto es así que no faltan aún escritores separatistas que lo reconocen, como Minghetti y Laurent. «El sistema belga, expresa éste, no establece la verdadera separación de la Iglesia y del Estado. El Estado tiene obligaciones sin tener derechos, mientras que la Iglesia tiene derechos sin tener ninguna obligación. Es en apariencia el régimen de la libertad y en realidad la dominación indirecta del clero.» (1) Son palabras de un escritor radical, y es fácil advertir cuánta exageración hay en eso del predominio del clero, lo que no es más que un fantasma de imposible existencia.

En realidad, pues, el argumento de los separatistas se funda en un desconocimiento del régimen belga, de sus antecedentes históricos y de la práctica del mismo.

Respecto de los Estados Unidos, en el capítulo respectivo a ellos, se han acumulado pruebas sobradas para convencer de que ese Estado no es el Estado ateo. Pero hay que notar cuán gravemente se peca contra la lógica al pretender aplicar el sistema de una nación formada por fieles de todas las confesiones religiosas del mundo, a países de población exclusivamente católica.

Ofrecen en verdad los Estados Unidos la prueba concluyente, dada en las circunstancias más desfavorables, para algo que es lo contrario de la tesis de separación. En efecto, los Estados Unidos, por causa de esa multiplicidad de confesiones, son el único país que podría haber ofrecido el caso típico de la separación absoluta, de la indiferencia absoluta, y el hecho es que los Estados Unidos están probando que prácticamente la separación del Estado y de la religión,

(1) Cit. por el Prof. Cappello, en *Chiesa e Stato;* 3.ª Parte, Art. XII.

es algo imposible de realizar. Lo corroboran las legislaciones de diversos Estados como Pensilvania, Mississippi, Carolina del Norte, Arkansas y otros.

Ahora bien, el caso concluyente que queda establecido, y que es ejemplar por tratarse de una país de múltiples religiones, no puede ser más plausible; pero no puede ofrecer un argumento adecuado a la separación de la Iglesia y el Estado, porque esto es precisamente algo muy distinto: ello es la absoluta indiferencia del Estado ante la religión, como se ha comprobado en numerosos ejemplos de países separados.

Todo lo anterior está demostrando que si los Estados Unidos de América fueran un pueblo de unidad católica, lo más probable, dentro de la lógica, es que habrían vivido en el régimen de unión, que jamás se habrían sentido inclinados a la persecución, porque han probado que ni siquiera se sienten inclinados a la absoluta indiferencia, a pesar de que las condiciones legales y sociales hacia ella parecían inclinarlos inevitablemente.

Hay para maravillarse verdaderamente de que escritores hispano-americanos pretendan involucrar en una sola observación, para inducir una sola doctrina, dos hechos distintos derivados de tan múltiples como opuestas condiciones de religión, de raza, de costumbres y de temperamentos, haciendo ficticiamente uno solo de los dos: la separación de la Iglesia Católica del Estado de la gran república de Norte-América y la separación de la Iglesia Católica de cualquier Estado de la América Española. Esos publicistas no se acreditan de observadores, cuando incurren en un error que es igual al de sostener que dos cuerpos están en iguales condiciones de energía ante la ley de la gravedad

porque coinciden un instante, cortando la visual a la misma altura del suelo: el que se eleva y el que cae.

La grande lección objetiva que fluye en verdad de los hechos es solo ésta: que el sistema de separación de la Iglesia en los Estados Unidos no significa persecución sino consideración y respeto, hecho plausible ante todos los escritores católicos, y que la separación de la Iglesia en los Estados católicos sólo significa indiferencia, o menosprecio o persecución.

194.—Todos los Estados del mundo reconocen ser necesaria su relación con la Iglesia Católica en el orden internacional.

¿Y por qué? Porque ese orden político internacional padecería sin tales relaciones; porque el bien internacional lo exige; porque la felicidad de la especie humana sufriría gravemente sin tales relaciones.

Entonces, con igual lógica, en el derecho nacional interno, en el derecho público de una nación católica no se puede prescindir de reconocer esa influencia benéfica. Y en el hecho la reconocen no solo los Estados Católicos en que existe el régimen de unión entre la Iglesia y el Estado.

Eso sí que con gravísimas diferencias en favor de la unión de ambos poderes, que se derivan de los múltiples objetos de bien público en que el bien temporal no puede alcanzarse con las solas fuerzas del mandato de la ley positiva humana.

Los Estados católicos, que no alcanzan a tres, que al mismo tiempo de vivir en régimen de separación de la Iglesia, en su derecho público interno, mantienen con ella relaciones de derecho internacional, cometen evidentemente una grave falta de lógica, y existen claros indicios para

creer que tal situación de separación interna es transitoria, como puede afirmarse de Francia.

Porque las leyes internas de un Estado no tienen derecho para cierta ignorancia perjudicial al bienestar social que deben precisamente resguardar por todos los medios lícitos.

Si los intereses internacionales de un Estado no católico prescriben la relación con la Iglesia Católica, con razón inmensamente mayor prescriben tal relación los intereses del orden temporal del derecho público de un país católico.

¿No son acaso más numerosos, más íntimos, más continuos los objetos de bien común del orden interno? ¿No están ellos más subordinados al régimen de la conciencia individual del ciudadano? ¿Y qué es ésta sino la conciencia religiosa de los católicos, en un país de casi unanimidad católica?

¡Qué curiosa aparece la situación en que se coloca ante la razón humana un Estado católico que en el orden internacional sabe y reconoce la existencia de la Iglesia Católica, su historia, su influencia civilizadora, su dignidad suprema y única, su capacidad jurídica, al par que en el orden nacional lo ignora todo, hasta la existencia misma de la Iglesia!...

Pero hay una falta más grave aún contra la lógica y que debemos señalar precisamente en este punto de nuestro estudio porque demuestra qué grande argumento en favor de los derechos de la Iglesia en el derecho interno de un pueblo proporciona su personalidad internacional por todos reconocida.

Hay Estados, como Francia y Portugal, que han dictado leyes con el intento de modificar la constitución interna de

la Iglesia y al mismo tiempo esos Estados, en el Derecho Internacional, reconocen al Sumo Pontífice y con él mantienen relaciones.

¿En qué carácter reconocen al Papa esos Estados? Nó, ciertamente como el jefe de un Estado temporal, sino como el Jefe de la Iglesia Católica, así tal como ella es; y, sin embargo, las leyes de separación y todo el régimen de las corporaciones cultuales no son otra cosa que el conato de variar las relaciones internas, y especialmente de jerarquía, existentes entre fieles, párrocos, prelados y el Sumo Pontífice, o sea entre los ciudadanos y la autoridad suprema de ese inmenso imperio espiritual llamado la Iglesia Católica.

Con mayor razón puede notarse esa enorme falta de lógica respecto de la república portuguesa, por cuanto su intento de reformar la constitución íntima de la Iglesia ha llegado a los viciosos extremos que se han visto, yendo hasta legislar sobre la formación misma del sacerdote católico.

Al contrario, cuán bien fundada en justicia plena, que nunca desdice de los dictados de la honradez y de la lealtad, aparece, partiendo del derecho internacional hacia el nacional, no ya para negar la personalidad de la Iglesia Católica sino para reconocerla, aquella sabía sentencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de 1908, que, en un litigio del orden civil, descubre la personalidad pública de la Iglesia Católica, así tal *como ella es, y nó como ella no es*, entre otras gravísimas razones, *en la razón de la ley de las naciones.*

195.—Existe un hecho primordial inexcusable de ser aquí tratado, ya que aludimos a la acción del cristianismo en el mundo. Tal hecho, fundamento y remate de la civilización, ambiente irreemplazable de la misma, como una floración

que aspirara su propio efluvio, es de un orden sobrenatural: la redención del género humano, la iluminación del Evangelio y todo lo que ello significa. Este hecho sobrenatural y estupendo, maravillosamente feliz, no es ignorado, como queda demostrado en las páginas de este libro, por ninguna de las grandes naciones del mundo, en que coexisten diversas religiones: los mismos Estados Unidos de América, que viven práctica y verdaderamente unidos a todas las confesiones cristianas, y solamente a ellas, lo proclaman incesantemente todos los días cuando el Padre Nuestro se eleva en sus establecimiento de instrucción cada vez que los capellanes del Congreso rezan una plegaria por el acierto de sus leyes, este hecho ¿en virtud de qué recóndito y peregrino razonamiento debe ser olvidado y radicalmente *ignorado* por el Estado en un país de completa unidad católica?

Ya hemos demostrado que no es por el principio de tolerancia, no es porque dos ciudadanos nieguen este hecho ante noventa y ocho que lo proclaman.

¿Será porque todo ello es un mero sentimiento, como voz muy autorizada, pero que felizmente no tenía esta vez la autoridad de la verdad, lo expresó en el Congreso de Chile? Nada gana un error porque se proclama muy en alto, antes bien, se hace más ostensible y cae más fácilmente.

La religión es un gran sentimiento y es una gran verdad, que nos unen a Dios, embargando las dos grandes facultades de nuestro ser espiritual, entendimiento y voluntad; pero, y aquí está el error, no es sólo un hecho interno e individual; es externo, a todo poder de exterioridad y es también social a todo poder de sociabilidad: es el mayor de los hechos sociales, como ya lo hemos dicho. Se funda en el hecho sobrenatural de la redención del género humano.

De nuevo, ¿puede el Estado en una nación católica ser ignorante del hecho de la redención del género humano? No lo puede: ha de aparentar esta rara ignorancia.

Qué extraño es que el mismo Estado, sapientísimo en todas las ciencias y las artes, ignore así la historia de la humanidad y su propia historia.

Este Estado sapientísimo no ignora la medicina y la enseña, aunque haya más de dos entre un ciento de ciudadanos que disientan de la doctrina universitaria, con buenas o malas razones; este Estado sapientísimo no ignora el sistema métrico y lo enseña en sus escuelas, aunque haya Estados que enseñan otro sistema distinto; este Estado no ignora que ninguna de sus leyes cuenta con la unanimidad de los ciudadanos, porque las dicta según el criterio de la mayoría, muchas veces demasiado escasa; pero en una sola materia quiere apartarse de la opinión de casi todos para seguir la de unos cuantos ciudadanos y quiere hacer el que ignora el más grande de los acontecimientos de la historia, y lo que consigue es satisfacer a dos ciudadanos y vulnerar la conciencia de los noventa y ocho restantes. ¡Oh, no ya la infalibilidad de Dios y la del Vicario de Cristo, ¿dónde se queda la infalibilidad del decantado régimen de opinión pública, ya que en la más primordial de las materias, ha de hacerse el tonto el Estado con la opinión pública y todo en obsequio de no se sabe qué?

196.—No es posible que un criterio político-religioso digno de estadistas que deben legislar sobre los más graves asuntos de un país católico quiera prescindir de los hechos.

El estadista liberal que, frente a frente de la historia de los últimos diez años, quisiera servir a su patria. lanzaría

en voz alta el verbo cobarde y secreto que va rumiando remordimientos tardíos en la conciencia de todos los liberales y aún de algunos radicales que son hombres de orden, y diría a la muchedumbre liberal que los partidos evolucionan según los hechos de la experiencia; que los partidos honrados, como los hombres honrados, retractan errores, enmiendan rumbos, cuando advierten gestos de hondas inquietudes en el rostro de la patria.

Ese estadista borraría del programa la separación de Iglesia y Estado, como nota de un sectarismo contrario a nuestra vitalidad social y a nuestro carácter nacional.

Y no sólo eso; sino que, estudiando el estado actual del mundo, vería que es de primera necesidad la formación de la conciencia cristiana de los ciudadanos, sin confundir el orden de los intereses temporales con el de los espirituales; pero, reconociendo la benéfica e irreemplazable influencia de éstos sobre aquéllos, propiciaría una unión más íntima, más verdadera, más de acuerdo con los preceptos de nuestra Constitución Política.

Porque es necesario que los partidos liberales se convenzan de que no es honrado ni leal el que, aún sin reformar nuestra Constitución, se hayan venido relajando prácticamente todos los principios legales de la unión de Iglesia y Estado en Chile, y lo que es peor, se hayan venido contrariando abiertamente, desde los servicios de la enseñanza pública hasta los otros menos importantes, en todos los cuales se ha declarado guerra más o menos franca a las enseñanzas de la Iglesia Católica.

Una unión más sincera impone ya, con el apremio de una verdadera necesidad, muchas medidas de bien público.

La creación de por lo menos diez obispados en el terri-

torio de la República, para que se pueda afirmar que realmente existe en Chile la jerarquía católica, a la medida de nuestro progreso; la apertura de clases de filosofía cristiana en todos los establecimientos del Estado, liceos y universidades, es necesaria para que no veamos el raro desequilibrio intelectual de generaciones de estudiantes que ignoran las causas de donde emana nuestra civilización y que entran a la vida como vulgares sectarios de otros tiempos, preparados para luchas religiosas y negados para el cultivo de las ciencias que miran de frente a la naturaleza; diplomados que fuera de las aulas no llegan a descubrir que el Catolicismo y la democracia coexisten en el mundo y deben seguir coexistiendo y concordándose para bien de la humanidad, porque toda democracia que no es la cristiana conduce fatalmente a la demagogia del comunismo.

Una unión más sincera dicta que es necesario terminar con la iniquidad de que la instrucción del Estado, pagada por los católicos, se esté inspirando en los odios antirreligiosos.

Las más de esas medidas de bien público no son otra cosa que el cumplimiento sincero de lo que las leyes patrias prescriben en su letra y en su espíritu.

Los tiempos que estamos viviendo han venido mostrando los efectos ineludibles de la política de los liberales católicos, llena de recursos de término medio, exenta de voluntad, propicia a todos los vientos de doctrina por opuestos que sean, si conducen a algún *modus vivendi*, aunque en definitiva no conduzcan a otro que al peor de los modos de vivir.

Esa política, que ofrece, es verdad, algunas veces soluciones de concordia inmediata pero pasajera, como breves

oasis en el calcinado desierto de las luchas seculares, ha hecho perder al país la contemplación superior del panorama de su futuro; de un futuro desastroso que aún es tiempo de evitar, si con mirada alta y de conjunto y con voluntad robusta saben los chilenos adoptar resoluciones de la talla de los males que amenazan; porque en tales emergencias históricas el patriotismo debe ser como el alma que, infundiendo unidad al esfuerzo de todos, hace de un pueblo como un solo hombre, consciente y dueño de sí mismo, que no sólo sabe de dónde viene sino que tiene en su albedrío el determinar a dónde quiere ir y a dónde nó.

APÉNDICES

SUMARIO: 197. El juramento de los obispos de Chile.—198. Personalidad jurídica de las comunidades religiosas en Chile.—199. Concordato celebrado entre León XIII y el Presidente de la República de Colombia.—200. Sobre la personalidad jurídica de la Iglesia Católica en el Brasil.



197.—SOBRE EL JURAMENTO DE LOS OBISPOS DE CHILE

CARTAS CAMBIADAS ENTRE EL PRESIDENTE BALMACEDA Y ALGUNOS OBISPOS

«Presidencia de la República.—Al Iltmo. señor Arzobispo electo, don Mariano Casanova.—Santiago.

Mi querido Arzobispo:

¡Cuidado con dejarse impresionar por una conciencia escrupulosa y la suspicacia inteligente de un hombre estudioso! Es necesario discurrir y obrar en conformidad a los dictados de una conciencia recta.

No pretendemos sorprendernos, ni sería cuerdo buscar en simples frases la solución de un acto delicado que, sin duda, dominará nuestra cordial inteligencia y honradez. Continúo creyendo que la mejor fórmula es aquella que nos permita a ambos cumplir con deberes que, no por ser civiles los unos y religiosos los otros, dejan de ser igualmente imperativos para nuestra dignidad de gobernantes.

Lo veo a Ud. sobresaltado, y sin motivo. La inteligencia común que damos a la fórmula de que hablamos últimamente pone a salvo nuestra respectiva situación.

No puede entenderse, en caso alguno, que en el cumplimiento de sus deberes como Obispo Católico le sea lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia.

La consulta a Roma me parace cuestión extremadamente de-

licada. Hecha por el Gobierno, haría nacer, seguramente, exigencias que podrían conducirnos a un escollo.

Esté tranquilo, y cuando salga del retiro hablaremos, salvo que Ud. quiera apresurar la hora de nuestra entrevista.

Su cordial amigo —(Firmado) J. M. Balmaceda».

«Santiago 5 de Septiembre de 1890.

Excmo. señor Presidente don José Manuel Balmaceda.

Excmo. señor:

Próximo a prestar el juramento , en mi carácter de Obispo de la Serena, rogaría a S. E. se sirviera decirme si, como lo declaró al Ilustrísimo y Rvdmo. señor Casanova en 1887, el juramento que he de prestar ahora no me compele en caso alguno a obrar en contradicción con las doctrinas de la Iglesia.

Con sentimientos de consideración y respeto, soy de S. E. obsecuente servidor.—(Fdo) Florencio Fontecilla, Obispo electo de la Serena.»

«Presidencia de la República.—Santiago Septiembre 5 de 1890.

Iltmo. señor Obispo de la Serena don Florencio Fontecilla.

Señor Obispo:

He recibido la carta de Su Señoría Iltma,. en la cual me pregunta si es efectivo que en 1887 dije en carta particular al Iltmo y Rvdmo. señor Casanova, antes de prestar el juramento constitucional que yo entendía que, en caso alguno, el juramento lo obligaba a obrar en contradicción con la doctrina y autoridad de la Iglesia.

El contenido de su carta es exacto y puedo renovar a Su Señoría Iltma. el juicio que tengo formado, de que en el cumplimiento de sus deberes, como Obispo, no le sería lícito desobedecer la doctrina y la autoridad de la Iglesia.

Su afectísimo y seguro servidor.—(Fdo.) José Manuel Balmaceda.»

CARTAS ENTRE EL OBISPO DE LA SERENA Y EL MINISTRO DEL CULTO

Santiago 5 de Septiembre de 1890

Señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, don José Tocornal.

Señor Ministro:

Próximo a prestar el juramento que el Supremo Gobierno me exige en mi caráctar de Obispo electo de la Serena, ruego a V. S. se sirva decirme si, a juicio del Gobierno, podría dicho juramento obligarme a contradecir en algún caso la doctrina y la autoridad de la Iglesia.

Con sentimientos de consideración y respeto, soy de V. S. obsecuente servidor.—(Fdo) Florencio Fontecilla, Obispo Electo de la Serena.»

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Santiago, Septiembre 5 de 1890.

Ilustrísimo señor Obispo electo de la Serena, Prebendado don Florencio Fontecilla

Señor Obispo:

He tenido el honor de recibir su estimable carta de fecha de hoy, en la que me pregunta si, a juicio de mi Gobierno, el juramento constitucional que está próximo a preštar, podrá en algún caso obligarlo a contrariar la doctrina o la autoridad de la Iglesia.

En contestación me es grato decir a V. S. I. que, en mi concepto, el juramento aludido no obstará en manera alguna a que V. S. I. cumpla todos los deberes que impone el cargo episcopal, no pudiendo un Obispo católico obrar en ninguna circunstancia en contra de la ley de Dios o de la autoridad de la Iglesia.

Debo agregar a V. S. I. que, sometiendo este asunto al examen del Consejo de Ministros, presidido por S. E. el Presidente de la Repúblìca, formó el Consejo la misma opinión que acabo de expresar acerca de la inteligencia y alcance del referido juramento.

Con sentimientos de distinguida consideración y aprecio me suscribo de V. S. I. atento y S. S.—(Fdo.) José Tocornal».

CARTA DEL CARDENAL SECRETARIO DE ESTADO DE SU SANTIDAD AL ARZOBISPO DE SANTIAGO.

Número 88,662.—Roma. 17 de Diciembre de 1890.

Iltmo. y Rvdmo. señor:

En contestación a la estimada carta de V. S. I. y R., fecha 11 del pasado Septiembre. tengo el placer de comunicarle que fué sometido al examen de la Suprema Congregación del Santo Oficio todo lo que fué expuesto por V. S. respecto al juramento prescrito por las leyes civiles de esa República y prestado por los nuevos Obispos de Concepción y de la Serena.

Los eminentísimos señores Cardenales Inquisidores Generales en la Congregación. de la feria IV del 10 del corriente, después de haberlo todo bien considerado, han resuelto que: «ninguna otra cosa queda por hacer a los dos mencionados Obispos, sino declarar en momento oportuno y de la manera más suave y prudente, al clero y al pueblo, que han prestado el juramento mencionado sin perjuicio de las leyes divinas y eclesiásticas. Y con esto deben quedar tranquilos».

Al poner en conocimiento de V. S. esta resolución rogándole la comunique a los dos Obispos mencionados, aprovecho la ocasión para suscribirme, con los sentimientos de la más distinguida consideración de V. S. Ilustrísima y Rvdma. verdadero servidor.—M. Cardenal Rampolla.—Monseñor Mariano Casanova.—Arzobispo de Santiago de Chile.—(Boletín Eclesiástico del Arzobispado, t. XII, pág. 571)».



198.—PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS COMUNIDADES RELIGIOSAS EN CHILE

El primero de los casos administrativos en que hubo lugar a un pronunciamiento motivado del Presidente de la República acerca de la cuestión en examen, fué el relacionado con la autorización concedida por Decreto Supremo de 12 de Septiembre de 1893, para el establecimiento de la Comunidad religiosa de votos simple denominada «Congregación de Hermanas Carmelitas de Santa Teresa».

Dicho Decreto es del tenor siguiente: «Santiago, 12 de Septiembre de 1893.—Vista la nota del muy Rvdmo. Arzobispo de Santiago, el informe del fiscal de la Excma. Corte Suprema y demás antecedentes acompañados; y considerando: 1. Que, según el artículo 4.° y varios otros de la Constitución Política, la Iglesia Católica está reconocida en la República como institución de derecho público; 2. Que, siendo ésto así, ese mismo carácter público corresponde a las comunidades religiosas por ser éstas ramificaciones de la Iglesia Católica, de la misma manera que, en el orden civil, son instituciones de derecho público, no sólo la Nación, sino también el Fisco, las provincias, los departamentos, los municipios y demás organismos del Estado; 3. Que el Código Civil, en el artículo 547, enumera, entre las corporaciones o fundaciones de derecho público, a las iglesias, y comunidades religiosas; 4. Que, según lo expresa

terminantemente el artículo 547 ya citado, las disposiciones del título XXXIII del libro I del Código Civil, no se extienden a las corporaciones o fundaciones de derecho público, las cuales se rigen por leyes o reglamentos especiales; 5. Que al expresar el artículo 547 del Código Civil que las corporaciones o fundaciones de derecho público se rigen por leyes o reglamentos especiales, ha querido el legislador significar tan solo que, en orden a lo que concierne a tales corporaciones o fundaciones, a su establecimiento, a su regimen, a su personalidad y derechos, se sujeta a otras disposiciones que las del Código Civil; 6. Que las comunidades religiosas no pueden ser establecidas en virtud de ley, ya que, por su naturaleza y objeto, salen de la órbita del poder civil y el fundarlas es privativo de la autoridad del Papa y de los Obispos, autoridades reconocidas por la institución y leyes de la República; 7. Que si bien la ley 2, título 6., libro 1 de Indias, exige para la erección de Monasterios la licencia del poder civil, ello no importa atribuir a dicho poder la creación de tales institutos, sino establecer su intervención para que vea si ofrecen inconvenientes dentro del orden temporal; lo cual es, más o menos, el mismo objeto con que interviene el poder civil en la fundación de nuevas parroquias; 8. Que la expresada ley de Indias reservó al rey el otorgamiento de la licencia de que en dicha ley se habla, y revocó toda permisión que, en cuanto a esto, se hubiere dado a los virreyes; 9. Que, por cuanto el Rey ejercía en las Indias todas las facultades que corresponden al Poder Legislativo como al Ejecutivo, es necesario, para saber a quien toca hoy conceder la licencia recordada, determinar si la concesión de tal licencia es acto de ley o de administración; 10. Que si se atiende a la naturaleza del acto, es incuestionable que es administrativo y no legislativo, por cuanto no importa una disposición general sino la ejecución particular de una disposición legal; 11. Que, según el tenor de la ley recordada, la concesión de tales licencias es un acto administrativo, pues lo que hizo dicha ley fué reservar al Rey, esto es al Jefe Supremo del Estado, la facultad de reservar la licencia que otorgaban los virreyes, los cuales no tenían facultades que corresponden al Poder Legislativo; 12. Que, desde nuestra emancipación política, ha sido práctica constante que el Presidente

de la República y no el Congreso Nacional, preste el consentimiento requerido para la existencia legal de las comunidades religiosas, y no se ha visto caso alguno en que se haya procedido de otro modo, ni en que los Tribunales de Justicia hayan desconocido esa atribución del Presidente de la República, lo cual importa una uniforme y respetable interpretación de la ley; 13. Que todo lo anteriormente dicho se conforma con lo que siempre y frecuentemente se practica en casos análogos por su naturaleza y comprendidos en los términos de la misma ley de Indias citada, a saber la erección de nuevas Parroquias, la cual se hace por el Diocesano respectivo, con sólo el concurso aprobatorio del Presidente de la República, del auto de erección; 14. Y, finalmente que la doctrina de no poderse hoy invocar las leyes de Indias, no descansa en disposición legal de la cual pueda deducirse que las expresadas leyes han perdido su vigor en todas sus partes, aún en aquellas que no han dejado de estar en uso y no se oponen a la Constitución, códigos y leyes de la República, DECRETO: Autorízase el establecimiento en Chile de la Congregación «Hermanas Carmelitas de Santa Teresa», erigida por el Iltmo. y Rvdmo. Arzobispo de Santiago.—Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes.—*Montt.—V. Blanco.*

El segundo caso en que existe una resolución administrativa con antecedentes motivados acerca de la cuestión, es el referente a la aprobación concedida al establecimiento en el país de la Comunidad Religiosa de votos simples denominada «Congregación de Hermanas de San José de Cluny». El decreto supremo en que se contiene dicha aprobación lleva la fecha de quince de Diciembre de mil novecientos ocho, y es del tenor siguiente: «Núm. 1521.—Santiago, 15 de Diciembre de 1908. —Visto el oficio Núm. 58, de 25 de Noviembre próximo pasado, del Iltmo. y Rvdmo. Arzobispo de Santiago, DECRETO: Autorízase el establecimiento en Chile de la «Congregación Hermanas de San José de Cluny».—Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno —*Montt.—Rafael Balmaceda.*»

Antes de expedir este decreto, el Presidente de la República, haciendo uso del derecho que le concede el Núm. 5 del ar-

tículo 76 de la Constitución, había pedido dictamen al Consejo de Estado acerca de si la autorización para declarar legalmente instalada la expresada Congregación de San José de Cluny, «era materia de ley o correspondía concederla al Ejecutivo». Pasada la consulta por el Consejo a una Comisión de su seno, que en definitiva se compuso (por haber dejado de pertenecer al Consejo algunas de las personas que primitivamente lo compusieron) de los señores don Ramón Barros Luco, don Vicente Aguirre Vargas y don Ventura Blanco Viel, estos informaron al Consejo en la sesión del veintitrês de Noviembre de mil novecientos ocho, en los términos siguientes: «Honorable Consejo: El 16 de Julio de 1906, el Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto sometió al dictamen del Excmo. Consejo de Estado una solicitud de las Hermanas de San José de Cluny, a fin de que se pronuncie sobre si, dentro de las disposiciones vigentes, corresponde al Ejecutivo, o si es materia de ley, declararlas legalmente instaladas. Consta del expediente en examen que el 10 de Octubre de 1894 el Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia, celebró con la Superiora General de las Hermanas de San José de Cluny, un contrato por el cual la Congregación se hizo cargo de la dirección y administración de la sección de mujeres de la Casa de Orates de Santiago.—El 21 de Diciembre del mismo año, el Ministerio del Interior dió cuenta de ese contrato al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, pidiéndole que se sirviera solicitar del Iltmo. y Rvdmo. Arzobispo de Santiago la autorización necesaria para su establecimiento en Chile.—El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, así lo hizo, y por decreto de 28 de Diciembre de 1894, el Arzobispado autorizó la fundación, en la arquidiócesis, de las Hermanas de San José de Cluny, de lo cual dió noticia al Supremo Gobierno en oficio de la misma fecha.—Por consiguiente el establecimiento de esta Congregación se ha hecho en Chile a solicitud del Supremo Gobierno y con la autorización de la Autoridad Diocesana. Aún cuando, a juicio de las Hermanas de San José de Cluny, los antecedentes expuestos les bastan para estimarse legalmente instaladas, no obstante solicitan que explícitamente se reconozca el establecimiento de la Congregación en Chile, a fin de poder insertar el respectivo decreto en los contratos que celebren.

El Ministerio pidió informe al Consejo de Defensa Fiscal y éste, con fecha 20 de Junio de 1906, y por mayoría de votos acordó manifestar que, «creía que el Gobierno puede conceder la autorización solicitada, especialmente por los fundamentos del decreto supremo de 12 de Septiembre de 1893, que autorizó el establecimiento en Chile de la Congregación «Hermanas Carmelitas de Santa Teresa». En esta situación se pidió dictamen al Excmo. Consejo de Estado. El recuerdo que guardamos de la discusión habida nos hace pensar que ninguno de los señores Consejeros manifestó opinión contraria a la del Consejo de Defensa Fiscal. Si se ha retardado el pronunciamiento ha sido por que se aguardaba el fallo de la Corte de Casación en el juicio que seguían los herederos de doña María de la Luz Antúnez con el Monasterio de las Perpétuas Adoradoras del Santísimo Sacramento, y accediendo así a la solicitud del procurador de dichos herederos, apoyada por el Consejero señor Richard y aceptada por el Excmo. Consejo de Estado. El fallo de la Corte de Casación, de fecha 16 de Octubre próximo pasado, que desechó la demanda y amparó el derecho de las Congregaciones, ha venido a confirmar con la opinión del más alto tribunal del país, la práctica constante seguida desde nuestra emancipación política, de que el Presidente de la República, y no el Congreso Nacional, preste el consentimiento requerido para la existencia legal de las Comunidades Religiosas; sin que se haya visto caso alguno de procedimiento contrario, ni en que las autoridades judiciales hayan desconocido esta atribución del Presidente de la República, todo lo cual importa una respetable y uniforme interpretación de la ley. Estimamos innecesario continuar analizando la materia en examen y no vemos que haya motivo ni razón alguna para revocar en duda siquiera la legalidad y corrección de la práctica seguida hasta hoy. Por fin, como, según los antecedentes relacionados, no se trata de una corporación de derecho privado, no se halla comprendida tampoco entre aquellas cuya autorización debe prestarse por el Presidente de la República de acuerdo con el Consejo de Estado, según el artículo 546 del Código Civil, somos de opinión de que corresponde al Presidente de la República, por si solo, resolver sobre la solicitud de las Hermanas de San José de Cluny. Santiago, 23 de Noviembre de 1908.»

El Consejo de Estado en la sesión de esta fecha, aprobó por unanimidad dicho informe, y en conformidad a él envió al Gobierno su respuesta a la consulta indicada, en los siguientes términos que constan del acta respectiva: «En la consulta hecha por el Ministerio del Culto, con motivo de una solicitud en que las Hermanas de San José de Cluny piden que se les declare legalmente instaladas, acerca de si las corporaciones o asociaciones de derecho público requieren para establecerse en Chile autorización legislativa, o si esta autorización corresponde al Ejecutivo, el Consejo, oído el informe de los Consejeros SS. Barros Luco, Aguirre Vargas y Blanco Viel, resolvió que según los antecedentes no se trata de una corporación de derecho privado, que no se halla comprendida entre aquellas cuya autorización debe prestarse por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, según el artículo 546 del Código Civil. En consecuencia, corresponde al Presidente de la República, por sí solo, resolver sobre la solicitud de las Hermanas de San José de Cluny».

Aceptado a su vez por el Gobierno el dictamen que precede, ajustó a él su decreto de reconocimiento de la expresada Congregación, en los términos que antes hemos reproducido.»

(*De la Personalidad Jurídica de las Comunidades Religiosas en Chile.* Enrique Richard Fontecilla. Santiago de Chile. 1909).



199.—CONCORDATO

CELEBRADO ENTRE LEON XIII Y EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad, Su Santidad el Sumo Pontífice León XIII y el Presidente de la República de Colombia, Excelentísimo señor Rafael Núñez, nombraron como Plenipotenciarios, respectivamente:

Su Santidad al Eminentísimo señor Mariano Rampolla del Tíndaro, Cardenal presbítero de la Santa Iglesia Romana, del Título de Santa Cecilia, y su Secretario de Estado; y

El Presidente de la República a su Excelencia el señor Joaquín Fernando Vélez, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Santa Sede:

Quienes, después de exhibirse mutuamente sus correspondientes credenciales, han convenido en lo siguiente:

Articulo 1.—La Religión Católica, Apostólica, Romana es la de Colombia, los poderes públicos la reconocen como elemento esencial del orden social, y se obligan a protegerla y hacerla respetar, lo mismo que a sus ministros, conservándola a la vez en pleno goce de sus derechos y prerrogativas.

Articulo 2.—La Iglesia Católica conservará su plena libertad e independencia de la potestad civil, y por consiguiente, sin ninguna intervención de ésta podrá ejercer libremente toda su autoridad espiritual y su juridicción eclesiástica, confor-

mándose en su gobierno y administración con sus propias leyes.

Artículo 3.—La legislación canónica es independiente de la civil, y no forma parte de ésta; pero será solemnemente respetada por las autoridades de la República.

Artículo 4.—En la Iglesia representada por su legítima autoridad jerárquica reconoce el Estado verdadera y propia personería jurídica y capacidad de gozar y ejercer los derechos que le corresponden.

Artículo 5.—La Iglesia tiene facultad de adquirir por justos títulos, de poseer y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por el derecho común, y sus propiedades y fundaciones serán no menos inviolables que las de los ciudadanos de la República.

Artículo 6.—Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión de las demás propiedades particulares; se exceptúan, sin embargo, los edificios destinados al culto, los seminarios conciliares y las casas episcopales y curales, que no podrán nunca gravarse con contribuciones, ni ocuparse ni destinarse a usos diversos.

Artículo 7.—Los individuos del clero secular y regular no podrán ser obligados a desempeñar cargos públicos incompatibles con su ministerio y profesión, y estarán además siempre exentos del servicio militar.

Artículo 8.—El Gobierno se obliga a adoptar en las leyes de procedimiento criminal disposiciones que salven la dignidad sacerdotal, siempre que por cualquier motivo tuviere que figurar en el proceso un ministro de la Iglesia.

Artículo 9.—Los Ordinarios diocesanos y los Párrocos podrán cobrar de los fieles los emolumentos y proventos eclesiásticos canónica y equitativamente establecidos y que se funden, ya en la costumbre inmemorial de cada Diócesis, ya en la prestación de servicios religiosos; y para que los actos y compromisos de este origen produzcan efectos civiles y la autoridad temporal les preste su apoyo, los Ordinarios procederán de acuerdo con el Gobierno.

Articulo 10.—Podrán constituirse y establecerse libremente en Colombia órdenes y asociaciones religiosas de un sexo y

de otro, toda vez que autorice su canónica fundación la competente autoridad eclesiástica. Ellas se regirán por las constituciones propias de su instituto; y para gozar de personería jurídica y quedar bajo la protección de las leyes deben presentar al Poder Civil la autorización canónica expedida por la respectiva superioridad eclesiástica.

Artículo 11.—La Santa Sede prestará su apoyo y cooperación al Gobierno para que se establezcan en Colombia institutos religiosos que se dediquen con preferencia al ejercicio de la caridad, a las misiones, a la educación de la juventud, a la enseñanza en general y otras obras de pública utilidad y beneficencia.

Artículo 12.—En las universidades y en los colegios, en las escuelas y en los demás centro de enseñanza, la educación e instrucción pública se organizará y dirigirá en conformidad con los dogmas y la moral de la Religión Católica. La enseñanza religiosa será obligatoria en tales centros, y se observarán en ellos las prácticas piadosas de la Religión Católica.

Artículo 13.—Por consiguiente, en dichos centros de enseñanza los respectivos Ordinarios diocesanos, ya por sí, ya por medio de delegados especiales, ejercerán el derecho, en lo que se refiere a la religión y a la moral, de inspección y de revisión de textos. El Arzobispo de Bogotá designará los libros que han de servir de textos para la Religión y la moral en las universidades; y con el fin de asegurar la uniformidad de la enseñanza en las materias indicadas, este Prelado, de acuerdo con los otros Ordinarios diocesanos, elegirá los textos para los demás planteles de enseñanza oficial. El Gobierno impedirá que en el desempeño de asignaturas literarias, científicas y, en general, en todos los ramos de instrucción, se propaguen ideas contrarias al dogma católico y al respeto y veneración debidos a la Iglesia.

Artículo 14.—En el caso de que la enseñanza de la Religión y de la moral, a pesar de las órdenes y las prevenciones del Gobierno, no sea conforme a la doctrina católica, el respectivo Ordinario diocesano podrá retirar a los profesores o maestros la facultad de enseñar tales materias.

Artículo 15.—El derecho de nombrar para los Arzobispa-

dos y Obispados vacantes corresponde a la Sante Sede. El Padre Santo, sin embargo, como prueba de particular deferencia, y con el fin de observar la armonía entre la Iglesia y el Estado, conviene en que a la provisión de las sillas arzobispales y episcopales preceda el agrado del Presidente de la República. Por consiguiente, en cada vacante podrá este recomendar directamente a la Santa Sede los eclesiásticos que en su concepto reunieren las dotes y cualidades necesarias para la dignidad episcopal, y la Santa Sede, por su parte, antes de proceder al nombramiento manifestará siempre los nombres de los candidatos que quiera promover, con el fin de saber si el Presidente tiene motivos de carácter civil o político para considerar a dichos candidatos como personas no gratas. Se procurará que las vacantes de las Diócesis queden provistas lo más pronto posible y no se prolonguen por más de seis meses.

Artículo 16.—Podrá la Santa Sede erigir nuevas Diócesis y variar la circunscripción de las que hoy existen cuando lo creyere util y oportuno para el mayor provecho de las almas, consultando previamente al Gobierno y acogiendo las indicaciones de éste que fueren justas y convenientes.

Artículo 17.—El matrimonio que deberán celebrar todos los que profesan la Religión Católica producirá efectos civiles respecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes sólo cuando se celebre de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento. El acto de la celebración será presenciado por el funcionario que la ley determine con el solo objeto de verificar la inscripción del matrimonio en el Registro Civil, a no ser que se trate de matrímonio *in artículo mortis*, caso en el cual podrá prescindirse de esta formalidad si no fuere facil llenarla y reemplazarla por pruebas supletorias. Es de cargo de los contrayentes practicar las diligencias relativas a la intervención del funcionario civil para el registro, limitándose la acción del Párroco a hacerles oportunamente presente la obligación que la ley civil les impone.

Artículo 18.—Respecto de matrimonios celebrados en cualquier tiempo de conformidad con las disposiciones del Concilio de Trento y que deban surtir efectos civiles, se admiten de preferencia como pruebas supletorias las de origen eclesiástico.

Artículo 19.—Serán de la exclusiva competencia de las autoridades eclesiásticas las causas matrimoniales que afecten el vínculo del matrimonio y la cohabitación de los cónyuges, así como las que se refieren a la validez de los esponsales. Los efectos civiles del matrimonio se regirán por el Poder Civil.

Artículo 20.—Los Ejércitos de la República gozarán de las exenciones y gracias conocidas con el nombre de privilegios castrenses, que se determinarán por el Padre Santo en acto separado.

Artículo 21.—Después de los oficios divinos se hará en todas las iglesias de la República la oración que sigue: *Domine salvam fac Republicam. domine salum fac Praesidencius et supremas eius auctoritates.*

Artículo 22.—El Gobierno de la República reconoce a perpetuidad en calidad de deuda consolidada el valor de los censos redimidos en su Tesoro y de los bienes desarmortizados pertenecientes a iglesias, cofradías, patronatos, capellanías y establecimientos de instrucción y beneficencia regidos por la Iglesia, que haya sido en cualquier tiempo inscrito en la deuda pública de la Nación. Esta deuda reconocida ganará sin disminución el interés anual líquido de cuatro y medio por ciento, que se pagará por semestres vencidos.

Artículo 23.—Las rentas procedentes de patronatos, capellanías, cofradías y demás fundaciones particulares, se reconocerán y pagarán directamente a quienes según las fundaciones tengan derecho a percibirlas, o bien a sus apoderados legalmente constituídos. El pago se verificará sin disminución, como en el artículo anterior, y comenzará desde el próximo año de 1888. En caso de extinguirse algunas de las entidades indicadas, previo acuerdo entre la competente autoridad eclesiástica y el Gobierno, se aplicarán los productos que les correspondan a objetos piadosos y benéficos, sin contrariar en ningún caso la voluntad de los fundadores.

Artículo 24.—La Santa Sede, en vista del estado en que se

halla el Tesoro Nacional de Colombia y de la utilidad que deriva la Iglesia de la observancia del Convenio, hace a la República las siguientes condonaciones: a) del valor del capital no reconocido hasta ahora en ningúna forma de los bienes desamortizados pertenecientes en su mayor parte a conventos o asociaciones religiosas de uno y otro sexo ya extinguidas y no comprendidas en los anteriores artículos; b) de lo que deba por réditos o intereses vencidos, o por cualquier otro motivo, de la desamortización de entidades eclesiásticas, hasta el 31 de Diciembre de 1887.

Artículo 25.—En compensación de esta gracia el Gobierno de Colombia se obliga a asignar a perpetuidad una suma anual líquida, que desde luego se fija en cien mil pesos colombianos y que se aumentará equitativamente cuando mejore la situación del Tesoro, los cuales se destinarán en la proporción y términos que se convengan entre las dos Supremas Potestades, al auxilio de diócesis, cabildos, seminarios, misiones y otras obras propias de la acción civilizadora de la Iglesia.

Artículo 26.—Los miembros sobrevivientes de las extinguidas comunidades religiosas continuarán disfrutando de la renta que disposiciones anteriores les han asignado para su manutención y demás necesidades.

Artículo 27.—Subsistirán asimismo las rentas o asignaciones anteriormente destinadas al sostenimiento del culto en iglesias, capillas y otros lugares religiosos no comprendidos en el artículo 22. Si acerca de este punto hubiere dudas o dificultades el Gobierno se entenderá con la competente autoridad eclesiástica a fin de establecer lo que proceda.

Artículo 28.—El Gobierno devolverá a las entidades religiosas los bienes desamortizádos que les pertenezcan y que no tengan ningún destino; y en caso de que el dueño no aparezca o no tenga misión que cumplir, se aplicará el producto de la venta de tales bienes o el de su manejo a objetos análogos benéficos y piadosos, según las necesidades más apremiantes de cada diócesis, procediéndose en ello de acuerdo con la competente autoridad eclesiástica.

Artículo 29.—La Santa Sede, a fin de proveer a la pública tranquilidad, declara, por su parte, que las personas que en Colombia durante las vicisitudes pasadas hubieren comprado bienes eclesiásticos desamortizados o redimidos censos en el Tesoro Nacional según las disposiciones de las leyes civiles a la sazón vigentes, no serán molestadas en ningún tiempo ni en manera alguna por la autoridad eclesiástica; gracia que se hace extensiva no sólo a los ejecutores de tales actos sino a cuantos en ejercicio de cualesquiera funciones hayan tomado parte en los mismos, de modo que los primeros compradores o rematadores, lo mismo que sus legítimos sucesores y los que hayan redimido censos, disfrutarán segura y pacíficamente de la propiedad de dichos bienes y de sus emolumentos y productos, quedando firme, sin embargo, que en lo porvenir no se repetirán semejantes enajenaciones abusivas.

Artículo 30.—El Gobierno de la República arreglará con los respectivos Ordinarios diocesanos todo lo concerniente a cementerios, procurando conciliar las legítimas exigencias de carácter civil y sanitario con la veneración debida al lugar sagrado y las prescripciones eclesiásticas, y en caso de discordancia este asunto será materia de un acuerdo especial entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia.

Artículo 31.—Los convenios que se celebren entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia para el fomento de las misiones católicas en las tribus bárbaras, no requieren ulterior aprobación del Congreso.

Artículo 32.—Por el presente Acuerdo quedan derogadas y abrogadas todas las leyes, órdenes y decretos que en cualquier modo y tiempo se hubieren promulgado en la parte en que contradijeren o se opusieren a este Convenio, cuya fuerza en lo porvenir será firme como de ley de Estado.

Artículo 33.—La ratificación y el canje del presente Convenio se hará en el plazo de seis meses desde la fecha de la suscripción, o más pronto si fuere posible.

En fe de lo cual, los indicados Plenipotenciarios pusieron

su firma y sello a este Convenio. Hecho en Roma el día 31 de Diciembre de 1887.

(Firmado) (L. S.)—M. Cardenal Rampolla.

(Firmado) (L. S.)—Joaquín F. Vélez.

(*Anales diplomáticos y Consulares de Colombia, Tomo VI. Bogotá 1920*).



200.—SOBRE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LA IGLESIA CATOLICA EN EL BRASIL

Otras *consideraciones* que se contienen en las sentencias de primera y de segunda instancia, de los tribunales de San Luis de Maranhao, que resolvieron el juicio promovido por el señor Obispo de esa diócesis don Antonio Sixto Albano, contra varios particulares, sobre la apropiación de la Iglesia de Nuestrra Señora de la Concepción.

I

En la de primera instancia.

Considerando que todas las cofradías y asociaciones religiosas que se fundaron bajo el extinguido imperio, dentro de la Iglesia Católica siempre estarán sujetas a la disciplina de ella, a pesar de las restricciones discordantes del patronato antes existente, y tanto es así, que los compromisos de las mismas cofradías antes aprobados por el poder secular no podían estar en vigor mientras no fueran aprobadas por la autoridad diocesana. (Constitución del Arzobispado de Bahia, Ley de 22 de Septiembre de 1892 y Decreto de 19 de Diciembre de 1860);

Considerando que tanto la Constitución Federal reconoce y acata esta disciplina, que el artículo 70 párrafo 1.° n.° 4, prohibe alistarse electores a los religiosos de órdenes monásticas, compañías, congregaciones o comunidades sujetas a voto de

obediencia que importe renuncia de la libertad individual y eso es lo que comunmente se observa en casi todas las órdenes o congregaciones religiosas existente en la Iglesia Católica;

Considerando que concordante con estos principios que quedan establecidos toca a la exclusiva competencia del Obispo como jefe de la Iglesia y Diócesis, corregir y reprimir las faltas que cometieren las cofradías o asociaciones religiosas fundadas para el servicio del culto católico, y organizar de acuerdo con la disciplina de la Iglesia;

Considerando que un hecho semejante ocurrió en la capital de San Pablo como a la Hermandad de Santa Efigenia y San Elesbao que fué disuelta por el Vicario General de la Diócesis, fué en ese acto respetado y garantido por el Tribunal Superior de Relaciones del Estado, que por acuerdo del 12 de Agosto de 1890 mandó el Juez de Derecho formarse en su despacho y se declare incompetente para conocer de los actos del Vicario General, contra el cual reclamaba la Hermandad, pidiendo por acción posesoria la restricción del templo del cual ella se consideraba dueña y que fijara su administración y guarda a la parroquia respectiva;

Considerando que el citado acuerdo, como bien lo declara, estableció la doctrina, verdadera y jurídica, de que los miembros de una cofradía, fuera del dominio de la legislación republicana, no pueden contar con el apoyo del poder civil, para los efectos de declararla extinguida por la autoridad eclesiástica, obtener la restitución de una Iglesia y sus bienes que estuvieran a su cargo bajo la aprobación de la misma autoridad, aprobación que era condición *sine qua non* para la existencia de la Cofradía y de la vigencia de su compromiso;

II

De la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Maranhao

Considerando que en cuanto la comunidad católica no tenga por si misma personalidad jurídica no puede por eso quedar privada de la defensa de sus templos religiosos, siendo los Obispos sus defensores natos en todo lo que dice relación a los intereses

del culto, pudiendo por esta calidad representar a la misma comunidad ante los tribunales en defensa de sus derechos;

Considerando, que como las cosas que siguen el mismo destino, los edificios del culto una vez sagrados o benditos, quedan separados de las cosas profanas, no pudiendo ser ni posesión ni propiedad individual, de cualquiera que sea, lo mismo que aquellos que se edifican, pues son construidos con la intención de posesión o propiedad particular, pero exclusivamente para el servicio de la religión de los creyentes, que contribuyen para su construcción; y apropiados o poseídos particularmente serían sustraídos de su fin, contrariando la voluntad de los fieles que ciertamente no los habrían edificado, sabiendo que serían desviados del servicio religioso;

Considerando que el artículo 73 del compromiso de la hermandad no puede tener la extensión que se le quiere atribuir: 1.° porque el Obispo que lo aprobó no podía desentenderse de su jurisdicción sobre el templo; 2.° porque la hermandad está legalmente extinta y lo miembros que la componían no pueden atribuirse cualidades de asociados ni alegar derechos adquiridos en vista de la citada Constitución Federal—art. 72 párrafo 7.° y decreto n.° 119 A. de 7 de Enero de 1890—art. 3.°, que no les permite invocar el poder público para garantir tales derechos;

Considerando que el decreto N.° 173 de 10 de Septiembre de 1893 art. 10, N.° 3.° es terminante cuando dice que las asociaciones se extinguen cuando es imposible continuar en sus fines, lo que no es la hipótesis de los autos, por haber negado el Obispo con su consentimiento la continuación de la existencia de la hermandad;

Considerando finalmente, los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada.

Acuerda el Tribunal Superior de Justicia negar lugar a la apelación, por confirmar, como confirma la misma sentencia. Y así juzgando, mandan que los reos apelantes devuelvan al templo de N. S. de la Concepción los demás objetos que en ella servían que pertenezcan al mismo templo y los referidos objetos los entreguen al obispo diocesano, y condenan a los mismos reos a las pérdidas y daños pue se liquidaren y las costas.

Maranhao, 11 de Agosto de 1903.—J Mariano da Costa P. —Barbosa, relator.—Reis Lisboa.—Jesuino Freitas».

III

ANEXOS

Textos contitucionales y legales traídos y leídos a que se refieren las sentencias del Dr. Juez de Derecho de San Luis de Maranhao y del Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia de Maranhao, antes publicados.

Decreto 119 A. de 7 de Enero de 1890.

ART. 2.°—A todas las confesiones religiosas pertenece por igual la facultad de ejercer su culto rigiéndose según su fe siempre que no sean contrariados los actos particulares o públicos que interesan al ejercicio de este decreto.

ART. 3.°—Las libertades aquí instituídas abarcan no sólo los individuos en los actos individuales sino también las iglesias, asociaciones e institutos que se constituyen en gremio, cabiendo a todos el pleno derecho de constituírse y vivir colectivamente según su credo y reglas sin intervención del poder público.

ART. 5.°—A todas las iglesias y confesiones religiosas se reconoce la personalidad jurídica para adquirir bienes y administrarlos bajo los límites puestos por las leyes concernientes a la propiedad de mano muerta, manteniéndose a cada una el dominio de sus haberes como de sus edificios de culto.

Constitución Federal de 24 de Febrero de 1891

ART. 72.—Párrafo 3.°. Todos los individuos o confesiones religiosas pueden ejercer pública y libremente su culto, asociándose para este fin y adquiriendo bienes, observadas las disposiciones del derecho común.

Decreto N.° 173 de 10 de Septiembre de 1893.

ART. 1.°—Las asociaciones que se fundaren para fines religiosos, morales, científicos y artísticos, políticos o de simples recreos podrán adquirir personalidad jurídica inscribiéndose el

contrato social en el Registro Civil de la circunscripción donde establecieren su asiento.

Art. 10.—Las asociaciones se extinguen:

3.° Cesando el fin de la asociación o tornándose imposible perseguirlo.

Ferreira Alves.—Leis da Provedoria, cuarta edición, 1897. —Página 569, párrafo 522.

Las iglesias y sus edificios consagrados al uso común y a la reunión de los fieles para celebrar los oficios religiosos serán considerados bienes fuera del comercio, inalienables e imprescriptibles.

Acuerdo de Relaciones de San Pablo de 12 de Agosto de 1890,

...Que según enseñan los jurisconsultos canonistas y civilistas estos edificios (iglesias) una vez consagrados o benditos son separados de las cosas profanas, están fuera del comercio humano y no tienen dueño o señor sino guardadores y administradores, *que son los Obispos o prelados*; y que no son dueños de las iglesias los particulares o corporaciones que las construyen o mantienen, los que por eso no adquieren ningún derecho de dominio.

(Monte, elementos de derecho eclesiástico; párrafo 1099 y 1100) etc.

N. B.—Esa decisión fué dada por la Relación de San Pablo en célebre demanda entablada por la Hermandad de Santa Efigenia y San Elesbao, erigida en Iglesia parroquial de N. S. de la Concepción de Santa Efigenia San Pablo contra el respectivo Vicario.

Acuerdo del Tribunal Superior Federal de 20 de Marzo de 1895.—En autos de Apelación civil entre don Lino Deodato Rodrígues de Carvalho, Obispo de la diócesis de San Pablo y la Hacienda Nacional: *Jurisprudencia de 1895*, página 150;

Considerando que el artículo 5 del decreto N.° 119 A. de 9 de Enero de 1890 no sólo mantiene el dominio de los edificios del culto pertenecientes a todas las iglesias y confesiones religiosas, como reconoce a cada una de ellas la personalidad jurídica para el fin de adquirir bienes y administrarlos;

Considerando que a falta de corporación religiosa legalmen-

te organizada compete al apelante en calidad de jefe de la diócesis de San Pablo defender en juicio los derechos de la comunidad de los católicos de aquella juridicción eclasiástica sobre los edificios consagrados a su culto, comunidad ésta que, supuesto tiene constituída personalidad jurídica, no cabe, que pueda ser privada del patrocinio de su defensor nato, por cuanto no se niega la representación oficiosa a las mismas herencias yacentes y masas fallidas, y asiste a cualquiera el poder o derecho de usar de los interdictos relativos a cosas públicas así como el de enunciar o acusar los crímenes políticos y de responsabilidad (decreto N.° 848 de 11 de Octubre de 1890. art. 52, letras a y b);

Considerando que desde el tiempo en que la iglesia del colegio de los Jesuitas fué construída en San Pablo dedicóse privativamente al culto divino y por tanto quedó fuera del comercio de donde se demuestra que la Compañía de Jesús la custodiaba y administraba no como propia sino en nombre de los creyentes católicos;

Considerando que así clasificados los templos sagrados de un pueblo católico entre las cosas de dominio público, en su sentido lato, esto es, de uso público, separada como fué el Estado de la Iglesia Romana, los edificios de su culto han continuado de uso público de los creyentes y su administración librada a su clero, siendo por lo tanto, tales templos inalienables e imprescriptibles...

Acuerdo del Supremo Tribunal Federal, de 13 de Febrero de 1897 en apelación civil en que el apelante el Rev. Obispo Diocesano del Estado de Para y apelado la Hacienda Nacional. Posesión de la iglesia de las Mercedes. Jurisprudencia de 1897, página 157;

Considerando además que las iglesias una vez sagradas se reputan dedicadas al dulto divino, son excluídas del comercio y quedan perteneciendo al uso de los fieles;

Considerando, que las iglesias cuando sean católicas deben ser

guardadas y administradas por los respectivos Obispos o prelapos: episcopus et quilibet prelatus ecclesiasticarum rerum procurator (cap. 2 Donat.)».

(*Cuestoes de Irmandades. Río de Janeiro. 1912*)



TABLA ALFABETICA DE MATERIAS

S.

T.

U.

V.

Y.

LICENCIA ECLESIÁSTICA

Se ha concedido licencia para la impresión de la obra titulada **Iglesia y Estado** de que es autor el señor don Roberto Peragallo Silva.—**Miguel Miller S.**—Secretario.

Santiago, 1°. de Diciembre de 1923.

NOTA FINAL

LA IGLESIA Y EL ESTADO EN FRANCIA

Estando al terminarse la impresión de este libro, el cable anuncia un importante arreglo entre la Santa Sede y el Gobierno francés, cuyas ideas principales serían: 1.ª sustitución de las asociaciones cultuales por asociaciones diocesanas, regidas en conformidad a la constitución íntima de la Iglesia; 2.ª reconocimiento de la facultad de las mismas para conservar la propiedad eclesiástica y para la provisión de los fondos necesarios al sostenimiento del culto; 3.ª presidencia del obispo en la asociación con voto decisivo. Agrega la información que, como resultado de este arreglo, se establecerían ochenta asociaciones diocesanas en Francia.





INDICE

Capitulo II

LA IGLESIA Y EL ESTADO

CAPITULO III

EL DERECHO DE PROPIEDAD DE LA IGLESIA

CAPITULO IV

REGALISMO DEL ESTADO

CAPITULO V

LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE CHILE

CAPITULO VI

LA IGLESIA EN LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE CHILE

(Continuación)

Capitulo VIII

LA IGLESIA EN LOS ESTADOS DE VARIAS RELIGIONES

MINORIAS CATOLICAS

Páginas

CAPITULO X

LA IGLESIA Y LOS ESTADOS

EN REGIMEN DE PERSECUCION

